



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO PÉREZ

1809-1811

Signatura: 1126

ES.030092.AMA.001126



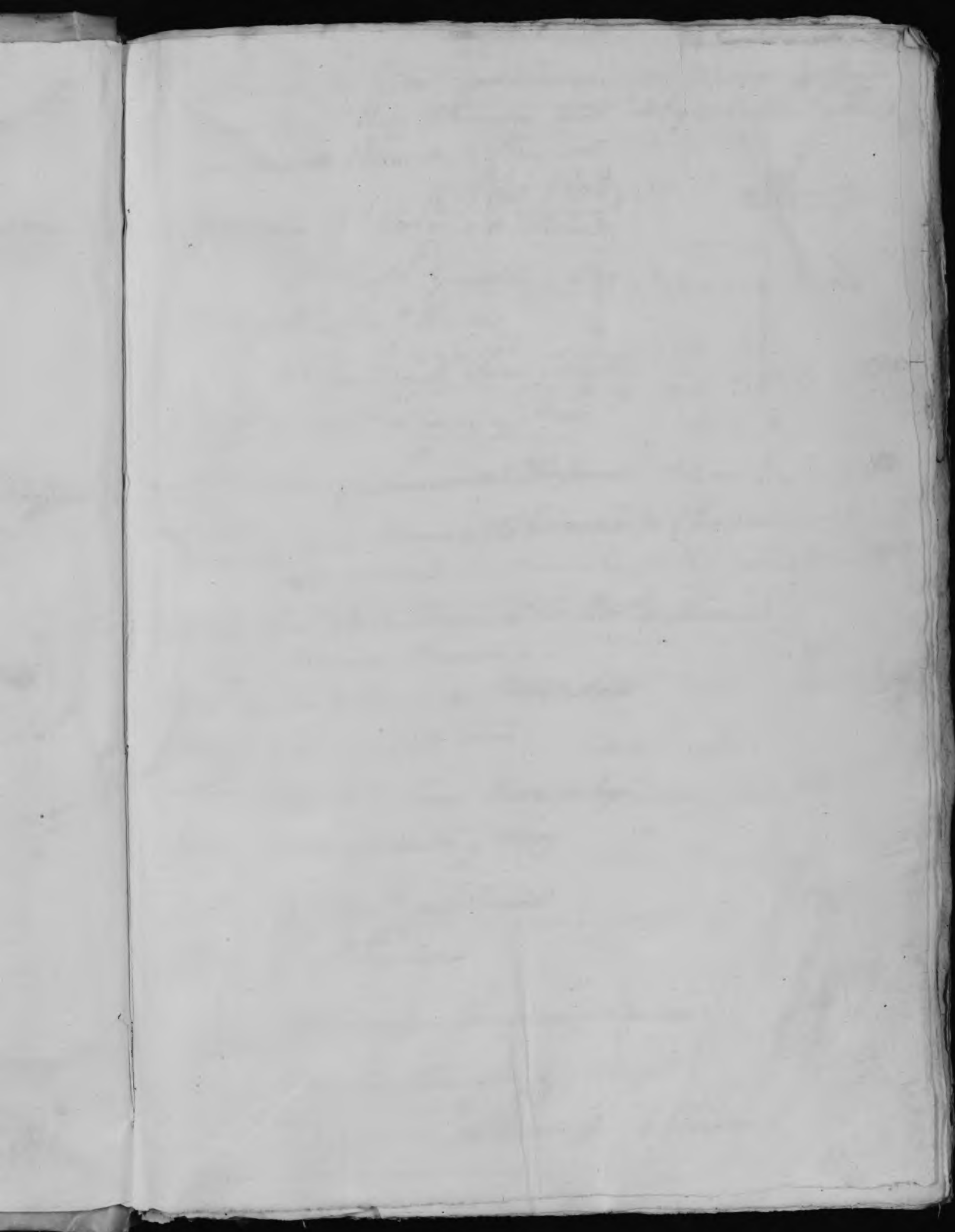


1126

BC-1178

1809-11







Indice de las Escritas que contiene este Quinto Protocolo
de mi Fran.º Perez Pometes Enno. Al. y del Num.º y Ne.
mo de esta Villa de Alcoy del

Año 1802.

Índice

Poder. La R.ª Fabrica de Panos

D.º Raf.ª Gualbes y Otro

Poder. D.º Am.ª Victoria

D.º Joa.ª y D.º Juan Muñoz

Caradez Fran.º Llacer y Herm.

Pago

José Carbonel de Ydefonso

División y Partición de los Bienes de la herencia de Christo

Partición Val Victoria

Div. y Part. de los Bienes de la Her.ª de Maria

Amonia Barcelo

Partición de los Bienes de Pita Abad

Poder. Fran.º Perez Enno

D.º Vic.ª Juan Perez su hijo

Poder. D.º Greg. Muñoz y Otro

D.º Juan.º de Pineda

Poder. Am.ª Victoria

D.º Sebastian Martinez de Serada

Poder. D.º Am.ª Victoria hijo y Comp.ª

D.º Sebastian Martinez de Serada

Comp^a de Josef Giberny y Pedro

con Josef Giberny y Maria

26

Arrendam^{to} de D.^o Gregorio Macho y otros

a Lorenzo Samonja y otros

28

Poder^o de la R.^a Fabrica de Panes

a D.^o Vic^{te} Juan Perez

30

Jeram^{to} de Josef Carbonell y Beltra

31

Jeram^{to} de D.^o Blas Goralba Carrer

32

Jeram^{to} del D.^o D.^o Am^o Carrer

36

Codicilo de D.^o Felipe Giberny

38

Dir^o y Part^o de los bienes de las hermanas de

Vic^{te} Geromamo Giberny y de Margarita

Jaya Comores

39

Venda de Josefa Taleo y otros

a Nadal Torda

50

Poder^o de D.^o Josef Macho y otros

a Fran^{co} Macho

53

Remate de la Real Fabrica de Panes

Arrendam^{to} de la Bolla

a Am^o Congual

54

Jam^o y Luis Congual

a la R.^a Fabrica de Panes

57

Diriccion de los Bienes de las Herencias de Luis

Perez y Vicerra Payá Comonrey ----- 58.."

Diriccion de los Bienes de la Herencia de Luis Pera 71.. Bto

Terra de Luis Perez en C. A.

Nadal ^a Torda ----- 81.. Bto

Principale de la ...

18

Principale de la ...

Principale de la ...

Principale de la ...

19

Principale de la ...

[Faint, illegible handwritten text throughout the page]

Division
Division
Division

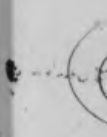


THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Additional faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, continuing from the upper section.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Protocolo de Escrituras Publicas Arreunadas en esta año del Señor mil ochocientos y nueve, por mi Sr. D. Fran. Perez Plommer, Sois de Mexico de la R. C. Sociedad Economica de Amigos del País de la Ciudad de Valencia, Escrivano del Rey Nro. Señor Publico en su Reyno, del Virreyno y vecino de esta Villa de Alcoy, Propietario de la Real Tabacaria de la R. C. Tabacaria de Tabacos de ella, y de la Subdelegacion en la misma y su Partido de la Real Junta General de Comercio, moneda, y Minas. E porca su Verdad y Fama lo Signo y firmo en Alcoy, a quatro de Febrero de mil ochocientos y nueve =

En testimonio de Verdad
 J. Cop
 Fran. Perez

Poder
 La Real Tabacaria de Tabacos } En la Villa de Alcoy a los quatro dias del
 a } mes de Febrero del año mil ochocientos y nue-
 ve: estando juntos y congregados en la sala
 capitular de la casa del teniente de Alcalde de la R. C. Tabacaria de esta Villa,
 Joa. Nacion y Frisco Clavero de la misma de la Tabacaria, Am. Gualbes y
 Narciso Vehedor parientes, y Frisco Vehedor Segundo, D. Rafael Gual-
 bes Sindico, y los Vocales y prohombres, Andres Com. Lorenzo Castro y
 Gualbes, Don. Frisco, Nicol. Perez y torregrosa, y Amos Pasqual,
 precedidos del Sr. D. Frisco Frisco y Dominecho de la Junta de Tabacos,
 Abogado de los R. C. Comercio, y por su Com. y por la R. C. Junta General
 de Comercio moneda y Minas, sus Subdeleg. de la propia Real

Fabrica: como en el Escrito de los señores referidos se dijo. Que hon-
rable Real Cédula de el Rey nuestro Señor de Indias en la Real
Fabrica en favor del Sr. D. Rafael Sobalbe, y el de Substitutos suyos
para los casos de ausencia, enfermedad, y otros semejantes que puedan
ocurrir en el de Indias, y sea uno de los mayores de la propia
R. Fabrica, y veamos de una villa en las sumas celebradas como en el
dia de hoy de mes ultimo, y en el de hoy, y de examinar y conferir
los Opusculos de los señores, en su consecuencia de su grado y licitud venida
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, otorgando
sucesivamente sus Oficios y Empleos, y como Representantes de dha. Real
Fabrica de Indias, que de ahora y de ahora todo su poder cumplido, libre,
pleno, bastante, y qual se requiera y necessaria sea al efecto de In-
dica de la Real Fabrica de Indias D. Rafael Sobalbe y para los casos
de su ausencia, enfermedad, u otros impedimentos a la Substituta
de Indias y sea el primero de los quales se havia presente y
aceptado, y el segundo de uno otorgante, pero como si me-
sente fueran y el cargo aceptado, General de para todos los Pleitos
y Causas de la Ciudad R. Fabrica de Indias, tanto Civiles, como Crimi-
nales, movidos, y por mover, en demandando, como defendiendo, contra
todas y qualquiera Personas, Particulares y Comunes, y como qua-
lquiera Jures, Juicias, y tribunales de Indias, (que Dios quisiere)
y Eclesiasticos, de qualquiera parte que sean, como los quales pongan
demandas, Edictos, Requirimientos, protestas, litigaciones, y emplazamien-
tos, y otros docum. significativos los que se agieren y compel-
sen con citacion contraria, o sin ella; y para que las partes adver-
sas concuerdan y respondan a lo que en nombre de la Real Fabrica
les pusiere: hagan execuciones, embargos, desembargos, Urras,
trancas, y Urras de Bienes, Juramientos, de Calumnias, denuncias
y Suplicas, y pidiere de lo que por las contrarias, Urras Juces,
Serapagos, Urras, y otros Urras; expresion las Causas de Ma-
Remociones, y los pusiere en el termino que a dho. previene, o se
apriere de ellas: tachas y contradigan lo que de Comencia se pu-
sieren, dijere, y alegare y en el termino legal pusiere las tachas



Quarenta metauebit.

SETO QVARTO, QVAREN
PARAVEDIS, AÑO DE M
CIENTOS Y NVEVE.

que quicieren an de serigo como de Documentos; declinon suplicacion,
concluyon y hoygan ante y venencia, implecion, y definitiva;
convenion lo favorable y apelen y supliquen de lo perjudicial y ad-
verso significados en todas instancias y tribunales: como Naly Provi-
cion y otras de paxatos, haviendolos irritados de todo y contra quien se
dirigieren. Y finalmente hagan y practiquen quanto acoy y diligencia
judicial y extrajudicial se requiriere, y que los Organos en su ciudad
Representacion honora y pedimen haviendolos presentes, en la
menor brevedad, pues para todo ello, con lo antes lo, Accionis y
dependiente les conpieren el mayor poder con libe. franca, general
administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirse
en un i may Procuradores, Nroca los Subditos y nombran desde
nada q. de todo lo Nroca en forma. Y sin firma obligacion todos los
bienes y Nroca de Nra. Real Fabrica de Pan. haviendolos y por haviendolos. Lo
firmaron (dando yo el Nroca de de la Convencion to) hinda Ferrigot Torf
Antonio Verde In. y Pongual Orquid Alguacil de Nra. Villa de Nroca y me-
radouet=

Joseph Gibert,
y Domenech

Joaq. Lopez y Gibert
Antonio Corabes y Matos
Nicolas Tori y Pajot

Rafael Corabes
menor

Andres Sanz y Nicolas Perez Torcoyan

Lorenzo Motta y Corabes



Ante mi
Fr. cop
Juan Perez

Poder
D. Antonio Victoria

D. Joaquin y D. Juan Murros

En la Villa de Algeciras a los diez y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos y noventa y tres
en el fin y tenor siguientes comparecieron D. Joaquin Victoria Familiar del Sr. Oficio de la Inquisicion de Valencia Otro Tabernero de Sanjoan de

a instancia de D. Gerardo Villa (a quien hoy se llama) y de su mujer y viuda D. Antonia libreda en su nombre y forma que hay en el original. Dijo: que dava y dio tal copia con letra de su mano en poder de D. Joaquin y D. Juan Murros.



en Andalucia. Asimismo en esta ciudad de Sanjoan de los Rios, para como si presentes fueran y el largo aceptasen, para que en nombre y representando la persona misma del compareciente pidan, demanden, libren, y cobren las condiciones de morosidad, herencias, y demas especies que se le otorgan deviendo y en caso sucesivo devieren por qualquiera persona particular y comun de qualquiera calidad, estado, y verdad que sean, en virtud de las leyes, cédulas, reales, y demas, y por otra qualquiera causa, motivo o caso aun que aqui no haya expresada; y de lo que libren y cobren formalicen a favor de los pagadores y de donde los recibos, cartas de pago, finquias, y otras diligencias que les sean pedidas, con fe de entrega si fueran ante el Sr. publico que la dio o renunciacion de las leyes, y demas enabildades, condiciones, y leyes tales que pagaren por otra, ya sea como finquias o como mancomunados. Y generalmente para que principien, prosigan y concluyan todos y qualquiera Negocios, causas y negocios civiles, y criminales, como qualquiera de personas Eclesiasticas y seculares de qualquiera parte que sean, siendo actores, o demandados, y a este fin compareceran ante su Magestad (que Dios guarde) Senores de los Reales consejos, Audiencias, y tribunales, ante quienes pidiere demandas, peticiones, representaciones, y cumplimientos. Presenten cartas, y otros documentos justificativos de que pagaren y compareceran con citacion de comparencia, o sin ella. Pidan que los Abogados comparezcan y respondan a los que en nombre de el compareciente les pidiere: hagan execuciones, embargos, desembargos, Ventas, fianzas, y demas de bienes: hagan juramentos in-litem, de calumnia, de honor, y Suplementos, y pidan lo que les haga tambien en parte de comparencias. Nonen Jueros, y otras



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Enmisor: expresion las Camas de las Novaciones y las puebor en el termino
que elmo. prescribe i se aparten de may: tachon y comarigan la que
de Novaciones se pueborne, dice, y allegue, y en el termino de la Ley pue-
ben las tachon, que opmieren en de terrigos como de Dmmeroy: Declina
Jurisdiction: Concluyen, y hoygen Arroy, y Semencias, Invalouros, y
Vijitinas, amientan las farrables y apeler y Supliquen de Inadrosas:
Enmer realy Provisiones, y otras despachos los que hagan intimar donde
y comra quien se dirigieren. Y finalmte hagan y practiquen toda los
Actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que se requieran y que el mo-
gante havia y podria haver enande puerone, pue paratodo se confie
el may oficio de la con libre, franca, general Administracion y facultad
de Inspeccion, Jurad y Substitutivos talam. En quanto a Reges, en uno
may Procurador, Procurador los Substitutos, y nombra otros de nuevo, y
de todo los puebor en forma. Y al cumplimto de quanto deya otorgado,
Obligad los bienes y puebor haver y pod haver. Y de poder de los puebor y puebor-
cion de S. de. para que a ello se aparten, como si fuera Semencia de finitiva,
y de su competente promenuada, parada en Ingado y comenada. Y lo
jimo hende terrigos Josef Antonio de Vera, y Josef Antonio de San Juan de San-
tiago de una Villa Vieja y novaciones.

Ante Victoria

Ante mi
Fran. Perez

Carta de Pago

Juan de Lacer y hern.

Josef Carbonell de Huesca

En la Villa de Huesca a la veinte y cinco dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos y
nueve, me presento el Excmo. y Real Jefe de
las Comarcas de Huesca, Jacinto Nadal, y Josef Lacer y Huesca.

a mi comencia
de Josef Corbe
nen de H. de J.
10 libras Copia
con sellos n.º en
11 de Abril de
1809.

Tabernicente de San, Maria Teresa de San y Plaza v.º de H. de J. y con
ria San.º de San y Plaza v.º de H. de J. y con
Dona Maria de la Cruz y su grado y calidad de la mejor modo q.º haya lugar
en dno. Aragon y Conspiar, que habia de Josef Corbe y de H. de J.
Fombier dno. Tabernicente de San y Plaza v.º de H. de J. y con

E

y quinientas libras de moneda corriente en este año en moneda
de Plata de buena calidad, a mi presencia, y de los infrascriptos
tenedores de que requirido sea, y son mitad de las fueras libras
precio por el qual le vendieron una casa de habitacion en el
Poblado de una Villa en la parte de donde Thomas con las advenen-
cias y linderos que se comprenden en la l.ª de venta que para
año en San de Mayo de mil ochocientos y ocho, con mil y quinien-
tas libras de obligo satisfaccional en el ultimo dia del mes de Mayo
de este presente año, y otra igual cantidad en dicho dia del siguiente
mil ochocientos y diez, por lo que se otorga formal carta de pago
de tres mil y quinientas libras dandole por libre y a su bene-
placito la obligacion en que enava constituido, de pagarselas, y por
mitad en una parte la citada l.ª de venta dandole para en la
venta en su forma y vigor. Y negaron y declararon que dicha cantidad
les ha sido bien pagada y apante legitima por lo que se obligaron
no boluvela a pedir ni otra cosa en su nombre, a todo lo qual
obligan sus bienes y cosas haviendo y por haver. Y los otorgantes
(a quienes yo el dno. Rey se conoce) solo firmaron San.º, y San.º de San,
y no los demás por que dijeron no habian escrito, lo han a su vez por uno
de los tenedores que lo firmaron Josef dno. de San y Plaza v.º de H. de J. y con
de una Villa v.º de H. de J. y con

Exanad.º rex Juagin Naren

Josef Antonio Perez

Ante
San.º Perez

Division y Particion
de las Bienes de la Herencia
de Christov.º Victoria

En la Villa de Vitoria a los veinte y cinco
de Mayo del mes de Mayo del año mil ochocientos y nueve: Ante
el m.º y tenedor infrascripto, comparecieron Josef dno. de San y Plaza v.º de H. de J. y con
Christoval Victoria, y Antonio Victoria, familiares del Santo Oficio de la



Valencia marañónis.

SELLO CVARTO, CVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VEVE.

Inquisición de Valencia, otros Fabricante de Panes Viejas de esta
 Villa, suador ad-hoc de Souca, Maria, Josef, Rafael, y Rosa Victoria
 y mucho, menores de edad hijo del casado Christoval Victoria y de
 la Compañie de Josef Muchi, y Divicion: Fue por el fallecimiento del difunto
 Christoval Victoria, han efectuado los comparecientes la descripción y fun-
 gencia de los bienes que se han encontrado pertenecientes a su (herencia).
 Y para formalizar la correspondiente Divicion y Particion me nombran
 con verbal en el día 1.º por Divisor y Partidor para que sin poder
 el terrateniente del difunto y otros documentos, noticias y libranzas que han venido
 de en el mundo, cuya comparencia se ha desamparado por ser andado la divi-
 sion extendida y firmada en limpio. Y para que jamás se dude de la
 autenticidad han determinado los comparecientes reducirla a instrumento Públi-
 co, y para ello me la han entregado para que la inserte literalmente
 en esta mi. Y la literal tened es al que sigue.

Divicion

Fue el Sr. Don Manuel Soto de Utrera de la 1.ª Sociedad Economica de Domingo
 del Cuzco de la ciudad de Val. en el no. 1.º de esta Villa de Utrera, fue Divi-
 sion y Partidor nombrado por Josef Muchi Viuda de Christoval Victoria,
 y por Romeo Victoria Jambon del oficio de la Inquisición de Val. a
 otros Fabricante de Panes, Utrera de esta propia Villa, en nombre
 de suador ad-hoc de Souca, Maria, Josef, Rafael, y Rosa Victoria y
 Muchi menores de edad hijo del casado Christoval Victoria, y Josef Muchi.
 procedo al desempeño de este encargo que tengo aceptado, y en caso ne-
 cesario acepto nuevamente con presencia del ultimo testamento de dho. Chris-
 toval Victoria, y demas papeles y noticias que me han subministrado
 los interesados. Y para la debida claridad de los autos se insertan las siguientes
 cosas siguientes:

1.ª Primeramente Fue el año dho. Christoval Victoria Otrera su ultimo testamen-
 to ante Thom. Noua 1.º de esta Villa en día de Mayo de mil ochocien-
 tos y seis, por el qual, despues de la invocacion divina, y de encomen-
 dar su alma a Dios, dispuso su ultima y Juicial, en favor de
 y particular mandando para los gastos treinta libras, y luego por

una vez a la casa Santa de S. Juan de los Rios, Hospital Real de Val. de S. Juan
Jano de San Vicente Ferrer, y de S. Antonio de los Baños, quatro R.
ales de Venon a cada lugar = Nombró por su albacea a Dho. Am. Victoria
su hermano = Declaró en su testamento con Dha. Teresa Meiro y que de sus
patrimonio tierra por hijos legitimos y naturales a Dho. Rafael, Teresa,
María y Rosa Victoria, todos con sus nombres en menor edad = Fue Dha. la
Mujer agesto al matrimonio lo q. comitava por su q. que toma otra
gada = Fue el testador havia agestado tambien lo que le havia tocado
por herencia de su difunta madre = Legó a su consorte el usufructo
de doscientas libras moneda de este Reyno, las quales despues del fallecimiento
de ella, havian de pasar a sus hijos = Prohibió de formarse en su con-
tra judicial de su difunta, pues quiso que solo se practicasen estas
judiciales por ante su no Publico con intervencion del Reyendo Am. Vic-
ria a quien dio todas las facultades para nombrar peritos que
jurificasen su difunta y para todo quanto se ofusca para
dejar verificada la division y particion de su difunta por medio de
su no Publico, y nombró por tutor y curadora de sus hijos a la
expañada Teresa Meiro = Intimo por sus herederos universales
al Reyendo su hijo por igual parte de todas las disposiciones

2... En segundo lugar: Fue por sea nombrada Dha. Teresa Meiro a su difunta
y de sus hijos, Teresa y María que son mayores e odier y sus otros
e ha nombrado judicialmente por curadora ad-hoc de ellos y de los demas
sus hermanos al expañado Antonio Victoria su tio pariente, por la
Real Jurisdiccion de una villa que se ha dicamido el encargo

3... En tercer lugar Fue la Dha. Teresa Meiro agesto a su matrimonio
indiferente ropas y muebles, y dio en la cantidad de noventa y una
libras y cinco sueldos, y Christoval Victoria la mandó en diez y seis libras
como comra por su no Publico nombrada por Dho. Carlos su no de una villa
en tierra de Marro de mil setecientos ochenta y seis

4... En quarto lugar: Fue Christoval Victoria heredo de su difunta madre
Agustina Samamania la cantidad de mil doscientas cinquenta y
seis libras diez sueldos y nueve dineros, y con otros compra la casa de la
Calle de Santo Domingo y el Puerto de la Puente de los Marcan otros
que se notan en el cupo de Bienes, agesta en cantidad de ochenta
y cinco libras diez sueldos, y en otros diez y seis libras.
En los diez y seis libras se agesta el matrimonio a el qual
corresponde el mayor valor que tienen con respecto a la herencia por
Christoval Victoria de su madre Agustina Samamania. Y todos los demas



SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVENTIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y ELVEVA.

Bienes que en el lucro de ellos han de esparrador porvenca unicomte a (hitoral vitoria por q. han sido heredado porvencomte de la Hacen- via de su padre Eugenio Victoria

5. En quinto lugar: que el lucro de Bienes por parte de Inocencio y Trama ley se formara de las cosas porvencomadas por los Inocencio con el valor que respectivamente se les han dado por los Peritos que han elegido a un fin

6. En sexto lugar: que por lo tanto de los Inocencio se adjudicase a una Viuda, todos los muebles por su valor ademas de que se la aplicasen los que constituyen la carga ordinaria e impositiva de renta y otros tributos y diez sueldos. Las demas adjudicaciones fuesen a la misma Viuda como a los herederos suyo formadas por mutuo consentimiento de los Inocencio, en que han manifestado su satisfaccion

Bajo estos principios proceda a la formacion del cuerpo Gen. de Bienes si deducir las bajas, e liquidar el patrimonio de cada conyuge, al haber pertenecido a cada uno de ellos, y a su adjudicacion y pago en la forma siguiente

Cuerpo Gen. de Bienes

1. ... Primeramente de Marra de lana forripa viada en tres libras	3£ 8
2. ... Otros: un colchon poblado de lana en siete libras	7£ 8
3. ... Otros: un cubrecama de Algodon en once libras	11£ 8
4. ... Otros: un delante cama tambien de Algodon en tres libras diez sueldos	3£ 10£
5. ... Otros: quatro sacos de trigo de tierra de caero en ocho libras	8£ 8
6. ... Otros: un par de Almoadas finas, en dos libras	2£ 8
7. ... Otros: dos sacos de Viada en dos libras	2£ 8
8. ... Otros: tres pares de Almoadas Viadas en una libra diez sueldos	1£ 10£
9. ... Otros: dos sacos de Sueno fino, en quatro libras	4£ 8
10. ... Otros: una Daza de vino de Sueno fino, en una libra ocho sueldos	1£ 8£
11. ... Otros: tres sacos de Viada, en una libra dos sueldos	1£ 2£
12. ... Otros: dos sacos de Viada, en cinco sueldos	£ 5£
13. ... Otros: un par de zapatos de hombre en diez y seis sueldos	£ 16£

De Armas

14...	Otra: diez Camisay de Uingen de lienzo canoso vradas, en diez libras diez sueldos	10 £ 10 ¢
15...	Otra: quatro Camisay vradas de Wina en quatro libras	4 £ ¢
16...	Otra: dos Camisay vradas de Uingen, en diez libras facer sueldos	2 £ 13 ¢
17...	Otra: una Camisa de hombae vrada, en una libra de ho sueldos	1 £ 8 ¢
18...	Otra: dos Camisay de hombae vradas, en una libra de ho sueldos	1 £ 2 ¢
19...	Otra: tres Camisay de Uingen vradas, en diez sueldos	£ 12 ¢
20...	Otra: quatro Camisay blancos vradas en diez libras seis sueldos	2 £ 6 ¢
21...	Otra: un Manic y una Banguina, en quatro libras	4 £ ¢
22...	Otra: un suadapic vende de lana, en quatro libras	4 £ ¢
23...	Otra: otro suadapic vende de lana, en tres libras	3 £ ¢
24...	Otra: otro suadapic vrado tambi en vende de lana en diez libras	2 £ ¢
25...	Otra: dos Manicay de Uingen blancas, en quatro libras	4 £ ¢
26...	Otra: dos delantales vrados, el uno de seda, y el otro de itadillo en diez y seis sueldos	£ 16 ¢
27...	Otra: un Xagon vrado en diez libras	2 £ ¢
28...	Otra: un cubre cama de lana vrado, en diez libras diez sueldos	2 £ 10 ¢
29...	Otra: una capa de Pano vrada en diez libras	7 £ ¢
30...	Otra: una Capa y un calcon de Pano vrado, en diez libras	2 £ ¢
31...	Otra: tres sacas, en cinco libras seis sueldos, y seis dineros	£ 6 ¢ 6
32...	Otra: dos etoras, en una libra facer sueldos, y seis dineros	1 £ 3 ¢ 6
33...	Otra: quince sillas, en quatro libras	4 £ ¢
34...	Otra: unos bancos y tablas de Madera para cama, en diez libras	2 £ ¢
35...	Otra: una casa de habitacion situada en el poblado de una villa en la que de S ^{to} Domingo, lindanse por un lado con casa de Chasf- toral silvencia, y por el otro con la de Thomas silvencia, juris- prudencia, en Ochocientos cinquenta y siete libras diez sueldos	857 £ 10 ¢
36...	Otra: un Huerto sito en la Parrida de las Marcanellas, del camino de una villa, de veinte y cinco buecallos de tierra buena que com- prenden, poco mas de medio jornal jurisdiccion en Ochocientos libras	800 £ ¢
37...	Otra: quatrocienta y diez libras seis sueldos y dos dineros existentes en po- der de D ^{no} Ant ^o Victoria, como parte de la Herencia del D ^{no} Fagundo Victoria	42 £ 6 ¢ 2
38...	Otra: once libras diez y nueve sueldos y un dinero q ^o otros en poder de mismo Ant ^o Victoria, y tambien el mismo origen	11 £ 19 ¢ 1
39...	Otra: trececienta y quince libras que tambien obran en dinero en poder de D ^{no} Ant ^o Victoria pertenecientes a la misma Herencia y han sido penales de D ^{no} Victoria, y su marido Jorge Foubler.	315 £ ¢
40...	Finalmente: un pedazo de tierra buena situada en la Parrida de Moral de una villa procedente de la Herencia del D ^{no} Fagundo Victoria en valor de dos mil trececientos ochenta y dos	

libras en sueldo y diez dineros ----- De Armas ----- 23928 18 1/2
 Importar los bienes de un cuerpo de herencia la cantidad de 45305 15 10
 quatro mil quinientas treinta libras y diez dineros
 a quince sueldos

Deudas contra esta Herencia

1. Primeramente se deuen a Teresa uotro uida por su dote noventa y una libras cinco sueldos ----- 918 5 8
 2. Otro: Don Jay Diaz q. le mande el uotro, diez libras ----- 108 8
 3. Otro: Don el herrero del defunto Christoval Victoria, treinta libras ----- 308 8
 4. Otro: A la uida Teresa uotro por el importe de la rama cotidiana segun se especifica en el supuesto sexto, treinta y ocho libras y diez sueldos ----- 388 10 8
 5. Otro: Que se deuen a don Antonio Victoria por haver las expendido en obras de comoracion de la casa calle de Santo Domingo despues del fallecimiento de Christoval Victoria, quarenta y nueve libras y diez sueldos ----- 498 10 8
 6. Otro: al mismo Antonio Victoria por los diez q. ha pagado de nombramiento de curador ad litem hecho a su favor, cinco libras ----- 58 8
 7. Otro: A mi el difunto quarenta y ocho libras y diez y seis sueldos por mis dias de difunto de esta herencia por los de la casa que se ha de amortizar de ella, Chapel uotro, y por el dote y Chapel del Expediente de curador ad litem ----- 488 16 8
- 2738 18
 45305 15 10
 Es visto quedar liquidada quatro mil doscientas cinquenta y siete libras caracas sueldos y diez dineros ----- 42578 14 10

Otras bajas

8. Otro: Se bajan igualmente quarenta libras que deue usufructuada Teresa uotro segun se especifica en el supuesto primero ----- 2008 8
- 40578 14 10
- Otras introducidas en el matrimonio Christoval Victoria segun el supuesto quatro mil doscientas cinquenta y siete libras caracas sueldos y nueve dineros. Y Teresa uotro noventa y una libras y cinco sueldos. segun el supuesto tercero q. arriba e Paridad formada mil trescientas quarenta y siete libras diez y siete sueldos y nueve dineros ----- 13478 17 8 1/2
- Y adquiridas durante el matrimonio la casa de la calle de Santo Domingo, que vale ochenta e cinquenta y siete libras

108 10 8
 48 8
 28 13 8
 18 8 8
 18 28
 8 12 8
 28 6 8
 48 8
 48 8
 38 8
 28 8
 48 8
 8 16 8
 28 8
 28 10 8
 78 8
 28 8
 58 6 8 6
 18 3 8 6
 48 8
 28 8
 8578 10 8
 8008 8
 428 6 8 2
 118 19 8 1
 3188 8



Quercera matavebis.

SETTO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y NVEVE.

De Armas

y diez sueldos. Y el Nuevo de las Marcacalles q. vale ochocien-
tas libras, y los unobles puaa de la Coma cotidiana que son
setenta y tres libras y nueve sueldos, deduciendo las de otras
setenta y tres libras y un sueldo, que importan las deudas, respo-
ta lo adquirido mil quatrocientas cinquenta y cinco libra
diez y ocho sueldos

1457 £ 18 s

Es visto el Nuevo de gananciales de ciento diez libras y tres dine-
ros y cada conyuge son cinquenta y cinco libras un din y medio

110 £ 8 s

55 £ 4 s

El cuerpo liquido de bienes importa quatro mil cinquenta y
cinco libras catorce sueldos y diez dineros

4057 £ 14 s 10 d

Y bajadas las cinquenta y cinco libras y un dinero de la mitad
de gananciales que por crecen ala viuda Josefina

55 £ 4 s

Restan para el patrimonio de Josefina quatro mil y
dos libras catorce sueldos y diez dineros

4002 £ 14 s 10 d

Las quales divididas en cinco porciones iguales por ser ordo
tercio los hijos Noveca y toca a cada uno por su legitima ocho
cientas libras diez sueldos y once dineros

800 £ 10 s 11 d

Y para el pago van a formarse los Noveca y Noveca

Novena de Josefa Noveca

Ita de haver Josefa Noveca por su dote noventa y una libras y
cinco sueldos

91 £ 5 s

Por las Armas q. la morada su marido diez libras

10 £ 8 s

Por la mitad de los gananciales cinquenta y cinco libras y tres dineros

55 £ 8 s

Por las reparas del dicho cotidiano treinta y ocho libras diez sueldos

38 £ 10 s

Por las de otras libras que deo usufructuar segun el lega-
do del marido

200 £ 8 s

Importan diez partidas trescientas noventa y quatro libras quince
sueldos y diez dineros

394 £ 15 s 10 d

Pago a la misma

Primera se le hace pago de treinta y ocho libras diez su-
eldos por los unobles y reparas en que consiste la Coma coti-
diana, y son los bienes morada en el cuerpo de bienes bajo
los numeros, uno, dos, tres, quatro, cinco, seis, siete y diez, y

REN
MIL

tierra y queros Cuenta 7
385 108

Otro: Se le hace pago en todo los demas muebles y pagar notado en el cuerpo de Bienes bajo los restantes numeros que concluyeron por lo tocante a muebles en el tierra y queros y valen sesenta y tres libras y nueve sueldos 705 98

Otro: Sobrante de se le adjudican doscientas ochenta y dos libras diez y seis sueldos en parte del valor de la casa que se fundo en Santo Domingo, en que estan compradas las doscientas libras que deo usufructuaria durante su vida y que por su fallecimiento pertenecen a sus hijos 282 16 8

Cinco de las dhas. importan trescientas noventa y queros libras quince sueldos. Y siendo esta cantidad la que le pertenece, se pagara de su Navar: 394 15 8

Navar de Maria Victoria

Ita de Navar Maria Victoria por su legitima que era liquidada ochocientas libras diez sueldos y once dineros 800 10 8 11

Pago a la misma

Primera: se le hace pago de quinientas sesenta y cinco libras diez sueldos y diez dineros, en el valor del peduro de tierra puesta de la Barria de Usual 565 5 2 8 10

Otro: Indios del que existo en poder de Don. Victoria trescientas sesenta y ocho libras cuatro sueldos y un dinero 368 4 15 8 1
Y importan en su partida noventa y tres libras diez y seis sueldos y once dineros 93 3 16 8 11

Y siendo su Navar solo ochocientas libras diez sueldos y once dineros 800 5 10 8 11

En visto se le abran ciento treinta y tres libras y seis sueldos que se le impone la obligacion de pagarlas en otra forma. A la vez Don. Victoria por su credito notado entre las deudas de esta Hacienda, por el importe del sueldo de su difunto Padre 305 8
Christoval Victoria que ha satisfecho treinta libras

Al mismo por lo captado en obra de comensacion de la casa que se fundo en Santo Domingo segun consta en el cuerpo de deudas, quarenta y nueve libras diez sueldos 49 5 10 8

Al difunto Antonio Victoria por los gastos del expediente de nombramiento de Curador ad. litem, segun el mismo cuerpo de deudas cinco libras 5 5 8

Y para el dividio quarenta y ocho libras y diez y seis sueldos

1457 18 8
1105 83
135 8 11

4057 14 8 10

55 5 8 11

4002 14 8 10

800 10 8 11

91 5 5 8

10 5 8

55 5 8 10

38 5 10 8

200 5 8

394 15 8 10



Quarenta maravedis.

SEPTIMO QVARTO, QVAREN-
TANA RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y NVEVE.

Dama

por los dños. de una Particular y demas que se expresan en el cuerpo de deudas	418 £ 16 ¢
que son las mismas que ha llevado de lo que con lo que que- da igual con su Otavon	133 £ 6 ¢

Haven de Teresa Victoria

Ha de haben Teresa Victoria por su legitima Ochoien- tas libras diez sueldos y once din.	800 £ 10 ¢ 11
---	---------------

Pago

Se le hace pago de Ochoientas diez libras y once din. en pago del valor del pedano de tierra Nueva (Barrida) de Moral	800 £ 10 ¢ 11
Con lo que va enteramente pagada	

Haven de Josef Victoria

Ha de haben Josef Victoria por su legitima que se era lignidad Ochoientas libras diez sueldos y once din.	800 £ 10 ¢ 11
--	---------------

Pago

Se le adjudica tierra Nueva de la de la Barrida de Moral en valor de Ochoientas libras diez sueldos y once din.	800 £ 10 ¢ 11
Con lo que va enteramente pagada	

Haven de Rosa Victoria

Ha de haben Rosa Victoria por su legitima Ochoienta libras diez sueldos y once din.	800 £ 10 ¢ 11
--	---------------

Pago a la misma

Se le hace pago de quinientas setenta y quatro libras ca- torce sueldos en el valor de una Ochoienta (causa de F.º Domini- go de Argues de la adjudicacion hecha a su madre) ...	574 £ 14 ¢
Nota: Se la adjudican doscientas veinte y cinco libras diez sueldos y once din. de F.º de Mora igualmente despues de las adjudicaciones	

De Arria 83

hectoy el Pedro de Nueva Nueva a la Parida de
 Normal 225 £ 16 £ 11

Hay Paridas formadas la misma que se ha correspondido
 por su haver: 800 £ 10 £ 11

Placer de Rafael Victoria

Ha de haver una Intercedida por su legitima que se era li-
 quidad de hacienda y libros diez reales y once din. 800 £ 10 £ 11

Pago

Para cuyo pago se le adjudica el Nuevo de la Parida de la
 Monca en su valor de ochocientos libras 800 £

Y en dinero del existente en poder de la tía Ana Victoria diez
 reales y once dineros £ 10 £ 11

Con lo qual va pagado de su haver: 800 £ 10 £ 11

Y declarando que siempre que aparezcan con Algunes otras Bienes
 Creditos y efectos correspondientes a la Herencia de que se ha tratado
 se devayan tener por incrementos de ella, y dividirse en la forma
 que los comprendidos en esta Particion, entre todos los Intercedidos
 y que lo mismo devayan practicarse con los debitos, cargas, y respon-
 sabilidades que resultan contra la citada herencia y por no ha-
 berse tenido presente no se han deducido, y en cuya razon todos
 los Intercedidos quedan respectiva y proporcionalmente ligados y
 ligados a su obligacion al modo que son iguales. para el pago
 de los dichos Creditos y efectos q^o aparecieren por consecuencia
 a la propia Herencia. con cuya declaracion finalizo esta Parti-
 cion formada con arreglo a los Decretos, Combenios, de las Cortes
 y demas q^o se ha hecho mención y fidedigna segun mi
 inteligencia, sin causar agravio alguno a los Intercedidos en fe
 de lo qual lo firmo en Araya a veinte y dos dias de Mayo de mil
 ochocientos y once: Thom. Ceval

Y para que esta Particion tenga el vigor, firmeza y validacion que
 los Intercedidos en esta aparecieren, en la vida y forma q^o mas bien
 haya lugar endese. Declarados del que les compuso de su libere y
 espontanea, voluntad, otorgand: que aprueben y ratifican y den
 por hecha perfectamente y con el debido arreglo esta Particion
 y en caso necesario la formacion de nueva con sus Intercedidos

EN-
 III

18 £ 16 £
 133 £ 6 £

800 £ 10 £ 11

800 £ 10 £ 11

800 £ 10 £ 11

800 £ 10 £ 11

800 £ 10 £ 11

574 £ 14 £



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, CVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MILL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Cuerpo de Caudal deducciones, Adjudicaciones, Declaraciones, y todo lo
demas que contiene. Todo lo Bienes Viales, y Muebles Repertivamte
Adjudicados se dan por entregados, con Renunciacion de las Leyes de
la entrega, su Nueva, y demas del caso. Y habiendo puesto a Uti
ferro Amr. Victoria los trececientos y sesenta y nueve libras de lino de
que son las que contiene en su poder, segun las tres Partidas del
Cuerpo de Bienes, se distribuyeron en esta forma: doscientas treinta
y cinco libras diez y nueve reales y once cuartos a Maria Victoria: trein-
ta libras a Dho. Amr. Victoria por el honor de Christoval Victoria:
quarenta y nueve libras y diez reales que segun el cuerpo de
Caudal se devian al mismo Amr. Victoria: al propio lino de lino que
tambien se devian segun el cuerpo de Bienes: y a mi el Sr. qua-
renta y ocho libras y diez y seis reales que tambien se me devian como
contado en el propio cuerpo de Bienes. Con las Repertivas Comidades
han sido permitidas en moneda corriente de buena calidad y satisfaccion
de cada uno, a presencia de mi el Sr. y teniente infrascripto de que
Ninguno de ellos, y como pagados y satisfechos a la voluntad de
cada uno de los Señores de Pago. Sin embargo se desapoderaron en
su respectivo nombre, desistiendo quitando y apartando, y acuy hered.
y Successores del dominio o propiedad, posesion, uso, gozo, Plena
y de otro qualquiera dho. que a los Señores Bienes, y a cada uno
de la citada herencia les correspondia indistintamente, y quida con-
responden durante la proindivision y todo con los dchos. Nally
Personales, viles, mixtos, directos, y casamientos, con las demas que
les competen, y han competido a dho. y a cada uno de ellos, se lo ceden,
Renunciando y transponiendo, integro, y Repertivamte sin la menor
Reservacion alguna a que conley q. les es aplicable, se hallan
satisfechos de lo havido por suya parte quedando con las senaldas
y acabadas entera. las que durante la proindivision tenian por
su parte que se les hiciera pago pudiendo en su consecuencia cada uno pose-
her, gozar, cambiar, y enajenar, a no obstante las Bienes que
se le han adjudicado, quando de lo enajenado por la clausula

97

Exceptis Clericis, daco, Vaucis, Militibus, Senonij Religionis, et aliis, qui
 & pro Valencia non existunt; Nisi dicti Clerici jurat sciam et tenen-
 rent sui nati super hoc editi bona sua ad vitam suam, adquirent
 vel habeant. Et bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de la antigua
 fueroz y Real orden de micer de Fabio de mil seiscientos y cinquenta
 y nueve. Et de lo que se dice en el articulo con libe, franca, y general
 administracion, y con ruyen de su maderaz de los en la propia
 causa, para que cada uno tome y aprenda la su tenencia y pro-
 seccion que pondra. la compere de los bienes que se le han adqui-
 cado, y en el interin de los ruyen de Inquiridos, colones, tenedo-
 res, y porchedores precarios en legal forma. Et declaran que en la
 valuation de los bienes de una fincion y en la liquidacion, deduc-
 ciones, y adificaciones no ha havido, lesion, engano ni el may leve
 perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya comra en herencia
 material de labulo, o en el modo y forma de liquidacion, deducion,
 aplicacion, distribucion o en otra cosa, que sea obuido o ignorancia
 no se haya tenido presente de sus tened y penden la cantidad
 a que ascienda, en parte o mu. ha suma de la qual se hacen
 mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que
 el do. llama interin con intenciones y demas finciones legales.
 Et Nuncian la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordena-
 miento de las cortes celebradas en Alcalá de Hen-
 naxel, que para de lo q. se vende y comprada y de otros contra-
 tos en que interin el venidor en may o mengo de la mitad de lo
 juro, y lo quatro años que se define para pedir Nuncian de
 los efectos comprados o heredados al legitimo y justo valor de las
 cosas en eloj comen y los que dan por pasado, como si efectivante
 hubieran transcurrido para no aprovecharse forma de lo auer-
 bio. Et obligan a que si en algun tiempo se descubriera en otros
 bienes creditos y efectos pertenecientes a la Herencia del citado his-
 toral vitona los dividan entre si, con la misma proporcion
 executada, y con la propia pronasecion y pagasen la
 venday que apaxeran contra ella, a todo lo qual han de piden
 sea compelido, por todo rigor de ley, y via executiva, como igual-
 mente ala solution de las cosas, donos y perjuicios que el que



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y NVEVE.

Se apoderare de los bienes que se demuestran, ocasionando á los herederos
con instrucción á la manifestacion para divididos entre todos ó diferen-
cial maliciosamente, ó que por su mala conducta fuere puntual, por
de la posesion que le toque de las cosas que aparecieron, desfinen-
do el importe de todo en su mayor jurada, ó de quien le repre-
sente sin otra prueba ni averiguacion, pues de ella se elevon
en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona, título
quince, de la partida sexta, se obligan á si mismo, á la execucion
seguridad y saneamiento de los bienes representados aplicados á cada
uno, y á reintegrar de los vicios que salieren fallidos ó afectos
á gravamen, y á defender qualquiera Pleito que sobre ello fuere
movido. Igualmente se obligan á no Melamara cosa alguna y si lo in-
tentaren en any otro sea oida y oír que por el mismo caso se entienda
haverla aprobado, y ratificado con mayor vinculo, añadiendo jur-
ra, á jurar, y conatos á conatos. Y los Organos se obligan á
lo cumplido los bienes y cosas havidos y por haver, quedando
prevenido por mi el Rey de la obligacion de presentar copia
de esta Real para su registro en la Contaduria de Hisp. de esta
Villa dentro de termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado
por la Real Prorogacion de veintay uno de mes de mil seiscien-
tos eicenta y ocho. Y el expresado Antonio Victoria juró á Dios
el Rey. Jura y una señal de Cruz en forma de Rey. De no
oponere á esta Real por derechos algunos que pertenecan
á Dios sus mercedes ni por en tiempo alguno el beneficio de
Prescripcion ni interdiccion que se compere, ni absolucion de
excomunicacion á quien se la pueda conceder, y así que la
obediencia legitima no vana de ella, bajo la pena de
perjuicio y de caer en caso de menga valed por se de la
utilidad y conveniencia de sus mercedes de otorgar en con-
to. Y ambos Organos vieron poder á los Reyes y Jurisdiccion

D. S. M. que de las Rescriptas Cuntas puedan y descan conoza
 para que las expusieron al cumplimiento de una m. como si fuera
 memoria definitiva por sus comparencias pronunciada pasada
 en Turgas y conuencida. E de los Otorgantes (al qual yo el
 Sr. no doy fe Comarca) solo firmo Antonio Victoria y no Josef uelro
 por que dijo no sabia escribir, lo hizo asy luego uno de los
 testigos que lo fueron Josef Antonio Pared fabricante, y Josef
 Abad comerciante de una villa de uino y morador en m. ad-
 hica = y de = quinze sueldos = deduciendo = la mitad = 75 = sueldos = merita =
 de su casa = era. Y el interlineado = y once dim. = Valgan. Pero no los en el pun-
 to = siete dim. = y siete dim.

Ant. Victoria

Josef Antonio Pared

Ante mi
Juan. Pared

Divicion y Particion
 de los Bienes de la
 Herencia de
 Maria Antonia Barcelo

En la villa de Alcoy a los ocho dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos y nueve.
 Ante mi el Escribano y testigos infraescritos. Con-
 Juan Antonio Barcelo, Juan Carlos Barcelo, Jose-
 fa Abad y Barcelo del estado honroso mayor de edad, Juan Car-
 bonell y tercera Aguirre por la N. Academia de S. Carlos
 de Valencia y tercera Abad y Barcelo comerc. y Joaquin Ta-
 da cura. Fabricante de Pan. Viudo de Pura Abad y Bar-
 celo todos vecinos de una villa y procedida la licencia que
 de un año a un año quisiere el Sr. o que prescriben las
 leyes del fuero Real y la lengua y cinco de toro que
 los corrobora para otorgar y firmar una m. que de haver
 lo dicho concedido y aceptado Rescriptamente por dichos
 comarques Juan Carbonell y tercera Abad yo el Sr. no doy fe
 Diperson: Fue por el cumplimiento de una memoria Antonia Barcelo
 de un año en el año mil ochocientos noventa y seis cuando de
 los expresados Antonio, Juan, Josefa, Teresa, y Pura Abad han
 procedido los comparencias a efectuar la descomposicion y



QUESTA ILUSTRACION.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MILLE
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Jurisdiccion de todas las cosas que se han encontrado pertenecientes a la Real Academia de San Carlos de Valencia. Y para formalizar la correspondiente Division y Particion me nombraron verbalmente a mi el Sr. D. Juan de Dios y Carrion pasando a mi Poder el tenor de la Difunta y otros documentos, noticias y conocimientos que han venido en el asunto, cuya confianza he desempeñado de presentarle la Division extendida y firmada en limpio. Y para que formase duda de lo contenido han determinado de los comparecientes el traslado a Instrumento Publico y para ello me la han entregado para su insercion en esta escritura. Y lo literal tenor es el que sigue

Division

Fran.º Pedro Marcuel hijo de Juan de la Real Sociedad Economica de Amigos del Pais de la Ciudad de Valencia Sr. del Rey. Vno. Senor Publico en sus Reinos y del numero y vecino de esta Villa de Alcoy, Division y Particion nombrado verbalmente por Antonio, Fran.º, y Josefa Abad y Barcelo por Juan Gabonell y Saturno Estiquero por la N.º Academia de San Carlos de Valencia y Teresa Abad y Barcelo Comisary. y por Lorenzo Torra Vidua de Maria Abad y Barcelo por el mayor que se expresa en el legajo de los bienes, hermanos vecinos de esta Villa. para Dividir y Partir los bienes de la Herencia de Maria Antonia Barcelo, Vidua de Fran.º Abad en Difunta madre para lo qual me han presentado la Division y Particion que se hizo por muerte del difunto Fran.º Abad en la Copia de Maria Antonia Barcelo y sus hijos, el tenor de ella, la parte de bienes con su actual jurisdiccion incluyendo a sus conocimientos y de otras noticias que han venido por conocimientos. En cuya virtud y aceptando en caso necesario de. nombram.º procedo a efectuar la Particion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMLL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Suplico supetandome a dichos Antecedentes. Y para la deu-
da claridad daro muy sentada los presuyuenos siguientes

1. Primeramente se supone: que en el año mil seiscientos noventa y
seis Juanico Maria Antonia Barcelo haviendo otorgado su
testamento ante Pedro Carris en no de una villa en quatro de
Noviembre de mil seiscientos noventa y cinco y previendo en el
dicho que era sea enterrada, el Habito con que havia de
ser enterrada lo guardava y el modo de enterrar que se le havia
de disponer = Declaro havia sido casada con Juan. Abad, y que
de ese matrimonio tenia por hijos legitimos y naturales a Juan,
Juan, Josef, Prita, y Teresa Abad en menor edad concurridos
mejor en el testamento de todo lo que hy Bienes de libre disposicion de
comeridos Antonio y Juan. Abad y en el quinto tambien de
libre disposicion a tres hijas Josef, Prita, y Teresa Abad pre-
viendo que todo el ganancia que se causare en su funeral
fuese pagado por el tesoro y quinto por mitad cada uno, nom-
brado por tutor y curador de dhas hijas a Josef Barcelo
su hermano declaro que tenia un hijo en la Religion de
San Francisco llamado fray Josef Abad que no podia tener por-
te alguna de su herencia y por eso manda que sus herede-
ros le entreguen annualmente seis libras mientras dure su
vida: y finalmente nombro por sus herederos a sus hijos ya
mencionados

2. En segundo lugar se supone: que por el testamento de Juan. Abad
se hizo entre la viuda Maria Antonia Barcelo y sus
hijos Inveniano Division y Particion de los Bienes
Moreros en la herencia del dicho Juan. Abad con Inveniano
ante Christoval Morais en. que fue de una villa en

hizo de Serenidad de mil setecientos noventa y tres que
fue aprobada por la Real Justicia de esta Villa con auto
de diez y ocho del mismo Serenidad ante Vicente Morante
por indisposicion del Sr. del Juzgado, en esta de notaron
todas las muebles en cantidad de mil ciento setenta y ocho
libras de plata y los pocos reducidos a una casa de habi-
tacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de
San Nicolas de Tolentino, lindante por un lado con casa
de Vicente Giribet y por otro con casa de Vicente Codera va-
lorada en dos mil ochocientos cinquenta libras, en pedras de
tierra buena con su correspondencia de agua sito
a la espalda de la casa dicha casa en valor de quatrocientas
libras, y la tercera parte de un molino de agua con su mue-
la con su tierra, y la tercera parte de un pedazo de tierra firm-
to al Alcaide de Motino y demas pertenencias sito en termino
de esta Villa en la orilla del Rio del Molinar llamado el
Molino de Sotopu sujeto al dominio mayor y directo de
S. M. con el pago de media mujerday, y otros de sueldo, Ja-
digay demas censuras jurisdicciones en nuevecientas qua-
rentay nueve libras cinco sueldos y ocho din. cuyas fincas
se adjudicaron del modo que se dice

3. En tercer lugar; se supiere: que nuestra Abuela Antonia Ban-
celo sus hijos muy expresados dieron en permuta a Don
Agustin Nadal Almirante de la Corte Nobles vecinos de esta
Villa la casa muy deslindada por que de diez mil ochocien-
tas ochenta y una libras, sugeta a dos cosas, el uno de capital
de diez libras en favor del Reverendo Clero de la Catedral
Iglesia de la misma, y el otro de treinta y seis libras de capi-
tal en favor del convento de Religiosos del Santo Sepulcro de
esta, quedando ambos de su mayor largo de Don Agustin Nadal
Almirante al qual se entrega en recompensa dos cosas de habi-
tacion firmas, con su terreno a la espalda, sito en la calle mis-
ma de San Nicolas de Tolentino, lindante con la esquina de
la calle del Beato Nicolas Factor por un lado, por otro con casa
de Antonio Soler, por derrey con terreno de los hered. de Salva-
don Giribet heredo del Molinar en medio, y por delante con casa



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OGHOSENTOS Y NVEVE.**

de los señores de Aguirre señores, y de Don Juan de Alcazar, tenida la
que hace en quina con el peso de capital de ueno y diez libras
que con su anual redito se paga al conde de San Aguirre de
una villa y la otra libra y franca. Cuyo conde tambien que
de de guerra y campo de Don Aguirre vadal Almunia. Por
precio las dos de cinco mil trescientas ochenta y una libras. Y
teniendo de may valor la casa enagada a D. Aguirre vadal
Almunia que la rentada cinco y quinientas libras de obli-
gacion en metálico con exclusion de vales y todo papel
monedas en una forma: mil y quinientas libras que recibie-
ron en el año de la m. en una forma: Antonio Abad mil
libras y todas las demas quinientas para cubrir con otras las
deudas que havia contra la Obisepia de San Esteban de
quedando con la obligacion de satisfacer las rentas que
trece mil libras en tres pagos una de mil y quinientas libras
el dia que cumpliere un año de la m. Otra de mil y quinien-
tas libras en el dia que cumpliere otros dos, y demas de igual
termino las otras mil libras abonando en cinco por ciento del
dinero que quedare en su poder. Y por quanto D. Aguirre
vadal Almunia estava obligado a cargar de quinientas libras
de la casa de la Engrina de la casa del Beato Wicelaj Factor
la deya libre de una obligacion y la impuso y subarago libre
la que se dio en escritura por el referido hermano. En
compra de la m. que don Juan de Alcazar señores
de una villa en vienas y cinco de Noviembre de mil ochocientos
y cinco, y para el precidio de un año de unida de la Real Audiencia
de una propia villa incerto en la referida m.
En quanto lugar se supiere que durare la proindivision y estando

en compañía de los señores hermanos Mendoceros Consumieros
en el uso y para sus propias vajerías la mayor parte de los
muebles y los pocos muebles que han quedado se han comben-
do en venderlos entre si sin averlos por sea diligencia
Absolutamente. Ordon y trabajo sin ningun objeto incesan-
te. Fue la casa y Anexo que han pertenecido con Don Agui-
rre Wadal Almarria fue adjudicada en la citada Escritura
de Dision y Particion en las respectivas cantidades que se
anotaron y son: A Maria Antonia Barcelo de Cruz
Herencia se trata mil trescientas setenta libras: A Antonio
Abad quinientas setenta y quatro libras: a Fran. Co. otras qui-
nientas setenta y quatro libras: a Josefa doscientas cinquenta
y quatro libras: a Rita doscientas cinquenta y quatro libras:
Y a Teresa doscientas cinquenta y quatro libras. Y habiendose
Permutado y Reultrado de la Permuta diez mil ochocientas
ochenta y una libras, en Cruz y dinero han conseguido el
Cumento de siete mil trescientas treinta y una libras, las
quales repartidas entre los interesados a proporcion del
interer que tienen en la casa de la Herencia se Reultra
ahora el siguiente: A Antonio Abad mil ochocientas ochenta
y ocho libras cinco sueldos y quatro din.: a Fran. Co. mil ochocien-
tas ochenta y ocho libras cinco sueldos y quatro din.: A
Josefa ochocientas cinquenta libras ocho sueldos y dos din.: A Ri-
ta ochocientas cinquenta libras ocho sueldos y dos din.: y a
Teresa ochocientas cinquenta libras ocho sueldos y dos dineros.
5. . . . En quinto lugar se supone: Que por la citada Dision se adju-
dica a Maria Antonia Barcelo la tercera parte del mobi-
no Arriero con dos mulas y la tercera parte de un
pedazo de tierra adjunto en Valor de novecientas quarenta
y nueve libras cinco sueldos y ocho din.: Cuya Firma conper-
teneciente ala Herencia de Roque Barcelo fue dividida
segun su 2.º Arto (Christoval Morais en suce de Febrero de mil



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Recieny novena enne dicha Maria Antonia Caesa, y bi-
enno Barcelo hy hermanas haviendose adjudicada a
tercera igual cantidad que a Maria Antonia y a Vicena
quatrocientos treinta y una libras cinco Suelos y dos din.^{os} y ha-
viendose juripreviado para ena Divicion en ochenta y qua-
tro mil ciento noventa y dos Males Venon Neutra tocante adha
Maria Antonia treinta y quatro mil trescientos quatro Males de
Venon que hacen do mil trescientas setenta y ocho libras quatro-
cientas y noventa y dos Males de Venon de Bieny enna
herencia y ena anotacion juntamente con lo adquirido para
ena propia herencia para ena Venon de Bieny

6... En sexto lugar: Que durante la practica de diligencia pa-
ra ena Divicion ha favorecido para Abad concurso que ena
de doximo Torda, la qual dego el tercio de hy Bieny adha
In morido y nombro por heredero a hy hermanas Otorgamey
por haver favorecido en succion haviendo percibido dicho
doximo Torda mil libras de las satisfechas por Don Aguirre
Wadal Almurria y otras mil libras para Abad de las que
dicho Almurria quedo deviendo

7... En septimo lugar: Que Don Aguirre Wadal Almurria toda via
queda deviendo de las quatro mil libras para de la excurra
do mil libras que formaron Venon de Bieny en ena Con-
vicion juntamente con las mil libras percibidas por Antonio
Abad: las mil percibidas por Thom. Abad, y las mil por doximo
Torda que al todo son cinco mil libras

8... En octavo lugar: Que todas las cosas del uno por viene que
devia satisfacer Don Aguirre Wadal Almurria hy ha pagado

efectivamente y de acuerdo y consentimiento de todos los
Interesados entraron en poder de Antonio Abad con el objeto
de dominar la subsistencia común de todos como lo ha
verificado y por lo mismo no se hará más mérito alguno de
ellos en una Partición = Solamente queda deviendo Don Agustín
Nadal Almonia cien libras por el Pedito al erario por ciento
de las reales libras que todavía debe; pero también han
acordado que de esta cantidad no se haga más mérito en
una Partición ni concuerda a formar cuerpo de Bienes sino
que perciba Don. cien libras Antonio Abad y las deviene
al pago de los dng. de una Partición, de la m.^{ra} que debe
autorizarse con incisión de una, y otras expensas de una
naturalera y de las Huelgas, de Luerras á los Interesados
Repartiendo entre ellos lo que ahora quedare sobrante á pro-
porción del interés de cada uno

9. En noveno lugar: Que las dos Casas y huerto entregadas en
Permuta por Don Agustín Nadal Almonia en cinco mil tres-
cientas ochenta y una libras se han separado por Partición donde
á cada una se le vale en esta forma: á la que hace equi-
dad á la parte del Beato Jacinto dos mil ciento ochenta y tres
libras: á la otra de la parte inferior dos mil quinientas
noventa y ocho libras, y al Beneficio ó Huerto siete-
tas libras

10. En décimo lugar: Que á Miguel Girones Arrendador del molino
se le deben cinco mil setenta y cuatro reales y treinta maravedís de
venor por diferencia y ganancia de conservación que ha hecho de los
quales corresponde pagar á los interesados de una Partición
mil ochocientos reales que son ciento y veinte libras y lo demás
á los otros conduenos y así se particione esta cantidad por baja de
una Partición

11. En undécimo lugar: Que á Antonio Abad se le deben cien libras por
lo que tiene expendido en obras de conservación de las



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

de las cosas adquiridas por la Real Cédula con Don Aguirre Wadal
Almunia = Ya tercera parte vendida de Christoval Anad Ochenta
y quatro libras diez sueldos y diez dineros que se queda de vi-
endo la ciudad comun Maria Antonia Barco. Cuyas condi-
ciones formaran baja del Cuerpo General de Bienes
Con esta amedamey se procede a la formacion del cuerpo genl
de Bienes, luego al de Baja, y despues a la adjudicacion de los
yeronamientos a cada uno en la forma que sigue

Cuerpo general de Bienes

1. --- Primeramente: son cuerpo de bienes cinco mil libras de que
trata el supuero septimo 5000 £
2. --- Otrosi: son cuerpo de una Real Cédula la tercera parte del uno
hino a vintena condos unelas y la tercera parte de un
pedazo de tierra adyunto en valor de dos mil doscientos
setenta y ocho libras segun el valor actual que se refiere
en el supuero quinto 2278 £
3. --- Otrosi: es cuerpo de Bienes la casa de la Inguina de la
casa del Beato Nicolas Factor en precio de dos mil cinco
ochenta y tres libras segun se refiere en el supuero m.
no 2183 £
4. --- Otrosi: Tambien formara cuerpo de Bienes la otra casa
del lado de la ortecedera a la parte inferior sin pa-
ciada segun el mismo supuero, en dos mil quinientos
noventa y ocho libras 2598 £
5. --- Otrosi: Y otrora, se formara el cuerpo de Bienes el Hue-
rto sito a las espaldas de dha casa con jurisdiccion segun
el mismo supuero de seiscientos libras 600 £
- Imporata en el cuerpo de Bienes la cantidad de doce mil
seiscientos cinquenta y nueve libras 12659 £

[Handwritten signature]

Y en bajas de dha cantidad se pormoza el cuerpo de deu-
dar que sigue.

Cuerpo de deudas

Por cuerpo de deudas cinco y veinte libras q. se deben a vingue finone como se especifica en el supuero decimo.	120 £
Se deben a Teresa Pastor Viuda de Christoval Anas Ochen- ta y quatro libras diez sueldos y diez dineros como se ex- presa en el supuero undecimo	84 £ 6 s
Se deben a Antonio Abad diez libras por el motivo expre- sado en el mismo supuero undecimo	100 £
Tambien se deben al mismo Antonio Abad mil ochocientas ochenta y ocho libras cinco sueldos y quatro dineros que se- gun el supuero quarto se pertenecen de la casa dada en permuta a don Agustin Nadal Almonia proceden- tes de la Merced Parana	1888 £ 5 s
Y tambien se deben a Fran. Abad otra igual cantidad de mil ochocientas ochenta y ocho libras cinco sueldos y qua- tro dineros que tambien el proprio origen q. las de la per- muta anterior	1888 £ 5 s
Se deben a Teresa Abad ochocientas cinquenta libras ocho su- eldos y dos dineros de la conddichada casa procedentes de la Merced Parana segun el supuero quarto	850 £ 8 s
Se deben a Maria Abad por igual razon ochocientas cinquenta libras ocho sueldos y dos dineros	850 £ 8 s
Se deben a Teresa Abad por el mismo motivo ochocientas cinquenta libras ocho sueldos y dos din.	850 £ 8 s
Y pormoza el cuerpo de deudas seis mil seiscientas treinta y dos libras y seis sueldos	6632 £ 6 s
Y agregando el cuerpo de bienes a doce mil seiscientas cin- quenta y nueve libras	12659 £
Y las Bajas a seis mil seiscientas treinta y dos libras y seis sueldos	6632 £ 6 s
En visto queda liquido del cuerpo de bienes en seis mil seis y seis libras y tres sueldos	6026 £ 14 s
Aguntas de esta suma pormoza mil seiscientas cinco libras seis sueldos y nueve din.	1205 £ 6 s 9 d



SELO QVARTO, DE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Quareta me...

Señalada en la cantidad del segundo censo de Bienes Rerand
 quatro mil ochocientos veinte y una libras diez sueldos y tres
 dineros 1821 £ 7 3

Imposada el tercio de dha. cantidad mil seiscientos cinco libras
 dos sueldos y cinco dineros 1607 £ 2 5

Y bajadas en las quatro mil ochocientos veinte y una
 libras diez sueldos y tres dineros que se reparten del censo de
 Bienes Rerand para sacar las legítimas tres mil doscientas
 treinta y dos libras quatro sueldos y diez dineros 3214 £ 4 6

Las quales partidas en cinco porciones por sea Otro tanto
 por los herederos toca a cada uno por su legítima seiscien-
 tas quarenta y dos libras diez y seis sueldos y once din. 642 £ 16 11

En su consecuencia procede a la adjudicacion y pago
 y percibimiento a cada uno de los Ynteresados en esta
 forma:

Haver de Ant.º Abad

Esta de haver en el Ynteresado por la mitad del tercio
 en que una mejorada ochocientos tres libras once suel-
 dos y dos dineros 803 £ 11 2

Por su legítima que le era liquidada seiscientos qua-
 renta y dos libras diez y seis sueldos y once din. 642 £ 16 11

Por lo que una Herencia le deve segund se capta en
 el presupuesto undecimo y en las Bajas cien libras 100 £

Por lo que una Herencia le deve abonada procedente de
 la Herencia Parera mil ochocientos ochenta y ocho libras
 cinco sueldos y quatro din. segun se capta en el sup.º quanto 1888 £ 5 4

Imposada en las Partidas tres mil quatrocientas treinta y qua-
 tro libras once sueldos y cinco din. 3424 £ 13 5

120 £

845 10

100 £

1888 £ 5 8

1888 £ 9 1

850 £ 8 1

850 £ 8 1

850 £ 8 1

6632 £ 6 6

12659 £

Ind. 6632 £ 6 6

6026 £ 14 8

1209 £ 6 8

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjudicand las mil libras que ya tie-
 ndo Nubidas segun se expresa en el presupuesto tercero 1000 £ £

Se le adjudica la quarta parte de la casa y del Alvario que
 hay a su entrada a la parte inferior de la que hace
 esquina ala calle del Beato Nicolay Sacrat cuya otra
 quarta parte se adjudicava a su hermana Josefay ar-
 viendo su valor a seiscientas noventa y nueve libras y
 diez sueldos 799 £ 10 £

Se le adjudica la mitad de la tercera parte del Molino An-
 vero con dos unedays y la otra mitad de la tercera parte
 de un pedazo de tierra adyunto en valor de mil ciento
 treinta y nueve libras 1139 £ 1 £

Se le adjudica el dno. de Nubidas de su hermana Josefay qua-
 xenta y tres libras nueve sueldos y quatro din. que las he-
 varas de exco en su adjudicacion 43 £ 9 £

Y ultimamente se le adjudica el dno. de perovita de las dos mil
 libras que una deviendo D.º Agustin Nadal Abundante se-
 gun el presupuesto septimo seiscientas cinquenta y tres li-
 bras quatro sueldos y once dineros 657 £ 4 £

Atendiendo en las Partidas a tres mil seiscientas treinta y nue-
 ve libras quatro sueldos y tres din. 3639 £ 4 £

Y lo condole unicamente tres mil quatrocientas treinta
 y quatro libras trece sueldos y cinco din. 3424 £ 13 £

En visto se le cobran seiscientas quatro libras diez sueldos y
 diez dineros 204 £ 10 £

Y en su virtud se le impone la obligacion de pagarlas en
 una forma: A unguel Herny Molinero ciento veinte libras
 que se le deven segun se expresa en el presupuesto decimo y en
 el cuerpo de bajar: Y ochenta y quatro libras diez sueldos
 y diez dineros a tercera parte de la venta de Christoval Anad por
 lo que refiere el presupuesto undecimo, y tambien el cuerpo de
 Bajar con lo qual va pagada de su haver y enteramente
 igual: Haver de Fern. Abad

Ita de haver en Inventario por la mitad del ter.

en que era mejorada ochocientas e tres libras once
 sueldos y dos din.
 Por su legitima que le era liquidada seiscientas qua-
 rientos e dos libras diez e seis sueldos y once din.
 Solo que era licencia se deve abonar procedente de
 la Carceria mil ochocientas ochenta e ocho libras cinco lu-
 bras y quatro din.
 Imposicion en cantidad trececientas e treinta e qua-
 tro libras trece sueldos y cinco din.

803 £ 11 s 2

642 £ 16 s 11

1888 £ 5 s 4

3334 £ 13 s 5

Pago al mismo

Primeramente se le hace pago con aquellas mil libras que
 tiene ya por recibidas de D.º Agustin Nadal Almunia
 segun el presupuesto tercero 1000 £ £
 Se le adjudica la casa de la calle de S.º Nicolas que ha de
 quinientos años del Beato Nicolas Factor por su valor de ochocientos e
 cinco ochenta e tres libras 2183 £ £
 Se le adjudica el dho. deperibido de los dos mil libras que es-
 ta deviendo de D.º Agustin Nadal Almunia, cinco e quinien-
 ta e una libras e trece sueldos y cinco din. 151 £ 13 s 5
 Imposicion en cantidad trececientas e treinta e quatro
 libras trece sueldos y cinco din. 3334 £ 13 s 5
 Que son las misivas que le tocan, y con esto era pagado de lo haver

Haver de Teresa Abad

Ha de haver por la tercera parte del quinto en que era
 mejorada quatrocientas una libras quinientos e tres din.
 Por su legitima seiscientas e quatrocientas e dos libras diez e seis suel-
 dos y once din. 401 £ 15 s 7
 642 £ 16 s 11
 y por lo que era licencia se deve abonar proceden-
 te de la Carceria segun se espesca en el presupuesto quarto
 ochocientas e cinquenta libras e ocho sueldos y diez din. 850 £ 8 s 2
 Ascien en cantidad a mil ochocientas e noventa e cinco li-
 bras y ocho dineros 1895 £ 7 s

Pago ala misma

Se le adjudica la quarta parte de la casa y del Nuevo



Quarenta maravedis.

**SEILO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

que hay auy epaldas ala parte inferior de la que
hace esquina a la caude del Beato Nicolay Factor enya
otra quarta parte va adjudicada a su hermano An-
tonio y Arriende su valor a seiscientas noventa y
nueve libras y diez sueldos 799 £ 10 S

Se le adjudica la mitad de la tercera parte del molino
Aninero con dos arroyos y la otra mitad de la tercera
parte del pedazo de tierra adorno en valor de mil
cientos treinta y nueve libras 1139 £

Importan enya Paridas mil nueve cientos treinta y ocho
libras y diez sueldos 1938 £ 10 S

Y tocandole unicontra mil ochocientas noventa y cinco li-
bras y ocho dineros 1895 £ 8 S

Es visto le sobran quarenta y tres libras nueve sueldos y
quatro din. que devera pagar a su hermano Antonio q.
lan haora de meny en su adjudicacion. Lo que esto va igual
con su haver.

Haver de Teresa Abad

Hade haver por la tercera parte del quinto en que era
mejorada quovrasientas una libras quince sueldos y diez din. 401 £ 15 S

Por su legitima seiscientas quarenta y tres libras diez y seis sueldos
y once dineros 642 £ 16 S

Y por lo que era dterencia se deve abonar procedente de la
Parerna segun se explicita en el supueto quatro ochocientas
cinquenta libras ocho sueldos y diez dineros 850 £ 8 S

Importan thas Paridas mil ochocientas noventa y cinco libras
y ocho dineros 1895 £ 8 S

Pago ala misma y en su nombre a Juan Carbonell

Para luego pago de la adjudica la mitad de la cauda y ha-
ora que hay auy epaldas ala parte inferior de la

que hace equidad a la casa del Beato Nicolas Factor
por la mitad de su palacio de mil quinientas noventa y nueve
libras 1599 £ 8

Se le adjudica el dno. de percibir de las dos mil libras que era
deviendo Don Aguirre Nadal Almirante segun el Supremo sep-
timo de cienas noventa y seis libras y ocho dineros 296 £ 18

Importacion de las Comidades mil ochocientas noventa y cinco
libras y ocho dineros 1895 £ 18

Y siendo esta la cantidad que la experiencia queda en esta
memoria pagada se ha haver =

Haver de Rita Alcazar

Ha de haver por la tercera parte del quinto en que era
mejorada quincecientas una libras quinientos y tres dineros 401 £ 15 17

Por su legitima de cienas y noventa y seis libras y tres dineros
y once dineros 642 £ 16 11

Y por lo que era Herencia se debe abonar procediendo a la Pa-
terna segun se copia en el Supremo quatro ochocientas
cincuenta libras ocho sueltos y dos dineros 850 £ 8 2

Importacion de las Comidades mil ochocientas noventa y cinco libras
y ocho dineros 1895 £ 18

Pago a la misma

Primeramente se le hace pago con aguelas mil libras de tri-
no ya percibidas de Don Aguirre Nadal Almirante segun
el supremo tercero 1000 £ 8

Se le adjudica el dno. de percibir de las dos mil libras que
era deviendo el mismo Almirante ochocientas noventa y cin-
co libras y ocho dineros 895 £ 18

Importacion de las Comidades mil ochocientas noventa y cinco
libras y ocho dineros 1895 £ 18

Y siendo esta la cantidad que la experiencia va en esta memoria paga-
da se ha haver =

Y declarando que siempre que apasercan algunos otros bienes
creditos y otros correspondientes a la Herencia de que se trata
se deberan tener por incremento de esta y dividirse en la
forma que los comprendidos en esta Provision en todo y
por todo



Quarenta maravedis.

**SEILO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Yo Inmencado y que lo mismo devora practicar con los
debitos cargas y responsabilidades que vultren contra la ciudad
Herencia y no havere temido pascer no se han deducido por
cuya razon todos los Inmencados quedan respectiva y proporcional-
mente ligados y ligados a su solucion al modo que con igual
dno. para el pago de los bienes creditos y efectos q. aporrecan
pascerencia a la propia Herencia con cuya declaracion finali-
zo esta Particion formada con arreglo a los documentos, combe-
rio de las Partes, y demas de que se ha hecho merito bien y fiel-
mente segun mi inteligencia sin cansar agravio alguno a los
Inmencados, en fi de lo qual lo firmo en Atene a veinte y uno de
Abril de mil ochocientos nueve: Fran. Pared

Y para que esta Particion tenga el vigor firmeza y validacion que
los Inmencados en ella apetecan en la via y forma que may bien
haya lugar endo. encionado del que ley compare de su libre y
espontanea voluntad otorgan: Que aprueben y ratifican, y dan
por hecha perfectamente y con el debido arreglo dicha Particion
y en caso necesario la formalizan de nuevo con los presupuestos
cuerpo de Caudal deducciones, adjudicaciones, declaraciones, y todo
lo demas que contiene. Y de los bienes raices y demas respectivas
adjudicadas se dan por entregadas con Plencia de las Leyes de
la entrega, su guarda y demas del caso. Y en su consecuencia
se despojan en su respectivo nombre, de quien que ando y apor-
tan y any herederos y sucesores del dominio o Propiedad, poses-
ion, titulo, uso, Plencia, y de otro qualquiera derecho que a los
dichos bienes y a cada cosa de la citada Herencia les correspon-
da indistintamente y puede corresponder durante la presente Particion

y todo con las acciones Nales Personales, Viles, mixtas directas y 18
executivas con las demas que les competen y han competido a ellos,
y a cada una de ellas, solo tocan el termino y transpaso, integro y Plei-
procamente sin la menor reserva o intento a que con lo que
les eran aplicados se hallan satisfechos de lo hacen, por cuya
razon quedan extinguidas y acabadas enteramente las
que durante la promulgacion tenian para que se les hiciera pa-
go pudiendo en su consecuencia cada uno por herencia, compra, cambio,
ventas y enagenacion a lo voluntario los Bienes que se les han
adjudicado quando se lo establecio por la sancula: *Exceptis Cleri-
cis de Civitate, Militibus, Canonis Religionis et aliis qui de jure va-
lencia non existunt. Vici dicti Clerici juxta Sectionem et tenorem foni-
mori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel ha-
berent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos noventa y
nueve. Y se confieren Poderes irrevocables con libras, francas, gene-
ral administracion, y Contingent Procuradores, en su propia
carra, para que cada uno tome y apure la Real tenencia
y posesion que por derecho le compete y de los Bienes que se le han
adjudicado, y en el interin de Contingent by Angustinos, Colones,
tenedores y poseedores precarios en legal forma. Declarand que
la valuacion de los Bienes de esta Particion y en la liquida-
cion, deducciones y adjudicaciones no ha havido lesion, engano,
ni el mayor perjuicio y en caso que lo haya havido ya con-
sistiendo en herencia memorial de calculo, o en el modo y forma, de
liquidacion, deducion, aplicacion, distribucion, o en otra cosa, que
por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se remita
y pordonan la cantidad a que ascendan en poca o mucha su-
ma de la qual se hacen mutua gracia y donacion pura, per-
petua e irrevocable que el uno. Nada interin vivos con insima-
cion y demas financas legales. Y terminacion la Ley quarta titulo
septimo libro quinto del ordenamiento. *Mal establecida en la corte*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VEVE.**

celebrada en Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende
y permuta y de los otros contratos, en que intervención se hizo, en
mayor parte de la mitad de los sumos y los quince años que se piden
para cada uno de los dichos contratos, o suplemento al
legítimo y justo valor de las cosas en ellas contenidas, lo que se
pueda pagar como si efectivamente hubieran transcurrido para
no aprovecharse jamás de su auxilio. Y se obligan a que si en
algún tiempo se descubriera otros bienes, créditos y efectos per-
tencientes a la Herencia de la Ciudad Mayor de Ansona de Barcelona lo
dividirán entre sí, con la misma proporción que se acordó, y con
la propia proporcionación y pagaron los deudas que aparecieron
contra ella; a todo lo qual han de poder ser compelidos por todo
rigor de derecho y vía ejecutiva, como igualmente a la solución de las
cosas dadas y permutadas que al que se apoderare de los bienes
que se descubran ocasionare a los herederos, con distinción
manifiesta para dividirlos entre todos o diferirlos malicia-
mente o que por morosidad no hiciere puntual pago de las cosas
que le tocare de las deudas que aparecieron, diferenciando el importe
de todo en su mayor parte o de quien se represente, sin otra
pauca ni averiguación, puerde una se llevare en forma. Y
en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona, título quince, de la
Partida sexta, se obligan así mismo a la evicción seguridad y
saneamiento de los bienes representados aplicados a cada uno, y a
reintegrar de los daños que salieren fallidos, o efectos a graua-
men, y a defender qualquiera dolo que sobre ella fuere
movido. Y igualmente se obligan a no volver en ella escusada
y si lo intentaren en any de no deuen ser oidos quienes que por

El mismo con la enmienda habetada aprobada y confirmada con
 mayores Vniversales Anuncios Juera, a Juera, y Contrato, a contra-
 to. Y los Otorgantes obligan á sus cumplim^{to} los Bienes y Renta
 hereditarios y por haver, quidiendo p^{ro}veem^{to} por mi el Em^o de la
 Obligation de presenten copia de esta Escritura para su registro
 en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de
 seis dias, en cumplimiento de lo mandado por la R^l Pragmatica
 de fecha y vno de Mayo de mil seiscientos sesenta y ocho. Ha
 copiado el Sr. Abad Nuncio la Ley sesenta y vna de tomo que
 dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que
 quando marido y mujer se obligan de mancomunada en un con-
 trato ó en diviso, ó era como fiadora de aquel no queda obli-
 gada á cosa alguna á menos que se p^{ro}vea haver consenti-
 do la deuda en su provecho, y que emane de p^{ro}mo-
 tad del que experimento, no siendo de las cosas que el marido
 era obligado á darla p^{ro} por esta causa lo queda. Y para
 á Dios Vniversales Señores y vna Señal de Cruz en forma de Cruz
 que para formalizar este contrato no ha sido persuadida
 con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta^{te}
 por dha su marido ni otra persona en su nombre, y que
 esta bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y a sido
 la causa impulsiva de que se celebre por que by efectos se
 convierten en su utilidad y q^{ue} de no fuesen ningun Proclamo
 Releuatico ha pedido ni pedia absolucion ni relaxacion y
 que aun que de proprio motu de la concedan no usara de
 ellas pena de perjurio. Y para la mayor Valididad de este
 contrato se otorga con un firmam^{to} mayor que elaciones pue-
 dan sola concedidas. Y los Otorgantes dieron Poder á los Jueces
 y Jurisconsultos de S. M. de qualquiera parte que sean especial-
 mente uno de una Villa á cuya Jurisdiccion pertenezca con
 los Bienes Nuncios de proprio Juicio, domicilio y otras
 qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley si convenier de

VAREN-
 DEMIL
 VE.
 se vende
 rior, en
 que p^{ro}vea
 como al
 lo que dem
 do para
 que hien
 efectos p^{ro}vea
 Barcelo lo
 ra, y con
 aparecen
 lo por todo
 non de los
 lo Bienes
 rindan
 malicia
 de la p^{ro}vea
 el impo
 re, sin otra
 informa. y
 quince, de la
 leguidad y
 uno, y a
 lo a quava
 ma p^{ro}vea
 ra Escritura
 er que p^{ro}



Presencia maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Transdición de un finca de judicium, la última Encomienda de la
Inmision de la y demas Leyes fueras de lo favor, con la gene-
ral del dño. en forma y en que los apremios al cumplimiento
de una finca como si fuera sentencia definitiva por una com-
prensiva pronunciada por una en ungado y comensada. Y de
los otorgantes (algunos qual es el m.º de y se comarca) solo firmaron
Ante. Juan.º Abad, Juan Carbonell, y Lorenzo Torda y no los
demas por que dicen no saben escribir lo bien á las y las
uno de los testigos que lo fueron Josef Antonio Perez Encabido
y Antonio Staceo y Sempere Vives. Fabricante de un vino de una
vina veing y morador = enmendador = que = dos dineros = tercia = Vicena =
hacienda = practica de = tiene = 812 = quenda = adjudicacion = seis = no = del mon-
lineado = actores = Valgan

Antonio Abad
Barcelo
Lorenzo Torda
Puyd

Juan.º Abad
Jose Antonio Perez

Juan Carbonell
Ante mí
Juan.º Perez

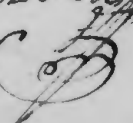
Transición de los Bienes
de
Pita Abad


Esta vina de Alay á los ocho dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y nueve: Ante mí el m.º y testigos
infraescritos comparecieron Antonio Abad y Barcelo, Juan.º Abad y Bar-
celo Torda Abad y Barcelo del estado libre mayor de edad, Juan
Carbonell y Sempere, Aguirre por la Real Academia de San Carlos
de Valencia y Torda Abad y Barcelo comorey, y Lorenzo Torda Vives
Fabricante de un vino Maxido que fue de la difunta Pita Abad y Bar-
celo veing todo de una vina. Y precedida la licencia que de

Mandado es que en presencia de los señores que presentaren las leyes
 del Fuero Real y las cinquenta y cinco de tono que las comendadas
 ponia. Otorguense jurar una escritura, que de haverse perdido comen-
 didos aceptados. Respectivamente por otros comendados, Juan Cabanellas Fe-
 rnal Abad y el Escribano don J. Diposon: Que Pita Abad y Bancelo
 su hermano ha fallecido y por los testamentos que otorgo en
 virtud de unos de mil ochocientos y ochenta y cinco años el Bachiller en leyes
 D. Vicente Juan Peral In.º Real y del Numero y Mayor del Ayunta-
 miento de una villa, después de la invocacion Divina, y presen-
 cion de unos. Soma si canónica, digno legalidad de los señores
 el Sodalante de la quora de su Pieny con destino a los ganos
 de su fazienda, algunos legados Pieny, y el montante de Albuca,
 y previno que todo se pague de la moneda comun de la Herencia
 como tambien legados que se expresaron y que del resto
 liquido se hiciere provision entre los herederos y sus quatro herma-
 nos ya vivos. Logo se le libraron unoneda conienne al Pateo de
 Josef Abad y Bancelo su hermano, Religioso de la obediencia
 de San Francisco por una solaved para sus necesidades Religiosa.
 Diez libras a su hermana Teresa; y otras diez libras a su herma-
 na Teresa tambien por una vez para ganos del dote y toda la
 ropa de su uso para que se la guardasen por un año. Logo el
 resto de su Pieny es otro de unoneda de libre disposicion e im-
 pinguo por sus herederos universales a los señores Antonio, Juan,
 Teresa, y Teresa Abad sus hermanos por iguales partes. Por con-
 mune con In.º autorizada por mi en una dia se divididos
 y Partidos los bienes de la Herencia de Maria Antonia Ban-
 celo Indiferente madre con intervencion del citado Lorenzo Peral
 haviendo Placado suonle por Subgerencia a la difunta Pita Abad
 mil ochocientos noventa y cinco libras y ochenta y cinco dineros y por que se
 acordó no hacer merito alguno de los cosas venales que que-
 daron perteneciendo a ella. herencia ha partirelos entre si
 aplicando el tercio a los varones, y el quinto a las hembras en que
 respectivamente entre mayores, le han librado a la misma Pita
 Abad, enviando de una Responcion. Mucho en Valde de Pienya

REN-
MIE

ad de las
 la que
 cumplim.
 sus com-
 ida. y de
 lo firmaron
 y no lo
 by Pieny
 existencia
 Pieny de una
 exera = Vicena:
 = nos del mien.

Cabanellas


Antemi
 Fe Cop
 Fran. Pieny

 de unyo
 y Pieny
 Abad y Ban-
 edad, Juan
 don Pieny
 Pieny unyo
 Abad y Ban-
 que de



Quateuta moralesis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

libras tres bueltas y media. de las cinco serena y quatro libras a que
todas han acordado. las quales vendidas a las mil ochocientas noventa
y cinco libras y ocho dineros de la Diputación de Poblet Abad, ha importado
esta mil novecientas veinte y cinco libras tres bueltas y diez dineros. De
cuya cantidad bajando el Prioste almas y los Segados de los hermanos
el P.^o Fray Josef. Teresa, y Teresa, en esta forma: cinco serena y seis
libras para el Prioste almas, Francisco y Segados por: seis libras para
el que se ha dejado al P.^o Fray Josef: diez libras a Teresa: y otras diez libras
a Teresa, que todo viniendo a ciento noventa y cinco libras han quedado
liquidas mil seiscientas treinta y tres libras tres bueltas y diez dineros. El
tercio de esta cantidad legado a doña Lorenza importó quinientas
setenta y cinco libras catorce bueltas y diez dineros, y quedan mil cinco cin-
quenta y cinco libras nueve bueltas y tres, a cuya cantidad se añadieron
ochenta y cinco libras diez y siete bueltas y tres dineros que abonada doña Loren-
za toda que tiene de exento según la cuenta particular que tiene
demostrada y componen mil seiscientas noventa y una libras seis bueltas
y diez dineros las quales divididas en quatro porciones iguales para tenerlas
tambien los otros. tocan a cada uno por su legítima trescientas diez li-
bras seis bueltas y diez dineros. Por quanto doña Lorenza permitio a cuenta
de lo que se havia de tocar de los bienes de Indiferencia un-
gen Poblet Abad mil libras según cuenta en la División citada de los
bienes de Monja Anonima Barcelo, se le considera en su descargo
por una parte las quinientas serena y siete libras catorce bueltas
y diez dineros que importan el tercio liquido de los bienes pertenecien-
tes a Poblet Abad: con el importe de los ganos del Inmune y Jenerales
de esta que ha pagado cinco serena y seis libras: con el importe de
los muebles que se han tocado de doña Hermenegilda de Monja Anonima
Barcelo y los ha dejado a beneficio y en favor de los otros quatro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

teniendo treinta libras tres sueltos y dos dineros: Con dos colchoneros que tam- bien ha enmagado y que se han pertenecido veinte y ocho libras: Y finalm^{te} veinte doce libras cinco sueltos que tambien ha enmagado en otras ropas y endineros. Enay como Convidos consideren a nuevecientos sesenta libras dos sueltos y nueve dineros y bajada de las mil libras que tiene pendiente, Muestra tenen con excero ochenta y cinco libras diez y siete sueltos y tres dineros como se ha significado, las quales son aproximadas en un año a los componerientos en monedas de Plata y el preciso vellon, a presencia de mi el En^{no} y de los terreros insucri- tos de que se acuerda hoy se yle otorgan la correspondiente carta de Pago y finiquito en forma. tambien se dan por enmagados y satisfechos de las trescientas diez libras seis sueltos y tres din. que son legitima to- can a cada uno de los bienes de la Abadia de Dha. Pita Abad. y se otorgan nueva carta de Pago y Finiquito en forma, aprobados y ratificados en su liquidacion y Division: se deniten y apartaran y any dones. y sucesiones de la propiedad, posesion y de otro qual- quier dno. que a los referidos bienes y a cada cosa de la ciudad herencia les correspondia indistintam^{te} pudiendo cada uno porhen qorand y enagenar a su voluntad los bienes que se muestran adpu. cada se declarando que en esta Particion no ha habido lesion ni engano y del que pueda aparecer se hacen nueva gracia y Donacion con insinuacion y demas formas legales con Renunciacion de las leyes que pueden favorecerles. se obligan a que si apareciere otros bie- nes pertenecientes a dicha Abadia se los dividiran entre si con la proporcion acostumbrada y con la propia pagaran las deudas que aparecan contra ella. Y se obligan a la eviccion mutuamente. Y al cumplimiento de todo ingieran los bienes y cosas habidos y por

VAREN- DE MIL VE.

libras a que noventa y cinco de las herencias de la ciudad de... quedada... mil... se otorgan... declarando... se obligan...

haver. Ha expreçada Ferraz Alcaide Humana lo Ley Secunda y
una de toas que dice: Que la vngua no queda sea fidedora de
hechos y que quomdo Morido y vngua se obligan de memo-
ria en un contrato o en diviso, o una como fidedora de aquel no
quede obligada a cosa alguna a menor que se puerde haver
consecuido la denon en su provecho y que entoncez pague a
promora del que experimento no siendo de las cosas que el mo-
rido era obligado a darla pues para ella a nada lo queda. Y
ad a Dio Vno. Senor y una Senal de Cruz en forma de Cruz. que
para formalizar este contrato no ha sido persuadida con efri-
cacia, intimidacion ni violencia, dizeca ni indirectamente por
Dio lo morido ni otra Persona en su nombre, y que como
bien se oyoa de lo libre y espontanea voluntad, y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre por que los efectos se convi-
enen en la utilidad, y que de este contrato a ningun Prelado
Eclesiastico ha podido ni podra Absolver ni Absolver y que
aun que de proprio motu se la comedon no wana de una pena
de perjurio. Y para la mayor Valididad de este contrato se
oroa con un juramento mayor, que Absolucion y pueden sealar
comedidas. Y todo lo orogante dizeca Poder a lo Tercer y
Tercer de S. M. de qualquiera parte que sean especialmte
a lo de esta villa a cuya Jurisdiccion se pertenecen con
los otros Humana lo proprio fuero domicilio y otro qual-
quiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenit de Juris-
diccion Omnium Iudicum, la Ultima Decretal de las Su-
misiones la demas Leyes fueras de su favor con la general
del Rey. en forma para que se apremien al cumplimiento de
esta Ley como si fueran sentencia definitiva por sus Compe-
tente promunciada porada en Juro y consentida. Y de
los orogantes (a lo quales yo el hoy se comen) solo firmaron
Antonio, Ferraz, Alcaide, Juan Carbonell, y Lorenzo Tardá y no lo



Enclom
libre
2º

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

tenij por que dixeran no seha escrito, lo hizo a los treynta y uno de los treynta que lo fueron Josef Antonio Perez Donibense y Antonio Lloer y Sempere Mmo. Fabricante de Panes de esta villa vecino y morador. ~~El mandado~~ viene novena y der. Valga. = El comdo = El mandado = Valga.

Antonio Abad
Barcelo
Lorenzo Torda y
Paya

Juan.º Abad
Josef Antonio Perez

Juan.º Carmona
Antena
Juan.º Perez

Poder
Juan.º Perez M.^{no}
a
Dn. Vic.º Juan Perez su hijo

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve. yo Juan.º Perez
Almamy Socio de Merito de la Real Sociedad Econo-

micada de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, Donibense del Rey Nuestro Señor Publico en su Reyno, y del Numero y Vecino de esta villa, de mi oficio y cargo General en la forma que may bien haya lugar en dho. Orago que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, llero, especial y bastante qual se requiere, al Bachiller en Leyes Dn. Vic.º Juan Perez Es.º Real y del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta villa Vecino de la misma mi oficio, que esta presente y aceptante, especialmente para que en mi nombre y Representando mi persona queda vendiendo y vendido todo y qualquiera bienes raíces que posea y me pertenecan qualquiera

que sea su Situacion, á la Persona ó Personas que tenga por
complemento por el precio ó precio que queda ajustado ó comberido
Reservando si la entrega es de presente dando fe de ella el su
Autoridad el Contrato, y si no lo fuerá, con Remission de las Leyes
de la Entrega, las puestas, y demas del Caso, dando de lo que se arriba
Causas de Pago y Finguitos, ó concediendo á los Compradores
los plazos q. tenga por convenientes para el pago del precio ó pre-
cio otorgando á su tiempo a favor de ellos las Causas de Pago q.
Ouvieron y se Ouecan, declarando que el precio comberido es el
Justo y haciendo gracia y donacion del mayor que tengueren ó pudiesen
tener las Aldeas, pues para todo esto se concede, todas mis facultades
y Poder con libre, franca, y General Administracion de lo comberido
de toda en forma. Vista todo lo qual Otorgada la presente Escritura a
Publicas, ó Privadas que combengan con todas las Clausulas de su
naturaleza y estilo, obligacion de Bien y Pagan de Justicia,
á cuya fincaza Sujerana, como desde luego lo hago todo y mi tie-
nes y cosas habidos y por haver, del mismo modo que á la Obra-
varia exorta de esta Escritura. Y doy poder á los Jueces y Justi-
cias de la ciudad especialm. á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion
me somero con mis Bien y Patrimonio mi proprio suero, domicilio
y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si conuenient de
Jurisdictione Omnium Iudicium, la Ultima Prorogacion de las
sumisiones las demas Leyes y Jueros de mi favor con la General
del dno. en forma, para que me compelan á la Obervancia de
esta Esc. y de las q. en su virtud Otorgue dno. mi hijo como si fuera
Jemencia definitiva por sus competentes pronunciada porada
en Jengada y concertada. En cuyo testimonio así lo otorgo
y firmo siendo Ferrigo D.º Josef Ribera y Domenech
de la Torre de Vobles, y Ferrigo Vives Comensante



En 17 de
de 1802
pia con

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO , QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

de una Villa vecino y morador

Por y Ante
Juan Co. Perez

Poder
D.º Gregorio Mota y otros
à
D.º Juan Co. de Pineda

En la Villa de Ortega y á los diez y seis dias del mes
de Junio del año mil ochocientos y nueve. Amre

In 1700 Junio pri el Cu^{no} y tercio y tercio de la Real Caxa de la Real Fabrica de Indias de Sevilla con soto 2.^o Josef Carrero, y D.º Nadal Tada comar. de la Real Fabrica de Indias de

una Villa vecino de la misma (a quienes doy fe comar) y de la grade y ciudad de Sevilla en la mejor vida y forma que haya lugar endo.
Dixeron: que davon y daron toda la Poca cumplida, lbra, Honor, honorame, especial y qual legalm^{te} de la Real Fabrica de Indias a D.º Juan Co. de Pineda

haviendo en la ciudad de Sevilla, Amre de una Orogant^{te} p^{er} uno como si presone fuere y el cargo aceptame para que en nombre y R.
Presentando las personas mismas de los comparecientes pida, deman- de, Nota y lbrae de su mag^d (que Dios guade) las tercias, recep- tos, Depositarios y de otras qualquiera personas y comunidades Eclesiasticas y Seculares todas las Comidades de moradas y otras especies que se les mandaren y daren en lo sucesivo en virtud de un^{ta} comar, Vales, licencias, ventas, transp^{os}es, empr^{os}os, y para otra qualquiera causa, motivo o causa, aun que aqui no venga expresada; y de lo que Nota y lbrae formalize a favor de los pagadores y dadores los Notos, Comos de Pago, Jirguira, y otras Signar^{es} que les sean pedidos con fe de entrega si fuere ante un^{ta} Publico que de ella la de, o Nunciacion de su Sege

7 donay credibilidades conducentes y darror á lo que pagaren por
Otros, ya sea como los Fidejussos, ó como mancomunados: Y generalm^{te}
para que principie presiga y concluya todo y qualquiera
Plazo, Causa y negocio, civiles y criminales, como qualquiera
Personas seculares y eclesiasticas de qualquiera parte y juris-
diccion que sean fiadores de personas ó demandado, y á uno sin compa-
rencia uno en unq.^o (Dios le guarde) Señores de los Reales Consejo,
Audiencias, y tribunales como quienes ponga demandas, Pedim.^{tos}
Requisitorios, Protestas, Citaciones, y emplazam.^{tos}: Pasesse en
Otros Documentos justificativos los que saque y compare con cita-
cion concurra, ó sin ella: pida que los Advocados comparen
y respondan á lo que en nombre de los Otorgantes les fuere,
haga execuciones, embargos, desembargos, Ventas, Trances y Nombram.
de Bienes, haga juramentos in litem, de Calumnia, de Decision y de
ploracion, y pida los haga tambien las paces concurra: Nene
Jueces, En.^{tes} y otros Ministros: compare las causas de las Reclamaciones
y las pague en el termino que el otro prescribe, ó se apone de
ellas: tache y contradiga lo que de contrario se presentare, difere,
y alegare y en el termino de la Ley pague las tachas que opu-
sionen á los Reques, como de Documentos; declinacion de Jurisdiccion,
concluya y haga Autos y Sentencias, interlocutorias y definiti-
vas, concurra las favorables, y apelo y Suplico de los advoca-
dos: gane Reales Provisiones, y otros Despachos los que haga im-
poner donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente haga
y practique todo lo otro y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que se requirieren, y que los Otorgantes, haviendo por si sin la
menor Reবাদon, que para todo se conspiren el mayor eficaz
Poder, con libre, franca, general administracion y facultad
de execucion, Jurada y Substitucion en quanto á ellos se solen.^{te}
en uno ó mayor Procuradores, Revocados los Substitutos, y nombrados otros



Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO, CVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Yo el Rey, por el todo se elevan en forma. Tal cumplimiento de quanto devan otorgar obligan las Bienes y Ventas hechas y por haver. Non podan alor Pucos y Turcia de la unq. para que a ellas les aparenien como si fuera Sentencia Definitiva, por Tuz Compe- rime pronunciada pasada en Juzgado y concertada, a cuyo fin Nuncian todas las Leyes, Fueros y Dng. de lo favor con la general en forma. No firmaron siendo tenigos Josef Alm. Perez En. y Joa- quin Potera traidor de Panos de esa Villa Vecino y morado- res.

Greg. moltoz Josef Carlos Adal Jorda

Ante mi
Fran. Perez

Podor
Antonio Victoria
D. Sebastian Martinou de Nevada

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi y Ferrigay infrascripto Comprocio D. Ant. Victoria Ferrigay del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia. Sabiendome de dony vecino de esa Villa (o quien doy fe como) y de su grado y viera viciosa, en la mejor via y forma que haya lu- gan orden. Dico: que dava y dio todo lo que cumplido, libre, neno, bonome, especial, y qual legal. se Nunciada a D. Sebastian Martinou de Nevada del comercio de la ciudad de Malaga Nider- En ella Ante mi de me otorgante pero como si presente fuer y el cargo Acceptorame para que en nombre y Representando la persona misma del Comprocio pida, demande, Vista y libre las cantidades de monedas, generos, y demas especies que se

le enon deviendo y en lo Succesivo deviendo por qualquiera
Personas Particulares y Comunes de qualquiera calidad, en todas ve-
ntadas que sean, en virtud de m.^{ras} Vales, Letras, Ventas, Pream-
blos, Empruendos, y por otras qualquiera causa motivo o causa
cualquiera que ager no vaya expresada; y de lo que Nubia y Cobie
formalid a favor de los Pagadores y deudores de los Nobres, Camas
de Pape, Fringidos y otras Reguendos que levan perdido, conser-
vacion de lo que si fuere Arde m.^{ras} Publicas que la de, o Nubia o causa
de las Leyes, y demas enabidades condonacion. y otras de las que
pagamen por otras, ya sea como las fijas, o como m.^{ras} comuna-
res: y generalm.^{te} para que principio, y conluya, todo y qua-
lquiera Pleitos, Camas, y negocios, Civiles y Criminales contra qualquiera
Persona Eclesiastica y Secular de qualquiera parte que sean,
siendo Arde o demandado, y a otro fin de m.^{ras} Arde m.^{ras} (que
Dio que) Senos de las Reales Cortes, Audiencias y Tribunales, Arde
quienes ponga demandas Pedimentos, Requisitorias, Procuras, y emplazam.^{tos}
Presume m.^{ras} y otras Documentos Jurificativos de que saque y compulsa
con Fianza condonada, o sin ella: Toda que los advenidos contra-
ten y Respondan alay que en nombre del Organismo de m.^{ras}
haga execuciones embargo, Desembargo, Ventas, Pances y Nubias de
Bienes: Haga Juram.^{tos} in litem, de Calumnia, de m.^{ras}, y Suplora-
rios, y pida lo haga tambien las Cortes Comunas; Nube Truce
m.^{ras} y otras m.^{ras}: Exprese las Camas de las Nubias y las
pase en el termino que el dho. prescribe o se agiere de ellas: tache
y conluya lo que de m.^{ras} de m.^{ras}, difene, y alegare,
y en el termino de las Leyes pasede las tachas, que quicre asi de
terigo como de Decim.^{tos}: Decline Jurisdiction, conluya, y haga de
las y m.^{ras} Involuntarias y difinitivas conluya las Favorables
y aperey suplique de las advenas: hane de las Particiones y otras Depa-
chos, lo que haga in m.^{ras} donde y contra quien se dirigen.
y finalm.^{te} haga y practique todo lo otro y diligencias Judiciales

ET IND. R.

Poder
M. Ani.
Dr. Sba

En 27 de Junio de
1803 a instancia
de los Organismos
de las Cortes con
una de

§



Subleuio marauedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA
TAMARAVEDIS, ANODE MO
OCHOCIENTOS Y NVEVE**

y otras judiciales que se agencian y que el Sr. D. Juan de Dios
Vila haia en comend. presente y para todo se confiere el mayestricado
Poder con libre, franca, general administracion y facultad de confuti-
cion, juron, y Substitucion, solemn. en quanto a Pleyto, en uno
o may Procuradores, Pleuon los Substitutos, y nombra otros de
nuevo que de todo se lleuen en forma. Y al cumplim. de quanto
dessa Magestad obligada by Bienes y cosas hereditas y por herencia. Pdis
Poder a los Juces y Juristas de S. M. para que a ello se apremien,
como si fuera sentencia definitiva y en todo lo que se oprimen
ciada, porada en Pleyto y comenciada. No firmo siendo Ferrigo
Juez de S. M. en el y de Juan (manera) Pleuon de una Villa
Vein y mercedes:

Ante Victoria Hijos y Cia

*Ante
Juan Perez*

Poder
D. Ant. Victoria hijos y Comp.
a
D. Sebastian Martin de Arada

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos
dias del mes de Junio del año mil

En 27 de Junio de ochocientos y nueve. Ante mi el Sr. Ferrigo infrascripto y compa-
Red. a mi instancia
y el Sr. D. Juan de Dios Vila
habia copia con
m. de

revisaron D. Ant. Victoria, D. Bernardino Pleuon, y D. Juan
Gualba de el bad Tab. de Pleyto, Vein y de la misma, individuos

que componen la Sociedad limitada; Victoria hijos y Comp. (a
quien doy fe conca) y de la grade y vicaria vicaria, en la mejor
via y forma que haga lugar en las Diceson: Puedan y
vicaron todo lo que el Sr. D. Juan de Dios Vila, libre, franco, barrantes, expresia

y qual legalmente se requiera a D.^o Sebastian Diaz de
Rejada del comercio de la ciudad de Malaga. Nudamente en aquella
Plaza Armeria de este Obispado, pero como si presente fuere y
el largo Acceptorre, para que en nombre y Representando tal
Señoray mismas de los Compañeros pida, demande, Pleito, y
Cobro las cantidades de mercaderias, generos, y demas especies
que de los errores deviendo y en lo sucesivo devieren por qual-
quiera Señoray particular y comun y de qualquiera calidad
y verindad que sean, en virtud de Encomienda, Cuentas, Ven-
tas, transacciones, empreritos y por otra qualquiera causa, mori-
vo o rason, ante que aqui no vaya expresada; Y de lo que Plei-
to y Cobro formalize a favor de los Pagadores y devedores los Pleitos,
Cuentas de Pago, Fingimientos, y otros Negocios, que les sean pedidos,
con fe de entrega si fuere ante Encomienda Publica que de una parte,
o Remocion de las Leyes y demas establecidas conducentes,
y otras cosas que pagaren por otros, ya sea como sus Padres,
o como mancomunados: Y generalmente para que principie, pro-
siga, y concluya todo y qualquiera Pleito, Cuentas, y negocios
civiles y criminales contra qualquiera Señoray Eclesiastica y
Secular de qualquiera parte que sean, siendo actor o deman-
dado, y a este fin compareca ante los Jueces (que Dios quisiere) Señores
de los R.^{os} Comedias, Audiencias y tribunales, ante quienes ponga
demandas, Peditos, Negocios, Protestas, Citaciones, y emplara-
mientos, para que Encomienda, y otros Documentos justificasen los que
y compulse con citacion contraria, o sin ella: Pida que los
adversarios comparecan y Respondan a las que en nombre de los Obispa-
nos les pusiere: Haga execuciones, Embargos, desembargos, Ventas, tran-
sas, y otros de Razon: Haga Juramento in litem, de calumnia, de re-
nos y de sustracion, y pida los hagan tambien las cosas convenidas.
Nada Tareas Encomienda y otros ministros: exprese las causas de las Remo-
ciones y las pague en el termino que el dho. prescribe o se pague de
ellas: No chey contradiga lo que de Comandado se previere, dijere

y ac
re
pays
vosa
y
gic
jud
xin
xen
co
qu
y
co
ho
p
p
do
co
D
Com
Jore
Jore
Amistancia
por Obispa
habe copia con
seto 1.^o en 14 de
Julio de 1809

y alegare y en el termino de la ley pague las costas que se quicre.
 de un de tiempo, como de un de. De la de su deicio. Concluyay
 loya a uno y simonay incoleccion y difinitiva conoencia de fi-
 verables y apelo y loy que de las aduerray: qm de. Excoisioes,
 y otros despachos loy que haga intimas donde y contra quien se di-
 gieren. Y finalmte. haga y practique todas loy acoy y diligencias
 Judiciales y extrajudiciales que se requirican y que loy obligacion ha-
 rian y pidiere hacen errando presente, pues para todo lo confie-
 ren el mas eficaz poder, con libe, franca, general admimistra-
 cion y facultad de enjuicio, Juicio, y subrocinialo, lo lant. en
 quanto a. Poyto en uno, y may Procuradores, Abogado loy Substituto,
 y nombren otros de nuevo, que de todo lo relevan en forma. Tal
 cumplimto de quanto deyan obligad obligan loy Bienes y Renta
 haviendo y por haviendo. Y dar poder a loy Tutores y Curadores de A.M.
 para que a uno loy apremien como si fuera sentencia difinitiva
 por su poder como pronunciada, parada en Juyado, y comenti-
 da. Lo firmaron siendo testigo, Josef Antonio Perez In. y Josef
 Carbonen de Roque Condado de Pecha de esta Villa deoming y mora-

done:

Ante Vitoria

Bernardino Vitoria
 Juan de Peralber y Abad

Ante mi
 Juan de Peralber

Compania
 Josef Gibeart y Pedro
 con
 Josef Gibeart y Maria

En la Villa de May a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos y once: Ante mi el In. y testigo infrascripto Comarcal Josef Gibeart y Pedro de ejercicio Arriero, de una parte. Y de la otra Josef Gibeart y Maria uno. Patrios de Panoy. Padre e hijo de una parte de una Villa (a quienes doy fe conozco) y de la parte de la otra en la mesad via y forma que haya lugar en dno. Dize.

Ante mi de Peralber y Abad
 con
 de 1.º en 14 de Julio de 1809



Quarenta marquesis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Don: fue en el día quince de Mayo del año mil ochocientos y dos
formaron entre sí verbales comp.^a para la Fabricación de Sa-
no y vajerones, poniendo, Josef Sibers Padre por parte suya en esta
comp.^a la cantidad de mil y veinte reales de valor, y Josef Sibers
hijo diez y ocho mil reales tambien de v.^o, con obligacion el ultimo
de dirigir gobernar y cuidar de la fabrica como unico dueño, y
el primero de Agenciar Soma y otras mercaderias concernientes a la
fabricacion, con la equidad de precio que lo proporcionare y le faci-
lita la evolucion de mercaderias y permanencia de varios tiempos a
dar en cantidad, estando tambien obligado al propio tiempo a facili-
tad al referido hijo abitacion para el y su familia en la
casa que por este contrato de S.^o vicario de una Plaza donde devia
existir, como expresamente ha existido la fabrica sin que por ello
haya sido de ninguna manera el menor interes. Por esta
consideracion fue expresamente pactado que las ganancias, o per-
diday que resultaren fueren distribuidas entre ambos por igual
mitad. Desde cuya época ha seguido tal comp.^a con la buena fe que
se convingieron y devida entre Padre e hijo. Por lo mismo ha sido
el contrato enteramente favorable como lo acredita y demuestra
el inventario formal y notarial que se ha hecho con interven-
cion de ambos en el día seis de Junio del año mil ochocientos y dos
existen en Lince, Pung vendidos y aun no cobrados, a diferencia de
lugares de q.^o tienen formal cuenta y razón en el Libro de tal
comp.^a, otras concluidos sin vender, otros a medio fabricar
con los demás enceres propios de la misma fabrica la cantidad de
doscientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y quatro r.^o v.^o según
el Jurisprucio que se ha practicado en la q.^o de indias los diez y nueve
de Mayo: tal vez y con arreglo a...

mil y veinte reales que se pudiesen por capital o fondo de la **27.**

Comp^a. Y de donde en adelante que prolonga la misma por espa-
cio de ocho años más, y que como con la formalidad y solemnidad
devida, han determinado otorgar, como lo efectúan, en pública
mediante la qual formalidad comp^a. singular para la fabricación
de Pan y Vayrony, bajo las condiciones, capitulos, y partes siguientes:
1.º... Primero: Que dicha comp^a haya de durar por el término y espacio de
ocho años que se van comenzar desde el día seis de Junio del presente
hasta igualdad del día mil ochocientos y quince, con las prevenciones
que siguen y quando se adviniere mucha variación en los caudales
del fondo o perdidas en la comp^a, de suerte que no tuviere suena
segua en una tenga libertad qualquiera de los socios de separarse
finalidad y extinguir la comp^a.

2.º... Segundo: Que los fondos de la expresada comp^a son de cien mil ochocientos ochenta y nueve
mil ochocientos sesenta y quatro reales de vellón de que se ha hecho mención
correspondiente a saber: A Josef Hibear y su hijo se pertenecen por el
capital que puso en la primera formación de la comp^a mil y veinte
reales de vellón y por la mitad de las ganancias hasta el día seis de Ju-
nio en que se formalizó el Inventario cincocientos y cinco mil cien-
to y veinte y siete reales que ambas cantidades forman los cincocientos
y diez mil ciento quarenta y siete reales de vellón. Y a Josef Hibear y Maria
se corresponden por el capital de la primera formación diez y ocho
mil reales de vellón y por la mitad de las ganancias hasta el expresado día
seis de Junio cincocientos y cinco mil ciento y veinte y siete reales de vellón
quedando el fondo de este Inventario por las Partes que le han y corres-
ponde en cinco mil quinientos y tres mil ciento veinte y siete reales de vellón,
de que resulta que el haber de los dos socios venido a una cuenta con-
pone la expresada cantidad de cien mil ochocientos ochenta y nueve mil dos-
cientos sesenta y quatro reales de vellón, de que consta el fondo de la
comp^a en el día de hoy





Escritura de Interdicho.

**SELLO CUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

3. Tercero: Que por el capital que tiene puesto Josef Sibert y Maria, p.
mañanas
su industria y agencia en las compañías de Sanay, y otras primeras
que su ejercicio de Amicas le proporciona y^a Administracion con equi-
dad de precios, y por la abitacion que franquea a su hijo Josef Si-
bert y Maria para el y su familia en la casa que posee en la
Calle de San Nicolas de este Poblado, con las cosas necesarias al des-
empeño de la Fabricacion en la misma de que no debe percibir al mes
seve tanto de Aguileo, se le conigna a este intercedo la mitad de
las ganancias q.^a resultan en la comp.^a con la obligacion de abonar
la mitad de las perdidas que hubiere en ella: A Josef Sibert y Ma-
ria por su capital, direccion y agencia en todas las maniobras de la
Fabricacion, se le concede y señala la otra mitad de ganancia y
deviende sufrir tambien por mitad las perdidas que hubiere: siendo
de la obligacion de ambos el formar anualmente un Inventario exacto
puro con intervencion y asistencia de uno y otro para acreditar
el estado de la comp.^a y si en ella hubiera aumento o disminucion —
4. Cuarto: Que del fondo o capital sobre q.^a contra la comp.^a se ha comprado
cierta parte de un Molino Baireno a nombre de Josef Sibert y Maria,
a los suenos de San Juan y de San Francisco en esta parte devi-
ende estar en el fondo de una comp.^a la mitad q.^a produzca esta parte
de molino pero si condicione espresa que dicha q.^a sea la misma
comp.^a haya de quedar dueño absoluto como efectivam.^{te} lo es Josef
Sibert y Maria de la sobre dicha parte de Molino Baireno, abonando
al Fondo de la comp.^a los diez y ochos mil reales que desembolo para su
compra, deviendo hacerse lo mismo si verificare la compra de alguna

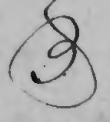
Jose
Ing.
Loren

Otra parte o persona del citado pueblo
 Bajo de unas condiciones, Pactos, y Capítulos, firmados y establecidos la villa
 de Compostela quisieron que las mismas condiciones sean executivas y ser
 apremiadas a su rigurosa observancia por todo el medio Obligatorio
 del dño. y via executiva de su Magestad y de su Pleito alguno con las Cortes
 que motivare el que hiciera la observancia, a cargo sin embargo
 en el contrato con todas las firmas y lenguas añadiendo siempre
 fuerza o fuerza, y contrato a contrato. Y p.º de ello obligaron todo, las
 personas hereditarias y por herencia. Y dan poder a los Señores y Señoras
 de S. M. de qualquier parte que sean especialmente a los de una villa
 a cuya Jurisdiccion se somerren con las personas nombradas en propio
 fuero domicilio y otras qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley:
 si convenierit ad Jurisdictionem omnium Judicium, la ultima Prac-
 matica de las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de las favor.
 con la general del dño. en forma para q.º su apremiacion a su Cum-
 plim.º como si fuera sentencia definitiva p.º sus competentes y nombr.
 criada por cada en Jure y concertada. Y lo firmaron siendo testi-
 gos D.º Ferrnº Comri, Luis Juan Juan de Vitoria. Tab.º de Compostela, y Ferrnº de
 no Pedro En.º de una villa vecino y morador. - In.º = Compostela.

Joseph Ribera y Pedro Joseph Gisbert y Maria



Ante mi
 Fran.º Perez



Aparecidos a
 D.º Gregorio Molero y otros } En la Villa de Alcañices a los doce dias del
 a Lorenzo Antonja y otros } mes de Julio del año mil ochocientos y nueve.
 recieron D.º Gregorio Molero Fiscal del dño. de los señores y Promotor
 de una villa, D.º Miguel Carbonell Promotor del dño. Oficio de la



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Ingenieros de Valencia tutor y asesor teniente de Jefe
y Maria Daniela Macia en menor edad concurridos ambos curatores.
Fabricantes de Paño y de la casa de teniente de Viuda y heredera Ma-
jornaria de la casa de Aguirre Paño abogado de la R. Comis. de
todo de una villa; Dizearon: Que estan por el bien de el Reino o fa-
brica de Paño situada en la Puerta del Sal, del termino de una
Villa por tenerse paños. Y haviendo determinado y acordado
en su mandado a Lorenzo Samartia. Abad de Paño, a don
Abad, y a Thadeo Abad Parroco hijo de Paño vecino de una Villa,
que se hallan presentes y aceptantes, otorgan en su consecuencia
de su grado y ciencia, y en la mejor via y forma que haya
lugar en lo que don y venden en su mandado de el molino Paño
que consta de dos tinajas, de quince montes y de la florada. A los años
dichos Lorenzo Samartia, Abad y Thadeo Abad, por tiempo de diez años
que tomaron principio en el dia veinte y dos de Diciembre del
año de mil ochocientos y quince. Por precio en cada uno de ellos de
seiscientos y diez libras de moneda corriente que han de pagar
en el quince de cada mes anticipado en metálico con
y exclusion de todo Paño y de todo Paño de moneda corriente
a cada uno de los tres otorgantes de cada y de diez libras quince
sueldos y seis dineros que es lo que por suadimientos los conser-
ve a cada uno de los tres otorgantes tres libras sin sueldos y ocho dineros
que a cada uno se tocan anualmente, bajo los Paños y Capítulos
siguientes

1. Primeram. Que los arrendatarios no pueden pretender bajo alguna

[Handwritten signature]

Del impo... del precio de este Arrendam^{to}, tanto por falta de
agua, quanto por otros qualquiera accidentes, siempre que se ven-
fique el andar corriente o que quida en tener curso doce de los quin-
a morreas y quando tambien decaidos o suspensos alguno o al-
gunos de los morreas o por falta de agua o por otro motivo
irremediable decaida tambien disminuire el precio del Arrendam^{to}
guardando proporcion a las morreas que no pudieren tener movi-
miento como si solo corria el molino de doce
y asi en faltando uno de ellos decaida decaerá cinquenta libras
diez y ocho sueltos y tres din^{os} y lo mismo por cada uno de los demas
que llegaren a faltan por otras causas, pero salam^{to} con vapor y
proporcion a los dias y tiempo que defuere de tener movimiento

2... - Otro: Sea de la obligacion de los Arrendatarios el haver de man-
tener y artear a sus expensas todas las piezas del molino tanto las
que se llaman mayores, como las que se conocen con el nombre de
menores sin pedir por esta razon ni poder pretender abono algu-
no

3... - Otro: Asimismo se fue de los Arrendatarios concorran todas las pie-
zas y utensilios del molino que se les entregaron por inventario
deviendo formar otro concluido el Arrendam^{to} pagando la
depreciacion que hubiere y pudiendo permitir el impo de las
mejoras que apomercan. Cuyo Inventario y Jurisjuris devien for-
marse con las firmas de los dueños y Arrendatarios
Con cuyas condiciones, pacts y capitulos prometen los Arrendatarios que
en el Arrendam^{to} se les sea a los Arrendatarios vicario y alguno en su defecto
les entregaron de las cosas, cosas y personas que se les ocasionen
para lo qual obligaron los señores y otras hereditas y por haver. Y
vienen por el Arrendam^{to} dicho como se muestra en el Arrendam^{to} de la
de cada una de las cosas en el Arrendam^{to} del dicho Arrendam^{to}
de papel por el tiempo de los diez años siguientes y precio en cada
uno de sesenta y diez libras que pagaron de quatro en quatro meses
Municipales dando a cada uno de los tales Arrendatarios en el quinquenal



✠
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Yo el Rey y yo la Reyna mandamos que se observe y cumpla en moneda metálica de oro y de plata y de papel moneda de Venecia y de otros Reynos de España, con las corras y que diesen lugar para la cobranza de las alcavalas de las Indias en forma de un Real Cédula y el juramento de quien fuere para con el Rey y de otros que se hicieren. Y observarse y cumplirse puntual y exactamente todo lo contenido en las antecedidas Capítulos que quisiere se enmendare aquí referidos a la letra y que se les apremie a cumplirlos, a cuyo fin obligan los bienes propios y propios hereditarios. Y deseamos por D. Miguel Lombardi la rigurosa observancia de una Real Cédula de D. Juan de Austria Señor y una señal de Cruz que hizo de no oponerse a esta Real Cédula alguna que pretenda a dar los mercedes ni pedirá el beneficio de Privilegio ni privilegio que se le conceda, ni abrogación de este juramento a quien se le conceda, y que aun que la obtuviera legítima no valga de ella bajo la pena de perderse y de la heredad en caso de incurrir en la por ser de la utilidad y conveniencia de los mercedes el Obispo de Lima. Y los Obispos de los Reynos de España y de las Indias y de S. M. de qualquiera parte que sean especialmente a las de una Villa o de una Jurisdicción se lo merezca con sus Princes, Hermanos, hijos, sobrinos, y otros qualquiera que se merezcan; la Ley: si conveniere de Jurisdicción Omnium Iudicium la última Pragmatica de las Sumisiones, las demás Leyes y Fueros de su favor con la general del Rey. en forma para que se

Poder
La R.
D. N. Vio

en el mismo día
de la copia con la
de S. a interme
de la Obisporia

3

apremiar al cumplimiento de una m.^a como si fuera sentencia
 definitiva por sus competencias y nombrada parada en Furgado
 y Concomida. Los Organos (a quienes yo el m.^o goy se conoce)
 lo firmaron, excepto d.^a hacia torregrosa que dijo no saber, a
 cargo. Púgese lo hizo uno de los señores que lo fueron D.ⁿ Josef Gaal-
 ter de Alca Regidor perpetuo por S. M. del Ayuntamiento de esta
 Villa, y Josef Antonio Perez m.^o de la misma villa y monasterio.

Juq.^o molinos
 Lorenzo Santonja
 Miguel Carbonella

Josef Antonio Perez

Antena
 Fran. Perez

Poder
 La R.^a Fab.^a de Sanos } En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias
 a } al mes de Julio del Año mil ochocientos y once.
 D.ⁿ Vicente Juan Perez }
 el mismo dia Antena el m.^o y señores infrascriptos comparecieron Ant.^a Perez
 y el d.^o a intermedia } Siempre Clavario Substituto de la R.^a Fabrica de Sanos de una
 de los Organos } Villa en lugar y por ausencia de su Padre Juq.^o Lacer Clav-
 vario, Almo. Galbes y otros, Nicolas Torca y Daza vehedores
 y D.ⁿ Rafael Galbes Indico de la propia R.^a Fab.^a de Ingra-
 do y licencia de ella en la mejor via y forma que haya lugar
 en dho. Director: que que devan y confinaron como se presen-
 taron de dha R.^a Fabrica de Sanos, y en conformidad de lo mand-
 to por su Junta en la que ha tenido ante mi, hoy dia ochafha
 de los meses cumplidos, libre, vna, barrena y qual se requiriera
 y necesario sea al Buchiller en Leyes D.ⁿ Vic.^o Juan Perez
 m.^o R.^a, al numero y mayor del Ayuntamiento de una Villa de vi-
 no de la misma, anente de uno Organos. Pero como si presen-



Quarta prolección.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

to fuese y al cargo de aceptar, p^{er}seal m^{te} para todos los
 Plejos y Causas de la citada R^el. Fabrica de Quito, tanto Civiles,
 como Criminales, moventes, y p^{er} m^{te} movida, demandando, q^{ue} defendi-
 endo, contra todos y qualquiera de personas particulares, y
 comunes, y ante qualquiera de Jueces, Jueces, y Tribunales
 de Su Mage^{stad} (que Dios quisiere) y Eclesiasticos, de qualquiera especie
 que sean, ante los quales ponga demandas, p^{er} m^{te} las Negocias
 Proce^{ras}, Citaciones, y emplazam^{tos}: P^{er}seal m^{te} en las y otras Docu-
 mentos justificativos los que saque y compare con citacion contra
 una o sin ella; pida que las p^{er}sonas adversas comparen y respon-
 dan a las que en nombre de la Real Fabrica les p^{er}viene: Haga
 execuciones, embargos, desembargos, Ventas, Remates, y Remates
 de Bienes, Inam^{tos} m^{te} m^{te}, de Calumnia, de cesion y Suplen-
 rios, y pida se hagan p^{er} los contrarios; Mand^{os} Jueces letrado
 en las Negocias, y otras m^{te} m^{te}: Exprese las Causas de las Negocias,
 y las p^{er}viene en el termino que el d^{ho} p^{er}viene, o se ap^{er}te de
 ellas: Tache y contradiga lo que de contrario se p^{er}viene, difida
 y alegare, y en el termino legal, p^{er}viene las tachas que p^{er}viene
 de, asi de Curios, como de Documentos: Decline Jurisdiccion, con-
 cluya, y haga Auto y Sentencias, Interlocutorias y definitivas.
 Conceda lo favorable, y apelo, y Suplicas, de lo p^{er}judicial y ad-
 versio, siguiendo en todas instancias y Tribunales: Tome P^{er} Pro-
 visiones y otras Depu^{tas}, haciendolos m^{te} m^{te} donde y contra quien
 se dirigieren. E finalmente haga y practique quanto ayo y diligencias
 Judiciales y extrajudiciales de su oficio y que los Oficiales en la citada

Testan
Josef



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Apresuntacion haxiosa, y pociosa haced hallandose. Guernem en
la menor Mercedacion, pues pusa todo ello, con lo anexo, accerbio, y
dependiente, se confieren el may oficio de Jefe con Utra, franca, gen!
admiracion, y facultad, de enjuiciada, Jura, y Substitucion en
uno o may Procuradores, Nocon by Substitucion y nombrao otro
o mas que de todo se Utra en forma. Jura primera obligon
toda la Bienes y Utra de Utra R.ª Jefe de Utra Jefe haxidos y por
haxer. Y lo firmo (dando yo el Cu. no fe de lo consue. to) haxido
Fernigo Jefe Viva Comandante y Jefe Ant. Jefe de Utra
Villa Utra y morador = El Comandante = que no Valga =

Antonio Naxer y Jemperey Antonio Gosalbes y Utra

Nicola Jara y Paya

Rafael Gosalbes
menor

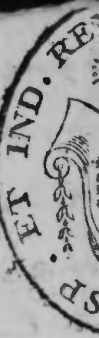
Antoni
Jefe de Utra

Testam. to de Jof Carbonell y Beltra En el nombre de Dios tod Poderoso y de la
Seremissima Emperatriz de las Cielos Maria Santissima, la Pen-
dida Utra, y de toda la Jecadon concebida sin mancha ni im-
bra de la Original culpa, desde el primer instante de su for-
macion y natural amor. Sepan por esta publica m. como
yo Jof Carbonell y Beltra, m. Jof de Utra Jefe de Utra
una Utra: haxandome enfame en Utra de enjame de
grave que me hax juram. to con Utra la Jecadon
de mi Jecadon. to. pero por la divina misericordia en mi
Utra y Utra Jefe, memoria, y en Utra natural. Y

Creyendo como firme y verdadero. El uno en el otro y soberano mis-
terio de la trinidad Santissima Padre, hijo, y espirita Santo. Tres
Personas que son que Nalro. Esquiritas y son los mismos atribu-
tos son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia
y entre los demás misterios y Sacram^{tos} que tiene. Credo y glorifico
Una Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica, Romana,
bajo cuya verdadera fe y obediencia he vivido y pretoro vivo
y moro como catolico fiel Christiano, tomando por mi intercessora
y protectora ala siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los
Angelos Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra, de
Santo Angel de mi guarda, de los de mi nombre y devocion, y demás
de la corte celestial para que alcancen de Nro Señor y Redemtor
Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su Preciosissima Vida,
Pasion y Muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma
a gozar de su Beatifica presencia: Temiendo de la Muerte
que es natural y su hora incierta, deseando que quando ena
negre me hallare enterrado. Separado de los cuidados terrenales
para dedicarme unicamente a y servir misericordia a Dios; ahora
que su divina Mage^{stad} me concede tiempo, otorgo mi consenti-
miento y voluntaria voluntad, para lo qual estoy capaz y habil
segun precede al su^{mo} y benigno misericordioso (de que a que se fe)
en la forma siguiente

Primera^{te}: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor
que la creio, y Redimio, con el inestimable precio de su Sacrosan-
tissima Sangre suplicando a su divina Mage^{stad} la lleve con digno
a su eterna gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mande a la tierra, de que fue formado

Segunda^{te}: Quando Dios Nro Señor sea servido llevarme a otra vida,
ala eterna vida, quiero se vista mi cadaver con habitos de
Nro. Padre S^{to} Juan. de Ariz. tomados por mi especial devocion
del convento de San Juan de los Rios de San Juan. de una Villa: que
su comunidad y la de el gran Padre S^{to} Agustin de una
propria Villa vayan a Regir y gobernar a mi casa. Que yo en
Natal me forme en tierra gent^{il} al R^{do} Clero de la Parroquia
y de la misma, de las Religiosas comunidades, y de las





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Hades que hay fundado en esta Iglesia Parroquial que acostun-
 bran conuinar a semejantes vienes generales y son traye de
 Campanas a medio buelo sea condundo por Petay de Salamanca,
 dando a cada uno de ellos la himna de diez de de veuro, ala Igle-
 na del Orado Combeno de Sr. Fran. y enterrado en la Sepultura
 de la tercera Orden de la que soy hermano, Cantador de Oficio
 de Requiem de cuerpo presente con diacono y sub dia-
 cono, y ofrenda acostumbrada si fuerd por la manana, y vis-
 pany de difunto si fuerd por la tarde
 Otros: tomo y anexo de mis bienes para el sufragio de mi alma
 la cantidad de cien libras de moneda corriente, de lasquales
 se pagara la himna del oficio, la de la conuincion de las
 comunidades religiosas y seglarias, el caso de la casa, el del
 Abad, y demas que duraron en mi funeral y vienes glo-
 riosas se distribuiran en celebracion de misa y oracion a in-
 tencion de mi alma, que celebraron los sacerdotes que
 tengan por conueniente mis infanzones Abades, deviendo
 ala voluntad de mi el Señalamto de la himna de cada una
 Otros: Otorga de las cien libras de bien de Alma, mande y lego
 ala Obra del tabernaculo de la Parroquial de esta Villa, al
 Sto. Hosp. Real de Nra Señora de Desamparado y de la misma,
 al Sto. Hosp. Real de Nra Señora de la Concepcion de S. Vicente Fe-
 rnan, ala Casa de misericordia tambien de Val. ala Casa
 Santa de San alon, y ala Misericordia de Carrion Christiano
 diez buelos por una folaver a cada una de ellas mande
 Otros: Elijo y nombro por mis Abades y executores de mi
 Ferrnito a mi Padre Josef Carbonell, y a D. Josef Esibear y Do-
 menech de la Casa de Nobles Vecinos de esta Villa a los
 juntos y a cada uno de ellos si, concediendoles como les comete

todo el poder necesario y q. se quisiera dar. se sigue a. para que
de los negocios y may. bien. para que de mis bienes tome y ven-
da los bienes y cumplas y pague todo lo que me
mi testamento toca que les encargo las conciencias. queriendo
que lo que extorcer valga como si yo fuesse mi mismo lo
pactuado.

Otro: Declaro que nada debo ni me deben, sin embargo si apa-
recieren algunos créditos o deudas quieros se cobren y pague
respectivamente por mis representantes suad. queriendo que el fuese
de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro estar casado in facie Ecclesie con Rita Suarez
y Velaplana, la qual trajo al matrimonio lo que toca
por las Casas matrimoniales que compró el Sr. don. ahora ya di-
funto Christoval Marañon. Por lo que a mi toca no tengo otra
bien que lo que me quedan pertenencias del comercio que
mi Padre Josef Carbonell hizo con miso de Abona desde el
dia de mi matrimonio la tercera parte de la cantidad a q.
asistida la decima que tiene consignada por razón de la
Compañia de Fabricacion de Sang en q. era empleado y tiene
Dho. mi Padre, Dr. Josef Ribera y Domerc. lo de una Villa y otras
de lo qual era enterado en ultimo, en premio de estar yo
tambien ocupado en dicha Compañia en alivio y servicio de
mi Padre quien se obligo al mismo tiempo a mantenerme
ya mi mujer y familia. Lo que de este matrimonio toco a
mi hijo llamado Camilo Carbonell y el portorio o portuado
de que se halla embarazada mi Comorte.

Otro: Por quanto el referido mi hijo Camilo Carbonell se halla
comitupido en la edad infantil de dos años y medio poco may
o menos, quiero de las facultades que me confiere la Leyta-
da, titulo diez y sey. guardada forma, dize y nombro por
testores y sacadores ad bona del expirado mi hijo y del Portu-
mo o Portuado que nasce del embarazo de mi mujer a la
expirada mi Comorte y a Josef Carbonell mi Padre.



SEIJO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Muestro Rey de sus firmas; y Suplicas al Señor Jueve Dnº que
 se presente testimoniando de una clausula que se ve y confirme
 en el nombramiento y leydision del encargo con dha. Muestra,
 que asi es mi Voluntad. Y que ambos testigos pascuieren el Jueve
 tanto de mis bienes y efectos extrajudicialment. Qto lo por
 en la Publica ante el Sr. que bien visto lo fue con jurisc.
 de y tenacion de un gran lo por lo que elision. y la di-
 vision y particion por la Persona o Personas que nombren
 sin inuolencia la autoridad y conuencencia de Jueve alguno
 Otrosi: Mando deyo y legi el Mmanciente del Jueve de todo mis bie-
 nes dnos. y acciones que ahora me pertenecen y en lo sucesivo
 que sean tocadas por qualquiera motivo causa y razon que sea
 ala exparada mi Comente Rito Real y Mploma para q.
 del impore de uno regalo disponga a su voluntad libre y libre
 dependencia alguna pero siendo de Matengo lo Bien con q.
 se le pague sea y se entienda bajo la clausula: Exceptis Clericis
 Loris Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis quibus
 Valencis non existunt; Vbi dicit Clerici contra Senem et teno.
 rem seu rivi Sapen hoc editi bava segun q.
 adquirent vel habeant. Y bajo la pena del comiso segun
 el tenor de los Arrigos fueros y Orden de nueva de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve
 Y cumplido y pagado que sea en mi Testamto. en todo lo de
 mis bienes dnos. y acciones que ahora tengo y en lo sucesivo
 que sean tocadas por qualquiera motivo san-
 sa y razon que sea; mtrigo y nombro por mi unico
 y universal hered. Al citado mi hijo Comte Carbonell
 y al Commo, o Persona que naciere del actual embargo

Doni Comare, para que guardando lo digno en un
Folam. to. lo hayan y atender por iguales partes, les posean
gion, enagenen y hagan de uno a su libro voluntad sin depen-
dencia alguna con la Bendiccion de Dios y la suya y bajo
la Obra de la Comula: Excepris tenore. Et. de. ceteris adproprio
vuy. vita duante, y pena de excois. canenda en la citada
R.º orden

Y para el que entre el troco y anulo, de y para ningunos otros y
cancelados, todos y qualesquiera de los mismos, todos los otros y
para tener, y otras ultimas voluntades que de uno de una
haya hecho para escrito, de palabra, o en otra forma,
que quisiera que todo valga en lo que ahora a cargo y
mi tenencia, ultima, y por ultima voluntad en alguna
otra y forma que may haya lugar en lo. En cuyo termino
me an lo cargo en esta Villa de Alora a los diez y ocho dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos y nueve. Y el
otorgante (a quien ya el 1.º de Mayo se conoce) me lo firmo por
impedirme lo grave de su enfermedad lo hizo a su ruego
uno de los testigos que le fueron D.º Josef Sibent y Domenech,
D.º Ramon Sibent y Coloma de la Torre de Ubley, y Josef
Viny del Comercio de esta Villa, vecinos y moradores.

Joseph Sibent,
y Domenech

Antoni
Fran. Perez

Testam. to de D.º Raf.º Gualbes Carras, en el nombre de Dios todo

En 7 de Set. de 1802.
a instancia del
Folam. to de Raf.º
Gualbes Carras copia
con sello 1.º

Poderoso y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria San-
tima en su Bendita Madre y de todos los Pecadores concebida sin
mancha ni sombra de la Original Culpa desde el primer in-
stante de su Ser Divino y natural Amen. Separe por esta Pa-
blica su.º como yo D.º Raf.º Gualbes Carras de la Torre de Ubley
vecino de esta Villa: hallandome en la actualidad bueno y sano y
gozando de la divina misericordia en mi memoria y total juicio, memoria

✠



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS YNVEVE.**

y emendando natural qual Dios Nro Señor se ha servido concederme. Y creyendo como firme y verdadero ante Dios en el Alto y Sublimis misterio de la Trinidad Santissima Padre hijo y Espíritu Santo sus personas que aun que Naturas distintas, y con los mismos atributos son un solo Dios Verdadero, una Esencia, y una substancia y en todos los demás misterios y Sacramentos que tiene crece y conspica una sola Madre la Virgen, Carísima, Apostólica Romana en cuya verdadera fé y crehencia he vivido y profeso vivia y meoia como católica fiel Christiano tomando por mi intercesora y Protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora memoria al Santo Angel de mi guarda, a los de mi nombre y devoción y demás de la corte celestial para que alcanzen de Nro Señor y Redemptor Jesu Christo que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, Pasión, y Muerte me perdone todos mis culpas y lleve mi alma a serar de su Preciosa Presencia: Remitiendome de la muerte que es natural, y su honra miéntra, deseando que quando esta llegue me hauea empujado separado de los aydaes terrenas, para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios: Alora que su Divina Magest me conceda tiempo, Orogos mi tenamto, Otrima y proximera voluntad, para lo qual estoy capaz y habil, según pareca al Nro y benigno infuencio (de que a quel da fe) en la forma siguiente

Primº: Mandando y encomiendo mi alma a Dios Nro Señor que la cruce y Redimio con el inestimable precio de su Sacrosissima Sangre, y Sepulcio a su Divina Magest la lleve con ligos a su corona Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande de ala tierra, de que fue formada

Otrasi: Quando Dios Nro Señor sea servido Novamente de emendarme

en el mundo
 los por donde
 ad bajo
 adnagu
 a la vida
 y
 los, Pr
 y de
 bama
 cargo p
 en aguan
 mo terr
 ocho die
 de. El
 bama p
 ay Nro
 Domenech
 y Josef
 de
 Dios todo
 oncia sem
 cebida in
 imer m
 ona Sa
 de el Nro
 y como y
 memoria

a la mesma vida quien se vna mi cadaver con haber
de mis Padre San Juan de Dios tomado por mi especial dese-
ion del Combeno de Paday Recolory de S.ⁿ Thom.^o de una villa:
que la comunidad y la de el San Padre con Agustin de una
propia villa vayan a Nipoman a mi casa al dia de mi falle-
ciento: que quiero desguar en Aratup de frasco Sinciano General
del Reverendo Censo de la Parroquial Iglesia de la misma de
las Viverday Comunidades y de las Capellanias que hay fundadas en
dicha Iglesia Parroquial que acostumbra en consueña a seme-
janzas Sincianos Senciales, y con toque de Campanas a medio bu-
lo sea conducido por Cobras de solemnidad, a cada uno de los
quales se dara la honrra de venir a la villa de Venon, a la Igles-
ia del virado Combeno de S.ⁿ Thom.^o y Sinciado en la Sepul-
tura de la capilla de S.ⁿ Pedro Regalado que hay en la mis-
ma Iglesia y es propia de mi familia, Comendador conve-
niente de Nipoman, con Diacono y Subdiacono, y Ofrenda acostum-
brada, si fuere por la mañana, o Vesperas de Difuntos si fuere
por la tarde

Oraci: Tomo y lego de mis bienes para el supragio y bien de mi
Alma la cantidad de cinco y cinquenta libras de moneda con-
veniente de las quales se pagara la honrra del Nipoman de la
consueña de las Comunidades Religiosas y Capellanias, el gano
de la cena, el de la Aratup, y demas que curaron en mi fa-
necal y Sinciano, y lo Reverente se distribuya en celebracion
de mis Viverday, a intencion de mi Alma por los Sacerdotes
que tengan por Combeno mis infancas y Abrazos de forma
ala voluntad de enq el Señalante de la honrra de cada una
y la Iglesia donde han de celebrarse

Prori: Demas de las cinco y cinquenta libras de bien de Alma man-
do y lego al S.^{to} Hosp.^o Real de una Señora de Desamparado
de una villa quarenta libras; para abuda ala Anisencia
y curacion de los Pobres Enfermos: Al S.^{to} Hosp.^o Sen.^o de Valencia
vier sueldos: Alla casa S.^{ta} de Senciales diez sueldos: Alla Ver-
cion de Comrivos Christianos diez sueldos: Alla casa de uniconcordia
de la ciudad de Valencia diez sueldos: Alla de Nipoman de uniconcordia
Sencial de la misma ciudad diez sueldos. Cuyos mandos de po-
por una sola vez, son totalmente

Oraci: Tambien mando y lego ala comunidad del virado Combeno

Quarenta maravedis.



SEILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Yo el Rey de Castilla y de León, de una villa verme libras: Al Comendador de S. Agustin
de la misma villa verme libras: y a la Comunidad de Religiosos de S. Agustin
de la misma villa verme libras: y a todos los que en adelante fueren de esta villa verme libras: a todos
tambien por una sola vez, para que los Comendadores encamen-
den mi Alma a Dios
Otra: Para despues de los dias de mi Comendador mande de lo y lego a mi
hermano el Padre Fray Amador Galbes Religioso de S. Agustin
de otros para su necesidad y Religiosos quarenta libras por una
sola vez: a mi tio el R. P. D. Diputado Fray Blas Galbes Reli-
gioso de la misma Orden diez libras por una sola vez tambien
para su necesidad y Religiosos. Yo a todos los hijos e hijas de mi
hermano y hermanas Religiosos o Religiosas que hoy lo son y en
lo sucesivo lo sean, mando tambien para su necesidad y Reli-
giosos diez libras a cada uno por una sola vez siempre verificada
antes la muerte de Dios mi Comendador, guardando con la obligacion
de encomendar mi alma a Dios

Otra: Elijo y nombro por mis albaceas y executores de uno de mi testamento
a mi Comendador D. Josef Maria Sanja a mi hermano D. Blas Gal-
bes a mi Comendador Fray Blas Galbes y a Felipe Sanja tambien mi Comen-
dador de una villa excepto el ultimo q. se halla signifiendo
los fundados en la ciudad de Valencia, a los quales fijos y a cada
uno de por si concediendoles como les concedo todo el poder necesa-
rio y que segun Dios se requiera para a que de los bienes
y may bien parados de mis bienes tomen y vendan los barrazos
y cumplam y paguen todo lo que es de uno de mi testamento, libre q.
les encargo su conciencia, y quieros que lo que executen val-
ga, como si yo por mi mismo lo practicara

Otra: Deseo: Que todos mis Caudales y deudas contados en un Avance
que tengo formado en un libro q. se tiene en mi Casa foy q.
Nuestro es el y de las demas deudas y caudales que ahora no se
hallaren notados y que se verifiquen o devuelvan yo o deveneren
a mi se paguen y cobren. Yo con esta y con mi signifiacion
haced guardando el fuero de la may sana conciencia

Otro: tambien declaro encañ Carada in facie Ecclesie con dha D^a Ines
María Sanz la qual traxo al matrimonio lo que comitara
por su Ley y Matrimonial y que no tengo hijo, ni ascendiente
alguno niendo por conguiente libre en disposicion de mis bienes
Otro: quando deje y lego el usufructo de todo mis bienes dha y accio-
nes que ahora tengo y en lo sucesivo me quedara tocan y per-
tenezca por qualquiera motivo causa, y rason q^{ta} sea, ala expre-
sada mi Comora D^a Josefá Maria Sanz y para que lo que
durante su vida haviere deviendo pasar verificada su mu-
erte la propiedad vinda al usufructo a mis hermanas y pro-
prietarias que luego nombrares, con la obligacion de continuar
satisfaciendo los legados dejados para mi difunto Padre D^o Cris-
tofero Foralbes, a mi hermo^o el Padre Fray Ant^o Foralbes y
a mi tio el R^{do} Padre Difinidor Fray Nicolas Foralbes Religio-
so de S^{ta} Francisca en aquella parte que la queda tocan
y pertenecer por el quinto de mi difunto P^o q^{ta} me deje de libre
disposicion

Y cumplido y pagado en mi terram^{to} en todo los demas bie-
nes dha y acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me que-
dara tocan y pertenecer intiruyo y nombrares para mis hermanas
y viudas hered^{as} para despues de lo dha de dha mi Com^{te}
a mi hermanas D^a Nicolas Foralbes, a mis hermanas D^a Francisca
Comora de Guillermo Foralbes, D^a Teresa Com^{te} de Thomas
Foralbes, D^a Rita Com^{te} de Miguel Carbonell, D^a Maria Com^{te}
de Juana Maria D^a Vicenta Unigen de Fran^{co} de dha, D^a Jose-
fa vda de Rafael vno, D^a Mariana Com^{te} de Manuel Sison
y a los hijos y herederos de D^a Maria Comora que ha-
biendo de Josef Samonja heredando uno en股份 de non
incapite deviendo pasar todo igual parte que si viviera
la expresada mi Hermana D^a Maria, para que quan-
dando pasaren a los dichos en encañ mi terram^{to} los
hayan, herederos, y otros, q^{ta} sea, enagenen y hagan de ellos
a su libre voluntad sin dependencia alguna bajo la clau-
sula: Exceptis Clericis suis Sacerdotibus, Religio-
sij et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicitur
a summa de iure et tenore fore nisi super hoc edictum bono ipsa

Texta

A mi terram^{to}
de D^a Josef Co
de libre dha
de S^{ta} Francisca
de S^{ta} Francisca

[Signature]

ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de lo-
micio. Segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Cedula de nuevo
de Julio del año mil trescientos treinta y nueve

Y por el presente Nuncio y amulo day por ninguno otro y concla-
do todo y quaterquienad de los mismos testigos para tener
y otras quaterquienad de las mismas y que uno de esta haya
hecho, y a cada de Palabra, o en otra forma y muy bien que
no valga otro que ahora otorgo, y para tener to ultima y
primera voluntad en aquella via y forma que mas bien
haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Alhoy a los trece y en diez del mes de Agosto del año
mil trescientos y nueve. Yo el otorgante (a quien yo el m. no
se conoce) lo firmo siendo testigo Rogue Puyero (pad. Juan Puyero
Abad. Lopez y Josef Antonio Pared Encabionne de una villa veci-
na y morador en: En = Atalaya = Aguinaya = por = me = hecho. Y el m. no
nada = donalzar = Valguera

Rafael Galbes
merot

Antoni
Fran. Perez

Textamto del D. D. N. Ato. Cantor En el nombre de Dios todo Poderoso y de la
Santissima Imperatriz de los cielos Maria Santissima la Bendita
Madre, y de todos los santos concebida sin mancha ni sombra de
la original culpa desde el primer instante de su sea Purissimo y
natural amor. Sepa por esta publica en a como yo el D. D. Cantor
Cantor de la Catedral de la Catedral de la Catedral de la Catedral
Vecino de la misma. He acordado en forma de ley recorde-
tes y venerar q. Dios Nro Señor se ha servido espíritualmente, pero p.
su divina misericordia en mi error y fatal juicio, memoria
y entendimto natural qual Dios Nro Señor se ha servido concede-
me. Y creyendo como firme y verdadero amto. Creo en el otro y lo
he como misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo y Espi-
ritu Santo, tres Personas de al mismo Dios y con los mismos
atributos son en el Dios verdadero una esencia y una substancia
en, y en todo los demás misterios y Sacramentos que tiene, (cuel,
y consubstancia Nra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana
en cuya verdadera fe y catencia he vivido y gozando vivien-
do en ella

Ami temia
D. D. Cantor
de la Catedral
de la Catedral
de la Catedral



Quarenta mar. 1602.

SELLO QVARTO, QVAREN- LA MARAVEDIS, ANO DE MIL QVINGIENTOS Y NVEVE.

memoria como carolico fiel Christiano, tomando por mi intercessora
 y Protectora ala siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los An-
 gels Maria Santissima madre de Dios y Señora Nra, al Sto Angel
 de mi Guarda, alas de mi nombre y devocion y demas de la jense
 celestial pora q. Alcanen de Vtro Señor y Redemptor Jesu-Christo
 to q. por los inferny meritos de tu Sacrosissima Vida, Pasion y muer-
 te me perdona todos mis culpas y Neve mi alma a gozar de tu Ben-
 eficia y amor: Removiendo de la muerte q. es natural y tu
 hora inica, de cuando q. quando era Neve me han de eme-
 rar. Separado de los mundos terreny para dedicarme unica-
 mente a gozar misericordia a Dios: Ahora q. tu Divina Mage. me
 concede tiempo otorga mi Venant, y misy por mi a voluntad
 q. lo qual enoy capax y habil segun parece al m. y territo infra-
 scripto (de q. laquel da fe) en la forma siguiente
 Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Vtro Señor que
 la cristo y Divino con el inestimable precio de tu Sacrosissima san-
 gre y Sudor a tu Divina Magestad la Neve con todo tu corona
 Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo ala tierra de
 q. fue formada

Orai: Grande Dios Vtro Señor sea servido mande de una manera
 ala eterna Vida, quiero se vista mi Cadaver con Viendray sacro.
 tales: que las Comunidades de Religions de S. Agustin, y de San
 Francisco de esta Villa vayan a sepulturar el dia de mi fallecimto
 a mi Casa: que puerro despues en el estado se forme unicaso con
 de mis hermanay los otros Beneficiados de la Parrog. y Gloria de
 esta Villa, de las referidas Comunidades Religiosas, y de las cofradias
 q. hay fundadas en esta Iglesia Parrog. y acorumben con concurrencia
 a semejany unicaso Generales, y con lo que de el conyunas a
 medio buelo sea conducido ala citada Parrog. y enterrado en la
 Sepultura de mi Comunidad el R. de Plas. Camaradas cony misa
 de Requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y Gan-
 da acorumbada, si fuerd por la enfermedad Niveay de Difungo
 si fuerd por la tarde

Orai: Como y Angno de mi bienes para el sufragio y bien de mi

AREN-
EMIL

de los cha-
de la joue
Tem- (unij-
dion y muer-
de la Bea-
mond y lo
hane eme-
ame Vmia-
me
Vlaminad
Perriger infra.
tenor que
villima san-
tu exama
ierna de
monal
ay sacado.
y de san-
i faneant
Amiezo cont.
blonia de
ay leyuday
mcuran
unas a
ado en la
may d'aja
uono y d'au-
de D'isunoy
in de mi

Alma la Caridad de trecentos libras de moneda corriente ³⁷
de las quales se pagaron la concurrencia de las Comunidades Valencianas,
el gano de la cera, el del Alcabala, y demas q. curaron y dieron satisf-
facion por mis funerales y entierros. Se sacaron veinte libras y se
conjugaron al Dr. Miguel Sordani cura de la Parroq. de Santa Elena de la
Villa de Mij para q. aplique la mitad a ornamentos de Sagrario
Parroquia, y la otra mitad la distribuya entre los Pobres de Sta Vi-
ta - tambien se extra hearon treinta libras que mande de limo-
nar a la obra del Tabernaculo de la Iglesia Parroquial de Santa
Vna: una libra para el Hospital R. de Sta. Elena de Desampar-
rados de esta misma Villa para aliviar de la Anemia y lu-
racion de sus Pobres enfermos: una libra p. el Hosp. de la Ciudad
de Valencia: una libra ala casa de Misericordia de la misma:
otra para la casa Santa de San Alonso: otra libra para los Pobres
de San Vicente Ferrer de Valencia: y otra para Redencion de Carri-
vos Christianos

Otra: Elijo y nombro por mis Alcaides y executores de este mi testamento Dr.
Joaquim y a Pascual como Vecinos de esta Villa mis hermanos alos
de su fin y a cada uno de por si concediendoles como les concedo todo el
poder necesario y q. segun dno. se requiera para q. de los negocios y cosas
bien ganadas de mis bienes tomen y vendan lo bastante y cumplido
y paguen todo lo q. de este mi testamento aplicandole lo q. el dno. le ha
de las trecentas libras de los ganos de mis funerales y entierros a cele-
bracion de misa y otras a intencion de mi Alma, por mis herma-
nos los Rev. Beneficiados, todo que les encargo segun la concurrencia
y gano de lo que ocurren Valga como si yo por mi mismo lo

quiere hacer
Otra: Mando dezo y Logo en Poder de mi Vie al Excmo. Sr. Don Juan
bispo de Valencia mi Prelado por toda la parte y gozacion q. queda
parendea de mi Herencia

Otra: Mando dezo y Logo al Padre Fray Juan como mi hermano Re-
ligioso Recolero de Sta. Justa de San Juan de los Rios para q. reparta
estas diez necesidades Valencianas

Otra: Declaro que cinco reales me era deviendo la caridad de
trecentas y veinte libras de moneda corriente para cuyo pago
quiere y pague no se le me lo conceda la orden
de la caridad de Sta. Comidad Satisfacion de quinientas libras cada
año

de mi testamento



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Otra: Mandando qualificar los servicios q. me tiene hechos Am. Vna.
Mes Vna de Vniverso Vna, la mande deyo, y Lego la cantidad
de treynta libras de moneda corriente

Otra: No temiendo como no venga adelante, foy yo, mi hijo y
nombro por mi vicio y vniuersal mandado de todo mi Reino
Vno y de los q. ahora tengo y en lo sucesivo me pueden tocar
y pertenecer a mi hermano Don Josef Carrion de Soto de Soto
Vecino de esta Villa; con la obligacion q. le impongo de que pague
despues de los dias de su vida Vniversa los bienes de mi herencia
en guerra y paz iguales y sea la Vna para el mismo, la otra
para Don Juan Carrion tambien mi hermano Am. Vna de Soto
Vecino de esta Villa, la otra para los hijos e hijas de la
dicha hermana Doña Josefa Maria Carrion conyuge q. fue de D.
Vicente Juan Gonzalez, y la otra para los hijos e hijas de la dicha
hermana Doña Carrion conyuge q. fue de Am. Vna de Soto, mandando
que los hijos de las hermanas en su parte si son incapaces. Todo lo qual
en el tiempo mandaron los señores Rey y Reyna y gozaron y gozaran
vendan y enagenan con toda voluntad, bajo lo gravamen de por la clausu-
lata: Exceptis Clericis locis sanctis Ambrosij, Patronis Religioni, et aliis
qui de Jure Valens non existunt, nisi dicti Clerici Jura sciant
et tenent fieri nisi super hoc editi, bonisq. ad vitam suam
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de mes de Julio de
mil setecientos treynta y nueve

Y por el presente Vna y anula, doy por ningunas Vnas y Cancela-
das, todas y qualquiera Cartas, Cédulas, Decretos para dar
y otorgar qualquiera Vnas voluntades q. agora o ahora haya
hecho por escrito, o palabra o en otra forma, pues solo quien
valga en que ahora otorgo por mi herencia, Vna y postrema y
a voluntad, en aquella via y forma q. mejor le haya lugar con esto.

REN-
MIL

En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Altoy a los diez y ocho
del mes de Noviembre del año mil ochocientos y nueve. Yo el Obispo
(a quien yo el Obispo de Valencia no lo firmo con q. sabe por impedimento
la enfermedad, lo hizo sus sucesores uno de los señores que lo fueron
Francisco Valor, Fray Torregorda, y Luis Canabonca Sabu canónigo de Valencia
de esta villa de Valencia y morador en bienes Valga

Juan de Salas

H
H
H

Ante mi
Juan Cop
Perey

Codice de D. Felipe Gibert En la villa de Altoy a los diez y ocho
del mes de Noviembre del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el
Sr. y Obispo infrascripto: D. Felipe Gibert Obispo Beneficiado del
Obispado de la Parroquia de la villa de Valencia, vecino
de la misma: Mandando bueno y sano y en su Cabal juicio,
memoria, y entendimiento natural, y por lo mismo capaz, y habil
para el otorgamiento de una Carta Segura parece ante el Sr. y Obispo
por de ellos, de q. doy fe, como igualmente del otorgamiento del Obispo
D. Juan de Salas con Carta Segura para Juan Ramon Pinier ahora
difunto Carta Segura de una villa en el dia cinco del mes de Mayo
del año mil ochocientos y nueve, otorgo su ultima voluntad y
deseo de sus bienes como lo tuvo por conveniente, y queriendo
ahora añadir a el, y verasid los manifestara por lo tocante
a su funeral, enterramiento, y otras pias, lo pone en execucion
por via de Codice, o en la forma q. mas bien haya lugar
entendidos, y es lo siguiente

Que el Sr. Obispo sea servido llevarse de una
vivienda de su casa, quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarse de una
vivienda a la ordenada vida, quiere q. en la ordenada se cubra con vesti-
duras sacerdotales: que puros en el estado de su vida, y de su
su casa las Comunidades Religiosas de S. Agustin, y San
Francisco de una villa, q. en su tiempo se forme provision de
Comisario General de todo el Obispado de la misma, de
las referidas Comunidades Religiosas, y de las Capellanias que
hay fundadas en ella, y de las otras que concurren a semejantes

H

de la casa



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS YNVEVE.**

Empeños generales, y q. con toque de campanas a medio buelo sea
 conducido ala citada Iglesia Paroquial y enterrado en la Sepultura
 de la Comunidad de sus hermanos los Reverendos Beneficiados. Com-
 pados cony misa de Requiem de cuerpo presente condiciando y
 subdiciendo y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana,
 o si por la tarde si fuere por la tarde

Otra: toma y asigna de sus bienes para a sufragio de su
 Alma y de los de su familia, la cantidad de cincuenta y cin-
 guenta libras de moneda corriente, de las quales se pagara tan
 quanto deva satisfacerse: se entregaron veinte libras al Santo
 Oficio de Roma para el mantenimiento de una Vella
 para ayuda ala misericordia y curacion de sus Pobres enfermos;
 diez libras al Santo Oficio de la Ciudad de Valencia; diez libras
 ala Casa de misericordia de la misma Ciudad; diez libras
 de S. N. de Anselmo de S. N. de Tomas de Terranova: dos libras
 ala Casa Sta. de Teruel: diez libras p. la Monaca de Carri-
 v. Jimenez. Y quarenta libras p. la Obra del Tabernaculo
 q. se era haciendo en dha. Paroquia; pero si al tiempo de
 la muerte del testador acabare de construirse el Tabernaculo
 quise que las quarenta libras, y juram. todo lo demas
 q. mandare librarse de las dhas. y cinquenta libras asignadas
 p. su Alma, se destinare y aplicare ala celebracion de
 misa todas a memoria de su Alma, por los individuos sacra-
 dos y beneficiados del mismo N. de Clero, de la misma Casa y
 de S. N. de Valde Vello, deviendo empezar la celebracion en el
 propio dia del fallecim. del testador si fuere hora, y si no en
 el siguiente y sucesivo

Otra: nombra por sus albaceas y executores de esta su ultima
 disposicion a don Josef Gibera y Demeneche, y a D. N. Vicente
 Gibera y Abona, parientes hijos de esta y de su hijo don
 Alonzo Jimenez y a cada uno de ellos concediendoles como les

Div
de
Gibe

AREN-
EMIL
E.

buelo sea
sepultura
hijos. Com-
Diamos y
B.
mandada,
de su
y en
casara todo
al sumo
a villa
y en fin
dos libras
a la casa
dos libras
de canni-
ana en lo
tiempo de
beardado
dama
y arriada
por de
hoy saca
cada ma
ccion en el
hino en
la ultima
Vicome
Sobrin
y como lo

Concede todo el Poder necesario y que según Dios le Placiere
para q^d de los mofras y men bien pensados de los bienes terrenos
y vendan los hereditarios, y cumplidos y paguen todo lo su de con
su disposición. Sabed q^d su enserga su conciencia, queriendo
que lo que exome venga como si el otorgante por lo proprio lo
practicara

Todo lo qual quiero y manda se guarde, cumpla, y exome
inviolablemente y Nueva y cumplida de lo teniente en todo lo q^d
sea concerniente a uno cada uno y en lo q^d sea conforme y en todo lo
demas lo apañada, Verificada y de su en su fuerza y vigor. Fel
otorgame lo mismo siendo teniente Josef Carbonell de Moya
Jefe Maestre Sab^{te} de Paray, Josef Virey Com^{te} y Vicome
Baldó Labrador de una Villa Vieja y morador.

Phelipe Sibert Ph^{re}

Antoni
Fr. Cop
Trar. Perez
D

Division y Particion de los Bienes-
de las Herederas de Vi^{te} Geromimo
Sibert y de Margarita Baya Com^{te}.
En la villa de Moya a los
veinte dias del mes de Dic.
del año mil ochocientos y nueve: Antoni el En^{no} y Teniente
insinuando comparecieron Bart^{te} Sibert, Vicome Sibert
Mar^{te} Sab^{te} de Paray, Para Sibert Com^{te} de Josef Albert
tambien Sab^{te} de Paray, Inesa Sibert ungera de Indio Es-
calter del mismo ejercicio, y Maria Sibert del estado honoso
Vicome todo de una Villa, y la ultima mayor de los Vicomey
como Vicome. Y precedida la licencia q^d se mando a unger
previene el dho. i q^d previenen los leyes del Truo Real, y la
ingrancia y uno de los q^d las cosas son, q^d se han en
pedido, concedido y aceptado por los Oficiales Roid y To-
sefa Sibert, como mandos Josef Albert e Indio Galbes
para otorgar y jurar una en^{ra} haurida y aserme
ya el En^{no} day si, Dixeran: Que por fin y unger de Vi^{te}
Geromimo Sibert, y de Margarita Baya Com^{te}, Padre y
sugeto Vapuro de los q^d comparecen finaron el uno



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DEMIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Hechos en las Universidades de Valencia, y de otros de procedencia
formalmente a la Division, Particion y Adjudicacion de ellos, se
combinaron en nombrar en Comodoro para Dho efecto, al
D. en Leyes D.º Benaventura Nolas quien habiendo aceptado
y firmado el encargo, procedio a formalizar la correspondiente
Particion y Adjudicacion, con arreglo a las Vnimas Disposiciones
Ferrearrasias, y Loidales, Invenarios, Tarifas, y demas
noticias q.º le han suministrado: y para las dhas. mudi-
gencias de todo como los Preliminares siguientes =

1. En primer lugar se supone: Que los expresados Vicome Ferrer
Gibea, y Margarita Paga Comunes, (de cuyos Herencias se trata)
pasaron a mejor vida con testamento q.º disponen man-
comunada.º ante mi en fecha de Julio del pasado año mil
seiscientos noventa y ocho, en el q.º, entre otras cosas se mandaron
y disponen para Dho y Sufragio de sus Almas las cantidades
de cinquenta libras cada uno; y si may dexaron cada uno
por una vez conculam.º seis libras al S.º Hosp.º de Utiel
dentro del q.º deamparado de esta Villa = tres libras al S.º
Hosp.º Gen.º de Valencia = una libra seis sueldos y siete din.º para
la Redencion de cautivos Christianos = una libra seis sueldos
y siete din.º para conservacion de los Santos Lugares de Jeru-
salem

2. En segundo lugar: Que los dichos Comunes Paga Comunes
en la dha. testam.º eligieron y nombraron para los albaceas
el uno al otro, y el otro al otro, y ambos a Barr.º y a Vicome
Gibea los hijos de los dichos Ferrer y a cada uno de los q.º para
q.º de lo referido y may bien pagado de sus dhas. paguen
y cumplim.º las mandadas Paga prevenidas en Dho. testam.º =

3. En tercer lugar se supone: Que los dichos Comunes
dhas. ante q.º no tuvieron deudas conanias ni creditos favorables
ningunos, q.º no conculam.º en sus Pagos y dhas. sin embargo, si
aparecieron de uno o de otra especie sin nota por legitimo

Curia. quoniam se pagament, y cobranca de quibusdam 40
 infra curiam Hanc. Item de quibusdam de obligatione
 Tambien se supone: Que el dho. matrimonio de dho. Pedro
 Comney es el unico, y Comy otros habian contrahido: Fue con
 en sus hijos legitimos y naturales precedidos en el, a Beat
 Gibert, a Vicome Gibert Comady, a Proua Gibert uirgen de
 Albas, a Josef Gibert Com^{te} de Vidua Geralt, y a Maria
 Gibert Doncella: Fue la maraganita Paga a paca del dho.
 do matrimonio lo q^o comprada de las cosas dotal y por
 rion. He desde de los Pedro, la mitad de una casa de habi
 tacion sita en la casa de San Inouio de una villa, y seruida
 y cinco libras, de q^o hay cu^{ta} amarrada por el dho. ma
 trimo en. Y q^o a cada uno de los hijos Pedro, y los Hermanos
 los habian dado cinco uingenta y diez libras quando formaron
 el estado del matrimonio, habiendole amarrado cu^{ta} Publiay
 por lo q^o toca a los hijos, pero no en quanto a los hijos. Lo q^o
 declaracion para los efectos q^o hubiere lugar en dho.

5. Del mismo modo se supone: Que dho. Comney, se mandaron
 legar y desam^o el uno al otro mutual y reciprocam^{te} el
 usufruto del dho. Comy de todos los bienes dho. y Acciones para min
 trar dho. en vida, lo com^{te}, que verificado el fallecimiento del
 ultimo moriente de los dho. ha de pasar el dho. usufruto
 a los q^o meforanimo luego en la propiedad consolidandole
 aquel con otro. Meforanimo en el termino de todos los bienes
 presentes y futuros, y en las Acciones y dho. q^o terminen y en
 lo sucesivo se queden perteneciendo, en la propiedad del
 primo de los mismos bienes, dho. y Acciones, y para quando
^{el ultimo}
 fallecer, de dho. Pedro Comney en el usufruto tambien de
 dho. primo, en cuyo caso quedara consolidada en la pro
 piedad a los dho. Pedro Comy hijos Beat^o Gibert, Vicome Gi
 bert y Maria Gibert Doncella, y de dho. meforay se sacaron
 quinque cien libras para la hija Proua Gibert uirgen de
 Josef Albas, Ocho cien libras para la dho. hija
 Josef Gibert Comady de Vidua Geralt en condonacion
 a los dho. y Alas q^o dho. otros meforay Comony de los
 dho. Pedro Comy y Vicome Gibert en contemplacion de los
 matrimonios. Y quoniam q^o de lo q^o se tocare para dho.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

mesor... al virre. Barr. d'hibear de lo baje y concene
 las rentas de cien libras, y de lo que corresponden a dho vicario
 hibear su hijo a fin de q. b. tenga una pracion mayor q.
 el mencionado Barr. En vta de la facultad q. les comen
 de la Ley de tou, Señalamos para el pago del ingrese
 de dhas rentas correspondientes a dha Infanta Doña Maria
 hibear la mitad de la casa donde habitan en la calle de
 San Nicolas de esta villa, frente al conborno de S.º Fran.º.º y
 cumplido y pagado lo prevenido en dho su testam.º en todo
 los demas pñes, onos, y Acciones pñentes y futuras, muni
 ciones y nombramos por sus viros, y vniuersales herederos a
 los expresados sus hijos Barr. d'hibear, vicario hibear, Pedro
 hibear muger de Josef Albas, Teresa hibear conuente de N.ªra
 Señaltes, y Maria hibear Doña Maria

6.º ... Igualmte se supond: Que los mismos conuente sacay conuente
 poseenmte, por su disposicion codicilar q. de dho conuente
 mancomunada mte.º onno m.º de dho. en dno de febrero del
 proximo pasado año mil ochocientos y ocho, manifestaron: que
 angustian, y Señalamos para sufragio, y pñ de su sal
 mas las rentas de cien libras cada uno: que sean q. la comu
 nidad de Padres de San Fran.º.º de esta villa, venga a Respon
 san a la jura. dha de su fideicomto: que sus virreyes sean
 Generales de todo el Reverend.º Clero de la Parroquial y Iglesia
 de esta villa con toques de Campanas a medio buelo: que
 cubieroz sus cadaveres con Abito de N.ªra Señal San Fran.º.º
 de Añis tomados del ofendido con bens y pñeros en su ter
 cerio Atalme y a compañaria de los sepulcros de N.ªra Señal
 del Rosario, y de la Asuncion, sean conducidos a la Iglesia
 de dho. conborno, y enterrados en la sepultura de los hermanos
 de la tercera Orden, conuente amy, a cada uno dha de
 Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono y Oficiario
 acostumbrada si fuere por la man.º.º, y Vixerand.º Dipnros



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y NVEVE.**

si fuere por la cantidad. Ademas de las cien libras señaladas para su
Nepotesa bienda Abona, mandaron y dexaron cada uno por una
solavez sei libras de limonia por una solavez al vino lombeno
de Paour de San Juan. = Dexas sei libras tambien de limonia al
lombeno de Paour Animo de una villa. = Y dexas sei al lomben-
to de Religioy el dorno sepulcro de una propia villa por un
Vny Comendador encomienden by Almay a Dny _____

7. ... Tambien se supone: que los mismos Comendadores en los citados codicilos
Declararon: que Maria Gibera su hija Doncella deva peribir, y
quieran extraiga de los bienes de su Herencia la cantidad de
ciento cinquenta y ocho libras q. a cada uno de los hijos Bona
Bona y Vicente Gibera, mandaron al tiempo de la muerte su
matrimonio = una cama completa q. a la q. vida y toda la ropa
y Almay q. tiene propios, y q. dispone sea buya, en lo q. a mayor
abundancia la mejoran en caso nauario = Tambien declararon: que
sian recibidos como propio de la citada su hija Maria tocada libras
q. la pertenecieron de la Herencia de Pasqual Gibera hermano del
Codicilante enaguarda por Dn. Torib de Piquinblas, y veinte libras
q. mejoraron los muebles q. la tocaron de la propia Herencia =
ciento y ocho q. heredo de Bona Gibera hermano tambien del
Codicilante y diez libras por el talon de hire Banchullay y media de
trigo q. la tocaron de la propia Herencia = Finalm^{te} que en
y mandaron, q. se abone ala expresada su hija toda lo demas
q. le ha pertenecido de la Herencia de su tigo, para de lo qual
comra por cu^{tas} de Divisiones y Particiones, de modo q. no haya,
ni experimente dano alguno en una parte _____

8. ... Igualm^{te} se supone: que los mismos Comendadores en los citados
cilo, mejoran en el tenio de todo by Bientos y ciertos puer-
ros y Juncoy omy hijos Bona Gibera, Vicente Gibera y Maria
Gibera Doncella. Y vna de la facultad que les concede la
Ley de tomo, señalada para el pago del Imposte de Sta. Reyna
ala referida su hija Maria Gibera, la mitad de la cama

q^o habiton h^o en la casa de San Nicolay de Vera una fronda
al conbenio de San Juan. entendiendose que se abarata si a
le acomodare sola Refrendada la hija pues por el solo no entien-
den ni quieren sufragancia contra su voluntad. Y finalm^{te} que
ren y mandan q^o todos los hijos, y hered. se conformen con esta
Disposicion y q^o si movieren algun litigio sobre ella, por este
hecho quieren que siendo de parte de alguno de los referidos
quede privado de la parte de Mejora, y vincunt^o con la seq-
uina cony^o diminuta

9. ... En noveno lugar se supone: Que todos los Invenidos en esta heren-
cia, luego fallecio el Padre comun, con su^o que otorgaron como
el En. no D^o Vicente Turr^o Pened de parientes el d^o de Invenio-
ron Reales en su universal Herencia q^o lo fue en cantidad de
tres mil quinientas veinte y tres libras q^o hacen R^o Vellon cincoen-
toy dos mil ochocientos quarenta y cinco, en esta forma: Los tres
mejorados tomaron cada uno doce mil ochocientos cinquenta y tres
Reales y quatro maravedis, y los dos Legitimarios diez mil cinco
cientos y sesenta y dos mil ochocientos cada uno. Cony^o cony^o
formaron luego de Bieny en la presente Division, y se adjudica-
ron en vacio a cada uno de los Invenidos, la q^o ya Otada en
su Poder

10. ... En decimo y ultimo lugar se supone: Que a consecuencia de la
Venencia de los referidos Padres comunes, se practicaron Inveniciones
o Divisiones de todos los Bienes Reales en las Universales Heren-
cias para los mencionados tres hijos, y hered^o, con intervencion
de los señores Juan Josef Alborn, y Juan Soralbes: Cony^o Bienes fueron
Valorados para ser repartidos de comun consentimiento de todos
los Invenidos: Que los muebles, y Papeles para conbenio de los mismos
Invenidos se los dividieron y Partieron por iguales partes y partes
toman a cada uno de los tres hijos cinquenta libras q^o son R^o de sesen-
cientos cinquenta los q^o en fuerza del citado conbenio debieron acoblar
cada uno juntamente con los bienes cinquenta y ocho libras q^o se dieron
en Pagar al tiempo de conbenio los referidos conbenios q^o
ambos cony^o en R^o por formar la suma de tres mil cinco cen-
tos: A excepcion de la Doncella Maria Sibea q^o para ella
cinquenta libras q^o se pertenecieron de muebles y Papeles de cada
ducientos diez y nueve libras diez y ocho reales y seis din.
Segun conbenio
de los mismos Invenidos que ambos Partidos formaron la suma de

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

R. Vellon de quatro mil quatrocientos y ochenta y veinte y ocho maravedis... Cuyo antecedente Comendador de Acobamony de Arguaguan... Baxo cuyos Preliminaries, para asfurar el cargo Sen! en la forma siguiente

Cuanto Sen! de Bienes en baxo R. V. por Mar?

- 1. ... Primeros en el cargo de bienes: la Heredad llamada las Solides con su casa, con sus Eras y demas pertenencias... 66724 m.
2. ... Otra: una casa de habitacion situada en la calle de S. Marcos de esta Villa, libre de censo valorada en nueve mil mrs. por serena R. V. 9970 m.
3. ... Otra: Otra casa de habitacion, libre en la calle de S. Nicolas q. antes era de Mariano Andalu Baranero, libre de censo valorada en veinte y quatro mil mrs. noventa y cinco reales V. V. 26225 m.
4. ... Otra: media casa de habitacion q. abitaran los difuntos Paez situada en la calle de San Nicolas de esta Villa, jurisdiccionada

- rebajado el censo a q. era afectada de quinientos sesenta y qua-
tro reales y tres marcos, queda liquido su valor en veinte
mil trescientos dos reales y tres marcos. 20302.19.
5. Otrosi: Otra media casa q. era era del difunto Juan de Sibe-
ria en la misma calle de S. Nicolas, jurisdiccion de V. B. de
el censo de quatrocientos cinquenta y un r. y veinte y tres
marcos q. conrad li tiene, queda liquido su valor en
veinte y un mil seiscientos nueve reales y treinta y dos marcos 21609.32.
6. Otrosi: Otra media casa lida en la calle de S. Greg. de una
Vista q. heredo Margarita Paya de su padre, valorada,
libre de censo en ochocientos veinte y tres reales y diez
y tres marcos. 8223.17.
7. Otrosi: Una casa lida en la calle de S. Fran. q. era de
Josef Espinoz Baranero, libre de censo, jurisdiccion en
reina y nueve mil seiscientos noventa reales. 3969.0.
- Suma cinco noventa y un mil quinientos quince r. y ochocientos 191515.8.

Creditos Favorables

8. Otrosi: El credito que deve Thom. Blanes medico de la Heren-
dad de los tubides mil ochocientos quarenta r. y diez marcos. 1840.12.
9. Otrosi: El q. deve Sanguat Paya lab. de quinientos treinta y dos
reales y diez y tres marcos. 532.17
10. Otrosi: El que deve Teresa Aguilera vda. trescientos diez y tres
r. diez y tres marcos. 317.16
11. Otrosi: El q. deve Antonio Borra Cand. cinco reales y tres marcos. 103.0.
12. Otrosi: El q. deve Antonio Balaguer quatrocientos ochenta y tres
reales y veinte y tres marcos. 189.26
13. Otrosi: El q. deve Joan Sibeary Paya quatrocientos sesenta y
quatro r. 464.0.
14. Otrosi: El q. deve Vicent Sibeary Paya trescientos quince r. 315.0.
15. Otrosi: El q. deve Joan Foralberg mudico trescientos quarenta r. 240.0.
16. Otrosi: El q. deve Maria Sibeary y Paya q. tomo en Dinero, Tri-
co y Saabany mil seiscientos cinquenta y ochos reales y sesenta
. 1658.22
17. Otrosi: El q. deve Joan Albert y Foralber cinco veinte r. 120.0.
18. Otrosi: El q. deve Juan Sibeary y Paya de los Fueros y toneles de
los tubides, quatrocientos treinta y cinco r. tres marcos. 435.19
19. Otrosi: El q. deve Maria Sibeary Paya de los Fueros y toneles
de los tubides quatrocientos treinta y cinco r. y tres marcos. 435.19



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANODE MLLE
OOHOCIENTOS Y NVEVE.**

- 20... Ordon: El dinero q. tomo Baza y Paga de algunas tasas mil quinientas veinte y tres libras segun el suplico nono doce mil ochocientos cinquenta y siete r. y quatro mar. 12857r. 4m.
 - 21... Ordon: El dinero q. tomo Vicena y Paga de algunas tasas mil quinientas veinte y tres libras de dho suplico doce mil ochocientos cinquenta y siete r. y quatro mar. 12857r. 4m.
 - 22... Ordon: El dinero q. tomo Masia y Paga de las mismas tasas mil quinientas veinte y tres libras q. expresada dho. suplico nono doce mil ochocientos cinquenta y siete r. y quatro mar. 12857r. 4m.
 - 23... Ordon: El q. tomo Pasa y Paga segun el mismo suplico siete mil ciento treinta y seis r. veinte y ocho mar. 7136r. 28m.
 - 24... Ordon: Ultramar. El dinero q. tomo Torca y Paga de las tasas mil quinientas veinte y tres libras del mismo suplico nono, siete mil ciento treinta y seis r. veinte y ocho maravedis de vellon. 7136r. 28m.
- Suma de los dineros cinquenta y va mil, trescientos siete r. y veinte y cinco maravedis de vellon. 251307r. 25m.

Bajas de Creditos

- Primera de los Bajos: Son cinco Paridadas del suplico septimo en suma de trescientas cinquenta y seis libras q. mandan los señores comunes en el Codiato, se realicen a la hija de Masia y Paga, por los motivos q. expresaron en dho Codiato, q. son r. vellon cinco mil trescientos y quarenta. 5340r. m.
- Y para pagar el tiempo de dho. dineros en tanto de dho. cinquenta y va mil trescientos siete r. y veinte y cinco mar. 251307r. 25m.
- Del de los Bajos cinco mil trescientos y quarenta r. v. 5340r. m.
- En visto queda liquido aquel en dho. cinquenta y va mil trescientos y siete r. y veinte y cinco mar. 245967r. 25m.
- Importa el dho. de una suma quarenta y nueve mil ciento treinta y tres r. y diez y ocho mar. 49193r. 18m.
- Para pagar el tiempo de dho. dineros y seis mil trescientos y quarenta r. y diez y ocho mar. 59677r. 7m.
- Importa en la cantidad de dho. y cinco mil quinientos noventa y va r. y once mar. 65591r. 13m.

20302r. 13m.
21609r. 32m.
8223r. 17m.
39690r.
191515r. 8m.
1840r. 12m.
532r. 17m.
217r. 16m.
105r.
489r. 26m.
464r.
315r.
240r.
1658r. 22m.
120r.
455r. 19m.
455r. 19m.

Renta para pagar Legitimay cinco mil ciento y un mil ciento ochenta y dos y veinte y ocho mar

131182.28

Notaciones

Acota Pedro de Sibent, segun el supuesto de cinco mil ciento veinte y un mil

3120.1

Acota Vicente Sibent, segun el mismo supuesto tres mil ciento veinte y un mil

3120.1

Acota Maria Sibent, segun el mismo supuesto quatro mil quatrocientos y ocho y veinte y ocho mar

4048.28

Acota Rosa Sibent, segun el mismo supuesto tres mil ciento veinte y un mil

3120.1

Acota Teresa Sibent segun el mismo supuesto tres mil ciento veinte y un mil

3120.1

Que de las rentas en las unas paridas de Acotacion, a las unas de las otras de cinco mil y un mil ciento veinte y ochenta y dos y veinte y ocho mar en el que queda el campo de la de Sibent para legitimay, forma la General sumada cinco mil quatrocientos y siete mil seiscientos y once y veinte y dos mar

147711.28

Que paridas en las unas quarenta y siete mil seiscientos y once reales y veinte y dos maraved. Vellon, para iguales partes una en cada hijo, y cada uno de ellos a cada uno por su parte de las legitimay Parcaray marcana veinte y nueve mil quinientos y quarenta y dos reales y once mar

29542.11

En cuya conformidad, se procede a formalizar el Haver y Pago a cada uno de los unos Inherederos en una forma

Haver de Pedro de Sibent

Haver de Pedro de Sibent segun legitimay Parcaray marcana veinte y nueve mil quinientos y quarenta y dos reales y once mar

29542.11

Por la tercera parte del Remanente del Inventario de cinco mil ciento veinte y nueve mil seiscientos y once reales y veinte y dos mar

16397.28

Por la tercera parte del tercio de cinco mil y un mil ochocientos y setenta y tres reales, y veinte y dos mar

21863.28

Total Haver de Pedro de Sibent segun legitimay Parcaray marcana veinte y nueve mil quinientos y quarenta y dos reales y once mar

67803.28

De los que se basan mil reales venen tercera parte de los tres mil y seiscientos los difuntos Pedro, o Pedro y Teresa, y de los impuro la obligacion de pagarlos a los tres Inherederos, por iguales partes a cada uno,

1000.1



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

De unar

Y para dho haver en sermay seis mil ochocientos tres rea-
les y veinte y ocho maravedis.

66803. 28

Tambien se bajan cien libras q. de paxa en el Pinar
q. de la paxa de su hijo Ram. a le entregue con sus her-
manos sicme dha cien libras, q. son reales vellon un quinien-
to

1500.

Y en otro para liquido dho haver en sermay cinco mil tres-
cientos tres reales y veinte y ocho mar

65903. 28

Pago al mismo

Primeramente se le hace pago en los cinco quinientos y diez li-
bras q. leva de la dha paxa en el Pinar al tiempo q.
comenzo la matrimonio q. son r. vellon por un tasien-
to sermay r. v.

2370.

Otro: En los quinienta libras q. tambien Acosta, para la
paxa de muebles y ropas q. le tocan q. fue combenir
de todos los inmorales el pariente dho. Muebles y ropa en
igualdad q. son r. vellon, trescientos quinienta.

750.

Otro: En paxa del dmeas q. tomaron todo junio de la
ca Monmonia, para combenir de su q. Antonio D. Nieme
Juan Perez Cu. en del Numero veinte en cantidad de dos mil
ochocientos quinienta y diez reales y dos mar

12857. 2

Otro: Para la media heredad llamada las Solides con su
media casa, y la mitad de dha de toda todavia, del Nu-
mero quinientos, valorada el todo de dha en sermay seis
mil trescientos veinte y quatro reales y carove mar, q. la
mitad es treinta y tres mil trescientos sermay r. y live
mar

33362. 7

Otro: En la casa de los curas de San Francisco del Numero diez

131182. 28

3120.

3120.

4048. 28

3120.

3120.

147711. 28

29542. 11

29542. 9

16397. 29

21863. 28

67803. 28

1000.

Libre de Censo, Valorada en treinta y nueve mil seiscientos no-
 venta reales - - - - - 39630.¹
 Otrora: En parte de los juros, y Arrenda de la Heredad de las Solides del
 numero diez y ocho en Valencia quarenta y cinco mil
 reales y tres mar - - - - - 435.¹
 Otrora: En parte de los juros de las Solides de las Soli-
 des, la mitad del numero ocho en forma de renta de veinte
 reales y dos mar - - - - - 920.¹
 Y firmaron: se le hace pago en la mitad de la deuda de diez
 Benigno Puga Labrador, del numero nueve de seiscientos y
 diez y ocho mar - - - - - 266.¹
 Suma lo adjudicado noventa mil seiscientos cinquenta y un
 reales y dos mar - - - - - 90651.¹
 Y siendo solo lo haver en el de seiscientos y cinco mil trescientos
 tres reales y veinte y ocho mar - - - - - 65303.¹
 Si visto se cobra veinte y cinco mil trescientos quarenta y siete
 reales y ocho mar - - - - - 25347.¹
 Con lo que se le impone la obligacion de pagarlos en esta for-
 ma: A Pura su hermana veinte mil veinte y dos reales y tan-
 ta y dos mar - - - - - 20022.¹
 A su hermana Teresa dos mil ciento noventa y tres y siete mar 2193.¹
 Y sus hermanos Vicente tres mil ciento treinta y un reales y
 tres mar - - - - - 3131.¹
 Suma de los juros veinte y cinco mil trescientos quarenta y
 siete reales y ocho maraved. - - - - - 25347.¹
 Que son los mis mos q. se acordó en el. Con lo q. se pagado
 igual de lo haver =

Haver de Vicente Ribera

Haver de su Legitima Paterna Materna veinte y
 nueve mil quinientos quarenta y dos reales y nueve mar... 29,542.¹
 Por la tercera parte del Arrendamiento del Puerto diez mil
 trescientos noventa y siete reales y veinte y siete mar - - - - - 16,397.¹
 Por la tercera parte del censo veinte y un mil ochocientos treinta y tres
 reales y veinte y siete mar - - - - - 21,863.¹
 Y por los cien libras q. se defraudó su Padre, q. se basaron del
 haver de su hermano Benito, mil quinientos reales - - - - - 1,500.¹
 Suma el haver de uno intercedido seiscientos y nueve mil trescientos
 tres reales y veinte y ocho mar - - - - - 69,303.¹



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MILL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

De lo q. se basan mil reales vellon tercera parte de lo q.
 tres mil, q. se pagaron los difuntos Pedro y Antonio Trepa
 y se les impuso la obligacion de pagarlos á los tres mesera-
 dos, por iguales partes ----- 1.000 r.
 Y para liquidar lo que se ha en serran y ocho mil trescientos
 tres reales y veinte y ocho mar ----- 68,303 r. 28 m.

Pago al mismo

Primero: se le hace pago en los cinco quinientos libras
 que levan acotadas y se dieron en Pedro para el canario; y en
 los quinientos libras que tambien acota de los muebles y ro-
 pa q. se tocaron tres mil cinco veinte reales ----- 3,120 r.
 Otro: En parte del dinero q. se pagaron, por el q. de auto-
 rizo el Sr. Dn. Vicente Juan Paez, del numero veintidós y tres
 doce mil ochocientos quinientos diez reales y dos mar ----- 12,857 r. 2 m.
 Otro: En el credito del numero cano q. devia a eras heren-
 cias, trescientos quinientos reales ----- 350 r.
 Otro: En la casa entera q. ama era de Moniano Anday,
 valorada, libras de como, al numero trece en veinte y quatro
 mil nueve cientos noventa y cinco reales ----- 24,775 r.
 Otro: En la media casa del numero cinco q. ama era de
 Juan de Sibeas, valorada bajada el como, en ¹⁷⁷⁰ mil seiscien-
 tos nueve reales y treinta y dos mar ----- 24,607 r. 32 m.
 Otro: En el credito del numero once q. devia Antonio Botella cin-
 to y cinco reales ----- 105 r.
 Otro: En el credito del numero trece q. devia Mag. Sibeas y Ca-
 ya quatro cientos serran y quatro reales ----- 164 r.
 Otro: En tres mil cinco treinta y un reales tres mar, con el oro
 de Robrales de su hermano Juan. q. los levan de may
 en lo que ha ----- 3,121 r. 3 m.
 Y tercero: se le hace pago en mil seiscientos seis reales y
 veinte y cinco mar vellon con el oro de Robrales de su
 hermano Maria q. los levan de may en lo que ha ----- 1,706 r. 25 m.

Suma lo adjudicada treyntay ochomil trescientos tres m.
aldy y veinte y ocho mar - - - - - 68. 303.

Y tiene lo haven de una canidad de seiscorray ochomil
trescientos tres maldy y veinte y ocho mar - - - - - 68. 303.

En Vito va pagada, e igual de su deudor

Haver de Maria Gisbert

Ha de haver: Por las legitimas parcerias de Maria y Veinte y
nueve mil quinientos quarenta y dos reales y nueve mar - - - - - 29. 512.

Por la tercera parte del Nonarrente del Primer diez y seis mil
trescientos noventa y tres maldy, y veinte y tres mar - - - - - 16. 327.

Por la tercera parte del veas. Veinte y un mil ochocientos
treinta y tres maldy, y veinte y tres mar - - - - - 21. 863.

Y trescientas cinquenta y seis libras para lo pavenido en el codici-
to por los difuntos Paray, q. son maldy veint y cinco mil tresci-
entos quarenta - - - - - 5. 240.

Suma el haver de esta mercada seiscorray tres mil ciento
quarenta y tres reales y veinte y ocho mar - - - - - 73. 143.

De los quales se bajara mil maldy por tercera parte de los tres
mil q. legaron los Padres a Pedro y Josef, y se les impuso la
obligacion de pagarlos a los tres moxados por iguales partes 1.000.

Y para liquido de lo haven en seiscorray y dos mil ciento quaren-
ta y tres reales y veinte y ocho mar - - - - - 72. 143.

Capo ala misma

Primeramente: se le ha de pagar en los doze dias diez y nueve libras
diez y ocho bucos y seis din. y en los cinquenta de mueble y
repar q. hera de colada, q. son maldy veint y quatro mil qua-
renta y ocho reales y veinte y ocho mar - - - - - 1. 048.

Otra: En parte del dinero q. se pavenido, por su q. anno-
rio el m. D. Vicente Juan Perez del numero veinte y dos
dos mil ochocientos cinquenta y tres maldy y dos mar - - - - - 12. 857.

Otra: En el dinero, buco y seiscorray del numero diez y seis ju-
tipaciado todo en mil trescientos cinquenta y ocho reales
y veinte y dos mar - - - - - 1. 658.

Otra: En los frutos y bondey de la heredad de los solados, del
numero diez y nueve en valor de quarenta y cinco mil y cin-

co realy y tres mil 435. 13

Oraon: En la Otaad unida de la Heredad llamada los Soler-
des, con su media Casa y mitad de todo lo demas,
del numero primero Valorada el todo de ella en setenta
y seis mil seiscientos veinte y quatro reales y caraca mas
venon larga mitad impona tasima y tres mil seiscien-
tos setenta y dos reales y cinco mar 33,362. 9.

Oraon: En la media Casa del Numero quatro q. de bitarand
los diezmos Paday, Valorada en veinte mil seiscientos dos
reales y tres mar 20,302. 13.

Oraon: En parte del credito del numero ocho q. de ve de Thom.
Plano y Mediano de los Solerdes, en turnada nueve cientos
veinte reales y seis mar 220. 6.

Oraon: En parte del credito del numero nueve, q. de ve de Pan-
gual Baya, en cantidad de doscientos setenta y seis r. y ocho
mar venon 266. 8.

Suma lo adjudicado setenta y tres mil ochocientos cinquenta
reales y tasima y un mar 73,850. 31.

Y siendo todo lo havend el de setenta y dos mil cinco quacien-
ta y tres reales y veinte y ocho mar 72,143. 28

En Vito lavado excuso mil seiscientos cinco reales y tres mar 1707. 3.

Los q. se le impone la obligacion de pagarlos a los hermanos vicinos
q. los Nevada meny en su havend. Con lo q. va pagada e igual
de la Comineria.

(Marca de Rosa Gilbert,
Uscopa de Josef Alborn)

Hade havend una Vincenada por ley Legitima Paternay Marca-
na, q. se quedan hijos veinte y nueve mil quinientos e
quacenta y dos reales, y nueve mar 29,542. 9.

Y sien libra q. se le quedan su Paday mil y quinientos reales 1,500. -

Suma el Nevada de una Vincenada treinta y tres mil quacien-
tos y dos reales y nueve mar 31,042. 9.

Pago a la misma

Primeram se le ha de pagar en las Cieny cinquenta libras de
q. se dieron by Paday para Caraca, y cinquenta libras de
los comobly, y Propay q. se le quedan y Nevada acalada, q. son



Real Audiencia de Sevilla.

**SELLO QVARTO, QVARETA
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHO CIENTOS Y NVEVE.**

reales venon tres mil cinco veinte - - - - - 3.120.00

Otra: En los dineros del numero veinte y tres q. de edicion hue
go q. de juicio to Cadix, con m. de el m. de q. de tuon
Pued tiene mil cinco treinta y los reales y veinte y ocho mar
Otra: En el Credito del numero diez tiene q. de deia to munda
aly Plenciay cinco veinte Naly - - - - - 120.00

Otra: En la mitad del credito numero diez q. de deia to munda
simon vinda cinco cinquenta y ocho reales y veinte y cinco m.
Otra: En el credito del numero doce q. de deia Antonio Balan
quea quarenta y cinco ochenta y tres reales y veinte y seis mar
y deia m. de: Se le hace pago en veinte mil veinte y dos
reales y treinta y dos mar vellon con el no. de Nabalto
de to hermano Banc. a q. de lo dea de may - - - - - 20.022.00

Suma lo adjudicador pagado treinta y un mil quarenta
y dos reales y nueve maraved. - - - - - 31.042.00

Tiene to haver la misma cantidad de treinta y un mil qua.
renta y dos reales y nueve maraved. - - - - - 31.042.00

En visto va pagada e igual de to pertenencia =

Haver de Josefa Tirbea y
Muger de Pedro Sorabes

Ota de haver: Por las quinientas Paragony Marcaná veinte
y nueve mil quinientos quarenta y dos reales y nueve mar 29.542.00
y cien libras por el deya q. de deia m. de by Paragony mil quinientos
reales - - - - - 1.500.00

Suma el haver de una y otra treinta y un mil quarenta
y dos reales y nueve mar - - - - - 31.042.00

Pago ala misma

Primeram. Se le hace pago en las cinco cinquenta y ocho
libras q. de edicion by Paragony a la m. de, y cinquenta
libras de los vuestros y diez q. de deia m. de y Nava de la m. de
q. de lo de Naly venon tres mil cinco veinte - - - - - 3.120.00

Otaon: En la casa del numero 7 le juro con, por su 2da. parte
 Vicario Juan Pedro mirado al Numero veinte y quatro
 tiene mil ciento treinta y seis reales y veinte y ocho mar. 7.136¹ 28¹

Otaon: En el credito del numero quince q. devida ha de haber
 del Alguacil de la casa q. habita con ciento y quarenta x. 240¹

Otaon: En la casa del numero diez de la casa de San Marcos,
 Valorada en nueve mil nueve cientos setenta y tres . . . 9.970¹

Otaon: En la media casa del numero seis de la casa de San
 Eugenio, libad de censo, Valorada en ocho mil doscientos veinte
 y tres reales, y diez y seis mar 8223¹ 17¹

Otaon: En la mitad del credito del numero diez q. devida ha de haber
 Aguienes vuida en cantidad de cinco quinientos y ocho re-
 ales y veinte y cinco mar 158¹ 25¹

Y finalmente: se le hace pago en dos mil ciento noventa y tres
 reales y diez y seis mar venon con el dno de Noiba real y de las her-
 ranas Bannica q. las deha de mayor en las heras 2.193¹ 7¹

Suma lo adjudicado y pagado facienda y un mil quarenta y
 diez reales y nueve maravedi 31.042¹ 9¹

Tiene la Real Hacienda la misma cantidad de facienda un mil qua-
 renta y dos reales y nueve maravedi 31.042¹ 9¹

En visto va pagada e igual de las heras:

En cuyo termino concluyo el referido Contrador la presente Division
 Particion, y Amigable conbenio, con la formal e individual designacion
 y adjudicacion de los bienes de cada uno, haviendose el dno. de
 enmendado y conocido qualquiera heras de suma o plural; como
 igualmente de decidia qualquiera duda q. sobre la misma se les
 ofreciere. Y juro haverlo hecho bien y fielmente segun lo entendido
 y sabido. Yo firmo en Alcalá a diez y ocho de October de mil ochocien-
 to y nueve = D. Ventura Morán =

Y para q. esta Particion tenga el vigor, fuerza, y validacion q. los
 intercedidos en esta repeticion, en la Muy posesion q. mas bien haya
 fueren endro. Cesionados del que les compete de su libre y espontanea
 voluntad otorgan: que aprueben, ratifican, y dem por hecha y sefere-
 mien y con el dividio anexo de esta Particion y en caso necesario la
 formalizar de nuevo con sus presencias, en caso de falta, deduciendo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Adjudicacion, declaracion y todo lo demas q. contiene. Ten la com-
unidad Real de la villa de Albar y su conuato Plaza Real de Bar-
rita Real en la villa y heremio respectivo en esta parte en mo-
neda de Plata de buena calidad y plata ley dor mil veinte y dos
reales y tres marcos de vellon q. debe entrase y segun las
insulas q. conceden. Yudas Gabriel y Josefa Real su conuato
Real de la villa del Rey de Bar a donat cinco reventay
tres reales y siete marcos por igual motivo. Yudas Real de la
del proprio Bar a su heremio tres mil cinco reales y
reales y tres marcos q. son las insulas consta q. el primero de
Real del Rey. Y finalm. Maria Real entrase a donat
con su heremio los mil seiscientos reales y tres marcos q. aguan
heremio exco en su insula y end de menos, aparenia de mi
el m. y de los demas insulas de q. Yudas donat y se
otorga respectivo. Para de la parte en forma. Y de los
reales reales y muebles respectivo. Adjudicados se donan en
segunda con heremio de las leyes de la entera, infuena y
demas del cono. Y en su consecuencia se desayudaron, desisten
quiere, y apontaron, y con su heremio. Y sucesores del dominio
y propiedad, posesion, titulo, voz, heremio, y de otro qualquiera
don. q. de los demas bienes y a cada una de las citadas heremias
se correspondia indistintam. y que corresponden durante
la pro indivision, y todo con las acciones reales, personales,
viles, reales, y excoisay, con los demas q. les competen y han
competido a ellos y a cada una de las citadas heremias y tran-
ponen integray respectivo. Sin la menor heremio a
to ag. con los q. les eran aplicados se hanam satisfechos
de su heremio, con cuya razon quedan extingay fincadas y
acabadas enteram. los q. durante la pro indivision tenian
parcial. se les hicieron pago pudiendo en su consecuencia cada
uno poseer, usar, cambiar, vender, y enagenar a su
voluntad los bienes que se les han adjudicados. Quando

lo enablando por la clausula: Nos el Rey (por la Santa Santa Santa) ¹⁸
Militibus, Penonibus, Religiosis, et aliis qui ad Regnum Valencie
non existunt, Nos diei (Causa) contra de sem et tenent
sua nisi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habeant. Y bajo el pñal de Comiso segun
el tenor de las arriquos fueros y R. Orden de muer de Julio
de mil seiscientos treinta y nueve. Y se compieren todos
y revocable con hita, pñanca, General adminttracion
y comituyen procuradores acroy en la pñancia laura
para q. cada uno tome y apñenda la real tenencia
y pñacion q. pñadio. se compiere de los bienes q. se le han
adjudicado, y en el interin se comituyen los requiridos.
Colonos, tenedores y pñancios pñancheros en legal forma y
declaracion q. en la Valuacion de los bienes de esta Comi-
cion, y en la liquidacion, deduciones, y adjudicaciones, no
ha havido tenor, en caso, ni el may leve pñancioso y en caso
q. lo haya havido ya comitudo en herencia material de
comento o en el modo o forma de liquidacion deducion, aplicacion,
o distribucion, o en otra cosa q. por olvido, o ignorancia,
no se haya tenido presente se comitieren y pñanchen la
cantidad que se acordare en poca o mucha suma de la
qual se ha en mutua gracia y donacion, pñanca, pñancha, e
irrevocable q. el dño. Noma inen vivos con intinacion
y demas pñanchas legales. Y Noma en la Ley quarta,
del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento R. Enabla-
do en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, q. para
de los se vende y pñancha y de otros contratos en q. inter-
viene tenor, en may o menys de la mitad de los sumos q. los
quatro años q. se pñanche para pñancha de los pñan-
chos contratos, o suplemento al legitimo y sumo valor
de las cosas en ellos conomidas q. se dan por pñanchas como
se efectuaron. Noma en comitudo para no aprovechar
se pñanche de su auxilio. Y se obligan a q. si en alguna tien-
ta se descubrieren otros bienes, creditos y efectos pñancheros en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

a las heramientas de los citados señores don Jeronimo de Ribera y
 Margarita Cayá by sus hijos y sucesores de su parte, los señores
 don Juan de la Cruz, con la misma proporción encurada, y con
 la propia proporción y porción la de los señores de la parte
 de don Juan de la Cruz, si todo lo qual tiene de poder ser
 competido por todo rigor de derecho y vía eventual, como igno-
 ramte a la solución de las cosas, daños y perjuicios que
 el q. se apoderare de los bienes q. se derriban ocasionados
 a los coherederos con distinción a la manifestación por
 a dividirlo entre todos o difinida mutuamente, o q.
 por necesidad no tuviere primer pago de lo q. le toque
 de las deudas que aparescieren difiniendo el importe de todo
 en la relación fundada de los cohered. si de quien los q.
 se derriben sin otra prueba ni averiguación fuera de ella se
 viesen en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la
 ley nona título quince, de la partida sexta. se obligan
 así mismo a la evicción seguridad y saneamiento de los señores
 de su parte aplicados a cada uno, y a que si alguno de los
 señores de indubitable sabieren fallidos por pertenencia a tercero,
 o embargados hipotecados y afagos a o rancamente y rancamente
 bitud q. por ignorancia o por otra causa legal, aun q.
 aqui no se especificare, no se ha deducido, se vengieron
 de los q. y quepa y de van vengieron, y si se les moviere pley-
 to sobre ellos, o qualquiera finca por parte de alguna, sal-
 dran a su defensa vengiendo los conformes a derecho, y lo hie-
 ran muy copiosas en todas instancias y tribunales hasta
 executoriales y de jure en su quiera y pacifica posesión
 y plena propiedad, y en su defecto se beneficiaron todas
 las cosas y daños q. se le hayan segun el valor de las

VAREN
DE MIL
EVE

no Gibert
se, lo dev
arrada, glan
day g. Capa
od en sea
va, como ign
minio que
D Olacione
raion pa
monte, o g.
g. de lo que
rare de tod
lo y g.
de ella te
da por la
e obligan
lo y g.
no de lo d
ad te arar,
Nigroma
at, cum g.
Nimcoram
moricee Poy
Salpa, sal.
no, y lo figu
uly herra
pore ion
can today
lon de lay

Jincay de q. se ley de profane y de los juros q. en virtud de la
sentencia naya virtutud. E qual m. se obligan a no
velar en una en. y a oponerse a un contexto en minucias
de lay g.ares, y lo lo. m. m. m. a mag de no de verse ley
admirar fadiciat. m. extra, quierin q. sea el m. m. m. m.
sea visto haver aprobado, Sanficador y otorgado m. m. m.
con mayores vinculo, anadiendo jurata suera y contra
to a contrato. Y todo lo otorgante obligan al cumplim. to
de una en. m. m. y virtutud y para haber, que
dando precedido por m. el m. de la obligacion de
presentar copia de ella y una de los m. m. en la forma
de N. y de una villa dentro el termino de ley dia
en cumplim. to de lo mandado por su mag. en la R. y
J. m. m. de treinta y uno de mes de mil e. c. c. c. c.
secretoy ocho. Y lo comenday Poray Torca Gibert m. m.
cion la ley de treinta y uno de to. g. dice: Que la muger
no pueda ser padona de lo marido, y q. quando Ma
ridoy muger se obligan de m. m. m. en un contrato
o en diver. o una como padona de aquel, no queda obliga
da a cosa alguna a menos q. se p. m. m. m. m. m.
tudo la denda en su provecho y q. en r. m. m. m. m. m.
raata del g. experimento no tiene de lo m. m. m. m. m.
una obligada a d. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
juran a Dios nuestro Senor, y una señal de su m. m.
formado Dio. g. para formalizar una contrato no hon
tudo p. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
day d. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
Persona en su nombre, y q. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
libre y espontanea voluntad, y non todo la causa m. m. m.
viva de q. se celebre por q. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
su virtud: que no tiene hecho juram. to de no enase
nar ni gravar su p. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
proceda ni voluntacion por violencia, persuacion mori
tal, tenor, ni otro motivo, mediante no concuerda ni ha ben



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y NVEVE.

precedido por los señores de esta villa, ni se han de hacer y si se concedieren las
 licencias o mudas enteramente donde ahora: que de otro
 juro no a ningún prelado eclesiastico han de ser ni de ser abso-
 lucion ni absolucion y como q. de m. en su pag. se le ha conceda, no
 vayan de ella pena de excom. y para la mayor subreñen-
 cia de este contrato hacen un juram. mayor de obispos y otros
 q. de m. q. de m. en su pag. se le ha conceda. Y todo lo que
 en esta villa se ha de hacer en las cosas de su jurisdiccion de
 su Magestad especialmente a las de esta villa
 a cuya Jurisdiccion se tomen con sus bienes
 y comisiones su propio fues, domicilio y otorgual-
 quiera que de nuevo comaren; la Ley si convenier
 de Jurisdiccion omnium iudicium. la ultima Pau-
 marica de las comisiones las donas leyes y
 juras de su favor con la general del dno. en
 forma para que se apremien al cumplimiento
 de esta escritura como si fues a sentencia defi-
 nitiva por sus competencias pronunciada
 yendada en su grado y consentida. Y de los
 Oroganos (a quienes yo el Escrivano doy fe como)
 lo firmaron Barranta, Vicario Eibera Josef
 Albas y Gorabey, e Indro Gorabey. y no Ma-
 ria, Rota, ni Josefa Eibera ponga. y si se no
 saben escribir, lo hizo muy luego uno de los
 firmes q. lo fueron Josef Antonio Perez
 y Josef Radaan corredor de esta villa

[Handwritten signature]

Ven
 Josefa
 a
 Nau
 2.º de Nov.
 2.º de Nov.
 2.º de Nov.
 2.º de Nov.
 2.º de Nov.

[Small handwritten mark or signature]



**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Carbonell, y de Sta. Uueda de Aguin Sibearny Margarita b...
 en medio y con la de Blay Paer tambien con uno en medio; la
 day Suera a un como Adimble de Capital de cinco y diez
 libras q. de Repende adha Comunidad de Religiosas, cuya p...
 Venen en el dia das de Mayo. Libre de uno como, como, C...
 men, hipoteca, Serrada y Obligacion especial y General
 y como tal de la Arguand y Vender con todas las ent...
 Salidas, vey, Comunas, Sevidumbas, y demas q. de hecho y
 deo. las personas. Por precio de un mil y quinientas libras
 de moneda corriente en q. de incluye la tierra q. de...
 al mismo comprador a laora de gracia, de las quales se
 bajen por una parte cinco y diez libras por el Capital de
 M... como, por otra sus... y treinta libras por el
 precio de la... de gracia, y por otra cinco y
 cinco libras por la... de...: Setenta
 veinte y ocho libras, en Suellos de... q. en una
 con el comprador a... y... y
 ganra Paja en monedas de Plata de buena calidad a mi
 presencia y de los... de q. de...
 y por las... de... a...
 Paja; y... de... y...
 diez y ocho Suellos y... en monedas de Plata
 de buena calidad a mi presencia y de los...
 igual... de... y de...
 del comprador... como a
 la... de...
 q. con los veinte y... y...
 correspondido a... quedan en poder del comprador
 con la obligacion de... la...

QVARE
AÑO DE MIL
IVEVE.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Siempre q. se ley pida. Y en muy de camino de la
q. el fono pucio y Valen de la dabinada tierra Nueva,
en el de las domil y quimimay libras y q. no vale may
y si may vale o valea pidiere, del exaro en pua o
mucha tierra haer a favor del Rey de Madal
Toda y de las head. y Successay Guacia y donacion
jura, pofecora, e irrevocable q. el dno. Nana man
vino con minucion y demas firmas legaly. Y N.
nacion la Ley quarta, titulo septimo libro quinto
del ordenante N. establecida en las leyes celebradas
en Madal de Menay q. en la primera del titulo
Omo libro quinto de la Negociacion y abla de los
comercios de tierra Nueva, y de otras en q. hay tenor
en may o meny de la mira del fono pua y lo
quatro any q. se pua para pua la Nacion o la
y lamento a no fono Valen, lo q. don pua para de
como si se fono. lo establecida. Y donde hay en
adelante para siempre se derogada. deiven,
guitan, y aporacion y any head. y Successay del dno.
no o pua pua, pua, titulo, vor, Nana, y de
otro qualquier dno. que se compare en la enmiada
Nana: lo dno, Nacion y transpacion con las
accionay Naly, pua, vntey, Nacion, dno, y exar
Nacion en el enmiado comprador, y en quien se Nacion
seme para q. la pua, fono, cambio, enmiada,
vntey, y dno de esta am arbitrio y el dno, como de
era hoya pua adquinada con juray legitimo
titulo, quando se lo establecida por la dno. lo
capit. Nacion, losi Sanos. Militay pua Nacion
en alio qui de fono Valencia non exite no mi dno.

de sus bienes de su persona y de su patrimonio, para que en su lugar
de los bienes que se le vendieron suya adquirieran vel
habieran, y bajo la pena de amargo según el tenor
de las anteriores leyes y de la Orden de nuevo de Toledo
de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere
poderes irrevocables con libre franquea general admi-
nistracion, y comisionados procuradores de los en la
y alguna causa para que de su autoridad o judicialmen-
te y se apodere de la deslindeada tierra, y de
ella tome y apodere la Real tenencia y posesion
que procediere de derecho, y en el interin le comitan-
gen en las cosas tenidas y poseidas y poseerlas
en legal forma. Y se obligan a que dicha tierra
le sea hecha segura y efectiva al enunciado com-
prador y nadie le inquiete ni mueva ni se
toca su propiedad, posesion, que y disfrute, y con-
tra ella aparezca otro gravamen alguno fuera
del manifestado, y si se le inquietare, oviere,
o aparezca, luego que por otorgamiento o by causa tra-
viere sean quitados conforme a derecho. Interin
a no dejarse y lo siguieren a by expensas en todas
instancias y tribunales hasta ejecucion y de-
jar al comprador y a los suyos en su libre uso,
quiere y pacifica posesion, y respondiendo como
quiere se bolvieren las cantidades que ha desembol-
sado, el Capital del Censo si le hubiere, y
los intereses y otras ganancias y voluntarias que entran
tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiera, y todas las cosas, cosas, intereses,
y menoscabos que se le significaren, para todo lo qual
de los bienes que se vendieron con esta ena en
su nombre de quien fuere para que se desisten de
inquietar y le vayan de otra manera, como que se dio.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y NVEVE.

de Nymica. Y la copiasada. Mangarica Puya Plun-
cia la ley Serray una de los q. dia. Fue la rrupea
no queda sea fiadora de lo Muido, y q. quando
Muido y Muga se obligare mancomuna en un
contrato o indiseuoy, o una como fiadora de aquel, no
quede obligada a cosa alguna a meno q. se puese
haber combenido tadenda en lo paocho y q.
enosey pague a paocho del q. copiamen-
no tiene de loy con q. el Muido una obligad
a darla, para por el q. a nada le queda. Y para
adiz Nueva Senor y una conab de gura en for-
ma de dno. que para formalizar era contrato
no ha sido paocho da con eficacia inuidada
ni violentada diuarami indiseuoy. paocho. lo ma-
rude ni otra persona en tu nombre y que enay bien
le otorga de lo libre y espontanea voluntad, y ha sido la
causa impulsiva de q. se celebra por q. hy efecto se
conviene en tu utilidad. Que no tiene hecho suen-
to de no enagenar ni paocho hy bien, ni como era
instrumento paocho ni Placencia por violencia,
paocho Marital, Senor, ni otro mozo mediante
no conuenia ni habia paocho para efectuarlo ni
loy para y dignacion de la Abocay amula en con-
dende a hora. Que de era suen- to a ningun Placencia
rio ha paocho ni paocho absolucion ni Placencia, y q.
Ann q. de proprio mozo se loy conceda, no otorga de el q.
paocho paocho. Y para la mayor brevedad de
era contrato ha en suen- to de observarlo iniquam-
q. Placencia paocho Placencia de ay. Y de copiasada

Nada al fada accepit erra En^{ra} en todo y por todo y
con ella la villa q^o se le ha hecho de la d^o de la d^o
Horta nueva de cuya propiedad y posesion se
dio por enajenado obligandose a responder y pagar
y quando se combenga a d^o y quitar el capital
del cono q^o se le ha otorgado sin q^o pueda usar
expresamente las rentas y pechos de alguno. Y
tambien se obliga a enajenar a Trofa Fabre las
mil y doscientas libras q^o del precio de esta villa
ha de p^o en la p^o quando se la pida na-
varra. y sin p^o alguno con las cosas a que
dicho lugar para la cobranza, cuya execucion
depara en esta villa En^{ra} y el p^o de quien fuer
p^o con p^o de otra p^o de un q^o de d^o.
se p^o. Y queda p^o p^o el m^o de
la obligacion de p^o de esta En^{ra} para
su p^o en la villa de Horta de
esta villa como el termino de su d^o en
cumplim^o de lo mandado por S. M. en la R.
Pracernica de tierra y uno de En^{ra} de mil
seiscientos setenta y ocho. Y ambas partes por los
cada una de ellas cumplida obligaron sus bienes y cosas
p^o y para habed. Y dieron p^o a los Tu-
es y Jurados de S. M. de qualquiera parte q^o
sean expresamente a la villa o a su p^o de
civiles se comencen con sus bienes y cosas de
proprio suyo, demisio, y otras qualquiera a que
nuevo ganaren; la ley. si consenir de p^o de
communi p^o, la ultima Pracernica de
las Sumisiones, las demas leyes y fueros de la villa
con la General del d^o en forma para q^o de la villa
viera al cumplim^o de esta En^{ra} como si fuera senten-
cia definitiva por su competencia pronunciada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

ganada en su modo y convenida. Y ad los otorgamos
(aguienes yo el Sr. no doy fe conose) de lo firmaron
Josef Martinez, y Nodal Torda, y no soy Moseny
por q. dixeran no saben a' enq. lugar lo hizo uno
de los Ferrigoy q. lo firmaron el Bach. Nod en Segund.
Pedro Carras, y Josef Antonio Perez en. de esta Villa
Ving y moradory: El entaxp. y no valga

Josef Martinez

Josef Antonio Perez

Nodal Torda

Antem
Fran. Lopez

En la villa de Alcañ...
D. Gregorio Nodro y otros
a
Fran. Co. Nodro

En la villa de Alcañ...
de Diciembre del año mil ochocientos y nueve.
Como mi el Sr. y Ferrigoy infraescrito comparecieron D.
Gregorio Nodro Fiscal delador de los crones y Plomig de
esta villa, Lorenzo Nodro, Nodal Nodro, y Succanido Josef
Carras, Nodro Nodro, y Succanido Lorenzo Carras, Fran. Co. Nodro
y Succanido Carras. Nodro, y Josefa Nodro y Succanido
Fran. Nodro, todos sabedores de lo que se trata de esta
villa. Y parea la licencia que de Succanido a unige.
res parea el dno; i que parea ben las leyes del
Sr. R. y la Congruencia y unio de todo que las cono.
tura para Otorgar y suar esta una. que de haver
ida pedida concedida y acceptada Respetivamente por
los Nodro conaxer doy fe; Dixeran: Que de un Nodro
unio a unio Publica la Division y unio de lo

Y Meneg que bien quedado por el farracion de la dñna
Sio Lini deud como todo lo que hered. y los de Vienna
Paya tambien desuora su honra y excoerando
los hered. y division y particion enargada al infran-
cario de su, y no pudiendo concurrir generalmente
a este fin, ni ala division y particion de los Pie-
neg que toquen esta herencia privada de dño Luis
deud, ni ala que deve seguir entre los Otorgadores
como hijos y hered. de la dñna madre Maria
Pera hermanada q. fue del Rey dñno Luis. Y teniendo
como bien entera satisfacion de su hermano dño
Nuestro Padre de Pina y de una Villa, e ingu-
almente heredado que era suena y aceptando, y por
lo que se le da y conceder todo lo que se cumplido,
vino, vno, especial, y qual en las de significacion para
que en nombre y representacion de los conyugales en
comunidad e interuenga en la division y particion
de los bienes de la herencia de dño Luis deud
dñno Sio entre todos los interesados en ella y en la de
Vienna Paya la comunera. Despues en la que deve seguir
se pod. tomar los interesados en la herencia, y despues
entre los herederos de la dñna madre Maria Pera,
formacione tambien la descripcion de bienes y su
valoracion para lo qual nombracion los señores que
por su parte tengan por conveniente y necesaria
Entad. Publicas de las divisiones que aprobada hende de la
satisfacion, Noticia de los bienes q. que por a los Otorga-
tes tanto Valios como muebles dnde a quien conbenga
los cosas de pago q. dñnan y dñdan por entrega
de lo q. no se verifique de guerra Nombrada la
excepcion que podia poner de no hacerse Noticia que
en San Martin, de la non numerada pecunia, la ley



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIE
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

mande Firme dea. Convidaguimra qd se ella para y tor doj
amor qd pacifico para la guerra: lo que vicia con ponadoj como
si lo embriaron y parricaron todo todemay que vicia han-
ta pacificaron los contraroy con todo lo Anuncio, Accionio, y
dependencia con libad, franca, general Administracion y con
Nervacion en forma. Y las espaldas de Santa, Feura, Franca,
y Torca Mitoi Nervacion y don fuerat adho tu el por cada
para haualo fientro en tu nombre la Ley Secuya y
una de Torca que vie: que la ungen no pueda sea pavora
de tu Monido, y que quando Monido, y ungen se obligan
de momomms en tu vicia o en dizenoy de era como
fiorra de aquel no puede obligada a una alguna a me-
noy que se puede haberse con berrido la denda en tu
pavorcho y que emoney pague a pavorara del que expe-
rimenro no fiende de laj unay que el Monido era obligado
si duaba pusi por una irrada lo queda. Y Juan a Diego Ma-
cas Señor y una Señal de laj en forma de dno. y don fa-
ultad si otro tu vicia para qd lo fure en unima
de laj Compaciones, que para formalisan en el conuato
no han sido pavorada con epiaxia, irrimidaday, ni Poler-
viday dizeca ni indizecam se pon dhor. by Manido ni otra
Personas en tu nombre, y que unay bien le orogem ochu
librey exporacion voluntad, y han sido la unay impul-
piva de que se celebra porque by efecto, se combienoy
en tu vicia: y que de uno Juan to a ninguna Palado
Solenario han pedido, ni pediran abduccion ni vicia

y que con que de proprio motu se les concedan no vayan
 de may pena de perjurios. Y para la mayor Valididad
 de end. conraro se otorgaron con su juramento que el
 lajaciones pudiesen serla concedidas. Y todo lo otorgamos
 para la Observancia de una Orden de lo q. en la Villa
 pascuqued dho. en Apoderado obligan by Orden y Carta
 haviolos y por haveren. Y como Orden de los Tercos y Sumarios
 de S. M. que de by causas pudiesen y devian tener para
 pa esto se apremien como si fuera sentencia definitiva
 por sus compromisos pronunciada paraded en Surgad. y
 concedida. Y de los otorgamos (a los quales yo el tino. by se.
 conraro) lo firmaron los nombrados. y no las otorgamos por que
 dixeron no saber escribir lo hizo any Hugo uno de los
 Tenigos que lo fueron Josef Antonio Casado Luce, y Pasqual
 Casado Cardador de Lemay. de una Villa de King y moradore.

Greg. Molto

Josef Carto

Pedro Sales

Juan Bautista Pease

Lorenzo Molto

Francisco Pajon

Ante mi
 Fran. Lopez

Remate y Mandamiento
 de la Bolla
 La R. Fab. ca. de Panos
 Antonio Pasqual

En la Villa de Almey a los diez y seis dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos y nueve.
 Pasq. de la ca. y Jibear Clavario de la R. Fab. ca.
 de Panos de una Villa, de las Torres y Panja, Vichador y D.
 Rafael Gualbes Judio Paor. de la misma. cuando firmos y
 conquegamos en la Sala capitular como lo acordamos
 y acordamos el Sr. D. Josef Ribera y Domercado de la ca.
 de Noble Abogado de los R. Honros, y por la R. Junta
 Gen. de Comercio, Moneda, y Minas, Tued subdelegado de dha
 R. Fabrica, en virtud de especial R. orden de S. M. (que Dios



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NYEVE.

que. En No de las facultades que se le concedieron en Suma
 celebrada en Consejo de Indias, con concurrencia de Anselmo Gal-
 bes y Matias tambien Veedor de la misma R. Fabrica, q
 ahora no ha venido por legitimo impedimento, para
 efectuar el Pliego y arrendamiento del dho de Bolla que
 acordó imponer a cada pieza de Paño, de Vayera, de Vaye-
 tor, y demas tejido de Lana que se fabricuen en todo
 el dho paovino sus ochocientos y diez para servir a lo
 que se quisiera que se ofuscar a una R. Fabrica en el
 proprio dho, con arreglo a la concecion hecha por S. M. en
 su R. Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos
 treinta y dos: procedieron a cumplir en su encargo, y
 siendo las primas onaciones de un dia, hora señalada
 para el Pliego, precedido Pliego publico hecho en el
 dia de hoy de Noviembre de diez y ocho, se ofusco la postura
 de setenta mil y sesenta y cinco vellones, que fue admitida y publicada
 por Agustin Bernabey Pregonero publico de esta dha Villa,
 y despues se entendio impedido de servir a dha dha
 por el Pregonero que no habia mas tiempo para me-
 jorarla que el que durare durando por que cuando na-
 turalm. quedaria hecho el Pliego en el mayor Pliego.
 Continuando el aumento de Posturas, y su Publicacion
 haviendole dho un tiempo: a la vna, a las dos, mismo natu-
 ralm. la Cailla con la postura de setenta y quatro mil y
 cien y sesenta y cinco vellones, a cuyo tiempo se dio a las tres, que fue
 la vltima y mas ventajosa que se ofusco dada por dho
 Pregonero de Thomas dho. Tab. de dho. Pliego de esta dha Villa, ha-
 viendo quedado Pliego a su favor con toda solemnidad el

no vianan
 Valididad
 que N.
 Noxgencia
 en la Virtud
 y Noxg
 Sumoras
 sa para
 definitiva
 ngad. y
 luno. dny si.
 por que
 de los
 Pongual
 oradores
 intem
 an. Loxer
 diaj delm
 roj y mud.
 a R. Tabla
 ador y D.
 - junoj y
 mta an
 la laue
 l Juna
 ade de dha
 u. quediog

ciudad de Boma. Ten su consecuencia los expresados
Clarario, Tesorero, y Sindico, en la mejor via, y forma que
haya lugar en dho. Mencionaron en nombre de la dha.
Fabrica de Boma de una Villa, al mencionado Sr. Dn.
qual de Thomas que una presente y aceptacione el
dho. de Boma, personacione a una misma dha. Fabrica.
Por tiempo de un año entero que lo sea el mediano de mil
ochocientos y diez y conuente en la percepcion y cobro de
cinco r. de vellon por cada piedra de Sano, Vayera, Vayeron,
y demas Texidos de Lana q. se fabricaren en una Villa,
y q. se traigan de otras poblaciones para componer
los qualz deuean sea manifestados por su dho. al
fel anirente al tendedor de una Villa para que
con su conocimiento y aprobacion pueda componer y no
de otra manera, a cuyo fin se han manifestado a los
Baronages, Jurados, Pautados, y demas personas
de una Villa para su inteligencia y obediencia: Comen-
zando dho. diez de cada ocho ramos hacia diez y diez cada
una quando may, y si tuvieran exeso lo han de pagar
a proporcion de los otros r. y los pedanz segun el r. q.
conuengan. Cuyo Arrendamiento otorgare por precio de
los setenta y quatro mil y cien r. de vellon q. ha de pagar
aloy mismo otorgamiento, o a los que les sucedan en los
empleos por tercias Venidas de quatro, en quatro ramos,
debiendo sea la primera en fin de Abril, la segunda
en fin de Agosto, y la tercera en fin de Diciembre
del citado año mil ochocientos y diez, todo en dineros me-
tabico conome con exclusion de Vales r. y de toda es-
pecie de Cay el mismo modo, con la obligacion de poner
dho. Cargos de su Cuentas y Carga una persona en el
tendedor de una Villa y otra en el del total para se-
llar toda la ruya que a ruya a uno se verane, conuando

De la compra de los Brouay de la mercadería, con la que - 56
cual condición que el arrendador de la Broua quando ac-
ta no pueda sin a. tomar de las cosas de los dños o de las
de las. y no se permite lo ha de poder hacer de las
que se le pudiesen en las cosas de los vendedores. También
con la condición precisa y no sin ella de dar fiador y
principal pagador mancomunado a satisfacción de
los dueños de todo el día para la seguridad de
el arrendador. y principal pago de su precio en los y los
puesidos, y especie de moneda pasada, de veinte mes-
ras las firmas siempre q. se le pida, quedando el que
sobre los dños perspicio y cosas que por las mencionadas
en esta obligación se originan a la R. Fabrica. y
debiendo finalmente pagar todos los días de este mes
y una y los de las de Firma que debe dar, juntamente
contar de las copias de una y otras en el caso de pedir las
de los dueños, quienes con esta misma fianza pudiesen
haber tener y valer en el mes y arrendador. bajo la
obligación q. hacen de los bienes y cosas de esta
R. Fabrica cuando y por haber. Y el año de 1700. Antonio
Bouquet de Thomas accepto en el mes y arrendador.
por un año el año mil ochocientos y diez, y precio de
los sesenta y quatro mil y cien reales de valor q. prometen
satisfacer a las personas explicadas por Fermín Venetidas
de quatro en quatro meses y en los días arriba señalados
en dineros metálicos sonados, y no en valey reales, ni otra
moneda de papel aragonesa en el libro del dño de
Broua de los años 1700. y 1701 por cada pieza de Ferro,
Vajera, Vajerón y demás cosas de Loma q. se fabrican
en esta Villa y se traygan de otras obligaciones para componer



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

pagando de su cuenta los dichos derechos que nombrados se
derraman, y los costos de las cosas que se necesitan y ademas
satisfaca todos los derechos de este Monarca y su casa, y los de
las Indias que prometo dar dentro el preciso termino
de tres dias siguientes con los de las copias de ellas quando
se pida la R. C. Real. Todo lo qual cumplida Monarca, y
sin Pleito alguno con las cosas de que viene su cargo, cuya
execucion defiere en toda una vida, y el juramento de
quien fuere jurado con veneracion de toda su vida cumplido
de Dios. Se significara, a lo qual obliga todos sus bienes habidos
y por haber. Y ambas partes dieron poder a los
Jueces y Jurados de S. M. especialmente al Sr. Juan
Indalecio de esta R. Audiencia, que hay es, y por el
tiempo lo fuere, a cuya Jurisdiccion se somerion
condicion. Bien comunicaron en proprio suas de
vicio, y otra qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley
si consenir de Jurisdiccion omnium Juridum, la Vti-
ma Excepcion de las Sumisiones las demas Leyes
y fueros de su favor con la gen. del Oro. en forma para
que los apremios de cumplimiento de esta vida como si
suas sentencia definitiva por fuer competente y acm-
uada pasada en juzgado y consentida. En cuyo ter-
minio asi lo otorgaron y firmaron dichos Señores
y el aceptante (a todos los quales yo el Escrivano
dey se conove) siendo testigos Josef Antonio Perez
Escrivano y Joaquin Langual Orquin Alguacil.

al Ordinario de la Subdelegacion de dho. Señor Juan
de esta Villa de Vitoria y moradores - En dho. Ayuntamiento

Marav: Valga y
Joseph Sibert Joaq. Lopez y Sibert
y Domencio Nicolas Lora y Pelayo Rafael Galbar
Antoni Pasqual Antem
Juan Co. Lopez

Fianza
Luis Pasqual
a la
Real Fab. de Paños

En la villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el
Escribano y Teniente infrascripto comparecio Luis Pasqual de la
villa de Vitoria y Teniente de la misma (a quien doy fe
conocer) y dijo: Que la R. Fabrica de Paños de esta propia
Villa, con una amortizada por mi en el dia de hoy, por
antes de la presente, ha acordado, precedido y acordado
publico a Antonio Pasqual tambien de esta villa. Fabricante de
Paños de esta dha. Villa su hermano, dho. de
Bona q. le corresponde para todo el año inmediato mil
ochocientos y diez que comiere en exercicio como R. de
Vitoria por cada pieza de Tano, Vayera, Vayera, y demas
Tendidos de Lana, q. se fabricuen en esta Villa y Vitoria
de otras poblaciones para componer: Por precio de sesen-
ta y quatro mil y cien r. de vellon q. ha de ser fabrica
adha R. Fabrica por tercias Venudas de quiceno, en qua-
tro meses y fines de Abril, Agosto, y Diciembre del dho.
de año, en dineros metálicos sonando con exclusion de Vales
R. y toda otra moneda de Papel bajo diferentes pactos,
capitulos y condiciones q. comen en esta Villa y tambien
al comparecime por haberele leído y ena bien instruido



aguarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-
TAMARAVEDIS ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Sevilla. Y hinc vna labe habra de dar fador y qual
Abogado, a satisfacion de los Gobernantes de dha R.
Fabrica: Queriendo el Compañero de solo; de bugado
y viera viera en la mejor via y forma q. haya lugar
indio. Sabido del q. le compece Morgay Mezura: Que
el expresado Antonio Pangual cumplira puntual y
exactam. Con todo quanto fime fheido en dha lra
y con el pago de los Serma y quanto mil y cien r. de
Vellon de los Planos y con la moneda, que se ha expresado
y con los demas pagos que deve efectuar y no exentando
se obliga el Compañero de mancomun. y por el todo in-
solidum renunciando el beneficio de la division a cumplirlo
todo por si sin que haya necesidad de practicar diligen-
cia alguna contra el fheido Antonio Pangual ni haca
exclusion de bienes pues la Nunciada con la Ley nueva
Titulo doce, guarda quina y demas que disponen que el
fador no pueda ser combenido cony q. el endor principal
haca suya propia la deuda agena y debe en si y quida
en la culpa y cargo la responsabilidad y pago de los Serma
y quanto mil y cien r. de Vellon de los Planos y con
los monedas q. se han prevenido y de los demas comi-
dades q. deve satisfaca. Por todo lo qual quiere y conviene
sea demandado primero q. el fheido An. Pangual
y que todo lo amoy y diligencias q. para su Nunciado
se ofuscar se enrienda con el otorgante sin perjuicio
de la accion q. la R. Fabrica tiene contra aquel, a que
obliga by bienes y cosas havidos y por haber. Lo da

Poder a los Jueces y Jurados de D. N. especialmente al Sr. Sub-
 Delegado q. hoy es. y para el tiempo la fuerd de D. N. Real
 Fabrica, a cuya jurisdiccion se remite con los Bienes
 Anuncios de su propia fuerd, y otro qualquiera
 q. de muerd y muerd. la Ley. si conueniente de Juris-
 dictione omnium Iudicium, la Pluma Sacramental de las
 Sumisiones de las Leyes y fuerd de su favor con la
 general del d. en forma q. sea q. les expusieron al
 cumplimiento de una Carta. como si fuera sentencia di-
 finitiva por su competencia pronunciada parada en
 Juzgado y conuenida. Y hallandose presentes Joaq. Ma-
 ceay Sibea Clavario de D. N. Real Fabrica, Nicolas Tada
 y Joay Velasco. sin haber comparecido por legitimo
 impedimento el otro compareciente Sr. Am. Foralberg Ma-
 teiz y D. Rafael Foralberg Sindico, Abogado, admisioner,
 y apoderado en esta siama en nombre de la R. Fabrica.
 He firmaron con el expusado Luis Pongual (a todos los
 quales yo el Sr. J. J. se conoce) siendo Jerrigo J. J. J.
 P. J. J. y Joaq. Pongual Oquino Alguacil de la Sub-
 Delegacion de esta misma R. Fabrica, y su Sr. Subde-
 legado de esta villa vecinos y moradores

Joaq. Lasey y Sibea, Nicolas Tada y Joay Velasco

Rafael Foralberg
 menor

Luis Pongual

Anuncio
 Juan. Foralberg

Division de los Bienes
 de las Herencias de

Luis Perez y Vicenda Rija Con.

En la Villa de Alcañales a los veinte y un dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos y nueve.
 Amos el Sr. J. J. y Jerrigo infraescriptos comparecieron Luis Perez
 Boticario como apoderado especial de su Padre el D. N. J. J. J.
 P. J. J. segun ley Poderes que ha otorgado en su favor en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

El día de hoy por ante Thomas Sorca Jmo. de una Villa Am.
Josef, y Felipe Perez Cardadores de Sanay hijos de Felipe,
Barr.^a Perez, Maria Perez Comoude de Josef Puya Fabri-
cante de Panoy hijo de Mag.^r Perez, Juana Just muger
de Chantoral Jimer Fundidor de Panoy hija de la di-
funta Margarita Perez, Fran.^{co} Molri Tambien Fabri-
cante de Panoy por si, y como Apoderado especial de sus
hermanos Gregorio y Lorena Molri, de Paula Molri
muger de Josef Carró, Juana Molri Comoude de Lorenzo
Puya, Fran.^{ca} Molri Comoude de Barr.^a Perez, y Josefa
Molri Comoude de Pedro Tuley, todos del mismo ejercicio
hijos de la difunta Maria Perez cuya Representacion
ha hecho comta por los Poderes especiales q.^e le han otor-
gado con una ante mi en el día nueve de este mes,
Juan Lacer, tambien Sab.^r de Panoy, y Jayme Lacer Na-
bonero hijo de la difunta Juana Perez, Rafael Pongual
Fabricante de Panoy hijo de la difunta Vicenta Perez, Josef
Vilaplana Labrador en calidad de Apoderado especial de
su hijo Dionisio Vilaplana Vecino de la Villa de Cabra Pro-
vincia de Cordoba, segun los Poderes especiales que ha
presentado otorgados en dicha Villa, ante el Jmo. del Num-
ero Vecino de ella D.ⁿ Juan.^o Campizana y Figueras en
veinte y quatro de Octubre de este año, legalizados en de-
dada forma, Josef Vilaplana Tambien Sab.^r, Josefa Vilapla-
na y su marido Domingo Bonell Ferr.^o de Panoy, Fran.^{co}
Vilaplana y su marido Vicente Tover Sab.^r, Maria Vil-
aplana Viuda de Gregorio Lopez, y Juana Vilaplana y su
marido Fran.^{co} Perez hijo de Maria Fran.^{ca} Perez de
para una. Yo el Sr. Thomas Sorca Labrador y Conj.

VAREN.
DE MIL
VE.

Villa Am.
de Felipe,
Paya Fabri-
Ant Anger
e la di.
rien Fabri-
cial de hy
Moto
de Lorenzo
, y Josefa
en ejercicio
remacion
de han Ota-
nd me S,
Macer Na
del Congual
Perez, Josef
pecial de
de Caballo-
que ha
del Nume-
Figueroa en
rader gade-
Josefa Vilayla.
de la
Paya. Fran.
Maria Vila.
ana y su
Perez de
ador y Cong.

Gibero Carpineras por h, y como Apoderado expresado
de Rita Paya y su marido Diego Gibero, Josefa Paya y
su marido Fran. Gibero, Maria Perez Vinea de Thomas
Paya curadora Tutelante nombrada ala menor
edad de Maria Paya soltera su hija por el Sr Co-
regidor de esta Villa y Oficio de Pedro Carrizo su Abogado.
Joaquín Paya Labr, Vicente Giner, Josef Vinea Tam-
bien Labradores, de Teresa Giner comoro del ante
dho Joaquín Gibero, Vicoma Ginea y su marido el
expresado Juan Slauer y de Cristoval Vilaplana
como Padre y legitimo Administrador de Joaquin
y Josef Vilaplana y Giner comorados en menor edad,
Teresa Paya y su marido Blas Gibero Labr, Fran. Ca-
rriño Procurador de causas de este Juzgado defensor ala
ausencia de Vicente Paya soltero proveido por el
mismo Sr conregidor y Oficio del citada Srno., Bant.
y Vicente Gibero Fabricame de Pan, Flora Gibero y
su marido Josef Albar y Gualbes, Maria Gibero solte-
ra y Josefa Gibero y su marido Pedro Gualbes todos
Fabricame de Pan igualmente Vicoma todos de erra bi-
na; y precedida la licencia que de Madrid a Anger pre-
viene el dho o que previenen las Leyes del sacro R. y la in-
quencia y auto de Foro q. los autoriza para otorgar y
jurar una suma q. se ha venido pedia concedido y accep-
tado respectivamente por dho conregidor y el m. dho
se divorcion: no por muerte de Luis Perez y Vicoma
Paya conyugales hermanos y Foy Respectivamente de los
comparecientes han procedido a oficiar la descripción
y sumario de todos los bienes que se han encontrado
perenneces ante su Honra. Y para formalizar la
concordancia separacion de hy Patrimonio y la
oprecuna Division y Particion, me nombraron Verbal-
mente a mi el Srno. por Division y Particion jurando



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y NVEVE.

a mi poder el Ferrador de la Diferencia de la Diferencia, y otros documentos, noticias y combenidos, han intervenido en el mismo, cuya conformidad ha desempeñado presentandoles la Diferencia extendida y firmada en un punto. Y para que jamás se dude de la conformidad han determinado los comparecientes reducir la a instrumentos Publicos y para ello me la han entregado para su intervencion en esta forma. Y su literal tenor es el que sigue

Fran. Pared Manettey Suizo de Merito de la Real Sociedad Economica de Amigos del Pais de la Ciudad y Reyno de Valencia Vno. del Rey Nro. Señor Publico en el mismo, y del Vniuerso, y Vecinos de esta Villa de Alcoy, Juan Bonifacio Divisor y Partidor por el fallecimiento de Luis Pared fabricante de Paños, y de Vicenta Panja Comonera Vecinos que fueron de esta Sta. Villa, nombrados verbalmente por los Intercedidos a saber por lo que toca ala Oterencia del Vniverso Luis Pared por el Dr. D. Josef Pared Medico su hermano, por Antonio, Josef, y Felipe Pared Cardadores de Lana hijos de Felipe Pared tambien difunto hermano de Luis, por Ramon Pared, y Maria Perez viuda de Josef Panja tambien fabricante de Paños hijos de Joan Pared difunto hermano de Luis, por Teresa su mujer de Francisco Jined Partidor de Paños hija de Luis Jined y Margarita Pared difunta hermana ena del mismo Luis, por Gregorio, Lorenzo, y Fran. Co. Astor fabricantes de Paños, Paula viuda, viudas de Josef Carras, Teresa comonera de Lorenzo Panja, Fran. Co. Viudas de Juan Pared

y Toraja notorio Comonde de Pedro Valey el mismo exeres.
 cu hijo de Lorenzo Molto, y de Maria Perez Comonrey
 ya difuntos y una hermana que fue del V. de
 de Luis por Francisco Nacer fabricante de Pan y por Fran-
 me Nacer Nabonero hijo de los difuntos Fran Nacer
 y de Teresa Perez hermana era el mismo Luis por
 Rafael Panguale fabricante de Pan hijo de los difuntos
 Thomas Panguale y Vicenta Perez hermana que fue era
 del proprio Luis por Josef Vilaplana Labrador Vnido de
 Maria Fran. Perez herm. que fue del ante dho Luis como
 Apoderado especial de Dionicio Vilaplana su hijo vecino
 de la Villa de Cabra Provincia de Cordoba cuya legiti-
 midad ha hecho constar, por Josef Vilaplana Labrador
 Labrador Toraja Vilaplana, muger de Domingo Borell
 Invidor de Pan, Fran. Vilaplana muger de Vien-
 te Torres Labrador, Maria Vilaplana Viuda de Ju-
 goso Slopis, y por Luisa Vilaplana muger de Fran.
 Perez hijo de los expresados Josef Vilaplana y Maria
 Fran. Perez era hermana del citado Luis. Y por lo
 que toca ala Oficiencia de la citada Vicena Paja por
 Teresa Paja muger de Diego Giber Labrador por Pira Pa-
 ya muger de Diego Giber, Teresa Paja muger de Fran.
 Giber, Thomas Paja todo del mismo ejercicio, Maria
 Perez Viuda de Thomas Paja Curadora Judicial en nom-
 brada ala menor edad de Maria Paja Solera su hija
 por Fran. Carras por de Carras de este Juzgado difunto
 a la ausencia de Vicen Paja Soldado hijo del difunto
 Thomas Paja Labrador hermano que fue de Vicen
 Paja, por Panguale Paja Labrador hermano de la
 misma, por Vicen Ginea, Josef Ginea Labrador
 Teresa Ginea muger de Panguale Giber Comonrey
 Vicen Ginea muger del ante dicho Fran Nacer, y Chri-
 tobal Vilaplana Monje que fue de Pira Ginea como
 Padre y legitimo Administrador de Loguero, y Josef

VAREN
 DE MIL
 VE.
 Mula de
 abarro
 ma he
 tendiday
 dudo de h
 mey Vdun
 la hoven
 y lu hte
 Real Sociedad
 Reyno de
 el mismo
 rey, Juan Lon
 de Luis Pava
 monrey Ven
 de Neabalm
 ad ala Ote
 Josef Perez
 Felipe Perez
 mbien difunto
 na Perez du
 hijo de Ana
 and Teresa
 Pany hija
 manana era
 n Co. Motro. Pa.
 ef Carras Fran
 e Baur. a Pava



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Yo el Rey y Yo el Rey sus hijos constituidos en menor
edad, Yo el Rey y Yo el Rey sus hijos y Yo el Rey sus hijos
y de la difunta Señora Doña Juana hermana que fue de la
misma Vienna, y yo Don Juan Vicente Gibert,
Don Gibert Muger de Josef Albay y Goralbey, Maria
Gibert Sobrada y yo Doña Josefa Gibert Muger de Pedro
Goralbey todos Fabricantes de Lana y hijos de Vi-
cente Gerónimo Gibert y de Margarita suya
hermana hermana que fue una de la expresada
Vienna: Para a desempeñar en el encargo y Confianza
que accepto y meovamente accepto con presencia
del Teniente de Orogaron mancomunada-
mente los Ofendidos Comonjes del Testamento de la Ultima de
Anotacion, o Descripción de Bienes, y su Valor, de
Otros Bienes, y de las Ventas, y Combenios que han im-
venido y se me han suministrado. Para la cla-
ridad de todo lo qual, devo serias conq. los ju-
supuestos que siguen

1. En primer lugar se supone: Que los difuntos Comon-
jes Luis Pered, y Vienna Doña Margarita mancomunada-
mente en el ultimo Testamento con el suyo (que
toda la Marra abora ya difunta Vienna que fue de
Vienna en dicho de Julio del año mil setecientos ochenta
y seis por el qual ordenaron que sus cadaveres se
enterrasen en la Iglesia del Convento de Religiosas
del Santo Sepulcro de esta Villa venida el día de
Pered con Abito de las Religiosas Aguardas, y el de Vienna



SELLO QVARTO DE VAREM
TAMARA VEDIS, AN DE MIL
OCHOCIENTOS Y NINETE.

Pagar con el de las chonjas del ciudad Lombano y cercenado
 en la Sepultura propia del linage de Pered Lambanuda
 en la misma Iglesia, para vienes de el vienes de Luis
 Pered suero de vienes y el de vienes Laya Gen. de todos los
 beneficiados del dho. clero de una villa y de las cofradias san
 tadas en su parroquial de vienes los de las comunidades de
 Religions de San Agustin y de San Juan. los dho. cano a
 nombrar. Aguardaron para el pago de los vienes, Inven
 ley y bien de Anna de vienes libras de moneda corriente
 por cada uno distribuidos del modo q. respectivamente se
 pncieron. Nombraron por su Abacay al q. se vive de
 el y a Thomas Laya, Gregorio Noto y Juan Lacer
 Declararon que no serian herederos algunos señores de vienes
 en su herencia y por consiguiente que serian li
 berados de su dho. herencia como lo fueren por con
 veniente. Luis Pered mando y lego a Juan, Laya y Fe
 lipe Lacer su sobrino diez libras de la misma moneda
 a cada uno de los dho. hijos de su dho. herencia de vienes
 de su dho. herencia y la de su dho. herencia y como ha sucedido
 Felipe Lacer y quedaron voluntariamente legados por legados
 de los dho. hijos: vienes Laya dego por dho. dho. diez
 libras para la dho. herencia de la Virgen Maria Titula
 de una Parroquia y cinco cinquenta libras a sus hermanos
 Thomas Laya q. harian de su herencia de vienes del falleci
 miento de ella y del de su Marido en los vienes que
 quedaren de su dho. herencia y eligiere el mismo Thomas
 Laya. Con el consentimiento de los vienes sus vienes y
 nombraron por su universal heredero al sobreviviente

De los dos, para prescribir y difuntarse la rema duan-
te la vida solamente de los parentescos al primero
que muriera y hallandose en extrema necesidad des-
pues de consumido su patrimonio pudiere vender y
enajenar aquellos que fueren menudas para su pre-
vio alimento. Y verificada la muerte de ambos quie-
ra se dividieran y partieran los bienes a saber: Los
de Luis Perez en ocho partes iguales y que se entrega-
re una a cada uno de sus hermanos, Joaquin, Felipe, el
Dr. Dr. Josef, Manuel, Udo y Lorenzo, Maria, Juana
viuda de Juan Navar, y Maria Fran. muger de
Josef Vilaplana, o sus hijos, y herederos, si alguno fue-
re muerto: una octava parte a los hijos y herederos de
Margarita Perez su difunta hermana muger que
fue de Luis Tur; y una octava a los hijos y herederos
de Vicenta Perez tambien su hermana difunta
muger q. fue de Thomas Pangual. Y los de Vicenta
Paya en cinco partes iguales entregando una a cada
uno de sus hermanos, Pangual, Thomas, Margarita
viuda de Vicente Geronimo Eibar, Theresa viuda
de Felu Eibar, y Josefa Paya viuda de Josef Eibar
o sus hijos y herederos en el caso de que alguno o algu-
nos tubieren muertos. Finalmente previene que
verificado el fallecimiento de qualquiera de los dos, el so-
breviviente iniciare liquidacion, y formare Inven-
tario extrajudicial de los bienes parentescos a cada
uno por ante el Juro. que fuere de su satisfacion,
para que conforme el Haber correspondiere a cada
uno, y se evitase por uno medio, costas y Plazos.
En segundo lugar se supone: que Vicenta Paya, con su



Quarenta marque. de.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE

que por ante Juan de Matute Juro. Verno de esta Villa en el dia trece de Octubre de este Año, otorgo Cédulas copli-
cadas con el modo de los Emiernos: Fue en el dia y en el que siguiera ano Emierno se celebraren las Emiernas que expresada: Fue ademas de lo prevenido en los Ferramemos mande y sego por una sola vez, y via de hinot-
na, al citad convento de Religiosas de esta Villa seis libras de moneda corriente, y venido, para que en el dia de su Emierno se repartieran con igualdad entre las Pobres Mendicantes en esta Villa que se ganaren de mayor necesidad: Y Ultimamente, considerando que su hermana Josefina Paya comoue q' era o Josefina havia fallecido sus hijos legitimos y naturales quise, ordeno y mande que la parte que a ella se pudiere haver de la Herencia de la Cédulante se ganare en propiedad y posesion, por partes iguales a los demas sus hermanos y hermanas habiendo fallecido algunos de ellos, Feriendo hijos se entienda en los herederos para permitir la parte de Herencia de la Cédulante, como si naturalmente existieran sus Padres o Madres. Y si falleciere qualquiera de sus hermanos sin Succesion quide privado, y sin dote. Algunos ano herencia la que ganara uno de los hermanos q' fueren vivos.

3. ... En Tercer lugar: Fue con una disposicion fallecieron en diferentes epocas los Herederos don Pedro y Vicenta Paya y uno que era ultima sobrevivio al primero y no obstante

lo que havian digno en su Ferram. no Verifico la
practica del Inventario de los Bienes de ambos conony
ni su Fancion, ni liquidacion por lo q^{ta} ha hido practica
despues de verificada la muerte de la misma que
los inventados en ambos herencias practica en una
Descripcion de los Bienes que se han encontrado exi-
tentes. cuya Descripcion se inventaria en su lugar, y
servira para formar el cuerpo gen^l de Bienes,
segunda el de Bajas. luego se notaron los Bienes que
cada conyuge ayento al matrimonio o herede con-
tame el, y el Ruido como Superlucrados, se practica
en dos partes iguales, una para los herederos de Luis Pe-
rez, y otra para los de Vicenta Paja, adjudicando a
cada parte los que por particular combenio se han
aplicado los Inventados por via del Sorteo. Hecho lo qual
devera cada Parte formalizar su particular Division
entre los Inventados en ella con suscesion a la Morte
de ella.

Señalado en el Supueng para a formar el cuerpo Gen^l de
Bienes en la forma que sigue

Cuerpo Gen^l de Bienes

1. ... Primeram. Una casa de habitacion situada en el Poblado
de esta Villa, entre la calle de San Juan. lindante por un
lado con casa de Luis Perez Baricario, y por otro con la
de Joaquin y Vicenta Perez juripreciada en ocho
cientas libras 800 £
2. ... Otrosi. Otra casa situada en uno mismo Poblado en la
calle de San Jaime y Santa Ana lindante por un
lado con casa de los Navarros, como de Thomas Ba-
laquen, y por otro con lado de los herederos de Jaime
Candela, valorada en quinientas libras 500 £



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

- 3. Otton: Un pedazo de Tierra Secana de hazarad poco mas o menos, situado en el Territorio de esta Villa en la parte del Sta del Bano con el Rio de una bra, y fue quatro de una de Agua para la siega cada cinco dias del Nacimiento del Indio, lindante con tierras que fueron de la Herencia de Antonio monnon con las del D. Fr. Juan Languat, con las del conde de de Monjay del Santo Sepulcro de esta Villa y con las de la Herencia de Antonio Gibeau. sumariada en dos mil libras 2000 £
- 4. Otton: Una Heredad vacia con Fuente de Agua Viva para la siega, con el Rio para mitad a la Bateria y Agua que en esta de siega, comprada al tendero de la Tierra de Lorenzo Toral, con casa de habitacion en la Parida de la Urbana de Carrascal, de este Territorio, con varios linderos sumariada en mil Ochocientas libras 1800 £
- 5. Otton: Un pedazo de Tierra Secana con campo de los jornales y medio de hazarad poco mas o menos comprendido en una Heredad vacia que en el Territorio de esta Villa en la Parida del Nigaris, bajo diez y siete, comprada a la casa de gracia para Luis Peres de Languat Paya, en precio de quinientas libras 500 £
- 6. Otton: cien libras que se deven por quatro años de Ascendimiento de la misma casa de gracia, hecha el año mil Ochocientos diez, desde suya época en adelante.

exipio la
 Concomer
 hidropneum
 inna qud
 send una
 trado exi.
 ligua, y
 viene
 Bieng que
 heredo com.
 parria
 de Luis de
 dicando a
 o se han
 echo lo qual
 Division
 Membrania
 po Gen.
 el Pobleido
 me por un
 Otro con la
 cho.
 800 £
 da
 Ba
 me
 500 £

lame yerrencia en el Arrendamiento a las 9. p.m.
 Vienna Paja en concepto de herencia usufructua-
 ria de lo maso 1008

7. Otrosi: Por un quintal quinientos libras quince lu-
 ellos y quatro dineros que se han encontrado en
 metalico en las Minas de las Pterencias de los
 difuntos Comares, y en sus depositadas, la mitad
 en poder de Juan. Nolas, y la otra mitad en poder
 de Juan. Nolas. Sin embargo en una Heren-
 cia 2509815

8. Otrosi: Por diez cargas de lana a nueve libras quatro
 libras diez sueldos 4810

9. Otrosi: Por una carga de urada de libras 28

10. Otrosi: Por cinco libras y una de urada, una libra y cin-
 co sueldos 188

11. Otrosi: Por quatro libras de urada, una libra 18

12. Otrosi: Por dos tinajas con Aceytunas, una libra y
 sueldos y quatro dineros 181

En la Cosina

13. Otrosi: Por diez libras muy uradas una libra quin-
 ce sueldos 1815

14. Otrosi: Por la urada de Pina, dos libras 28

15. Otrosi: Por cinco docenas y platas una libra diez y seis
 sueldos 1816

16. Otrosi: Por una carga muy urada una libra 18

17. Otrosi: Por un vellon, una libra 18

18. Otrosi: Por tres traveses, unas Parillas y dos Jarre-
 nes de libras ocho sueldos 288

19. Otrosi: Por el demas urada, una libra diez sueldos 1810

20. Otrosi: Por la chocolarena y demas Almay de Co-
 bra diez sueldos 810

En la Sala Primera

21. Otrosi: Por trece libras cinco libras quatro sueldos 584

22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.



SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

22	Orzoni: Por una Merca con Japend una librad sin sueloy	18 6 l
23	Orzoni: Por dos Arcaj de Lino, tres libray seis sueloy	38 6 l
24	Orzoni: Por tres Savanas nuevas a quatro libray ve- inte y ocho libray	28 8 l
25	Orzoni: Por Orzay dos Savanas viadas a una librad dies sueloy, tres libray	38 l
26	Orzoni: dos Maneter de Merca quatro libray	48 l
27	Orzoni: Un Cubercon blanco con Alfranca en cir- co libray	58 l
28	Orzoni: Por esmales de Merca pequena una librad	18 l
29	Orzoni: Por dos paces de Almoaday nuevas dos libray	28 l
30	Orzoni: Por una Savana de Cambay tres libray dies suelos	38 10 l
31	Orzoni: Por treinta y siete V. de Feludo lana adies sueloy y otros dm. dies y medio libray caruce suel.	198 14 l
32	Orzoni: Por una Theoria de Cambay dos libray	28 l
33	Orzoni: Por quatro Cammay de hombre sin enca- nar dies librad	108 l
34	Orzoni: Por ocho dichay de Munged Verme y una li- bray cinco sueloy	218 5 l
35	Orzoni: Por dos paces Calrony blancos diez sin suel.	8 16 l
36	Orzoni: Por un Arbon de Braso cinco libray	58 l
37	Orzoni: Por una labora con randa dos libray	28 l
38	Orzoni: Por una Bergonia de Chamelot cinco libray	58 l
39	Orzoni: Por un guardapie de Fecionnela verde ocho librad	88 l
40	Orzoni: Por un Cubicama de Lana verde ocho libray	88 l

1008

2509113

48 10

28 l

18 8 l

18 l

18 1

18 15

28

18 16

18 l

18 l

28 8

18 10

8 10

58 4

41	Oron: Por Ono tubucama de color encarnado tray libras tray Suelos y diez dineros	389
42	Oron: Por una corona de bayeta encarnada una libra de tray Suelos y diez	186
43	Oron: Por una capa de terciado azul nueva ven. te y una libra cinco Suelos	218
44	Oron: Por un capote Alemardeseo una libra	18
45	Oron: Por un mandil para el horno una li. bra quatro Suelos	18
46	Oron: Por una Chupay Calrony de Pano Negro de tray libras	68
47	Oron: Por una Bonquina quatro libras	48
48	Oron: Por una guardapiés encarnada y delantal do. ce libras	128
49	Oron: Por once Savanas a medio Vran terciada y tray libras	238
50	Oron: Por diez Camisas de hombre Vadas diez libras diez Suelos	70
51	Oron: Por diez Camisas de mujer doce libras	128
52	Oron: Por un delante Camada tray libras	28
53	Oron: Por ocho Calrony blancos ocho libras	88
54	Oron: Por diez Camisas de mujer tray libras quatro Suelos	98
55	Oron: Por doce Servilletas tray libras tray Suel. dos y un dinero	281
56	Oron: Por quatro Almoadas cinco libras diez Suelos	581
57	Oron: Por una Emagay una libra	18
58	Oron: Por un delante Camada libra	18
59	Oron: Por una Theca de Horno diez Suelos	0
60	Oron: Por quatro Servilletas tray libras tray Suel. dos	281
61	Oron: Por cinco Churros blancos de hombre tray libras quatro Suelos	281

62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.

En creencia de...



SELLO QVARTO, QVAREE- TAMARAVE DIS. NO DENIL OCHO CIENTO Y VEVE.

349
186
2149
18
18
68
48
128
234
108
128
28
88
28
58
18
18
08
28
28

62	Oroni: Por una Shoana una libra	18	l
63	Oroni: Por un Sen Galmoz de Indiana una libra.	18	l
64	Oroni: Por quatro limpiamanoz una libra diez huelo.	18	10 l
65	Oroni: Por una Lourina blanca doz libras	28	l
66	Oroni: Por otra con vara de Hierro doz libras	28	l
67	Oroni: Por una vara de Fencipelo Negro quatro libras	48	l
68	Oroni: Por una Lourina de Indiana con vara doz libras diez huelo	28	10 l
69	Oroni: Por una Banguina y manina doz libras	28	l
70	Oroni: Por una Maza de Goama una libra diez huelo	18	10 l
71	Oroni: Por cinco medias lanaz quatro libras	48	l
72	Oroni: Por un espejo una libra con huelo y hiero diez	18	6 l 7
73	Oroni: Por doz Sombreros una libra	18	l
<u>En la Segunda Sala</u>			
74	Oroni: Por la ropa negra usada diez libras ocho huelo	108	8 l
75	Oroni: Por un pedazo de Tela de Gana diez libras	28	l
76	Oroni: Por un Colchon Curaca libra	148	l
77	Oroni: Por otro, ocho libras	88	l
78	Oroni: Por una Mera de Lino una libra con huelo y hiero diez	18	6 l 7
79	Oroni: Por doz Bancos de Corina diez con huelo	8	16 l
80	Oroni: Por diez Sillas Mado diez con huelo	8	16 l
81	Oroni: Por una Aspera de Vidua ocho libras	88	l

82	--- Ottoni: Por una Barchina de libras	28
83	--- Ottoni: Por dos Cocos de tinavitas y demas muebles de los libras	28
84	--- Ottoni: Por unos Calzones de Arme quatro libras	48
85	--- Ottoni: Por unos Calzones de Arme de setenta y cinco libras	658
86	--- Ottoni: Por dos Calzones de Barchina de Arme ve- inte y dos libras diez sueldos	228 10
87	--- Ottoni: Por un Almirez de Barchina una libra diez sueldos y siete	18 6
88	--- Ottoni: Por una Barchina de Arme diez libras dos sueldos	28 2
89	--- Ottoni: Por tres Selen. de Arme diez sueldos	518
90	--- Ottoni: Por un Culo diez y dos sueldos	8 16
91	--- Ottoni: Por un Bracero de libras diez sueldos	28 10
92	--- Ottoni: Por una Cota ocho sueldos	8 8
93	--- Ottoni: Por seis Cortas de libras ocho sueldos	28 8
94	--- Ottoni: Por un Almoraz de Arme diez libras diez y siete sueldos	28 16
95	--- Ottoni: Por una Cota vieja diez sueldos	8 10
96	--- Ottoni: Por una Abaya de Arme, una Joya de Arme de Arme, y una Joya de Arme de ocho libras	88
Suma total de Bienes de ocho mil setecientos noventa y una libras quatro sueldos y siete din.		86918 11

Bajas

Son bajas: ocho libras capitas con doble mano de
un Censo enfiteusico de quatro sueldos de Pen-
sion annual impuesto sobre la casa de la Ca-
lle de San Jaime y Santa Ana notada al
numero diez del cuerpo de bienes a favor del
Beneficio de San Jorge fundado en la Parroquia.

Y gloria de una vna del que es porchecho m.
Fran. Co. Sangual Pica.

88 - 8

Otro: Otro como tambien enfitameo de ocho libras
de capital y guerra sueldo de Pension Annual un.
puero sobre el pedano de Fianza de Nueva
de la Paricida del Sta que son dos quinientos
pares de ella desde la senda que llama por la
mima a via la Paricida de Barrera lugo po-
seedor lo es

88 - 8

Y ultimamente son bajados mil de cien y veinte
Vellon que son libras ochenta y una de tres
y siete, por ley dada de mi el Divisor, por ley
del D. D. Buenaventura Alonzo a quien han
nombrado por solo para la formacion de una
Particion y por ley dada y Papel sellado de T. de
ciela a Entrada. Publica en quanto al Protocolo
unicamente y sin copia, cuya baja se efectua con
inteligencia de los interesados para evitar el
mucho Trabajo que ocasionaria una distribu-
cion entre todos los interesados y su percepcion
lo q. se facilita por este adoptado medio todo el
mayor provecho y sujecion de ninguno

815 687

Suman diez Bayas. noventa y siete libras de tres
y siete dineros

975 687

Empaquetando el cuerpo gen. ocho mil de cien y
noventa y una libras quatro sueldos y siete din.

86915 487

En vino Vista liquido en el ocho mil quinientos
noventa y tres libras diez y ocho sueldos

85935 184

Otras bayas p. a la liquidacion de
Patrimonio y Gananciales

Son bajados como veinte y cinco libras que introduco



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

en su matrimonio Luis Peres y lo tocaron por Me.
renta de su Paray como viene y cinco libras... 125 £

Son baja quatrocientos ochenta y tres libras como
sueldo y diez din. que tocaron a Vicenta Payón
por herencia de su Paray 483 £ 14

Unos enay de vltimas hijos de cien y ocho libras
como sueldo y diez 608 £ 14

Que bajadas enay de aquellas ocho mil quinientas
noventa y tres libras diez y ocho sueldos en que
quedo el cuerpo gen. es visto muestra de ganon-
ciales siete mil trescientas ochenta y cinco li-
bras tres sueldos y diez dineros 7985 £ 2 10

Que parades por mitad toca a cada conyuge tres
mil trescientas noventa y dos libras once suel-
dos y once 3992 £ 11

Division de Patrimonio.

Patrimonio de Luis Peres

732218
732218
732218
732218

Consiste en la suma de cinco y cinco libras y
trajo al matrimonio 125 £

Y en la mitad de los gananciales liquidados tres mil
trececientas noventa y dos libras once sueldos y on-
ce din. 3992 £ 11

Por tanto Patrimonio quatro mil ciento diez y siete
libras once sueldos y once 4117 £ 11

De las quales deben bajarse cien libras mitad de
las dotaciones que importaron su Enriero y fu

reales y se pagaron por la Superintendencia
Paya del Caudal Comunal de Ambo Comarcas y se
gane al Partimonio de ella

1005 £

Queda el liquido Partimonio de Luis Peal en
quatro mil diez y siete libras once sueldos y once

4017 £ 11 8 11

Partimonio de Vic. ta. Paya

Consistiendo en las quatrocientas ochenta y tres
libras cuatro sueldos y diez q. de mero en su
partimonio y Heredo de su Padre

483 £ 14 8 2

En la mitad de los gananciales liquidados tres
mil novecientas noventa y dos libras once

3992 £ 11 8 11

sueldos y once
Ten las cien libras correspondientes al Partimonio de
Luis Peal por la mitad de los gananciales de su enric-

100 £ £

Suma de los Partimonios de Vic. ta. Paya quatro mil
quinhientas sesenta y seis libras seis sueldos y
once q.

4576 £ 6 8 1

Pago a Luis Perez o sus Hered.

Para pago de su haver se le adjudica con arreglo
al presupuesto que de la Coma de la Coma de F.
Faca. Comada al mismo finca del cuerpo
general de bienes en el valor de ochocientas
libras

800 £ £

Otra: de Heredad vacia de la Ombria del caroncal
notada al mismo finca del mismo cuerpo
en su valor de mil ochocientas libras

1800 £ £

Otra: se le adjudica en dardales y Alfara q. han
pueden ser mueradas conforme con tambien
en valor de doscientas tres libras once sueldos y tres

203 £ 11 8 9

Y Ultimamente se le adjudican mil doscientas caracas

125 £ £

483 £ 14 8

608 £ 14 8

7985 £ 9 2 10

3992 £ 11 8

125 £ £

3992 £ 11 8

4117 £ 11 8



Quarenta martauebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCNOCIENTOS Y NVEVE.**

libras y ocho dineros de aque llay de mii quinien
tas meo d libras quined Sneldoy y quatro que
en dineros pisco se han hallado en unay herencia
que se han notado al numero tiero del encargo
de Bieny

1214\$

Suma de los pagos quarenta e diez tiero libras on
ce Sneldoy y once

4017\$718

Y correspondiendole era misma cantidad de con
tra emezan te pagado de su pertenencia.

Pago a Vic. Laya o a sus hered.

Se les adjudican las casa de habitacion situada en la calle
de San Jeyme y Santa Ana de uno poblado no
rada en el encargo de Bieny al numero de por
tu valor de quinientas libras

500\$

Otra: El pedano de Tierra buena de la parsiola
del Sta de uno Ferrnino notado en el encargo de
Bieny al numero tres por su precio de dos mil
libras

2000\$

Otra: Se le adjudica el pedano de tierra de la
Parida del Regadio comprado a la casa de gracia
y notada al numero cinco del encargo de Bieny
por su valor de quinientas libras

500\$

Otra: Se les adjudica las cien libras que se deben
de los Arrendam^{tos} venidos en dicha carta de gra
cia notada al numero Septo del encargo de Bien
er

100\$

Otro: Se les adjudica de diez y siete libras
diez y tres sueldos y once, en el valor de los muebles
y cosas que ya tienen las mercedes... 277 £ 17 1/2

Otro: Y el mismo de mil de diez y siete libras
ocho sueldos y dos dineros que tiran de los
de mil quinientas noventa libras quinientos su-
eldos y quatro dineros... 1214 £ 8 1/2

Suman diez pagos quatro mil quinientas noventa
y do libras diez sueldos y un dinero... 4992 £ 6 1/2

El impuesto de la heredad quatro mil quinientas
setenta y seis libras diez sueldos y uno... 4576 £ 6 1/2

En vino de Abasco diez y seis libras... 16 £

Por lo que se les impone la obligacion de responder y pa-
gar los dos censos enfititeus de quatro sueldos cada
uno impuestos el uno sobre la casa de la calle de San
Jaime y San Pedro Anay el otro sobre parte de la Fic-
era de la Parroquia del Sta. J. de los que se les ha adjudica-
do. Y con esto van pagados encausados de su Penonen-
cia.

Declarando que siempre que aparecieren algunos otros
bienes creditos y efectos con respecto a las mercedes
de que se ha tratado se devesen tener por merced
de ellas y dividirse en la forma que los comprendidos
en una posicion como todos los mercedados y que lo
mismo devesa practicarse con los debidos cargos y res-
ponsabilidades que el mismo Comandante con los Estados de Venen-
cia y por no haberse tenido presente no se han
tenido por causa de los mercedados quedando

De

EM
MIL

1214 £

4017 £ 1/2

500 £

2000 £

500 £

100 £



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Respectiva y conposicionalmente ligada y unida
solucion al modo q^{de} con igual d^o para el p^o de
de las cosas buenas y eficas que aparecen y p^o
necesarias a las propias herencias. Con uny de las
finales ena p^o formada con arreglo a los
documentos con b^o de las cosas y demas q^{de}
se ha hecho merito bien y fiel^{te} segun mi inteli-
genca sin l^o agravio alguno a los interesados.
En fe de lo qual lo firmo en Alca^z a seis de Diciembre
de mil Ochocientos nueve: Fran^{co} Peal

Y para que ena p^o faga el vigor p^o
y validacion q^{de} los interesados en esta p^o en
la via y forma q^{de} muy bien haya lugar a los
interesados del que se compere de la libre y expromena
voluntad de los: Que aparecen y notificaron y don
pon hecha p^o y con el d^o de arreglo de
p^o y en caso necesario la formalizar de nuevo
con los presupuestos cueros de l^o, deduciones
de p^o, declaraciones y todo lo demas que con-
tiene. Y de las cosas buenas y demas respectivamente ad p^o
de cada parte de d^o por entregado con l^o
de las deya de la entrega, la p^o y demas el con-
y en su consecuencia se desampararon, desistieron, quitaron
y apartaron y sus herederos y sucesores del dominio
o propiedad, p^o, F^o, vol^o, l^o, y de otra

qualquiera de las que dize el dho. Rey y a cada uno de
los de las dhas. Herencias les correspondan y a cada uno
mismo y cada uno corresponden durante la vida de cada uno
y todos con las dhas. Herencias, Personales, Viles, Impo-
nibles, Vivas y ejecutivas con las dhas. q. les corres-
pondan y han correspondido a ellos y a cada uno de los
Reyes, Príncipes y Señores, magnos y Reinos
mismo sin la menor interrupcion ni a que con-
tra lo que era aplicados a cada uno de los, se hanan la-
zados de los Reinos, por una parte, y a cada uno de las
dhas. Herencias, y a cada una de las dhas. durante
la vida de cada uno de los para q. se les huviera pago
pudiendo en su consecuencia cada uno de los, por heren-
cia, compra, vender, y enagenar con voluntad
de los Príncipes que se les hien adjudicados guardando lo
establecido por las leyes: Exceptis Clericis Suis Sani-
tatis Antiquam Personis Religiosis et aliis qui de fono
Valencia non exierunt nisi dicitur Clerici Terra denem
et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
de lo mismo segun el tenor de las antiguas leyes y Re-
orden de mayo de Julio de mill e seiscientos e treynta
y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libere
poder genl. Administracion y comission en Procura-
cion de los dhas. en su propia forma para q. cada uno
de los tome y aprenda la dha. Herencia y posea
que por dho. se corresponden de los Príncipes q. se les han
adjudicados y en el mismo se comisionen en el
colony e mugelinos herederos y poseedores y sucesores

y Parraon entre si con la misma proporcion en e To.
entrada y con ella paxozatearan y pagaran la
dudas que aparecieren conra ellas; a todo lo qual
han de poder ser compelidos por todo rigor de dno.
y via executiva, como igualmente a la solucion de las con-
tas dany y perjuicios que el que se apoderare de
los bienes que se denueban ocasionare a los cohe-
rederos con distincion a su manifestacion para divi-
dirlos entre todos o difinida matricoram, o que por
morosidad no hiziere puntual pago de la porcion
que le toque de las dudas que aparecieren difiniendo
el importe de todos en su Placacion jurada, o segun
se Placacione sin otra prueva o averiguacion que
de ella se Placare en forma. Y en cumplimiento de lo
ordenado por la ley nona, titulo quince, de la Partida
Septa se obligan an mismo a la obsequio segu-
ridad y saneamiento de los bienes hipotecarios apli-
cadas a cada parte y a reintegracion de los danyes
y salidas fijos o afijos a gravamen q no se haya
manifestado, y a defender qualquiera Plazo que
sobre el fuerd movido. Igualmente se obligan a no
Placacion una una, y si lo intentaren a mas de
no deven ser hordos Judicial ni extrajudicialmente
gineced que por el mismo caso se comienza haber.
ta aprobada y sancionada con otros vinculos y fia-
meras añadiendo fuerza a fuerza, y contratos a con-
tratos. Y los otorgantes obligan a su cumplimiento sus
bienes y rentas haviolos y por haver, quedando
prevencidos por en el dno. de la obligacion de



Quatemala marauebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

presentada copia de una carta para los señores en la
contradua de Niporeca de una villa de mas el Termi-
no de San Diaz, en cumplimiento de lo mandado por la R.
Pracmática de treinta y uno de Mayo de mil setecientos
setenta y ocho. Y los señores virreyes Caridad y Juan Co-
llado en nombre de sus principales por las que en es-
tando en virtud de la Ley de treinta y uno de Mayo de
dicho año la mujer no queda sea fiadora de su
marido y que quando el marido y mujer se obligan
de mancomun en un contrato o en diversos o una
como fiadora de aquel no queda obligada a cosa
alguna a menos que se pudiese haberse comencido
la deuda en su provecho y que en caso de pagar a pro-
piedad del q. de expensamente, no siendo de las cosas q.
el marido era obligado a darla y que por ella a nada
se queda. Y juraron a Dios el Sr. y Juan Co. Collado en
virtud de sus Principales, y una Señal de Cruz en for-
ma de sus. que para formalizar este contrato no
han sido generadas con eficacia, intimidadas ni
violencias directas ni indirectas. Y por Dios, sus Ma-
ridos, ni otra persona en su nombre, y que antes
bien se otorgan de su libre y espontanea voluntad y
han sido la causa impulsiva de q. se celebre ponga
su efecto se convierten en su virtud. que de uno Juram.
a ningún Prelado Eclesiastico han pedido, ni pidiendo
absolucion ni Masacion y que con q. de proprio motu



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, & VAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Se las concedan no vayan de ellas pena de perjuray.
Y para la mayor Subistencia de este contrato,
hacen un juramento may de observarlo integramte
que Plazaciones pueden ser las concedidas. Y el ome-
sado con qual Tribes fues tambien a Dios Nuestro Se-
nor y una Señal de Cruz en forma de Cruz. de no opo-
nerse a esta Carta. por dno alguno que compare
a Maria Reyna menor de edad hija de Maria Reyna
su Curadora Judicial ni pedia en tiempo alguno el
beneficio de Promocion ni integramte q. la compare
ni abolicion de este Juramto. si quier se la pueda
conceder y con q. la Abolicion legitima no vayan
de ella bajo la pena de perjuray y de la hea en cau-
de menor vales por sea de la Verdad y Conbenen-
cia de esta menor Reyna este contrato. Nos oregon
se dieron poder a los Jueces Jueces de S. M. de
qualquiera parte q. sean especialmte a las de enabi-
lada a cuya Jurisdiccion se tocaren con sus bienes
Promocion su propio suero domicilio y otro qualque-
ra que de nuevo ganaren; la Ley: si convenierit
de Jurisdictione omnium Judiciorum, la Ultima Pragma
ria de las Sumisiones, las demas Ley y Jueros de su
favor con la general del dno. en forma para qual
apremien al cumplimto de esta Carta como si fuera
sentencia definitiva por suer comparente y no mu-
uada parocida en Jurgado y concertada. Y de los

Magister (a quienes yo el dño. hoy se començo) lo firmaron
 Solam. de Luis, Am.º, Josef y Benito Pérez, Fran.º Molero,
 Juan y Jaime Nacer, Rafael Paqual, Thomas Paya, Fran.º
 Carrío, Paqual, Benito, y Vicente Gibert, Josef Alroy y
 Pedro Gualbes y por los demas que dixeron no saber
 lo hizo any luego uno de los Ferrigoy que lo fueron
 el D.º en Lugo D.º Buenaventura de Molero y Josef Am.º
 Pérez, D.º de Dena Villa Uenosa y moradores: En D.º Paya:
 unger: Benito novena. Valgan

Luis Perez Fran.º Molero

Vicente Gibert y Paya
 Jaime Nacer
 Juan Nacer

Divicion
 de los Bienes de la Herencia
 de Luis Perez

Antena
 Fran.º Perez

En la Villa de Alay a los veinte y
 un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 y nueve: Ante mi el dño. y Ferrigoy trasfuerentes con-
 parecieron Luis Perez Peticionario como Agudencado es-
 pecial de su Padre el D.º D.º Josef Perez Medico segun
 los Poderes que ha otorgado en su favor en el dia de
 hoy por ante Thomas Louca D.º de Dena Villa, Am.º
 Josef, y Felipe Perez, Benito Perez, Mariana Perez
 cononce de Josef Paya Tab.º de Paya hijo de Joag.



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
1813 Y NVEVE.**

Pedro, Juana Juana y su marido (hizo) Juan Gines
 Fundidor de Plomo hija de la difunta Margarita
 Perez, Juan de los Rios tambien Jabonero por
 si, y Loren Apoderado de sus hermanos Gregorio,
 y Lorenzo Duques, de Paula Duques y su marido
 Josef Canno, Juana Duques y su marido Loren-
 ro Paya, Juan de los Rios y su marido Ramon Pe-
 rez, y Josefa Duques y su marido Pedro Felix Fdez
 del mismo apellido hijos de la difunta Maria
 Perez cuya legitimidad ha hecho constar por los
 Poderes especiales q. le han otorgado con fecha ante
 mi en el dia trece de este mes, Juan Stacer
 Jabonero de Plomo, y Juan Stacer Jabonero hijos
 de la difunta Juana Perez, Rafael Pasqual Ja-
 banicame de Plomo hijos de la difunta Vicenta Pe-
 rez Josef Vilaplana Jabonero en calidad de Apoderado
 especial de su hijo Dionis Vilaplana Jabonero de
 la Villa de Cadix, Provincia de Cordoba segun
 los Poderes especiales q. ha presentado otorgados
 en dicha Villa ante el Sr. del numero y Reino de
 esta D.ª Fran.ª Campirana y Fuylleras en Venes
 y quarto de Octubre de este Año Legatarios
 en dicha forma, Josef Vilaplana tambien Jabonero
 Josefa Vilaplana y su marido Domingo Bonnell
 Fundidor de Plomo, Fran.ª Vilaplana y su marido

amaron
 molto
 Paga, Fran.
 Albray
 saber
 eron
 f. An.
 Paga:
 entendi
 can. Keres
 venney
 ouerroy
 y com-
 ad es
 segun
 dia de
 a, An.
 Pagar
 de Hoag.

Vicente Toros Labrador, Maria Vilaplana, Vinicio de
Gregorio Lopez, y Maria Vilaplana y Juan de ^{7 Co} Fran.
Pera hijos de Maria Fran. Ca. Toros Todos Venero
de una villa, y precedida la licencia q. de Ma.
rida ungeny previene el dho o q. p. prescriben
las Leyes del Suo Real y la antiguedad y tenor de
Foro q. las cosas para Otorgar y firmar en el
Ente. q. de haberse pedido, concedido y accepta-
do. Respetivamente por dho Comarques, yo el Ento
doy se Dixeran. Tu por mi parte de dho. Pera herma-
no y Tu Respetivo de las Comarques de
procedido a efectuar la division y particion
de todos los bienes q. sean pertenecidos a tu
herencia y luego a repartir y dividir la Partim.
mo, del de su difunta comarques Vicena Faya ad-
judicand a cada uno de los q. se han pertenecido
Segun comar por dha Enta en el mismo dia.
poco antes de la presente. Y para formalizar
la correspondencia a los Otorgantes como hered.
partitidos por dho. Pera de las particula-
res bienes de su herencia me nombraron Ver-
balmente a mi el Ento. por divisor y Partidor pa-
sando a mi poder el Tenamto de dho difunto y otros
documentos, libranes y noticias q. han mediado
en el Ento una Confirma he deimpinado
prescribiendole la division extendida y firmada
en ungeny, y para q. se firmen se Dado de tu comar-
nido has examinado las Comarques de Vicena
a mi ante un publico, y para ello me la han comar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

gado para la merced en esta villa, y su tenor literal es el siguiente

Division

Don Juan Pedro Manelles socio de Merced de la R. Audiencia
 Real Comonica de Amigos del País de la ciudad y Reyno
 de Valencia uno del Rey nuestro Señor publico en el
 mismo, y del momento y venio de una Villa de Alcañes
 fue Comador, Division y Partidor de las tierras y heren-
 cia q. han quedado por el fallecimiento de Luis Peres
 Fabricante de la Villa de Alcañes q. fue de una Villa
 nombrada Castellote por los sucesores suyos here-
 deros el D. D. Josef Peres Medico, su hermano Anr. Josef,
 y Felipe Peres que ya fallecio herencia q. fue del
 difunto Luis, Maria y Maria Peres muger de Josef
 Peres Fab. de la Villa de Alcañes hijos de Josef Peres tambien di-
 funto hermano q. fue de Luis, Francisca Just muger
 de Castellote hija de Luis y Francisca Just muger
 de Castellote hija de Luis y Francisca Just muger
 de Castellote tambien difunto, una hermana
 na del mismo Luis, Greg. Lorenzo y Juan. Anr.,
 Pascual todos mugeres de Josef Peres, Francisca Comonca
 de Lorenzo Peres, Francisca muger de Juan Peres,
 y Josefa Anr. Comonca de Pedro Yaley del proprio
 ejercicio hijos de Lorenzo Anr., y de Maria Peres
 Comonca ya difunta y una hermana de Maria q.
 fue del difunto Luis, Juan. Anr. Fab. de la Villa

y Jayme Macor Nabonero hijo de los difuntos Juan
Macor, y Juana Pered una hermana q. fue del ex-
presado Luis, Prap. Pangual Tab. de Sanz hijo de
los difuntos Thomas Pangual, y Vicenta Pered her-
mana q. fue una del propio Luis, Josef Vila-
plana Labrador v. de Maria Fran. Pered her-
mana q. fue del eme dho Luis como Apoderada
especial de Domingo Vlaplana su hijo vecino de la
Villa de Sabana Provincia de condoto Cayá Negri-
na Representacion ha hecho conitan, Josef Vi-
laplana Tambien Labrador, Josefa Vlaplana
viuda de Domingo Bonall Jem. y Fran. Vi-
laplana v. de Gregorio Lapi, y por dho Luis Vi-
laplana viuda de Juan Pered hijos de los
expresados Josef Vlaplana y Maria Fran. Pered
una hermana de dho Luis. cuyo nombram. y con-
firmacion tengo acceptada y aprovada. Accepto y lo
pago a dho Pered con su presencia del Ferram.
q. otorgo el expresado difunto Luis Pered, de la
Amoracion o descripción de los bienes de su he-
rencia, y de su sucesion q. toda Nubra de
la division y Particion de los bienes y heren-
cias de dho Luis Pered y de Vicenta Panga su con-
tante Tambien difunta, y Separacion de sus
bienes y Patrimonios Otorgada por los expresados
con una ante mi en el dia de hoy de
dho mes y año noticiay y tambien que han versado y
me han subministrado por los expresados. Y para
testar a la verdad de lo antes dho con los expresados



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

En guisa de pagar se supone: Que el difunto Sr. D. Pedro Diego Suñer Ferrand, como el Sr. D. Juan de Alarcón ya difunto vecino q. le fue de esta villa en el día de Julio del año mil setecientos ochenta y seis por el qual difunto q. le heredó de su parte al Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta villa venidos con hábito de los Religiosos Agustinos y enterrado en la Sepultura propia del Sinage de San Constante en la misma yglesia, previniendo q. su único heredero legítimo para el pago de su funeral y entierro sea la cantidad de docientos libras explicando el modo de su distribución: nombra por sus Alcaides con comarca de Sierra Paja, Thomas Paja, Gregorio Molis, y Juan Lacer: Declara q. no tiene heredero alguno forzoso ascendiente ni descendiente y que por ello tiene libertad para el Sr. Ferrand su vieno como la suya por el Convento de Mondo y Logo, a Juan Lacer, Jaime y Felipe Lacer, el último fallecido, hijos de un día libras de esta moneda a cada uno de los tres que devían en su vida y de su parte de su vieno y de su mujer. Y el Sr. Ferrand de su parte su vieno por su vieno heredado a su mujer para que perciba y disfrute la

Y como en esta tan solamente y si se hallare en
extrema necesidad de vender el Parci-
monio de ella pudiere vender y enagenar aquellos
Bienes del tenedor que fueren menester para el
precio abimemo. Y verificado su dimesse
al tenedor y su comore quisio que dividieran
y particion sus Bienes en ocho partes iguales
y que se entreguen una a cada uno de los
hermanos: Fray. Felipe. el D. D. Josef, Maria
vda de Lorenzo Muri; Teresa vda de Juan Macon y
Maria Fran. ca. mujer de Josef Vagolanas o a los
hijos y herederos si alguno fuere vivo: Una octa.
da parte a los hijos y herederos de Margarita
Josef no difunta hermana mujer que fue de
San Just. Josefa vda de Juan Jose y he-
rederos de Vicenta Perez tambien la herma-
na difunta mujer que fue de Thomas Par-
qual: Finalmte previno que verificado su fa-
llecimto la mujer si viva hiciera liquidacion
y formare Inventario extrajudicial de los
Bienes pertenecientes al tenedor y a ella por
ante el Jure que fuere de su satisfacion pa-
ra que constare el haver correspondido a
cada uno y se evitare por uno medio litig y
Plejos:

En segundo lugar de supone: Que haviendo fa-
necido con esta disposicion Luis Perez la Sobri-
viente Vicenta Poya no verifico el Inventa-
rio de los Bienes de ambos comores la particion ni

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QUARTE-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

la division de los tercios en un m a
 otro por el mismo, por lo que ha sido preciso de-
 poner de la ciudad de Vicenza para que los tercios
 quedasen en ambas herencias para ser en un dia.
 en posesion con valoracion de los tercios que se
 encontraron existentes, y con sujecion a ellas
 han quedado la division y particion de los
 tercios pertenecientes, a uno, y a otro hereditario
 y lo adjudicado a la parte de Luis de la Cruz por
 ser en una particion el cuerpo de tercios, bien q
 no gobernar a el mismo precio q en el dia de tercio
 sino el mayor que los tercios en una parti-
 cion les han aumentado y tambien a algunos de
 los muebles, para cuya razon tendran tambien
 el aumento que se notara atribuido al mismo
 modo que los tercios, los que se notaron el
 mayor precio precedente de los muebles q se notaron
 dando se notaron adjudicados.

Con cuyo pre liminario para a formar el cuerpo ge-
 neral de tercios tratada de la otra division
 citada exceptuando solamente los tercios q en esta
 se ley dio, en la forma siguiente:

Cuerpo gen. de tercios

1. Primamente una parte de poblacion ha de ser el
 poblado de una villa en la parte de S. Juan de
 lindante por un lado con la casa de Luis Perez

Poncasio, por uno con la de Joagⁿ y Vicente Perander
estimada en mil ochocientos cinquenta libras ... 1250\$

2. Otorga una Heredad mansa con fuente de agua
viva para su riego con el caño por el lado de
la Balsa y agua que en ella se recoja con tan
buda al lindero de la Heredad de don Simón
Torra, con una de habitación, en la Heredad
del Carrascal de don Ferrnino, con un
lindero estimada en ochocientos y cinquenta
libras ... 2470\$

3. Otorga en muestre y alayes que los herederos
quieran percibirlos y linderos de un
muestre de libras diez y siete y ochocientos ... 219\$ 178

4. Otorga un terreno de un mil ochocientos y ochenta
y cinco libras y ochocientos ... 1216\$

Suma del cuerpo gen^l cinco mil ochocientos y ochenta y cinco libras ... 5102\$ 188

Diez y ocho sueldos y siete

De las quales se bajarán veinte libras al Legado de
algunos de los hermanos Juan y Jaime Llacer ... 20\$

Tambien se bajarán ochocientos y cincuenta libras

de los sueldos y ochos por las deudas de mi el Divino p^r

las del D^o Buenaventura de los a quien han
nombrado por loco para la formación de

una Heredad y por los diez y Capel Senado de

Provincial y una Pública en quanto al Pro-

cedo de mi y sin otra cosa baja se espe-

ma de acuerdo con los mandados para en una

el dicho sueldo que se acordó una de las

buena y acordada como todas las heredad

de y la percepción, lo que se ha de adoptar

este medio que no puede mostrarse en el may

Seve y castorino de minguero 575 688

Suman enay dos libras serenas y tres libras semi huelas y ocho din. 775 688

Emporronde el cuerpo genl. de Pringy como mil cen-
to tres libras de uny ocho huelas y diez 5103 218 87

En vino de uva liquido como en vino mil venise y sei-
libras once huelas y once din. 5026 211 811

Que para cada y para igualmente para cada los de la mesa
seras y herederos, sea a cada uno de los dichos y para
ce libras tres huelas y din. 6145 382

Haver del Sr. Don Josef de la Medica

Que de haver como mencionado para la causa puse
que queda liquidada de uny venise y ocho libras
semi huelas y uny din. 6285 685

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjudica uny de los
comprados en el cuerpo de Pringy que ya
tiene habido en valor de quinise libras semi hu-
elas y din. 755 682

Dixi: Voluntaria se le adjudica la Herencia
manada de la Parroquia de la Natividad del
Carrascal con todas las pertenencias en su
valor de un mil quatrocientas venise libras 2420 5 8

Suman das adjudicaciones de un mil quatrocientas
treinta y cinco libras semi huelas y din. 24355 682

Y tiene todo lo haver de la de uny venise y venise
y ocho libras semi huelas y din. 6285 682

En vino de uva como un mil ochocientas semi libras
de uny nueve huelas y uny din. 1806 219 89

Don que se le impone la obligacion de pagar
a los herederos a quienes en su repre-
sente hijuelos se les atribuya el oro de

12505 8
2470 5 8
219 217 8
1214 5 8
5102 218 8
205 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

lobrantay en la cantidad que en el presente se
indica:

Haver de los hijos y hered.
de Felipe Perez

Haver de haver en un interinador por una Octava
parte que les queda liquidada Senicientay veinte
y ocho libras sen sueldo y cinco din.

628568

Pago a los mismos

Y para su pago se les adjudican muebles de los com-
prados en el tiempo de Bieny que ya tienen
nubidos en valor de veinte libras ocho sueldos y

20588

Y ultimam. se les hace pago en Senicientay siete
libras diez ochos sueldos y tres din. con el Sr. de M.
lobrantay Sr. D. D. Josef Coad. de las Nevas de
exere en su haver.

607518

Sumam. Ha. pago Senicientay veinte y ocho libras sen
sueldo y cinco din.

628568

que son las mismas q. le han pertenecido.

Haver de los hijos y hered. de
Joaquin Perez

Haver de haver en un interinador por una Octava
parte que les queda liquidada Senicientay veinte
y ocho libras sen sueldo y cinco din.

628568

Pago a los mismos

Y para su pago se les adjudican muebles de los com-
prados en el tiempo de Bieny que ya tienen

Recibidos en Valor de treinta y seis libras diez sueltos y diez din.

36 £ 10 £ 10

Y ultimam^{te} se les hace pago en quinientos y noventa y una libra quinientos sueltos y diez con el Oro de Neobranlay ad D. D. Josef Perez q. B. la Nueva ad excero en la ha-

591 £ 15 £ 7

Suman dho. Pagos Senecientos veinte y ocho libras seis sueltos y cinco

628 £ 6 £ 5

Que son las mismas que les han pertenecido.

Haber de los hijos y Hered. de Margarita Perez

Han de haver enq. Invenidos por la Octava parte que les queda liquidada Senecientos veinte y ocho libras seis sueltos y cinco din.

628 £ 6 £ 5

Pago a los mismos

Y para su pago se les adjudican muebles de los comprandidos en el cuerpo de Bienes que ya tienen recibidos en Valor de veinte y cinco libras diez y seis sueltos y diez

25 £ 16 £ 2

Y ultimam^{te} se les hace pago en Senecientos diez libras diez sueltos y tres din. con el Oro de Neobranlay ad D. D. Josef Perez, que los lleva ad excero en la ha-

602 £ 10 £ 3

Suman dho. Pagos Senecientos veinte y ocho libras seis sueltos y cinco din.

628 £ 6 £ 5

Que son las mismas q. les han pertenecido.

Haber de los hijos y Hered. de Maria Perez

Han de haver enq. invenidos por la Octava parte que les queda liquidada Senecientos veinte y ocho libras seis sueltos y cinco din.

628 £ 6 £ 5

Pago a los mismos

Y para su pago se les adjudica muebles de los compran-

EN MIL

628 £ 6 £ 5

20 £ 8 £ 2

607 £ 18 £ 3

628 £ 6 £ 5

628 £ 6 £ 5



Quarensa maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Didos en el cuerpo de Biens que ya tienen Reuidos, en
 valor de quince libras sin sueldos y dos 15£ 6£ 2
 Y Primicias se le han pago en Senencias tres li-
 bras y tres din. con el dno. de Mobaradaj a saber,
 del Sr. Dn. Josef Pared deynur de cuberas las que im-
 pedien y Senencias ocho libras quatro sueldos y tres
 con el dno. de Mobaradaj de los hered. de Juana Pared
 que los hevan de exco. en su adjudicacion 613£ 69
 Suman Dho. pago Senencias veinte y ocho libras sin su-
 eldos y cinco din. 628£ 64

Los son las mismas q. les han pertenecido =
 Maver de los hijos y Hered. de
Theresa Perez

Han de haver enos uncerados por la octava parte
 que les queda liquidada Senencias veinte y ocho libras
 sin sueldos y cinco 628£ 64

Pago a los mismos

Spaza su pago se les adjudican vebles de los congre-
 didos en el cuerpo de Biens q. ya tienen Reuidos
 en valor de veinte y una libras caraca sueldos y dos 21£ 14£
 Y Primicias se les adjudica la casa de la calle de
 San Fran. en su valor de mil doscientos cinqu-
 ta 1250£
 Suman Dho. Pago mil doscientos setenta y una libras
 caraca sueldos y dos 1271£ 14£
 Y tiene solo su haver de Senencias veinte y ocho
 libras sin sueldos y cinco 628£ 64

En Vno hevan de excero sen cienray quaxcena y tres
libray fero hutoy y mud

643£ 762

Sen que se les impone la obligacion de pagarlas a los
cohered. que hiran sen dadas en erra hijuela

Haver de los Hijos y Hered. de
Vicencia Paga

Han de haver enoj mueradoy por la octava parte
que les queda liquidada, sen cienray veinte y ocho li.
braa sen hutoy y cinco din.

628£ 685

Pago a los mismos

Y para su pago se les adjudica ducadoy de los com-
prendidos en el cuerpo de Bienes, q. ya tienen N.
abito, en valor de quinze libray sen hutoy y dos

15£ 662

Y ultimam. se les hace paga en sen cienray tres
libray tres din. con el uso de N. abito a saber:

de los Hered. de Juana Pered treenta y cinco libray
tres hutoy y dos, que las hevan de excero en su
hijuela. Y las N. abito quinienray sesenta y tres

libray diez hutoy y veynte, del ducado fisco
q. comtra N. abito en el cuerpo de Bienes. sen
cienray tres libray y tres din.

619£ 13

Suma de los pagos sen cienray veinte y ocho libray sen
hutoy y cinco din.

628£ 685

Que son las mismas que les han pertenecido:

Haver de los Hijos y Hered. de
Maria Fran. la Perez

Han de haver enoj mueradoy por la octava parte
que les era liquidada sen cienray veinte y ocho libray
sen hutoy y cinco din.

628£ 685

Pago a los mismos

Y para su pago, se les adjudica ducadoy de los comprendi-
dos en el cuerpo de Bienes que ya tienen N. abito en

AREN-
EMIL
E.

15£ 662

613£ 69

628£ 685

628£ 685

21£ 14

1250£

1271£ 14

628£ 685



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Valor de sesenta y nueve libras diez sueldos y diez...	69 10 10
Y firmamte... Se les ha de pagar en quince...	
... y de las libras quince sueldos y diez en ducado...	
... fisco del que una nota en el cuerpo de Pines...	538 15 6
Sumando los pagos de sesenta y nueve y ocho libras diez su...	
... y cinco din.	628 16 10

Que son las mismas q. se han pertenecido =

Y declarando que siempre que aparecieren algunos otros Pines, Cuditos y efectos correspondientes a la Herencia de que se ha tratado, se devieran tener por sujeción de ella, y dividirse entre todos los Intercedidos, y que lo mismo deviera practicarse con los de otros, largos y Repetibilidad de S. J. Placer contra la citada herencia y por no haberse tenido presente, ni se han deducido, por cuya razón todos los intercedidos quedan respectivamente proporcionales. Y para que se cumpla al modo que con igual dño para el pago de los Pines Cuditos y efectos q. aparecieren pertenecientes a la propia Herencia. Con cuya declaración finalizo una Sumatoria de las pines y demás que se ha hecho mención de bien, y fielmente. Segun mi inteligencia, sin causar daño alguno a los Intercedidos. En fe de lo qual lo firmo en Algeciras a trece de Diciembre de mil ochocientos nueve = Juan. Perez

Y para que una Particion tenga el vigor firmeza y Validacion que los Intercedidos en ella aporrecen, en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. Censurados ad q. se compare de las libras y expontencia Placerada otorgada que aparecieren firmes y dar por hecha y perfecta. mismo y con el dñe de araglo de las pines y en caso ne

cesario la forma de nuevo con los principios que
 se de laudat, deduciones ad iudicaciones declaraciones, flo-
 do lo demas que contiene. Y de los bienes raíces y demas
 respectivamente adjudicados a cada parte segun por conu-
 gados por lo que toca al menos adjudicados lo tienen en
 ene caso en mandos de Plata y Nelson a mi presencia
 y de los Ferris y sus sucesores de que se acuerda de los
 y se otorgan una vez la cosa de pago y finiquito en
 forma por esta escritura pagados de la Honor.
 Ten consecuencia se derogaron, deriven quitas y asar-
 tan y any herederos y sucesores del Dominio o proprie-
 dad, posesion, Fidei, voz, Muro, y de otro qualquiera
 no, q. de los bienes que a cada Alaya de la citada
 herencia les correspondia indistintamente, y su de conser-
 porden durante la subdivision, y todo con las acciones
 Reales, Personales, Vitales, mixtas, directas y eventuales, con
 las demas que les competan y han competido a ellos y
 a cada Alaya, Selo talen, Muniion y Fiancion con
 sus otras obligaciones sin la menor excepcion o reserva
 a que con los que les eran aplicados se hallan satisfechos
 de su honor, por cuya razon quedan extinta y
 fenecidas y acabadas en esta forma con el fin de su pro-
 division terminan p. q. de se les hiciera pago judicial en
 la consecuencia cada uno por el, goza, cambian, ven-
 den y enagenan con voluntad de los bienes que se les han adju-
 cado, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis
 clausis deus sanctis Militibus Penam Religiosis et aliis qui
 de fono Voluntas non volunt nisi diti clausi Jura suam
 et tenentur foni novi super hoc diti bona ipsa ad vitam
 suam adquirent vel habent. Y pena de comiso con los

AREN-
EMIL
E.

695 10 10

598 15 6

628 16 6

nos Priores,
 me se
 na, y di-
 vera
 de S.
 ad tendo
 los me.
 og y la-
 ma el
 venene-
 or finali
 dicho me.
 ma dano
 Alaya a
 Peru
 y Nati-
 via y
 ad os ad
 mad don-
 gresfecta.
 on caso ne



Que ora marañeda.



**SELLO CUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

inda en la R. Orden de mayo de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y se conspican Poder irrevocable con todo
forma gen. Administracion y constitucion Provisional
y cosas en su propia forma que toda uno tome
y aprenda la Real Senencia y posesion que pudiese
en los competes de los bienes que se le han adjudicados y en
el interin se constituyen los dichos bienes y posesion
y poseedores pacionales en legal forma. Y declaracion
que en su valuacion de los bienes de una Parroquia
y en la liquidacion de dichos bienes y adjudicacion no ha
havido error, ni de mayor perjuicio q. lo caso q. lo haya
havido ya comiso en honor mercantil de salubre, o
en el modo o forma de liquidar, deducir, aplicar distribuir
hiz, o en otra cosa que por fraude o ignorancia no se
haya tenido presente de limitar y reducir la cantidad
o que asienda en poca o mucha suma de la qual se
hacen mucha gracia y donacion para perfecta e
irrevocable que el dno. Vanda mira vida con imitacion
y donas firmes y legales. Y Removiendo la ley quarta
titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento de Alcalá
de donde en las cosas celebradas en Alcalá de Henares
que son de los q. se venden por mutua y otros contratos
en que intervenga buen en mas o menos de la mitad
de lo justo y lo que quatro años que pasare para pedir Reu-
cion de los dichos contratos o suplem. al legitimo y justo Va-

Valor de los cosas en ellos contenidos los que dan por puestas
 como si fueran de plata en su naturaleza quando no ay
 de haberse para el auxilio, y se obligan a que si
 en algun tiempo se descubriese otros bienes de esta y
 otros pertenecientes a la herencia de la dha. Real
 se dividiran entre si con la misma proporcion exequ-
 tiva y con ella se satisficieren y pagaran las den-
 das que aparecieren contra ella: a todo lo qual ha
 de poder ser cumplido por todo rigor de ley y via
 executiva como igualmente a la solucion de los cosas
 dhas y de las que se oprimen de los
 bienes que se descubran de aqui adelante con
 el mismo fin manifestacion para dividirlos entre
 todos a diferencia maliciosa de lo que por monedas
 no tiene fuerza de ley de la dha. que se oprimen
 de las dhas que aparecieren, diferenciando el rigor
 de todo en la dha. suada o de quien se represente
 sin otra fuerza ni averiguacion quando ella se
 hiciere en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la
 ley nueva titulo quince de la dha. dha. se obligan
 tambien a la eviccion seguridad y saneamiento de los
 bienes representados aplicados a cada uno de ellos y a reime-
 guar de los cosas que salieren por dhas. o de otros a gra-
 vamen que no se haya manifestado, y de defender en
 alguna parte que se hubiere fundado. Y igualmente se
 obligan a no relacionar esta dha. y si lo mencionaren en
 de no poder ser dhas. judicial ni extra judicial. que
 sea que por el mismo caso se oprimen ha en el dha.
 bado y ratificado con muchos vinculos y firmeza
 amandando fura a fura, y contrario a contrario. Y
 los Organos obligan con cumplimiento de las cosas y cosas

rreueny
 con libe
 unadi-
 uno tome
 y pondra
 ad y en
 y Fene-
 y declaran
 Paricion
 no ha
 o q. lo haya
 dulo, o
 D. v. m. b.
 ia no se
 unidad
 la qual se
 tica e
 iminacion
 quanta
 r. era-
 Henary
 mado
 a mitad
 edra Nii.
 y junio Va



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y NVEVE.**

haver y por haver, quedando prevenido por mi el tmo.
de la obsequion de presentacion copia de una carta para
la Real Audiencia en la forma de lo que se sigue. Y de una villa dentro
del termino de ses dias en cumplimiento de lo prevenido por
el R. Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Ciudad
de Lima a diez y siete de mil seiscientos ochenta y seis ex-
pedida para la obsequion de la R. Audiencia de Lima.
Ray uno de mis señores de sesenta y ocho. Y los R.
señores de Viceroy Carvajal y Juan de Motro en nombre de
los Principales por que mencione. Mencionada la Ley de
sesenta y una de Toro que dice que la mujer no pueda
sea plebana de su marido y que quando casado y
mujer se obligare mancomunada en un contrato o condi-
cion o una como fiadora de aquel no quede obligada ni
con alguna de ellas que se permite haberse comen-
tada en su favor y que entonces pague a pro-
piedad del que es plebano no tiene de las cosas que el
usando una obligada a darla por su cosa a nada lo
quedan. Y fize en el Rey de Viceroy de una forma
de lo que en forma de uno. y Juan de Motro lo hace tambien
en nombre de los Principales que para formalizar en lo que
no han sido guardados con eficacia y intimidad en mi
terceros dias en mi residencia. por los señores de
otra persona en su nombre y que muy bien le obligan de
su vida y exponer su voluntad y han sido la causa im-
pulsiva de que se celebre por que muy presto se convier-
ten en su verdad: que de uno. Juan de Motro a ninguno de los
de Salamanca han pedido ni pedido obsequion ni obsequion

en renta maravedis.



SELLO CUARTO, OVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

facen y que con que de proprio motu se les conceda no
vayan de may pena de perjuray. Y para la mayor
subsistencia de este contrato hacen un juramento
may de Obispo de Ovarende que Ma. Jacione
quedan sentas concedidas. Y los Obispos de Ovarende
pueden a los Jueces Jueces de Su Mage. de qual.
quiera parte que sean especialm. de la de esta Villa
a cuya Jurisdiccion de teneren con ley P. de 17.
nuncian su proprio fuero de Ovarende y otro qual.
quiera que de nuevo ganaren. la Ley: si con vere.
rit de Jurisdictione Omnium Judicium la ultima
Præmonica de los Sumos, con otras Leyes y fueros
de favor con la general del d. de Ovarende en forma y
que les expusieron al cumplimiento de esta Ley. como si
fueran sentencia definitiva y no fue competente pro.
nunciada ponada en Jueces y concerrida.
Y de los Obispos de Ovarende (a quienes yo el
encarcano de ley con otros) lo firmaron
solamente Luis Pez, Antonio Pez, To.
sef Pez, Francisco Pez, Francisco Mol.
to, Juan Lacer, Juan Lacer, y Rafael
Ponzal, y no lo demas por que dicen no saber
lo hizo any Ningun uno de los señores que lo
fueron el D. en Leyes Don Buenaventura

Molto, y Inef Antonio Penal Ensi bierno Amboz od erro
 Vinca veany y moradone D. El Im^o de los Priores, Valga y
 Luis Perez Fran^o Molto y Josef Perez
 Juan Bautista Perez Antonio Perez
 Juan Blasquez
 Jaime Narraez



Antem
 Fran. Perez

Venta
 Luis Perez en C.V. En la Villa de Alcoy á las veinte y vndia
 Nadal^a Jorda del mes de Diciembre del año mil ochoc.

En 19 de Enero de 1810, libro copia
 con d^o de 3.^o a mis^o cargo comparcio Luis Perez eno Benicario Perrod
 Jorda ena Villa en nombre y como Apoderado especial de

En 29 de En. al
 1811, a iniba
 a Nadal Jorda
 libve otra le
 gna cons^o 10

En el nombre y como Apoderado especial de
 la Villa de Alcoy segun la forma de poder q^o se ha otorga
 de por ante el Escribano Thomas Lora de la m^o
 ma en una d^o de la fha y Dixo: que o sea qual
 y biera biera en la forma q^o may bien haya
 ingan en d^o. mi en su nombre proprio como en el
 de los hered. y sucesores de d^o la Padre y lora q^o
 de d^o los hubieren fize lo, voz y lancia en qualquier
 manera, vende y da en venta Real y enagenacion
 perpetua por sus hered. para siempre a Nadal
 Jorda Vno. fize lo en d^o Alcoy como de una propia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Una de una p[re]sentada y acceptada y de los Snyos, una de cada una con f[u]erza de Agua Viva para su riego y para de habitacion que conda de diferentes tierras de Villa, campos, para Secanas y para linceras con Balia para su riego con el d[omi]no por mitad de una y al Agua que en ella se hace al b[er]ce de la Tierra de Lorenzo Tonda con la qual linda por tramontana, por levante con tierras de la heredad de Josef Gibera y de la heredad de la heredad que era de Ventura Blanes, y por oche con tierras de la Heredad del Sr. D. [?]. Una de una villa con todas las pertenencias, la qual es libre de todo cargo, como, gravamen, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus enajenadas, Salidas, Voz, Contribuciones, Servidumbres, y demas que de hecho, y de d[omi]no le pertenecen. Por precio de dos mil quatrocientos y veinte libras de moneda corriente las quales se han satisfecho y entregado en este d[omi]no en monedas de Plata de buena calidad y tubo a presencia de mi el Sr. D. y de los infrascriptos Ferruges de que se ha de dar fe, y como P. y efectivamente se pagado y satisfecho a la voluntad de Oruga la may firme y eficaz causa de Pago y finiquito en forma que con seguridad combenga. Y declara que el sumo precio y valor de la referida heredad son los dos mil quatrocientos y veinte

libros por ella recibidos, y que no vale mas, y si mas vale
o valea por el del suero, en poca o mucha forma, hace
a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores
en nombre de Dios en posesion y donacion pura
perfecta e irrevocable que el dho. llama inter vivos
con iminacion y demas fincieras legales. Y remu-
cia en el mismo nombre la ley quarta, titulo septi-
mo libro quinto del ordenamiento Real enablen da en
las cortes celebradas en Alcalá de Henares q. por la
primera, del titulo once, libro quinto de la reco-
pilacion y hablas de las cortes de Navarra, Francega,
y de otras en que hay tenor en mayo menos de la
mitad del justo precio y los quatro años q. se pusiere
para pedir su Revision o suplemento con justo valor
lo queda por pasado como si lo estuviera, y desde
hoy en adelante para siempre en dho. nombre de despo-
sicion, de todo quier y apara al Rey de la Corona y sus her-
ederos y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, Fidei-
comiso, Pleno, y de otra qualquiera dho. que le compete en la
enunciada Heredad: lo vide Remunera, y recompensa con las
Acordos Reales, pavorales, viriles, mixtos, directos, y exe-
cutivos, en el expresado comprador y en quien le repre-
sente para q. la posea, goce, cambie, enagenar, etc.,
y disponga de ella a su eleccion, como se lo ha buya pro-
prio adquirida con legitimo y justo titulo, quando
lo enablen por las causas: Exceptis Clericis, Suis, Sanctorum
Militibus, pavoris Religionis, et aliis qui de suo Valer-
ie non vivunt, nisi dicit Clerici Jurat Seriem et tem-
nem fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso el qual
el tenor de los arriguos fueros y Reales orden de mude de



Quarenta marescos.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS AÑO DE MIL
CCXXCIENTOS Y NVEVE.**

Tubo del año mil Setecientos la mil y novena. Y le confiere Poder
irrevocable con libre franca y en la Administracion, y com-
pente Procurador Acor en su propia causa, para que de
su autoridad propia, o por su poder, o por su poder, o por su poder, o por su poder,
de la Heredad Real y de ella tome y apurde la Real tenen-
cia y posesion que por dho. le compete, y en el interin
se comente en el nombre de interinero su color, Tenedor
y poseedor Judicial en legal forma. Y se obliga en
el mismo nombre a que dha. Heredad, y sus posesionen-
cion se sera vicaria y segun el enunciado Compravador
y nadie le inquietara ni molesta Pleito sobre su
propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella
aparecera gravamen alguno; y si se inquietare mo-
vieca, o apareciere luego que el Compravador en su citado
nombre, o by haverse con la Real Pleito y conforme
a dho. se dnan con defensas lo figurara con expensas
en todas instancias y tribunales hasta executione de
y desan al Compravador y a los suyos en su libertad No. guerra,
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le obre-
nan la cantidad de reembolso las mejoras Vitales, Jue-
cias y Voluntarias que entonces tenga, dha. Hered. el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-
ra, y todas las cosas, cosas, ganos, intereses, y merceda-
los que se le figuraren por todo lo qual se le ha de
pueden executar con sola escritura. y el finam^{to de gracia}
para parte con Pleitos de dha. prueba Am. f. de dho.
de Heredad. Y el contenido dha. al Tercer Compravador Acceptor

una Carta. en todo y por todo y con ella la Venrayble letra
hecho de la Menda Realidad de cuya propiedad y posesion
se dio por enajenado para pasar de ella como le combenga.
Y quida y quoviere por mi el tmo. de la obligacion de
presentar copia de una Carta. para su Registo en la
Comandancia de Hipotecas de una Villa, dentro el termi-
no de ses dias en cumplimiento de la Orden circular
del M. A. de la Audiencia de este Reyno de Venre
de Sierembre de mil. Seiscientos ochenta y seis expedida
para la Obervancia de la R. Real Caxamaria de Llamay
uno de Enero de mil. Seiscientos noventa y ocho. Y ambas
por sus partes para el cumplimiento de una Carta. obligacion todas
sus cosas hechas y por hacer, y el vendedor lo del M.
para su parte. Y vieron poder a los Jueces y Jurados
de su Mag. de qualquiera parte q. le sean expedidos. Y
de una Villa a cuya Jurisdiccion se somerion con
sus bienes, Removieron su propio fuero, domicilio, y otro
qualquiera q. de nuevo ganaren; la Ley: si convenire
de Jurisdiccion omnium Judicium, la Ultima Praxima
rica de las Sumisiones, las demas Leyes suyas de su
favor, con la general del oro. en forma para que se
apacieren al cumplimiento de una Carta. como si fuera
sentencia definitiva por su competencia y pronuncia
da formada en Jurgado y concerrida. Y los Otorgantes
(a quienes yo el tmo. doy fe conarco) lo firmaron siendo Fer-
nigo, el D. en Leyes D. Buenaventura Nieto, y Josef Ant.
Perez Guibierro, de una Villa vecino y morador.
Luis Perez


B

Hada Jor...

Ante
Juan. Perez

Man. Co
de Am
del Rey
no de
de que
tres ho
con An
don q.
mil de
de Ala
proprio

Juan.º Pedro Planelles Juro de memoria de la N.ª Sociedad Económica
 de Amigos del País, de la Ciudad y Reyno de Valencia, Juro
 del Rey nuestro Señor Público en el mismo, y del numero y N.º
 no de esta Villa; doy fe y Firmamento: Que las Entradas Publicas
 de que hace mención en el Registro Protocolo con Ochenta y
 tres hojas sin erra, las Puentes en esta Comunidad las Orogu-
 ron An.º mil y los Ferrigos que litan en los lugares y
 Villas q.º Viven en las mismas, y Todan en este año del Señor
 mil ochocientos y nueve, que signo y firmo en esta Villa
 de Alcoy a los treynta y un dias del mes de Diciembre del
 proprio Año.


 Intestim.º de Verdad
 Juan.º Pedro

de letra
 y porción
 combenga
 on de
 no erra
 el Ferru
 caulan
 no de Venre
 i expedida
 d tuernoy
 y Ambay
 non todo
 loy del N.
 Amisicay
 don.º Pelay
 on con
 lo, y otro
 n venenir
 Paacina
 oy de tu
 que led
 si fuera
 nuncia
 tan gannoy
 tienda Fer
 ref.º Ant.
 ver.
 emu
 op
 kerat
 3



T
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE MIL
OCHO CIENTOS Y NVEVE.**

1799

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

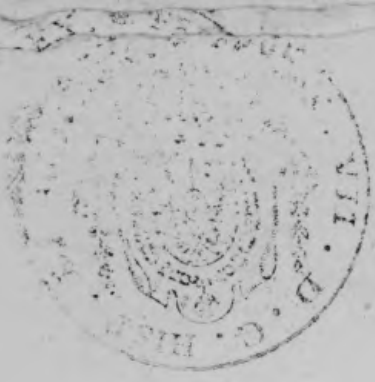
N-
LL



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, CVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Faint, illegible text or markings at the top of the page.



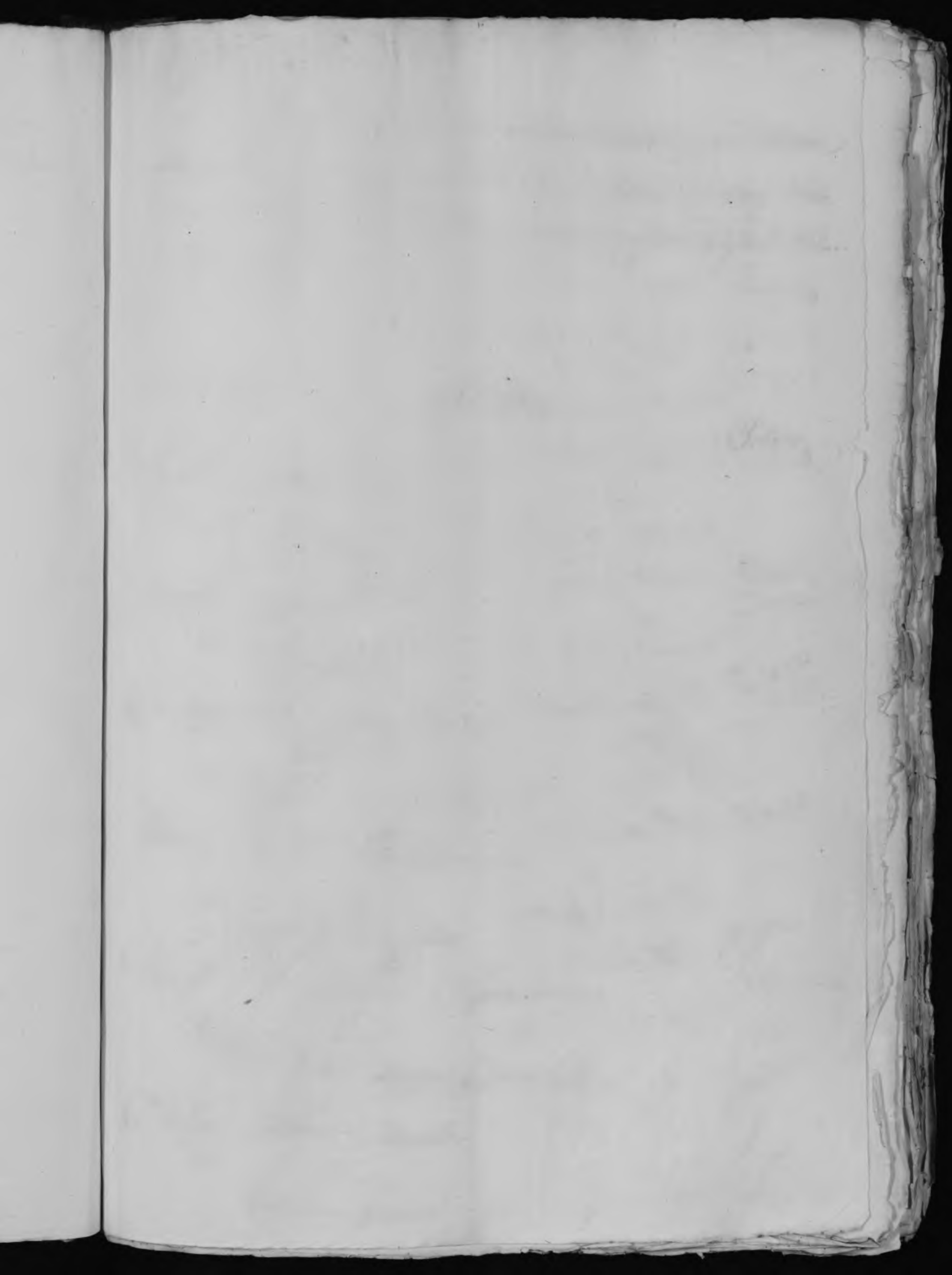
14

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

EM.
LL.





[Faint, illegible handwriting on the main page]

Yn

esto

Sen

de e

Testa

Testan

Carta de

Doder

Finiqu

Cia de la

Indice de las Escrituras que contiene este Registro ~~de~~
esto, autorizada por mi Fran.^{co} Vez, Cosmo. del Rey Nro.
Señor, Publico en su Corte Reynos y Señorías y de uno y del Nro.
de esta Villa de Alroy.

Año 1810.

Folios

Testam.^{to}... Nadal Jordà

7
Consorte.....

Testam.^{to}... Josef Cantó

18
Consorte.....

Carta de Pago... Fran.^{co} Llacer y Nerm.^s

22
Josef Carbonell de Udesonso

Poder..... La Real Fabrica de Paños

25
Josef Peydro y otro.....

Finig.^{to}... Dn Manuel M. Gonsalves

28
Dn Fran.^{co} Agensi y Domenech

Carta de Pago... Antonio Monllor

32
Pantaleon Guisot.....

41

Petro^{ta}... Josefa Maria Gosalbes

Vicente Vilaplana

Festam^{to} Doña Catarina Sampedro

Tres.^{on} Miguel Candela

Benf.^o Santa Candela

Venta... Theresa Torda, viuda

Vicenta Miró, viuda

Pleta^{ta}... Maria Gisbert

Theresa Torda

Pleta^{ta}... El Clero de Alcoy

Don Fran.^{co} Asensi

Pleta^{ta}... D.^a Maria Josefa Gosalbes y otros

D.ⁿ Vicente Gisbert

Nomb.^{to} de D.ⁿ Fran.^{co} Asensi y D.ⁿ Juan Texed
vicio y part.^{on}

D.ⁿ Simeon Solbes

Conv.^o Margarita Sempere Viuda

San Nijó

Venta

Venta.... Domingo Vilaplana y otros

o

Vicente Miralles..... 28.

Proto

Ocho

la

no de

mo,

Ini

Delega

De Co

meza

cienta

Com

Jestam

Nada

Com

Com

Com



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Protocolo de Jurras. Publicas. Autorizadas en este año del Señor mil
Ochocientos y diez, por mi Juan Perez Plantellas Suo de Merito de
la R. Sociedad Economica de Amigos del País de la Ciudad y Rey-
no de Valencia, Suo. del Rey Nuestro Señor Publico en el mis-
mo, del Arzob. y Decano de esta Villa de Alcoy, Propietario de la
Institución de la Real Fabrica de Panes de esta, y de la Sub-
delegación en la misma y su Partido, de la Real Junta Gen.
de Comercio, Moneda y Minas. Y para su estabilidad y fir-
meza lo signo y firmo en Alcoy a siete de Enero de mil ocho-
cientos y diez.

Intesim. e. Verdad
J. P. Cop.
Juan Perez

Festam. de
Nadal Torda y Conr.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de
la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima
bendita madre y de todos los Pecadores concebida sin mancha
ni sombra de la original culpa, desde el principio mien-
to de lo sea purissimo y natural amen. Sepan por esta
Publica yma. como notamos Nadal Torda, Arzob. de
Pau y Novia y gran Comandante de esta
Villa: hallandose bueno y sano y por la divina Miseri-
cordia en muchos otros y Cat. de Torda, memoria, y emen-

divino natural: Y cayendo como flame y verdad en am^{te}
casemos en el alto y soberano Misterio de la Trinidad San-
tissima Padre hijo y espiritu Santo sus Personas que aunq.
Nalnt. diferentes y con los mismos atributos son un solo
Dio verdadero una esencia y una substancia y en todo todo-
may misterio y Sacramento que Fiere, Cae, y confiera
Nuestra Santa madre la Iglesia Católica Apostólica
Romana en cuya fe y doctrina hemos vivido y protes-
tamos viviremos moriremos como Católicos fieles cristianos tomam-
os por Nra. venerada y Protectora a la siempre
Virgen Inmaculada Reyna de los Angeles Maria San-
tissima Madre de Dio y Señora nuestra al Santo An-
gel de nuestra guarda a los de nuestros miembros y de-
voción y demás de la corte celestial y para q. alcanzar
de Nuestro Sr. y Redemptor Jesuchristo q. por la infini-
tos meritos de su preciosa vida Pasión y muerte
no perdona todas nuestras culpas Nra. muerte al-
may a gozar de tu Beatífica Paternidad: Firmendos
de la muerte q. es natural y de hora incierta, dese-
ando que quando ena llegue no hayamos enojar. Teja-
nada de los limpios Ferreros, para dedicaron un ca-
mente a pedir misericordia a Dio, a hora que su devi-
na Mage. nos conceda tiempo Otorganos muertes Ferrer-
mente ultimery poraimera de la vida, para lo qual
entamos capaces y habiles segun paxce al Eno. y Terri-
go infrascriptor (de que aquel da fe) en la forma
siguiente

Primer am. Mandamos y excomendamos muertes Almay
a Dio Nro. Señor que los Cero y Nro. con el inextinguible
precio de su sacrosissima Sangre suplicando a su divina
Mage. los vea con digna eterna gloria por a donde



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NINE.**

que son Criados y los lugares mandamos ala tierra de que
fueron formados

Que: Quando Dios Nuestro Señor sea servido Nuestro e de
mortal a la eterna vida queremos se vntan nuevas
Padres con Habito, eno es: el de mi Ciudad Torda con
el de Nuevo Padre San Juan en lo interior y en lo es-
terior con el del Sacm Paraisca San Agustin y el de mi
Noria Ygnacia Paja con el de San Juan en lo interior
y en lo exterior con el de las Alguerías del Santo Sepul-
cro de esta Villa que las hermandades de San Juan y de
San Agustin vayan a Vayornaa a nueva casa. que
pneron en Atalua se formo en nueva general del Pico de
Clero de la Parroquia de Iglesia de esta Villa, de las H-
ermandades con unidas y de las cofradias fundadas en esta
Parroquia que acostumbra con la costumbre de San Juan
Enterrar general y con toque de campanas a medio
buelo sean conducidos ala Iglesia de dho. Combien de
San Juan y enterrados en la Sepultura de la tercera
Orden de Penitencia, de la que son hermanos, cantan-
do una Misade Requiem de cuerpo presente con
Diazones y Subdiaconos y Ofrenda acostumbrada si fuere
por la mañana y veyeras de defuntos si fuere por la
tarde

Que: tomamos y asignamos de nuevo bienes para el su-
fragio de nuevas Almas la cantidad de doscientas libras
de moneda corriente cada uno, de las quales se pagaran

las limosnas de los habitos, la de los Religiosos, la de la Comu-
nidad de las Comunidades Religiosas y los Padres, el gremio
de la Cera, el de los Alcahutes y demas que demoran en
memorias fúnebres y emiserias: Se sacaran diez libras p.
cada uno que defuere al Santo Hospital P.^o de Nuestra
Sra. de Doña Inés de esta Villa para ayuda a la mi-
seria y curacion de los Pobres enfermos: Cinco libras tam-
bien por cada uno para la conservacion de los Santos
Lugares de Jerusalem: Oram cinco libras p. la Redencion
de Caminos Christianos, por cada uno: diez libras igualmente
por cada uno para la obra del Faberiano de la Iglesia
Parroquial de esta Villa: cinco libras igualmente por cada uno
para el alumbrado del Santissimo Sacramento de la Iglesia
del convento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta pro-
pia Villa: Veinte libras por cada uno tambien p. mandado
de limosna a la Comunidad de Religiosos de San Fran.^{co}
de esta Villa para que los tengan para usar en sus Ora-
ciones: Un Faenonario de Misas ^o celebradas por la Comu-
nidad de Religiosos de San Agustin de esta Villa, y
la Mramte Comunidad se distribuirá en celebracion
de Misas ^o Madas a intencion de San Almag. p. celebra-
ran los Sacerdotes que tengan por conveniente en el
Albaque de fondo a la voluntad de uno el Señalant.^o
de la limosna de cada una.

Otras: Elisen y nombren por San Albaque y excomen-
do en su testam.^{to}, el uno al otro, y el otro al otro, y
ambos sus hijos Misas y Lorenzo Torda, a los tres her-
nos y a cada uno de por si concediendoles como se conce-
den todo el poder necesario y que segun dño. se p. que-
ra para que de los mesos y mas bien ganados de
los bienes de misas vendan los bienes y cumplas
y paguen todo lo p. de uno su testam.^{to} sobre que



En esta ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y diez.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En el encargar sus donaciones queriendo que lo que se ejecutase
venga como si los herederos por si mismos lo ejecutasen.
Otra: Declarar que nada de lo en si se les debe ni lo que por
ellos y sus herederos, y sin embargo si apareciesen algunas
deudas justas y creditas que en se cobren y paguen respectiva-
mente por nuestros infanzalgos heredes, guardando en
todo el fuero de la mayor sana conciencia.

Otra: Declarar que nuestro matrimonio es el unico que
hemos contratado: que a el debe en dote y bienes heredita-
rios yo Maria Ignacia Pardo lo que contra por leyes
Publicas, a que nos unimos, y que hemos procurado y te-
nemos en hijos legitimos y naturales a Nicolas y Leonora
Pardo, a Joaquina Pardo y a Fran. Javier Pardo, a Pura Pardo
comonre de Felipe Panguel, a Fran. Cal. Pardo comonre de
Pedro Panguel, y a Margarita Pardo comonre de Am.?

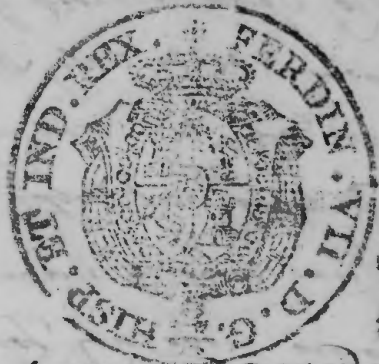
Pase

Otra: Mandamos que los herederos de nuestro matrimonio del
quinto de todas nuestras bienes dotes y ganancias que ahora
nos pertenecen y en lo sucesivo nos quidan tocar por
cualquiera motivo, causas o causas que sea el uno al otro
el otro al otro de ambos herederos, para que el que obtu-
viera disponga del mismo de una legada con libre voluntad
y sin dependencia alguna para sierva de Matengo los
bienes con q. se les paguen sean se enmienda bajo la lau-
tula: exceptis Venicij, Sacri. Sanctorum, Antitribus, Penom. Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valencia non continent; Nisi

Viva Gloria Intra Seriem. et tenorem firi noni supra hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirentem vel habentem
Y bajo la jurada de comiso segun el tenor de los Arrogos
suos y del orden de nuevo de Julio de mill devecientos
y tres años y nueve

Otra: referamos en el dia de todos santos de diez y siete
de mayo que ahora presentamos y en lo sucesivo no pue-
dan tocar y gozar en nada ni merced de hijos de don Juan de
los y Lorenzo Torra por mitad ni cada uno, con la obligacion
de dar cada año a nuestro hijo y su hermano el Padre
Fy. Josef Torra Religioso de la Observancia de San Fran-
cisco para sus necesidades y Religiosas cinquenta libras de
moneda corriente, en una forma: Niola Torra veinte
y dos libras y Lorena veinte y ocho; deviendo darle el
mismo tiempo una habitacion decente con cama y propor-
cionada para siempre y quando quisiera venir a ena-
blar. De lo qual referamos con otras circunstancias y otras
disposiciones y otras libras guardando lo que es en
por la referida clausula: Loceptis tenore de. Niola
proprios vna vita durante de. Y pena de comiso con-
venida en la copracada del orden

Y cumplido y pagado que sea en el mismo sereno
en todos los dias de diez y siete de mayo que ahora pre-
sentamos y en adelante no guardan gozar en nada ni
quier motivo, causa, y favor que sea; ni interinos
y nombres por merced de hijos y otras cosas hechas
nos y los contenidos en otros hijos Niola y Lorenzo Torra,
Isaquina Torra y de Juan. Padre, a Pedro Torra con-
de Felipe Sanguel, a Juan Torra unger de Pedro Pen-
qual y a Margarita Torra consera de Ana Perez



Real Audiencia de Quito

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

para que guardando lo digno en este nuestro Territorio
los hayan y Hereden, los posean gozen y enagenen a su
libre voluntad y sin dependencia alguna con la Bendic-
cion de Dios y la suya y bajo la Soberana (Cláusula)
Excepcion de la Real Cedula de 1763 y pena
de comiso de lo vendido en la forma de lo ordenado.

Y por el presente ~~hizo~~ mandamos y mandamos, damos por ningu-
no ningun y cancelado todo y qualquiera de los dichos
Poderes para el Territorio de Quito y de las Villas de
Quito y de las Villas de Guayaquil, y de las Villas de
formas para que en el presente de ahora o en
cualquiera de los dichos Territorios y por su interese
luzca en aquella villa y forma de lo que haya lugar en
ello. En cuyo testimonio asi lo ordenamos en esta villa
de Quito a diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
y diez. Yo el Rey (a quienes yo el Rey doy
se conoce) solo firmo Nadal Jordá y no mania Igna-
cia Paya, por q. elixo no saber escribir, lo hizo así Tu-
go uno de los Ferreros q. lo firmo Joaquín Miras de Torres
Vero. Fabricante de Paño, Thomas Berona Creador
de ellos, y Josef Antonio Ponce Vero, de esta villa de
nos y monasterios. Unabineado. Madrid. Valga y

Nadal Jordá

Josef Antonio Perez

Antoni
Joaq. Perez

Festam ^{to de} — En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la
Josef Camo y Cons^{te} Serenissima emperatriz de los cielos Maria

Libro Titim. 4 Serenissima In Bendita madre y de todos los Pecadores como
Manday Pim. 4 vida sin mancha ni berrida de la Original culpa deved
lo q. haia a el primer instante de Su Sea Purissimo y naturalmente
Resada dia 23 el primer instante de Su Sea Purissimo y naturalmente
Diciembre 2 Separar por una Publica Carta como notorag Josef Camo
1714

Libro Copia Carta Fabricacion de San y Santa No ha honorre
Con Sello de Venioy de una vida: Nananosio bueno y sano y por
para los h. la divina misericordia en nuestros vicios y labes finis
a la tenid memoria y unidime natural. Y haciendo como fiam
Dialle 2 y Verdaderamente Venioy en el alto y soberano unicio de
En. 1824 la Trinidad Santissima Padre, hijo, y Espiritu Santo tan

Pimoy que con que Plalm. 4 distinas y con los misms
Arabioy son un solo Dios Verdadero, una esencia, y una
Substancia, y en todos los demas unicioy y Sacramentos
que tiene, case, y confiera. nura a Santa Madre la
Yglia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuyo Verdade
ra fe y crehencia hemos vivido, y procuramos vivir
nora como catolicos fieles laicoy tomando para nuestra
memoria y proteccion ala benigna Virgen e Herman
rada Reynada de Angeles y Maria Santissima madre
de Dios y Señal. Nra, a los Angeles de nuestra guarda, a los
de nuestro nombre y devocion, y demas de la Corte Cele
rial para que alcancen de nuestro Sr. y Padre
Santissimo, que por los infinitos meritos de su preciosa
vida Paury nra no perdore todos nuestros culpas
y nra meros almas a gozar de su beatifica pre
sencia: Temiendo de la muerte que es natural
de su hora incierta, deseand q. quando era lo que
nos haue ordenamte separados de los cuerpos terrenoy
para dedicarnos unioy a poder misericordia a Dios



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN. TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Ahora que tu divina Magestad nos concede el tiempo de tu
noy nuestro terramto de Utrina y pertenencia de Utrina ad, para
lo qual erramos las leyes y habiles segun parace al sumo y
tenigo infrascripto (de que aquel dase) en la forma siguiente:

Primera: Mandamos y encomendamos a tu divina Magestad
a Dios Nro. Sr. que las cas y Utrina con el inestimable
precio de su Sacrosantissima Sangre, y Suplicamos a su di-
vina Magestad que las lleve con sigs a tu grande gloria y para don-
de fueron criadas, y lo mejor mandamos a la tierra
de que fueron formadas.

Otra: Quando Dios Nro. Sr. sea servido de enviar de una
mona al cada una de las vidas, que fueren de Utrina, mueren
cada una a saber: el de mi Josef Curro con habito de
Nro. Padre San Fran. en lo interior, y con el de el Pa-
triarca de San Agustin en lo exterior, y el de mi Santa
Utrina con el habito de las Religiosas del Santo Sepulcro de
una vida; que puestas en tu Reydo de Aragon y de
Nipoman a mueren cada una de las comunidades de Religiosos
de S. Agustin y de S. Fran. de una vida, y despues que
de sea hora se forme en mueren y en el P. de Clero de la
Parroquia Iglesia de una vida con toque de campanas
a medio buelo y amonesta de las comunidades y de las casa-
das fundadas en la misma Parroquia sean condecoradas
a la Iglesia de Nro. Comburo de S. Fran. y en mueren
en mueren Señalada y guardada de ser la de la casa Nra
Nra. Sr. de la Piedad, con mandos de la Magestad de Per-

quien de las cosas pasadas con D. Jacinto Subdiacano y Ofun-
da acostumbrada si fuere por la mancomuna, o Viquecaz de
Viquecaz si fuere por la tarde.

Otro: Tomamos y asignamos de nuestro bien para el tra-
siego de nuestro Almay la cantidad de Fuesca y si-
tras de moneda con sierra cada uno de las quatro se paga-
ran los honorarios de los Habidos el garro de los Araludes el
delacera y demas que Ocurran en nuestros Funerales
y Entierros y lo Placante de diuina bina en celebracion
de misas Placas y servicios que los q. se fueren celebrar
al Rev. Obispo de esta Villa, sean de honorarios aduona
de Ven. Reyes de venon, y los q. se digan por otros Sacra-
dos donde lo determinen nuestros infrascriptos Alba-
ces a cinco R. de venon cada una.

Otro: Ademas de las trescientas libras del bien de alma man-
damos al Santo Hosp. Real de Nuestra Señora de Don-
Pedro de esta Villa, yo diez como, quaxenta libra
y yo Santa Mochi diez libras para ayuda a la Supli-
tencia y curacion de los Pobres enfermos, y cada uno
de los dos mandamos de limosna al Santo Hosp. Real de
la Ciudad de Val. una libra de dha moneda: Otra a la
Casa de Misericordia; Otra a la misma Ciudad: Otra a la
Casa de los Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de ella.
Otra para la conservacion de los Sros Lugares de Jesus-
alem: Otra para la Redencion de Carricos Chirriano:
diez libras cada uno para la obra del Tabernaculo de
Altar Mayor de la Yglesia Parroq. de esta Villa: diez
libras a la comunidad de Religiosos de San Fran. de la
misma: Otras diez libras a la de Religiosos de San Agus-
tin de ella: y otras diez libras a la comunidad de Reli-

6.
grosas del Sto Sepulcro de la propia para q. d. hay comun-
nidad y encomienden merray al may a Dio

Otro: Josef Cami (previene y ordena q. su hered. infraescrit-
ta tengan la y necesaria obligacion de llevar cada año la
funcion de Iglesia que el Ferrador lleva ala Summa
Concepcion de Maria Santissima

Otro: Nombran y eligen por sus Albaceas Ferramentarias
y executores de este su ultimo Ferramto el vno al otro y
el otro al otro a los dos Ferradores y ademas: Josef Cam-
to otro hermano Pargual Cami y su hijo Pedro D. Ni-
colay Gualber, y Paula Motis sus heram. Sorenos, y
Fran. Motis, a todos juray y a cada uno de por si conve-
niendoles como ley conceden todo el poder necesario y
quod segun dno. de Niquiera para q. de los mejores
y may bien parados de sus Bienes tener y venderlos
bentamos y cumplir y pagar todo lo q. se debe
su Ferramto que en todo que lo q. se practiquen valga
como si por los Organos mismos fueran executado
sobre q. se les encargaron sin Conciencias

Otro: Declaramos que el actual Ferramentario es el Vni-
co que hemos contratado: que ya Paula Motis lleva
a este dno. y Bienes creditarios los q. contrata por
dno. Publicos, Divinos y Caritativos a las q. nos N.
mitimos: que no tenemos ascendientes ni descendientes
algunos y que por lo mismo somos libres en disponer
de merray bienes conforme solamente a nuestra vo-
luntad

Otro: Yo Paula Motis deixo y lego a mi heram. el Padre
y Josef Motis Religioso de la Obsequancia de San.
Fran. para sus necesidades Religiosas cada año durante



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

La vida de mi marido veinte libras de moneda corriente
y verificada la muerte de Dho mi marido quarenta
libras anuales. Para despues del falleim^{to} del dicho mi
marido deyo y lego tambien por una sola vez veinte
libras a cada uno de los hijos e hijas de mi hermano
que sean o fueren Clerigos, Religiosos, o Religiosas tam-
bien para su vida a las necesidades Religiosas —
Otrosi: mandamos y legamos a Am^o de Miranda V. de
Ambrosio una una libra compuesta de un Colchón,
un Regon, dos Sarcenas, una manta y un Faldado
y a parte cinco libras cada año todo despues del falle-
im^{to} de ambos herederos —

Otrosi: deyo y legamos a Teresa Tombo mujer de Josef
Semper la cantidad de veinte libras de moneda de los
dos herederos verificada q^o sea la muerte de ambos,
a Josef, Pita, Paula, Teresa, Ana y Maria Sempe-
re hijos de los expresados Josef Semper y Teresa
Sancho mandamos tambien veinte libras a cada uno
que devoran entregarseles despues de nuestra falle-
im^{to} —

Otrosi: Instituímos y nombramos por nuestros uni-
cos y universales hered^{es} el uno al otro, y el otro al
otro de los herederos para q^o los guard y disfruten du-
rante su vida y para despues de su instituímos
y nombramos por nuestros únicos y universales hered^{es}.

de la propiedad y usufructo de ciertos bienes: yo Josef Cam-
to ami hermano Pinguat Carró, a los hijos de mi difunta
herm^a Josef^a Maria Carró, conuente q^o fue de d^h P^harme
Juan Gosalbes, a los hijos e hijas de mi difunta herm^a
P^hora Carró mujer q^o fue de Antonio Miralles; y quise
ro q^o d^ho. Pinguat Carró mi hermano lleve además de
igual parte con los hijos de mi difuntas hermanas, la
mitad del huerto que poseo en la Parida de Long del
termino de esta villa: Yo Paula Motro mi mujer y
nombre por mi vida y vieneses herederos también
de la propiedad y usufructo de mis bienes para deudos
de la muerte de d^ho. mi marido a mis herms Lorenzo
y Fran^{co} Ambro. A Fernand Motro con^{te} de Lorenzo Cayá:
a Fran^{co} Motro conuente de Bañal de Perera y a Josef^a Motro
conuente de S^ho. Y a los hijos e hijas de mi difun-
to hermano Gregorio Motro, en su lugar y lugar los
incapaces para que no y^o en su caso y lugar los
herederos posean gozen y enagenen sin liba^o volun-
tad sin dependencia alguna, y bajo lo prevenido p^o
la clausula: Excep^o clericis, loci sancti, militibus,
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non
contant; Nos dicti Clerici Jurat Seriem et tenorem
fori noni Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habent. Y bajo la pena de comiso de-
quid el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de mesos de Julio de mis Seruient^{es} herms y me-

de
D^ho: Queremos y prevenimos q^o si alguno de nos-
tros hered. se opusiere a este nuestro testamento
o a lo que en el contiene y fuere de cerca de la Herencia



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

del Dr. D.ⁿ Antonio Lario hermano de mi Josef Carró, y lo
brod en morrión algún alcaide o Pleyto, quicamos que
por el mismo hecho quide privados de nuestras herencias
el que así lo excaure

Y por el presente invocamos y amosamos, damos por ningun
no, rotos y cancelados, todos y qualesquiera tenimientos
codicilos, Poderes para Ferrar y otras qualesquiera otri.
may voluntades q.^{ta} antes de esta, hayamos hecho por exi.
to, de Salabrida, o en otra forma, puer queremos que solo
valga en lo que ahora otorgamos para nuestra Ferrar, q.^{ta}
mas y por la misma voluntad en aquella via y forma que
mas bien haya lugar en dho. En cuyo Ferrar, an lo
otorgamos en una Villa de Alcaide a los Ocho dias del mes de
Enero del año mil Ochocientos y diez. Y de los otorgamos
sa quien es yo el Enro. dho. se conozco) solo firmo Josef Car-
ro, y no Paula no lo por que dho. no saber excaure lo
hizo muy luego uno de los Ferrar que lo firmo Josef
Gibert Ari.^o, Juan de Valor Tab.^o de Ferrar, y Josef An-
tonio Perez Inabien de una Villa vecina y monadon.
En dho. exterior = de. Valgo.

Josef Carró

Josef Antonio Perez

Ante mí
Juan. Laxar

Carta de Pago
Fran. de Lacey y herm

Josef Carbonell de Huesca

En la Villa de Alcaide a los Ocho dias
del mes de Enero del año mil Ochocientos



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Heas la tra' peribida la Mofda Maria Teresa Lacer en
atencion a que se la devia a una por habersela vendido
y entregada para del mismo Joaquin q' ha presentada.
Obligame he bien y otras habido y por haber. Por
loy Morgany (a quienes ya el amo. day se conoce) solo p'
mo Fran^{co} Lacer y no loy de mas por q' disciend no saber
escribir, lo hizo muy luego uno de los verges q' lo fueron
Josef Antonio Perez escribano y Vicario Administrativo con
dere de esta Villa Vieja y mandaron

Francisco Vazquez

Josef Antonio Perez

[Handwritten signature of Josef Antonio Perez]
Antonio
Fran^{co} Perez

Poder

La Real Subica de Lima

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veintidós del

Josef Teyra y otro

mes de mayo del año mil ochocientos

y diez en una junta y congreso en la sala capitular

de la casa del Comendador de San Juan de la R. Subica de esta

Villa de Alcazar de San Juan a las once de la noche de la R. Subica

de esta villa, Antonio Lacer de Joag^o Vicedor primero, un

como por escritura Real como Vicedor segundo, Josef Tey

ra y Bernand Simo y los señores y señoras de

San Juan de los Rios, Juan^o Joaquin de Alcazar, Barral

Perez y Albar, Joag^o Tey de Joag^o y Lorenzo de Alcazar y

Joaquin, precedidos del Sr. D^o Juan^o de Alcazar y Don Juan

de Alcazar de Noble Abogado de los R. Señores, Juan Subic

tegado vicario de la Real R. Subica: Amos mil ochocientos y

11
Fenigez infrascriptos Dixerun: Que haviendo Notado el nombramiento
mismo de Indio por. de la misma R.ª Fabrica en favor
del citado Jefe Mayor de Bernardo, y el de Substituto su-
yo para los Cargos de America, enfermedad, y que para
que queden durante en el de Bernardo Pedro no de los
Mojos de la propia R.ª Fabrica y Reino de Vera Cruz
en la Junta celebrada ante mi hoy dia de la fecha de-
terminados Conformes los Oficiales Pares, en conse-
cuencia de su grado y buena licencia en la mejor forma
mas q.º haya lugar en dho. Obsequio y otorgaron en
fuerza de sus Oficios y Empleos, y como Representantes de
dha. R.ª Fabrica de Panay que daban y dieron todo su
Poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual se ve,
quiera y necesario sea al referido Indio de la misma
Real Fabrica, y para los Cargos de su America en seme-
dad, o otro impedim. to a su Substituto Bernardo Pedro
el primero de los quales se honra y recibe y aceptando
y el segundo America de uno de los otros pero como si pre-
sente fuese y el cargo aceptando, generalm. te para todos
los Pleitos y Causas de la citada R.ª Fabrica de Panay
tanto Civiles, como Criminales, moridos, y por invoca. an
Demandando, como defendiendo contra toda y qualquiera
ta Personay particular y comun, y ante qualquiera
Jueses, Jueces y Tribunales de S. M. (que Dios que) y Ecle-
siasticos de qualquiera parte q.º sean, entre los quales
ningun demandado, Petic. los Negim. tes protestas, Citaciones
y emplazam. to. Excepciones, y otros Documentos
jurisficanos, los q.º se requirieren con licencia con-
venida, o sin ella, pido q.º las pases ademas cometen y

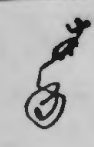


Real Audiencia de Quito.

Sello Cuarto, Cuarenta y Nueve, Año de Mil Ocho Cientos y Diez.

Mandamos a las que en nombre de la Real Fabrica les fuere
 requerido: hagan excoleccion, embargo, desembargo, remate,
 Juicio y Remate de Bienes, Juicio in litem, de latencia
 de violencia y Cuestiones, y pidiere se hagan por las Comarcas:
 Nuevo Inca, Orinda, Inca, Morona y otras. Asimismo:
 expresen las Comarcas de las Nuevas, y las que tambien en el
 Territorio de el Vro. fueren, o se apaxieren de May: Jachen
 y Comandigan lo que de lo mismo se presentare, difiere, y
 alegare, y en el Territorio legal tambien las Jachas que
 oviere en el Territorio, como de Documento: Declaren
 Jurisdiccion, condugan y pongan Anos y Semanas, inter-
 locuciones y definitivas: Conciernan lo favorable y apelen
 y supliquen de lo que pidiere y adviene significandolo en
 todas instancias y tribunales: que en el Vro. fueren y otras
 Despachos haciendolos mismos donde y contra quien se
 dirigieren. Y finalmente hagan y practiquen quanto aca
 y diligencias Judiciales y extrajudiciales se requieren y que
 lo Otorgamos en la citada Representacion ha sido y se
 oviere hacer havandose presente la menor Nue-
 vacion, que para todo ello, con lo anexo, Accion y de-
 pendiente se confieren el mayor eficaz Poder con libre fran-
 cia, general Administracion, y facultad de enjuiciar,
 Juicio, y Substituirlo en Vro o mayor Procurador, Nuevas lo

Sing...
 Dn M...
 Dn J...
 En 16 de Mayo
 de 1764, libre
 con sello de
 la Real Audiencia de
 Quito. A tenor de
 lo que se contiene en
 el presente. A tenor
 de lo que se contiene
 en el presente.



Subscriben y mandan Otorgar de nuevo, que de todo lo referido
 en forma. Y en primera obligan todo lo referido y mandan
 Dña M. Fabrica de Sanz heredero y por herencia. No firmaron
 cuando yo el Em. se de su conocimiento. siendo Ferrigor Josef
 Antonio Perez Inte y singular Orquin Alguacil de esta Villa
 y sus moradores.

Juan^{co} Arseni
 y Domenech

Guillermo Gualber y Antonio Naber

Joaquín Velez

Lorenzo Pasqualy Perez

Bautista Perez

Joaquín Velez

Antoni
 Juan^{co} Perez

Simquiro
 Dn Manuel M.ª Gonzalez

a
 Dn Fran^{co} Arseni y Domenech

En la Villa de Alag a los dos dias del mes
 de Febrero del año mil ochocientos y diez:

En 16 de Abril
 libro de
 con letra
 de
 de
 de

insinuacion compareció Dn Manuel Fla.
 Nobles Caballero del Regimiento de
 Carabanas de la R.ª Armada de Valencia llamado
 ahora en esta Villa (a quien doy fe conocido) y dijo: que habiendo
 quedado huérfano de padre hallandose en la menor edad sea
 yo su Tuela y Curadora en su Madre Dña Fran^{ca} Arseni.
 y habiendo durado por espacio de el fallecimiento de esta, se puso
 en su Tuela y Curadora al cargo de Dña Manuela Domenech su
 Abuela materna, la qual manifiesto su bien y sacrificio los ali.
 menos y ganos que el comparecime ha causado. Y habiendo
 durado tambien la muerte de esta su Abuela y salido poco
 despues el Oragan de su menor edad su tío materno Dn Fran^{co}
 Arseni y Domenech Regidor Perpetuo por D. N. en la clase de
 Noble de esta Villa como de la misma que se ha de puseme



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO

le ha encajado las Cuentas formales y por menor de todo el tiempo q' ha estado en su curaduría al cargo de las Herencias de la Abuela. Y haviendolas nombrado y examinado atentamente el Orogarme las ha encontrado enteras exactas y pletas en las partidas del cargo como ley del descargo y que de San Blas las sale el Orogarme. Ha alcanzado en la Carridad de quatrocientos y quarenta y ocho libras diez y nueve sueldos y dos dineros y aprueba como apueba en su grado y licitud ciencia en la mejor via y forma q' haya favor en las expresadas Cuentas y confesando como confiesa el alcance contra si q' tiene expresado Otorga en favor de d'cho su Fio D. Fran. Acuña y Domenech la man. eficaz y solemne carta de pago y finquero en forma dando por libre a los bienes de d'cha. la Abuela Mariana y a los del mismo su Fio de todo cargo y responsabilidad claro a d'cha. curaduría y Cuentas de ella obligandose a tener como Noticia la expresada Carridad quando se taure de lo que le toque de la Herencia de la misma la Abuela. Y a q' tienda por firme y Validez en finquero obliga todos sus bienes y cosas hauidos y por hauidos. Y da poder a los Jueces y Jurisicos de S. M. q' de sus Cuentas puedan y deran conocer para q' a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en Juro y concertada. Ho firma sendo Ferrago el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Pérez Cano. N. y del Nro. y Mayor del Ayuntamiento de una Villa, y Fran. Cordero de Galbi Nro. Tabacante de Panoy de la misma Herencia y moradores.

Manuel Navarres
Gornulo

Ante mí
Fran. Perez



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Carta de Pago — En la Ciudad de Atlix a los ocho dias del mes de
Ant. Monttor Febrero del año mil Ochocientos y diez: Anterior
a
Pantaleon Guisot del Rmo. y benigno infrascripto comparecio ante
 mi Monttor de Chirilotal e Rmo. Sr. D. Don Juan de
 la misma (a quien doy fe conoza) y de su grado y cierta
 ciencia en la mejor Via y forma q. le haya lugar en Dto.
 otorgo y confieso haver recibido de Pantaleon Guisot el
 onero de esta propia Villa la cantidad de tres mil
 y quinientas Libras de Aroneda corriente por cuyo precio
 le vendio tres Caxiquetes de Sugar a Petora con su
 Carta anexa y dnos. inherentes, bajo las linderos y con
 las circunstancias expresadas en la Carta de Venta que
 paso ante mi en el dia diez de Abril de mil Ochocientos
 y diez. Cuya cantidad se obligo satisfacerle al tenor q.
 la fuerd pidiendo; y por q. la entrega no se hace de
 presente, aun que ha sido cierta y efectiva, Remitia
 la excepcion que podia oponer de no haberla recibido q.
 en Latin Honon de la non numerada pecunia, la
 by mere, Ciento primero partida quinta q. de ella
 para, y los diez años q. pacifine para la prueba de su
 Vito, q. da por parady como si lo establezcan y le otor-
 gan la may firme y eficaz Carta de Pago q. en su seguri-
 dad

dad Comberga, dandole por libre y asar Bienes de la
obligacion en q. estava constituido de hacerle este pago,
y por multa en quanto a el, la citada Carta. de Venta. de
jando la para en lo demas en su fuerza y vigor. Y ase-
gura y declara q. dha. cantidad le ha sido bien pagada
y a parte legitima, por lo q. se obliga a no volverla
a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de multa
harta con mas los costas. Y se obligo sus Bienes y Heras
hoydey y por haver. Y no lo firmo por q. yo no saber
escribir, lo hizo muy luego uno de los Curigos q. es fue-
ron Juan^{co} Julian Procurador de causas del Juzgado de
esta Villa, y Antonio Garcia Almirante de esta Villa y mo-

radres
Juan^{co} Julian

Ante mi
Juan^{co} Lopez

Resnoventa
Josefa M^{ca} Gualbes En la Villa de Alcazar a los once dias del mes de
a Vicente Vilaplana Febrero del año mil ochocientos y diez. Anterior
el turno. y Curigos infrascriptos comparecio Josefa Maria
Gualbes Viuda de Greg. deotto persona de la misma y
dixo: que Vicente Vilaplana Labrad^r. y Niño de esta pro-
pia Villa con Escritura y^o autorizo el Bachiller en Leyes
y Niño Juan Perez turno. R.^o y del Numero y Mayor
del Ayuntamiento de esta dha. Villa en el dia nueve de Fe-
brero del año mil ochocientos y cinco, vendio a dho. Gregorio
deotto su esorido en jornal y quarta parte de otro de
tierra seana pacificable y parte tierra situada en el



Quarenta maravedis.

**SILLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Com.º de esta Villa en la Parroquia de San Andrés, lindante
 con tierras de Joaq. Vilaplana, con lay de el Comprador,
 con Plazante del Vendedor y con el Collado de Enrabata:
 Tenida al dominio mayor y directo del Dr. D.º Fran.º Cayetano
 Noguera como poseedor del Beneficio o Capellanía de nomi-
 nada de Enrabata al Com.º anual y perpetuo de diez din.
 parte de mayor cantidad impuesta sobre la Tierra de
 adho Vicente Vilaplana y con lay de el Sr. D.º de Su-
 y demas ensiervios, havendo precedido para dha. Venta li-
 cencia del referido Beneficiado libre de otro cargo, censo,
 gravamen y hipotecabilidad. Por precio de ciento veinte y
 cinco libras de moneda corriente de lay qual se bajaron
 diez sueldos que quedaron en poder del Com.º por el lay. con
 doblenave del comprador como enservicio y lay Plazante
 ciento veinte y quatro libras y diez sueldos lay Plazante
 Vilaplana del difunto Plazante de la D.º y le dio carta
 de pago. Y se estipulo por condicion q.º si el Vendedor o quien
 le representare dentro el Com.º de diez años q.º tomaron prin-
 cipio en aquel dia bolvian al Comprador lay ciento veinte
 y quatro libras y diez sueldos de la D.º y si no bolvian
 de la deslindada Tierra; pero si por otro dho. termino
 no bolvian a pagar la expresada cantidad hubiere de
 quedar y quedarse la misma Tierra en el dominio del
 Comprador como si dha. Venta fuera nana, y sin condicion

la
 pago,
 de
 are
 gada
 ande
 Maria-
 y Maria
 labor
 lo fue
 do de
 y mo-
 and
 exery
 D
 ay de
 tatem
 maria
 na y
 ta pro-
 n Seyer
 Mayor
 de Se-
 Gregorio
 Otro de
 ada en el

alguna. En atención a haver fallecido el Marido de
la Dtorganne, ha sido Rembendida por dho Viente Pla-
plana ala Constitucion y Moxesta de la enunciada
bierra a cuya fin era por el estubo de las ciento Ven-
te y quatro libras y diez Suelos q. el dho Viente del Compad.
y al mismo tiempo dejar a beneficio de la Dtorganne
la Corcha pendiente en la misma bierra, que quan-
to, quando hizo la venta en igual estacion del año aho
presente percibio la de entonces dho Vilaplana; y no obs-
tante haver expirado el termino q. se toma para ver-
mir, ha venido la Dtorganne bien en ello; y en su virtud
del mejor mod q. haya lugar en dho. Dtorga q. el dho
Viente y Moxeste al enunciado Viente Vilaplana la misma
declinada en la conformidad q. se la vendio a dho su
Marido con todas las Clausulas de transacion de pleno
dominio contenido y dho q. en la citada Carta de
Venta se repieren, las q. da aqui por repetidas e inea-
tas como si lo establezcan, y si por dha Carta y Tiempo q.
ha percibido la misma bierra ha adquirido algun
Dro. a ella lo cede, Remite, y transpona integramte
mediante ha haver recibido del mismo las ciento veinte
y quatro libras y diez Suelos de moneda corriente
en este acto en monedas de Plata de buena calidad y
hecho ante presencia y de los Venites infraescritos de
q. Vgueredo de J. y se otorga la may firme y eficaz
Carta de Pago y finiquito en forma y protomando como
protomado no quere. quedar tenida de devicion ni por
nada de sus propios y de su Marido. Y queda prevenida



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Com. de la Obisgacion de presentada copia de una
 carta para su registro en la Contaduria de His. de esta
 Villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo
 mandado por su mag. en su R. Prorroga de tierra
 y uno de cinco de mil setecientos treinta y ocho, median-
 te a hacerse y practicado igual de fig. de la carta de
 cada. Y para la Obisgacion de esta Villa obligo a
 bienes y cosas hereditarias y por haber y de poder de
 Juan y Ferrnandez de Suñer de qualquiera parte q.
 sean especialmente de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
 se somete con sus bienes y bienes de su propio fuero domi-
 cilio y otro qualquiera de su fuero y de su con-
 vención de Jurisdiccion de su fuero, la ultima
 Pragmatica de las Sumas, la demas Leyes y Fueros
 de su favor con la gen. de la d. en forma para q. la apremien-
 te al cumplimiento de esta carta cuando se fuere Sentencia difini-
 tiva por su competencia y pronunciada para q. en su
 grado y concurrida. Y la d. de q. quien en yo el d. de
 (procurador) lo firmo don Juan de Dios Garcia Tab. de Panz,
 Intendente y Caudador de Lima de esta Villa Penno. y

Josepha Maxia Gosalves

Ante mi
Juan Perez

Testam. to de D. Catarina Sempere
A instancia de la
testadora libre
Copia, con sello D.
en 29. de Marzo
de 1780

En el nombre de Dios todo Poderoso, y a la
Serenissima Emperatriz de los Cielos su Bendita madre y de todos
los Pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la Original
culpa, desde el primer instante de su Sagrísimo y natural
Arro. Separe q. una Publica Carta. como yo D. Catarina
Sempere de la Clase de Noble y del estado honesto, Veana de
esta Villa: cuando buena y sana, y q. la divina misericor-
diana, en un ortero y Cabal juicio, Memoria, y entendim.
natural. Y creyendo como firme y verdaderamente laico en el
Dio y soberano misterio de la Trinidad Santissima, Padre, hijo,
y Espiritu Santo. tres personas q. son q. Nal. de distintas,
y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esen-
cia, y una substancia, y en todos los demas misterios y Sacram.
q. tiene: cree, y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Catho-
lica, apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe, y asistencia he
vivido, y protesto viviry morir, como Catholica fiel Christiana, to-
mando q. me intercedora y protectora ala siempre Virgen e
Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de
Dios y Señora nuestra, al Angel de mi guarda, a los demas nom-
bres devocion y demas de la Cruz Voluntaria q. al canon de
Nuestro Señor, y Nuestra Señora, que por los infinitos meritos
de su preciosa vida y muerte me perdona todos mis
culpas, y me da la gracia de lo Beatifica y glorifica; te
intercedora de la muerte, q. es natural e inicuata de hora,
desiendo q. quando era Neque me have amanc. Separado
de los impedidos tener q. dedicarme unicamente a Dios misericor-
diana Dios; ahora q. he de morir me concede tiempo, Or-
ga un testam. Ultima, y justissima Voluntad, para lo qual
croy Capaz y Abil, segun precede al Euno. y Ferrigo infrascriptos

Handwritten initials or signature mark.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

(de que aqueldas) en la forma siguiente:

Primamente mande y enciendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la vivo, y vivo con el inestimable precio de su Sacratissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la vivo con sigs a su eterna gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande a la tierra de q. fue formado

Ora: Quando Dios nuestro Señor sea servido mearme de esta mortal a la eterna vida quiero se coma mi cadaver con habito de las Religiones Agustinas deicalas del Santo Sepulcro de una Villa, y q. enora en su vida se forme procesion de Viernes con Antena, gen. de todos los Beneficiados del Rey, de los de una Parroquia, del modo q. lo dispongan mis executores albaceas a larga duracion de la concurrencia de las demas comunidades Religiosas de una Villa, de las cofradias, intermedias, y las circunstancias de los funerales, y quiero q. en la conformidad q. lo ordenen sea conuido a la Iglesia del R. Convento de San Agustinos de una Villa, y conuene en la Sepultura de la capilla de la Conuencion del Parianca de San Agustino, que es propia de mi familia, cantandose a mi unida de Requiem de cuerpo presente, con diuinos, Subdiuinos y ofrenda acostumbrada si fuere de la mañana, y veynte y Di-

funerales si fuere de la tarde
Ora: Tanto y digno de mis bienes q. suponga de mi alma la caridad de donaciones libras de moneda corriente de los quales se ponga la limosna del habito, de la Alia cantada, y veynte y antena de comunidades religiosas, las quales de la herencia, de la casa, y todas las demas q. Ocurran en mi testamento y funeral-

(Signature)

Se daran por una sola vez como libras de la Comunidad de Religiosos
del Santo Sepulcro de esta Villa: diez libras al Santo Hospital de
de Nuestra Señora de Desamparados de la misma y ayuda a
la Anistia y curacion de los Pobres enfermos: diez libras
de mi albacea los Nuevos en el dia de mi entierro entre Po-
bres de esta Villa: diez libras de la curacion de
los Pobres de Jerusalem: diez libras de los Pobres de
San Vicente Ferrer: diez libras al Santo Hospital de y gene-
ral de Val. y diez libras de la Misericordia de Carricos de mi
biene. todo lo qual ha de satisficarse de las dichas libras de bien
de Almad. Yo Notario quiero seducir de mi albacea a cele-
bracion de mis Nuevas a voluntad suya

Otra: Ademas de las dichas libras de mi biene la antecedente Clamu-
ra, quicra y mande se tomene de mis bienes la cantidad de diez
libras de moneda corriente y de mi albacea se destinan a la
celebracion de mis Nuevas de los Sacadores y de la misma cada
una de bien como se sea

Otra: Nombre y dize de mi albacea testamentario y executor de
este mi ultimo testam. a mi heredo D. Pedro San Sempere y Aris
heredo D. Josef Sempere vecinos de esta Villa a los dos Junos y a
cada uno de por si. concediendoles como se concede todo el poder neces-
ario y de segun dno. se requiera para q. de los mis bienes y muy bien
guardados de mis bienes tomados y vendan los dhanos, y cumplany
paguen todo lo que de este mi testam. se quieriere q. lo que
graciegren Valga como si yo de mi misma lo hiciera lo que
se encargan los concienias

Otra: Aunque mis Nuevas y deudas las tengo notadas con la deuda de la
ciudad y Arzobispado, quicra no obstante q. todo lo q. se pagare y Nub-
te de cobrar y que se requieriere guardando el fuero de la misma

Sana memoria
Otra: Dejo, mando, y lego a mis sobrinos D. Teresa y D. Carlota Sempere



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

In foy de D. Nieme Semped mi sobrino despo de la tierra heredita
 que poseho en el termino de una villa llamada la huera de
 D. Teresa Gabiano q. produca en Arriendo annuatim. tres cabios
 de trigo uno es quatro y medio a cada una, y quieros que saliendo
 la una, la parte de las dos venga p. cuenta en la otra villa.
 Si mi sobrino q. se llama del caso de morir D. Nieme Semped her.
 mano de el, y entrare el vinculo en D. Nieme, ha de serene
 cen en tal caso toda la villa tierra a D. Catala, y saliendo
 tambien ena los hijos ha de ser en toda la villa tierra a
 D. Josef Semped, mi sobrino con la grania condicion de q. en case
 caso ha de tomar la villa tierra q. quisiere de las huertas y
 secano en pago de los bienes q. se toquen de la herencia de mi
 difunta hermana D. Maria Semped, por una parte para q. que
 al mismo D. Josef se quiden los todos las huertas q. poseho en
 la grania de los, y Joanes Dulce q. a evitar merced y Pleitos entre
 los Arrendadores. Losos legados han de entenderse hechos con ligo
 non ala Claustra de. Episcopos, Clavos, Losos Santos, Obispos, Peoness,
 Religioni, et alij qui de fero Valencia non excludit; Alii dicti de
 nisi fero. Sinon et. Concomi sui noni Semped hoc editi bona ygra
 ad vitara suar. adquirenent vel habent. Y pago la pena de dario
 segun el Arrend de los Arriendos fijos q. R. Orden de mewed
 Julia de mil setecientos treinta y nueve.
 Otaron: desp y lego a mi hermana D. Nieme Semped q. d. mientra y viva
 tolan se sin ligo annuatim. y p. los Arriendos
 Otaron: desp y lego a Vicente Alvaraz mi Criado de Servicio en (alir de)

Tengo y de Arroyo bajo de Monte cada año mientras viva q. by buenos
servicios y q. encomiende mi alma a Dios

Oraon: Pienso y mudo, que un Paul q. tiene el jornal de una X se
entregue con quanto haya en el o mij doj libras de D. Teresa y de a
carlota Sempes hijas de mi difunto hermano D. Vicente Sempes, de
lo qual las haga especial recorda, y legada

Oraon: Por quanto mi difunto hermano D. Juan Sempes en el testam. to
q. hizo ante Thomas Luca Ena. Vizcaino de una vezada traxo
de Agosto de mil seiscientos noventa y siete q. se vendiese
toda la tierra q. le cupo q. la legitima q. el bien de su alma,
y D. Juan Sempes Pro. tambien mi difunto hermano tuvo a bien pa-
gar q. exento de su bien de alma q. q. no se vendiese, y tuvo q. de
toda q. vendida un jornal de ganado con su casa y banco q.
le tuvo por su legitima de lo qual no se hizo otra tierra q. no habia
persona legitima q. Oroganda, lo declaro con q. los fines q. comben-
gan

Oraon: y qual m. declaro que mi hermano difunto D. Juan Sempes com-
pro la tierra de la Fuente dulce q. tres mil libras: Otro pedazo
de tierra en la Parida de la Umbria, del Carrascal de este termi-
no, y cargo mil libras sobre la casa de Joaq. de la, todo lo qual lo
efectuó de aquellas quatro mil doscientas y quince libras que cu-
pieron a la heredera y sus hermanos D. Juan de D. Maria
en las divisiones de los Padres, q. se leyeron en dicho efecto, y me
pertenecian, y me pertenecian D. Juan de D. Juan mil libras q. acabaron
de pagar la fuente dulce, que como q. pertenecia a D. Juan de
sus legitimos derechos por habelo dado a garantia a Joaq. Gibart,
llamado q. apod. el Case Nuep, tambien compró D. Juan el bien
de los granos de Valencas por quinientas, o seiscientas libras. Y
pedazo de tierra en la Parida de los molinos que parece fue
por trescientas libras, lo que declaro q. los efectos que quedan

Otro: En todos los demas Bienes, Dijos, y Acciones qe ahora tengo y
 en lo Succesivo me quedan tocar y pertenecer por qualquiera
 motivo causa y razon qe sea; intituye y nombra qe mi unico
 y Universal heredero a mi sobrino D. Josef Sempere, qe que
 mandando lo digno y ordenado en este mi testamto los here-
 de, que, y enageno a su libre voluntad sin dependencia del-
 guna, bajo la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis & Nici
 ad proprios Vys. durante, y pena de comiso contenida en la
 Copreada R. Orden

Y por el presente Rovo y Anulo, doy por ningunos, nulos y lance-
 tados, todos y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para
 testar y otras qualquiera Ultimas Voluntades qe antes o des-
 puys Otorgadas qe mi testamto de Ciudad de Salabria, o en otra
 forma, especialm. te el que Otorgue juntamente con mi difunta
 hermana D. Maria Sempere ante el infrascripto. Enno. en hite de
 Mayo de mil Ochocientos cinco con Clausula derogatoria que dice:
 Dios fuerte, Dios Santa, Dios inmortal, quey quiero qe Solo Valga
 este que ahora hago por mi testamto, Ultima y postrema vo-
 luntad en aquella via y forma qe mas bien haya lugar endro.
 y no otro alguno qe en lo Succesivo Otorgue como no contenga esta
 Clausula: Creo en Dios, amo a Dios, y suplico en Dios. En loy testimo-
 nio an lo Otorgo en esta Villa de Altoy a los Veynte y quatro dias del
 mes de Marzo del ano mil Ochocientos y diez. Ya Otorgante (ata
 qual yo el Enno. doy fe como) lo firmo siendo testigos D. Lorenzo Al-
 minia de la Casa de Nobles, Fran. Garcia Pelosera, y Josef Antonio
 Perez Escudiente, de esta Villa de Altoy y moradores. A mt. de Vita. Valga

Doña Catalina
 semper

Antem
 Cop
 Fran. Perez



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, CLARIN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Presentacion de Beneficio

Miguel Candela

Bautista Candela

En D. de Madrid a 10 de Mayo de 1800
libre copia con sello

2.ª instancia xloq
Otorgantes

7
C

En la villa de May a los doce dias del mes de
Abril de mil ochocientos y diez: Anterior el Sr.
Don Miguel Candela Sabrad. Venero de
la misma a quien doy fe con vos, y dixo: Que es Patron activo
del Beneficio simple perpetuo Eclesiastico fundado en la Parroquia
de la villa de Baza y ante con invocacion de San Bernar-
do, San Remigio y San Damian p. Juan Albert Pro. y Pragué
Candela en calidad de Abogado de Bernabe Candela, y Juan
Yago Comontes con firma q. pare ante el Notario Don Francisco
en el mes de octubre del año mil quinientos ochenta y seis el qual
se halla vacante p. el fallecimiento del D. Luis Candela su ultimo
poseedor, y desiendo presenten Persona para su Obispo, Venero
de las facultades q. le competen desde luego presenta a Bautista
Candela su ultimo hijo de Bautista Estudiante de edad de diez
y seis años cumplidos en quien concurran las Circunstancias apre-
ciadas en la fundacion, y juras q. tenga su debido efecto con
la formalidad correspondiente otorga y da todo lo que se cumple
libre, Venero, especial y qual conberga a Sr. D. Blas, al D. D.
Vicente Ferrer Procuradores del numero de la P. Audiencia de
Val. y a Juan Bautista Gilmer y Ferrer, y a Sebastian Martin

CS

Procuradores de los Jueces Ordinarios de la misma Ciudad au-
 sentes de este Otorgante para como si presentes fueren y al cargo
 aceptantes a los quatro Jueces y a cada uno de ellos para
 q. Representando la Persona del Otorgante comparezcan ante el
 Excmo. e. Illmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis ante Su M. yffe.
 Sr. Prior y Vicario Gen. o a quien conbeniga, y presenten al
 mencionado Bando de Catedral para el Obtenido del citado Benefi-
 cio pretendiendo se le haga la colacion, y canonicas institucion
 y se le mande dar la posesion, Real, actual corporal, vel quasi,
 en forma de el, con Mandato de embargos y provechos y Obli-
 gacion de cumplir las cargas que en lo pudiese implica el Otor-
 gante y toda otra tomada en nombre del fundador, con la
 Solemnidad legal, y plenitud de dias. Y para q. Dho. Sr. Arzob.
 Señor y Vna Señal segund conforme a dho. y Confiese facultad
 a Dhos. Apoderados para q. lo hagan en Animo del compare-
 niente; q. con esta Presentacion no ha interuenido, interviene,
 ni interviendra directa ni indirectamente de lo, de otro, ni otro
 especie alguna de Simonia ni pacto illicito, y aprobado q. los So-
 grades Canones, y disposiciones pontificias. Y se obliga, a no pro-
 curar ni variar esta Presentacion, a lo qual sujetaron al Otor-
 gante Dhos. Apoderados, como lo verifica ahora, y para ello
 y para quanto contiene esta Tura y Poder, con lo anexo, Accer-
 no y dependiente, solo Confiese especial, y como se Requiere
 q. dho. Conlibre forma genl. administracion, y facultad de
 Confesar, jurar y Substituir, en uno mas Procuradores
 Vicarios los Substitutos, y nombra Dhos. de nuevo que el

REV.
 CABE
 mejor
 el mto.
 uno de
 activo
 Paroq.
 San Bern.
 y Roque
 la, y su ma
 Calatayun
 y sea el que
 la obtiene
 mto, Vando
 Bando
 id de dies
 mas ape
 efecto con
 r. cumplido
 al d. d. in
 veniente
 Martin

DE



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, OLARCA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MII.
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Otorquante aprouada y ratificada todo quanto oqueren para q. Salga
como si mismo lo hicieren y de todo ley viera en forma de
do presente el contenido de un^{da} Candela de Bant. a quien
igualmente doy fe conuio, acepta esta presentacion q. tengo por
da gracias al referido Sr. Candela su tio, y a fin de que la
presentacion se practique tambien con la decida formalidad
confiere pleno poder, especial, y qual se requiera a Luis Jta
Prior del Convento de la ciudad de M. d. y a Gregorio Erades que
lo y de dos Jueces Ordinarios, Arzobispos, bien si como lo que
sencianen y admitieran, a los dos juntos, y a cada uno m' lo dnm,
para q. en nombre suyo comparecan tambien ante su Ex. Ill. m.
a la S. M. y ante quien necesario sea, y acepten en los deci-
dos terminos la referida presentacion, como lo tiene ratificada
el Otorquante, y se obliguen a que este cumplira las cargas
inherentes a ella. Y juran en animo del mismo Bant. Can-
dela quien lo cuenta en este acto, a Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz en forma de oro q. en esta presenta-
cion y su aceptacion no ha havido, hay, ni habra fraude,
cohecho, Simonia, ni pacto alguno prohibido para lo qual,
y para todas las incidencias, Accerrios, y quanto el Otorquante
podria hacer por si mismo, siendo presente, ley confiere

Verdadera
tercera fo
a
Vicenta
de la unio de
no libre capta
que 1.º a mi
de M. d.

Poder especial y amplio con libre franca, genl. Administracion
 y facultad de insinuar, jurar, y substituirlo en sus o mas
 Procuradores, Abogados, y noobras Otraz de Nuevo, y qual de todo
 les Uleva en forma. Tambien Otorgantes para la firmera de
 esta. Utra. y de quanto en su virtud practiquen sus Respective
 Apoderados obligan sus bienes y heredes y q. haver. Para
 poder a los tribunales, y Justicias a quienes correspondan para
 q. les apremien con cumplimiento como si fueran Sentencia defi-
 nitiva q. fuer competente pronunciada porada en Juzgado y
 concertada. Y Renuncian todas las Leyes, Jueros y usos de
 su favor con la general en forma. Y no lo firmo Miguel
 Candela q. que dixo no saber, lo firmo Dho. Buit. con suode
 los testigos q. fueron Josef Antonio Peas Erite y Juan Estan-
 ti y Sarrno Comerciante, de esta Villa vecinos y moradores:
En el p. de la villa de Logrona - si presenciar...
 Bautista Candela *Miguel*
 Josef Antonio Peas

Antem
 Fran. Exery
 &

Venta a cada de gracia en la Villa de Alcazar de San Juan de un
 terreno fonda Vidar de Mayo del año mil ochocientos y diez. Antem el
 Vicenta Muro yda de sufragio infraescrito Composcion terreno fonda yda de sufragio
 conbi venida de la misma y dno. me de su grad y vista
 y en la forma que se ha de hazer y de la forma q. haya lugar en
 su nombre propio como es de su dho. heredes
 y sucesores y quicor de dho. hubiere título, voz, y fama en

Salga
 y estar.
 a q. quien
 no pavor
 que la
 formacion
 sus fita
 rades que
 no lo que
 o in b. d. n.
 In p. d. d. d.
 en los d. n.
 V. n. p. d. n.
 a cargo
 Cant. Can-
 Senor
 p. uenta.
 fraude
 a lo qual
 otorgante
 s. f. n. e.

84. *Cronica de los Reyes Catolicos*



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, CLARISIMO
TAMARAVEDIS, AÑO DICMIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

qualquiera manera vendy da en venta real y enagenacion
perpetua por su o heredad para siempre, con el pacto de carta
de gracia, y en el tiempo q. se copriera a Vic. Mio Ouida
de Julgencia. Pasa de forma de esta q. una y presente y aceptante,
y alg. hijos una casa de habitacion hta en la jurisdic. de San
Luis de el poblado de una villa, lindante con el lado con otra
Cana y propia de la vendedora, y por el otro lado con la de la
Ouida de D. D. Agustin Paga. Libre de todo cargo, como, gra
vamen, hipoteca, memoria, senoria, y obligacion especial y ge
neral y como tal se la asegura y vende con todas las entradas
Salidas, Vros, Costumbres, Servidumbres, y demas q. de hecho y de
Dro. le pertenecen. Por precio de setecientos y cinquenta libras de
moneda corriente, q. la vendedora debe a la compradora
en este acto en moneda de Plata de buena calidad a su presen
cia y de los infrascriptos bienes de q. Agustin de q. se
otorga carta de pago y finquisto en forma. Y se pacto que si
la ante dicha tenia fonda o quien su sucesor tenga de deber
ala nominada Vicenta Mio o a sus sucesores las setecientas
y cinquenta libras q. tiene recibidas por la debrida para que
venda dentro el presio termino de seis años q. tomar
quincenas en este dia de la fecha, sea de la obligacion de

19

Yo el dicho Don Juan de Mendoza de la propia con-
dición a favor de aquella, con todas las cláusulas de su natura-
lez y estilo en el presente día algunos libras la misma casa,
pero si porvenir los Señores en adelante debulsi las Setenta
y cinquenta libras quedara del absoluto dominio de la con-
gradora y los Señores como si ena venta fuera hecha y sin con-
dición, y en estos terminos declara la vendedora que el precio
precio y valor de la dicha casa es de las Setenta
y cinquenta libras que tiene habidas, y que no vale mas,
si mas vale o valea adelante del precio en que se remata
suena ha a favor de la comedia. Visto y de sus he-
rederos y sucesores gracia y donacion hecha perfecta e
irrevocable que el dicho. Visto y de sus he-
rederos y sucesores con irrevocacion y de sus
firmas legales y numerada la Ley quarta, titulo Septimo, li-
bro quinto del Ordenamiento de las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares que es la primera del titulo ome, libro
quinto de la Regalacion y habla de los contratos de venta
tanque, y de otros en que hay leon, en mas o menos de la mitad
del precio que, y los quatro años que se piden y se piden por
un o suplemento a los juros valores, los que da que y arades como
se hubieran transcurrido. Desde hoy en adelante
se para siempre de. Visto y de sus he-
rederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion,
titulo, uso, numero, y de otro qualquier otro que se compete
en esta casa y solo con las acciones reales, personales, vitales

B



**SELLO CUARTO, CLARIFI
TAMARITENSIS, AÑO DLXXXI.
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

mayor, directas, y coactivas. lo Real Mencionado, y transporacion en
la Compravadora y sus sucesores Comra para q^e la gozcha, goze
lombie, enagenar, vic, y suprogar de ella a su arbitrio y
deccion como de cosa suya y noqua adquirida con suyo y le-
gitimo titulo, guardando lo estipulado por el anterior pacto de
Romir, y lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, Sanguin-
tis, militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valensie
non consistunt: nisi dicti Clerici Jura Seriem et tenorem sui non
habea hoc editi bona sua ad vitam suam adquisierint vel ha-
beant. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos
privilejos y Pl. bndados de mayo de Julio de mill. Setecientos y tres
y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca,
gen. admittacion, y constituyed Procuradora Actora en su
propia causa, parte q^e de su amoridad. Judicabm. en su
se aporacion de la dudada causa, y de ella tome, y aprenda
lo Pl. tenencia y gozacion q^e por dno. le compete, y en el im-
rim se constituye su inquiridora, tenedora y gozadora que
causa en legal forma. Y se obliga a q^e dha causa sera licita segun
elfectiva, ala compradora, y nadie la inquietara
ni movera p^oste sobre su propiedad y gozacion, que, y dispo-
te, ni contra ella agarrera quovamen alguno, y si se la
inquietare, movere, o agarrare, luego q^e la Orogante

o sus Comra havientes sean Nominados conformes a lo suscri-
 am defenza y lo siguiente a sus expensas en todas instancias
 y Arbitrales para ejecutarlos y darlos ala compradora y
 any sucesores en su libre via, quietad y pacifica posesion, y
 no pudiendo cumplirlo se bolveran la cantidad q' ha de com-
 bolrar. las mejoras vtils, gracias y voluntarias q' entorrey
 tenga dha Comra; el mayor valor y limitacion q' con el tien-
 po adquiriere y todas las Cortes, Dings, y otras, y
 menoscabos q' se le siguieren por toda lo qual se ha de
 poder executar con sola era luytura y el juramento de
 quien fuere parte en q' desiere en importe y lo Mera
 de otra prueba aun q' se dea. se Nominara. Y ha Nominado
 Vicenta Jimenez accepto era luytura en todo y q' todo, y
 con ella la Comra a carta de gracia q' se la ha hecho
 de la dntidada Comra, de suya propiedad y posesion se da
 y sea entregada. Ten su consecuencia se obliga a observar
 cumplir y executar todo lo que se contiene en el pacto enju-
 rado de q' se ha hecho miente anteriormente dentro de
 los diez años q' expusiere, otorgando la competente luytura de
 Nominara de la mrimada Comra ala contenida torera fonda
 o any sucesores en el caso de Nominara ala otorgarse,
 o quien legitimamente la Nominara las setecientas y cin-
 quenta libras q' ha de cumplir y dar ella dentro el termi-
 no prefendido lo q' ofice cumplir Nominara y si q'ley-
 to alguno con las Cortes a q' diere lugar, y queda prevenida
 por mi el Rey. de la obligacion de presentar copia de esta

REY
 XXXI.
 en
 had, gora
 brios y
 luno y le.
 pacto de
 sey, don
 ao Valen
 ni fori mo
 it vel ha
 los amigu
 sey ha
 franca
 ra en lu
 le enre y
 aprenda
 y en el m
 dorad que
 iada segun
 quietara
 re, y dize
 q' se le
 agame



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Lima en la Ciudad de Lima dentro del presente término de los diez en cumplimiento de lo mandado por Su Mage. en Su Real Pragmática de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. Y ambas Organitas (a que voy el presente día se comenzó) para el cumplimiento de lo que toca a una sola obligación por bienes y cosas que se han vendido, basen y dieran poder a los Jueces y Jueces de S. M. de qualquier en parte que sean expedidos en esta Villa a cuya Jurisdicción se pertenecieren con los bienes y cosas que se han vendido y otros qualquiera que de mano ganaren; la Ley: si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la última Pragmática de las Sumisiones, las demás Leyes y fueros de su favor, con la general del Derecho en forma para que las apremien al cumplimiento de esta Villa como si fuera Sentencia definitiva de Juez competente pronunciada por el Jefe de la Audiencia y consentida. Y no lo firmo por que dixe no saber escribir lo que a los Jueces, uno de los tenidos que lo fueron Josef Antonio Perez Inter y Juan de la Sangre de esta Villa vecinos y moradores:

Josef Antonio Perez
[Signature]

Ante mí
Juan Cop Perez
[Signature]

Retorno
Maria
a
Jesús



cuarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Retoventa
 Maria Gilbert
 a
 Juana Jorda

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos diez: yo Maria Gilbert y Juana Jorda
 para comparecer en esta villa de Alcoy del estado honesto y legal de la
 misma, y por: que Josef Cabi de la casa de la villa de Alcoy, con
 una q. para unirse en el dia diez y ocho de Septiembre del año mil
 ochocientos y diez vendio a Vicente Geronimo Gilbert y Padre de
 Fabian de Pany de una propia villa que campos o ban-
 cales de tierra Secana q. fuesen contenidos como se formal y medio
 en esta diferencia de lo q. fuesen los quales son parte de la he-
 rencia q. poseia don Juan de la villa llamada
 la cana de Alcanar y de una parte con la Babia y con
 el bancalito de hueras secado con medicinas al agua y no se
 incluye en la venta, por otra con el camino de los castinos, y por
 otra con el camino de San Esteban, y por otra con el margen de
 gozo q. es de el alabon con otras cosas q. se copiaron
 en esta venta. Proque en libra de todo cargo, como, gravamen
 y responsabilidad de seis y siete libras de moneda corriente las
 quales recibio don Josef Cabi del Padre de la Obispana y de la casa
 de Pago, y se obligo por condicior q. si el vendedor o quien le
 representare dentro el termino de siete años q. tomara principio
 en aquel dia volver al comprador las seis y siete libras de moneda
 que obligo el vendedor de la dicha tierra por q. si pora
 va don termino sin haberse devuelto la expresada cantidad tra-
 biada quedara la enmienda hecha en el dominio absoluto

ena villa
 la mandad
 bono de he
 rtes (a qu
 lo y f. uca
 baser
 lgun en p
 cuon de la
 domi
 venenit de
 ia de la f
 on la gene
 tim. de on
 competente
 o la firma
 t, uno de
 tag. clolla
 eme
 o p
 lexer
 J

del comprador como si sea venta publica de cosas con condicion
en otorgacion a haberse vendido el Padre o la otorgante y hacersele
adjudicado a esta sea tierra con tierra. Ante el Sr. D. Vicente Juan
Perez, endios de Junio de mil ochocientos noventa y tres, y habiendo falle-
cido tambien Dho Josef Lubi, defend por su viuda y sucesora univen-
sal a esta tierra fonda su viuda, y habiendo sido mandada por esta
ala Notarion de Almoravia de la Comandada de esta a lugo se le
prometa al entrega de las sesenta y tres libras, ha venido la otorgante
vian en ella, y en su virtud del mejor modo que haya seguido
Dho: Ortega q. el Notario y Notario a la Comandada de esta
fonda la tierra destinada a esta conformidad q. se la vende
a su difunto Padre con todas las cláusulas de transacion de
pleno dominio, constituto, y demas q. en la citada tierra. de Ma-
ta se Notarion las q. da aqui por Notarion e inician como si
lo otorgar, y si por esta tierra y tiempo q. han gozado la
misma tierra la otorgante y su Padre han adquirido algun
Dho. a ella, lo sea, Notarion, y transacion integran mediante
a haberse Notarion de esta tierra fonda las sesenta y tres libras de
moneda corriente en este acto en especie de Plata de buena
calidad y Nubo a mi presencia y de los tiempos respectivos de
q. Notarion de la Notarion de esta tierra y otras cosas
de Pago y finquilo en forma q. se le queda a mi que sea quedar
tenida de vivir sin por haber lugo q. se le de su difunto
Padre. Y cuando presente esta tierra fonda a lugo en esta tierra
para usar de ella como se le comenga. Y queda guardada por mi el
Dho. de la otorgante de presentarse como de ella y para su No-
gato en la forma indicada de lugo de una villa dentro el Notarion
de Sevilla en cumplimiento de lo mandado q. se le en su Notarion
Primeria de transacion y uno de lugo de mil ochocientos y se.

Retros
El Notarion
a Dho
Libre copia
con el Notarion
de Sevilla
en 29. Dho
1890

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

sentado y oído. Y ambas partes juran la observancia de esta carta
obligacion de bienes y cosas hereditas q. hauez. Y dizeon Poder
ellos juery y sumaria de S. M. de qualquiera parte q. sea
expediente. alaz de una villa a cuya jurisdiccion se somete
con sus bienes y cosas. Suplico juera. domiciliado y otra
qualquiera q. de nuevo ganaren; la Ley. Si conuenerit de sumi-
dicioue. Omnia iudicia la misma. Præsumptio de las sumi-
sus demas Leyes. fueras de su favor con la gen. del dno. en forma
jura q. les apremien al cumplimiento de esta carta. como si fuera
sentencia definitiva por su competente pronunciada yorada
en sugado y conuencida. Y las otorgantes (a quienes yo el Rey
doyse. conuencida) no lo firmaron por q. dizeon no saber lo que lo
hizo a los ruegos uno de los señores q. dizeon Josef Antonio Pe-
rez. ante. Anguel. Amador. Sangrador, y Blas. Toranzo. Tabares
Pinos de una villa vecinas y moradores.

Josef Antonio Perez
[Signature]

Arce
Juan. Perez
[Signature]

Petrovento

El Clero de Alcoy
a 2^o de Jan^o de 1810

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio
del año mil ochocientos y diez. Estando juntos y

libre copia
en 29. de
1810

Congregados en la Sacristia de la Iglesia Parroquial de la misma, los
Reverendos señores D. Antonio Alarcon, D. Jose Torca, D.
Felipe Gibert Sindico, D. Rafael Perez, D. Pascual Pico, D. Josef
Graw, D. Miguel Miró, D. Pedro Barceló, D. Andres Carbonell

en Antonio ~~...~~, en Rafael Sempere, D. D. Antonio Boro-
nat Nacional, todos Pbro, exceptuando el penultimo que es Dia-
cono Beneficiado residente en esta Parroquia que Comprom-
nen su Reverendo Clero, asegurando ser la mayor y mas
sana parte de el, y en nombre de los ausentes y venideros por
quienes presenten su cedula en forma, a que estaran y pasaran
por lo aqui contenido, ante el Sr. no y tenedor infrascripto Di-
xeron. Que D. Mariana Domenech, y en Fran. Co. Areni y Dome-
nech, madre, e hija vecinas de esta Villa, a quella como un
fructuaria de las heras que se capexaran, y este como Dueno
propietario, con su su que paso ante el Sr. no ahora difunto Fran. Co.
Blanes en diez y siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres
vendieron a este Reverendo Clero, y por el y en su representacion
a D. Vicente Blanes Pbro su Sindico, un pedazo de tierra situada en
la Partida de la Sarga, termino de la Ciudad de Jovona Compren-
sive de trece Tomales de heras y praderas a manera inclina en el un
pedacito de terreno junto a la Puerta con (D. de agua) para su
riego, con dos Escorias de cabos de el, y con dicho secano, Corral y Era,
cuyos linderos eran por la parte de Levante desde la esquina de
dicha casa siguiendo el margen acia Poniente, con heras de
dicha Heredad y tambien con las que prochie Fran. Co. Paja;
por la parte de Poniente con heras de la misma Heredad, con
mino Real de Alicante en medio, y por el medio dia con
heras del Pueblo, o vecinos de la Sarga, sendo en medio, y
tambien con el Barranquito que sube desde la casa de la
Heredad hasta el referido Pueblo. Por precio de dos mil Ciento
noventa y siete libras, trece sueldos y quatro dineros, libre de todo
cargos. Y aunque en la su Comita, que la venta fue hecha,
absoluta, y sin condicion, resulta por un Decreto acordado por
el Reverendo Clero en treinta de referido mes de Mayo havien
ofrecido este a los vendedores retrovenderles dicha tierra y parte



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

nencias por el citado precio dentro de ocho años satisfaciendo los
gastos y demas que ocurriese. Y posteriormente resulta tambien
por un papel firmado por el Sindico del Reverendo Clero en treinta
de Setiembre de mil ochocientos dos, que habiendo concluido
el termino para redimir, determino el mismo Clero prorrogarle
por ocho años mas que deven durar hasta treinta de Setiem-
bre del presente. Haviendo fallado la usufructuaria d^{ca} Ma-
rmeleta Domenech, su hijo propietario, y tambien vendedor Sr.
Franc^{co} Añeni ha reconvenido al clero a la restitucion y re-
troventa de dicha tierra, a cuyo fin estava pronto a la devolu-
cion de las dos mil ciento noventa y siete libras trece sueldos y
quatro dineros precio de la expresada venta, y el importe de los
gastos, a cuya solicitud han condescendido dichos señores, como el
justo, pues se halla corriente el termino estipulado para ello.
En su consecuencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dho
otorgar: que retrovender y restituyen al mencionado Sr. Franc^{co}
Añeni la pieza de tierra que se ha destinado, en la conformidad
que este, y su difunta Madre d^{ca} Marmela Domenech se lo vendie-
ron con todas las clausulas e transacciones a pleno dominio, pure-
cion, constituto, y demas que ^{en} la citada En^{ta} de venta se refieren
tan que dan aqui por repetidas e insertas, como si lo estuvieran.
Y si por dicha En^{ta} y tiempo que han pasado la dicha tierra
han adquirido algun derecho de ellos, lo ceden, renuncian, y trans-
pasar integramente en el antedicho Sr. Franc^{co} Añeni mediante
a recibir el mismo las dos mil ciento noventa y siete libras trece
sueldos y quatro dineros, precio de dicha venta, y seis libras diez sueldos
y ocho dineros por los gastos, y demas que han ocurrido, en este acto
ordenado.

en monedoy de plata a buena calidad a presencia de mi el C. no
 y testigos infraescritos de que requerido doy fe; y como real
 y efectivamente pagados y satisfechos a toda su voluntad le otorgan
 la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que a su
 seguridad convengo, y tambien con separacion los vendidos y
 prorrateo de dicha venta hasta este dia, y le otorgan C. no de re-
 troventa, cesion, y restitucion de dicha tierra de tierra con
 todas las clausulas por derecho necesarias para su estabilidad y
 resguardo, protestando expreso no querer quedar temidos de
 eviccion sino por hechos suyos propios. Y estando presente el
 contenido D. Juan. Asemi y Domenech acepto esta C. no en
 todo y por todo para usar de ella como le convengo. Y queda pre-
 venido por mi el C. no de la obligacion de presentar Copia de esta
 C. no para su registro en la Contaduria de Hipotecas de la Ciu-
 dad de Mexico, a cuya Cava corresponde el lugar de la Sanga
 dentro el termino de treinta dias por haverse practicado
 igual diligencia contra la venta citada. Tambien partes para
 la observancia de esta obligan dichos Reverendos señores los
 bienes y rentas de este Reverendo Clero, y D. Juan. Asemi
 los suyos havidos y por haver. Y dieron poder a los Juces
 y Justicias de su Magestad que de sus respectivas causas pue-
 dan y devan conocer para que los apremien al cumplimiento
 de esta C. no como si fuera Sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada, pasada en Juro y consentida y los oton-
 gantes (a todos los quales doy fe como) firmaron tres de dichos
 señores por si y en nombre de los demas en conformidad del
 estilo y costumbre que manifestaron temer, y D. Juan. Asemi,
 siendo presente por testigos Jose Vives Comerciante
 y Antonio Blanes Coleccion de dicho Reverendo Clero, de esta Villa
 vecinos y moradores.

Dr. Antoni Alonuria

Melchor Sibert Abregó D. Juan. Asemi
y Domenech

D. Antonio Barona

Antoni
Juan. Perez

Retrove
 D. Ma...
 a D. V...
 el 19 de Julio
 de 1810. Litua
 Copia con sello
 de la instancia
 de D. V. de B...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Retiroventa

D^a Maria Josefa Goralber y otros
a Dⁿ Vicente Gibert

En la Villa de Alcoy a los quattas dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez. Antemi

el Escriuano y testigos infraescritos Comparecieron Josefa Maria Goralber viuda de Gregorio Molto, Dⁿ Lorenzo Molto y Goralber Maestro fabricante espanol, Maria Molto y su marido Antonio Yley tambien fabricante espanol, Teresa Molto y su marido Antonio Molto el mismo ejercicio, Camila Molto y su marido Lorenzo Molto tambien fabricante espanol, y el Bachiller en leyes Dⁿ Vicente Juan Perez Escriuano Real, y el numero y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa Curador Judicialmente nombrado a la menor edad de Maria Fran^{ca} y Ana Molto Solera vecinos todos, de esta Villa, y previa la licencia de su marido a Mageres previene el derecho, o que prescribe las leyes el Real y la Cimentada y Cinco de Mayo de las Corroboradas para otorgar y jurar esta Encomienda que se ha versee pedido, concedido y aceptado por los referidos Antonio Yley, Antonio Molto y Lorenzo Molto, y sus respectivas Consortes Maria Teresa y Camila Molto, yo el Escriuano doy fe. Dixerón que Dⁿ Vicente Gibert y Molto Regidon perpetuo por su Magestad de esta Villa y vecina de ella, con Encomienda que paso Antemi en veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y ocho, vendia a Gregorio Molto Maestro fabricante espanol vecino que fue de esta Villa de Mando, padre, y luego respectiue a los Comparecientes un huerto que posehia a las Espaldas de sus casas de habitacion situas en la calle de San Nicolas del Collado de esta Villa, lindante por poniente con dichos sus casas, por Mediodia con huerto de los

3

herederos de Chiriquial Miro, y por transmutacion con suento
al Marido y suada en las Comparecencias del suento que
vendio contra de un bucal tergo y tiene para su uso me-
dia hora de agua cada cinco dias al riego nuevo al Molinar,
libre de todo cargo. Por precio de trescientas sesenta y una libras
y cinco sueldos de moneda corriente que el vendedor recibio
al comprador, y le otorgo carta de pago. Y se estipulo por
condicion que si dentro el termino de seis años que empre-
nan a correr en dicha dia balvian el Comprador la compra-
da cantidad, le havia el Comprador a retrovender el desti-
nado suento, pero que si parava dicho termino sin haver
sido devuelto, havia de quedar propio, y del dominio abso-
luto al citado Gregorio Motta, como si dicha venta huviese
sido llana, absoluta, y sin condicion. Haviendo fallado el
antedicho Gregorio Motta, y manifestado siempre que
quando le devolvien dicho Sr. Vicente Gibert la expresada
cantidad, le otorgaria retroventa de dicho suento, havien-
do invitado y requerido a los otorgantes para la restitu-
cion, a cuyo fin citava pronto a la devolucion unas trevien-
tas sesenta una libras y cinco sueldos, han venido los otorgan-
tes bien en ello. Por tanto en la mejor via y forma que hay de
lugar en derecho otorgan que retrovenden y restituyen alamin-
ciado en Vicente Gibert el suento que se ha deslindado en la
conformidad que este solo vendio a su caudante con todas las
clausulas de transacion de pleno dominio, posesion, Constituto y de-
mas que en la citada Encomienda de venta se refieren, tan que dan aqui
por repetidas e incertas como si lo estuvieran. Y si por dicha
Encomienda y tiempo que han posehido el citado suento han adqui-
rido algun derecho a el, lo ceden, renuncian y transiguen inte-
gramente en el antedicho Sr. Vicente Gibert, mediante recibiendo
al mismo las trescientas sesenta y una libras y cinco sueldos
precio de dicha venta en monedas de plata de buena calidad a
presencia de mi el Encomendado y testigos infrascriptos e que requirido



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Doy fe, y como real y efectivamente pagador y satisfecho a toda su
 voluntad, le otorgan la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma que a su seguridad converga, y le otorgan en su el
 retroventa, cesion y restitucion de dicho Invento con todas las clau-
 sulas por derecho necesarias para su estabilidad y resguardo, pro-
 testando enpesso no quieran quedar tenidos a cumplir, sino
 por hechos suyos propios, y de su Marido y Padre respectivos. y de-
 ceando las referidas Maria, Teresa y Juana Maria la mayor
 firmes de este Contrato, renuncian la Ley Sextenta y una de Toro que
 dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando
 Marido y Muger se obligan e mancomunados en un Contrato, o en
 diversos, a esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa al-
 guna, ni menor que se prouve haverse convertido la deuda en
 su provecho, y que entonces pague a prorrata de lo que caperimento ni-
 siendo a las cosas que el Marido esta obligada a darla, pues non
 ellas a nada lo queda. Y juran a Dios Nuestro Senor y a la Señal
 de Cruz conforme a derecho que para otorgan este Contrato no han
 sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas, directas
 ni indirectamente por dichos sus Maridos, ni otras personas en su
 nombre, y que antes bien le formalizan de su libre y espontanea
 voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que
 su efecto se convertiera en su utilidad: Que no tienen hecho Ju-
 ramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este
 Instrumento protestar, ni reclamacion por violencia, perma-
 cion Marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni ha-
 ver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si parecieron la revo-
 car, y anular enteramente de ahora. Que de este Juramento
 a ningun prelado Catolico han pedido ni pedirán absolucion

[Handwritten flourish or signature]

ni relaxacion, y aunque a proprio motu, se las concedan no usaran
a ellas pena de perjurios. Y para la mayor subsistencia de este
Contrato hacen un Juramento mas a observarlo integramente
y relaxaciones queden se las concedidas. Y el referido Sr. Vi-
cente Juan Perez para la mayor subsistencia de esta En^{ra} como
Curador de las Citadas Villa, Fran^{ca} y Ana Molto, juro a Dios
Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma legal se no oponerme
a ellas por derecho alguno que les pertenecan, ni por los meros E^{dad}
de las mismas, ni pedir en tiempo alguno el beneficio de la restitu-
cion in integrum que las Competen, ni absolucion a este Jura-
mento a quienes se la pueda conceden, y aunque la obtuviere le-
gitima no usara de ella, pena de perjurio, y de lo contrario se
menor valen por ser a la utilidad y conveniencia de las Citadas
Municijales otorgar este Contrato. Testando presente el Contador Sr.
Vicente Gibert acepto esta En^{ra} en todo y por todo para usar de
ella como le consengas Y quedo prevenido por mi el En^{ro} en las
obligaciones a presentan Copias de esta En^{ra} para su registro en la
Contaduria de Anipotecay de esta Villa, dentro el precho termino
de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su R^{el} Pragmatica de treinta y uno de Enero de año mil se-
tecientos sesenta y ocho, por haverse practicado igual diligencia
con las d^{has} Citadas. Y ambas partes para la observancia de esta
En^{ra} obligaron sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y vieron paden
a los Jueces y Justiceros de M^{de} a qualquier parte q^{de} sean especialmente
a las de esta Villa para que a ello se apremien como si fueran
sentencia definitiva por Jueces Competentes pronunciada
parada en Juro y consentida. Y las otorgantes (a quienes yo
el En^{ro} doy fe canonica) lo firmaron, excepta, Maria Teresa, y Ca-
mita Molto que dixeron ^{no saben} lo hizo a sus negocios a los testigos q^{de} lo firmaron
Mauro Mira, y Prudencio Bobellad hundiorey separ^{te} a esta villa de
cinos y moradores.

Los Curadores de las Citadas Villas
Vicente Gibert
Mauro Mira
y Molto
Josepha Maria
Gosalus
Anselmo
Juan Perez
Fran. Perez

Nombre
Dⁿ Fran
Dⁿ
Libre Copia
de 17^{to} en
Paseo de
1410 a 1111
de Inter

Nombram.^{ta} de Divisor y Partidor
D.^{no} Fran.^{co} Arensi y D.^{no} Juan Perez
D.^{no} Simeon Solbes

En la Villa de May a los veinte
y quatro dias del mes de No-
viembre del año mil ochocientos

Libre Copia
de lo que
se contiene
en el
original
de las
partes
de las
partes
de las
partes

cientos diez: Anterior el Ex.^{mo} y teniente infrascripto
Comparecieron D.^{no} Fran.^{co} Arensi y Domènec de la clare
de Nobles Regidor perpetuo por su Magestad en ella del
Ayuntamiento de esta Villa, y el Bachiller en Leyes D.^{no} Fi-
cente Juan Perez Ex.^{no} Real y del Numero y mayor del
mismo Ayuntamiento Vecinos ambos de esta Villa, y
el ultimo como especial Apoderado de D.^{na} Marmel
Maria Gonzalbes y Arensi subteniente del Regimiento
de Caballeria Caradorey de la Real Maestranza de la
Ciudad de Valencia, segun consta de los poderes que otorgo
a su favor en diez de Enero de este año por ante el Ex.^{no}
Fran.^{co} Matas los quales he visto y a ser bastante y doy
fe, y dandola al conocimiento de los otorgantes Dixerun
que por el fallecimiento de D.^{na} Marmela Domènec de
viuda de D.^{no} Pedro Juan Arensi Madre y Abuela res-
pective de los Comparecientes deve tratarse de la division
y particion de los bienes de su herencia y para ello eli-
gi y nombrar persona que la formalice. En cuya aten-
cion de su grado y cierta ciencia en la mejor via y
forma que haya lugar en derecho otorgan desde luego
que eligen y nombran a D.^{no} Simeon Solbes Abogado
de los Reales Consejos residente en esta Villa por Divi-
sor, Contador y Partidor de dicha herencia con preven-
cion de que execute este encargo y confianza con corre-
glo a la ultima disposicion de la difunta, al Inven-
tario y demas papeles e instrucciones que le presenten
por cuya Division, Particion y adjudicaciones de haga

usaron
en este
gramente
en fi.
como
de
oponente
mad
restitu-
te Jura
rele le
no se
radad
mido de
uar se
ulad
entad
mimo
entad
mi se
gencia
ia a esta
rend
mente
nerad
nciada
er yo
ad, y ca
l. lo furo
a villa de
D.
D.
D.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

se obligan estar y pagar y no pedir reduccion ni alvedrio
ni buen baron nulidad, excepcion, apelacion, agravio
ni reclamacion total ni parcialmente a menor q.
sea por error substancial y a este fin lo consenten y
aprueban desde ahora en todas sus partes, renuncian el
auxilio de las Leyes veinte y tres y final, titulo quarto
partida tercera y primera y quarta, titulo veinte
y uno, Libro quarto de la Recopilacion que sobre esto dispo-
nen y lo permiten y quieren que se execute al instan-
te sin remision y asi mismo que si apelaren de dichas
Division, Particion y adjudicaciones o pidieren reduccion
o nulidad o lo reclamaren no sean admitidos judicial
ni extrajudicialmente y antes bien se les condene en las
costas y danos que se ocasionaren a la parte obediente
deferido su importe en la relacion jurada de esta sin
otra prueba de que la relevan y que sea visto de may a
may por el mismo caso haver consentido y aprobado ente-
ramente la division, particion y adjudicacion anu-
diendo fuenra, a fueros y contrato a contrato. Y para las
observancias de esta C.^{ta} obligan sus bienes havidos y non
haver, y quieren se notifique al expresado D.^o Simeon
Solbes para su aceptacion y Juramento. Y dan poder
a los Jueces y Justicias de la Magenta que de sus respecti-
vas Causas en el nombre que interviene D.^o Vicente

Conven
Marga

Las hij

Sibae Copia
p. Dra. 20. Simar
Dia 17. Julio
de 1815. con
papel del
Sello 2°

Juan Perez, quedan y devan conocer para que a ello ley
apremien como si fuera Sentencia Definitiva por Jues
Competente pronunciada pasada en Jurgado y consen-
tida. Y lo firmaron, siendo testigos Antonio Colmen
y Antonio Giner Encoviente de esta Villa vecinos y
Mercedes =

D. Juan. ^{ca} Arreola
y Domenech

J. Nio. Juan Perez

Arreola
Juan. Perez

Convenio

Margarita Sempere Viuda

Con

sus hijos

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del

Sibae Copias
de 1815. con
sello 2º

mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el
En no. y testigos infraescritos comparecieron Margarita Sempere
viuda en primera y Nupury a Fran.º Amar, y en segunda al
Jose Flopit, de parte una. Y a la otra Vicente Amar maestro
Fabricante de paño, Jose Amar, oficial de cantero y Fran.º
Amar oficial texedor de lino, madre e hijos vecinos todos de
esta Villa Diversos. Que hace may. de veinte y quatro años fabrico
dicho Fran.º Amar marido y Padre de los comparecientes bajo la
disposicion testamentaria que autorizo el difunto En.º Christo
val Mutarr, en la qual mejoró en el tercio de su bienes al citado
Fran.º Amar su hijo y legó el Quinto a la referida Margarita Sem-
pere. Y sobre el modo de dividirse y partirse los bienes del referido
difunto Fran.º Amar, han mediado varias sesiones, y final-
mente se han convenido en que la mejora del tercio se entre,
que al mejorado, y el Quinto, los Gananciales y demas se dividan
y partan en iguales porciones entre los tres comparecientes
Vicente, Jose, y Fran.º Amar sin hacerse merito alguno, ni del
Quinto, ni de los bienes superabundantes que correspondan a dicha

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Margarita Sempere, pues uno y otro lo renuncia estas expre-
samente bajo las condiciones a que se obligan dichas sus
tres hijas, de que durante su vida así estando sana como
enferma la han de mantener de comer y vestir según su esta-
do y circunstancias por iguales partes, y falleciendo se obli-
gan también a pagarle el correspondiente funeral y bien
de su Alma, en cuya consecuencia se dividirán y partirán
la única finca que pertenece al Patrimonio del difunto
Padre a los comparecientes y es una casa de habitación sita en
la calle de S^{ta} Antonia de este Poblado, lindante por un lado
con casa de Jose Llaren, por otro con casa de Ynes Pasqual, por de-
lante con casa de Miguel Maria, y por detrás con casa de los herederos
de Juan^{co} Monttor. tenida al dominio mayor y directo al bene-
ficiado del beneficio con invocación de San Miguel fundado
en la Parroquial Iglesia de esta Villa, vacante por muerte del
Sr. D^o Antonio Lanto con censo anual y perpetuo de cinco
sueldos y diezmos de sueldo, fatiga y demas enfiteutico, convi-
niéndose también en que se quede habitando toda la referida
casa el citado Juan^{co} Asnar con su madre, deviendo abonar
durante la vida de ella a los demas la parte de alquiler que
corresponde deducida la suya por la mejora de tercio y con la
parte de la legitima suministrandola al mismo tiempo los
alimentos. En cuyos terminos quedaron convenidos y confor-
mes los comparecientes, obligándose a estar y pasar por lo refe-
rido sin oponerse en parte alguna Judicial ni extrajudicialmente
y si lo intentaren quiereren no ser oída sino que por el contrario
se les condene en las costas que ocasionaren. A todo lo qual

[Signature]

Venta
Domini
Vicente

obligaron tambien sus bienes havidos y por haver. y dieron pro-
 der a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, es-
 pecialmente a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron
 con sus bienes, renunciaron su propio Fuero, Dormitorio y otro qual-
 quiera que de nuevo ganaren, la ley. si convenierit a Jurisdic-
 cione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
 siones las demas leyes y Fueros de su favor contra general del derecho
 en forma paraf. se apremien al cumplimiento de esta En. ra
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
 ciada, pasada en Jugo y consentida. Y todos otorgantes (a quienes
 yo el En. no doy fe conserco) lo firmaron Vicente y Fran. Aznar
 y ni Jose por estar ahora imposibilitado de la mano derecha
 ni Margarita Sempere porque dixo no saber escribir, lo hizo
 a su ruego unos otros testigos que lo fueron Antonio Colo-
 men, y Antonio Ginen Escribientes de esta Villa vecinos
 y moradores =

Vicente Aznar Juan Aznar Ant. Colomen

Ante mi
 J. Co. Perez

Venta
 Domingo Vilaplana y otros
 a
 Vicente Miralles

En la Villa de Alcoy a los diez y seis
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi
 el En. no y testigos infraescritos comparecieron Domingo Vilaplana
 tejedor de Paños y Josefa Maria Adan Conserjes, y Agustin Torregrosa
 Papelero y su Mujer Maria Adan vecinos de esta Villa. Y precedida
 la ciencia que de Maridos a Mugeres previene el derecho o que
 prescriben las leyes del Fuero Real, y la Cincuenta y cinco de Toro
 que las Corrobora para otorgar y jurar esta En. ra que se ha verse
 pedido, concedido y aceptado respectivamente por dichos Conserjes
 doy fe Dixerón: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que en
 bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en
 el de sus herederos y sucesores y los que de ellos hubieren



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Titulo voi y causa en qualquier manera venden y dan en venta
Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre
a Vicente Miralles, tenedor de panos vecino de esta propia Villa
que esta presente y Aceptante y a los suyos sus terceras partes
se una casa de habitacion sita en este Poblado en la calle de San
Agustin, lindante con casa de Tomas Just, por un lado, por el otro
conta de Rafael Vitaplano
y por el otro conta de la Viuda de Jose Torregrova. Libre de todo censo
carga, memoria, señoria, y obligacion especial y general y como
a tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,
costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de
derecho les perteneciere. Por precio de Ciento y quatro libras de
moneda corriente en que ha sido justipreciada, de lo qual
han recibido los vendedores noventa y dos libras antes de ahora
y porque la entrega no es presente, aunque ha sido cierta
y efectiva renunciacion la excepcion que podian oponer de no
haberla recibido que en latin llaman de non numerata
pecunia, la ley nueve, titulo primero, partida quinta que
de ella trata y los dos años que profine para la prueba de
su recibo que dan por pasados como si efectivamente los
hubieran. Y las restantes doce libras las reciben del comprador
por en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi
presencia y a los infrascriptos testigos de que requerido doyle
y como real y efectivamente pagado y satisfecho de las
Ciento y quatro libras, otorgan a favor del Comprador la mayor
firme y espasa carta de pago y finiquito en forma de elley
a su seguridad convenga. Cuya casa les cedio a los otorgantes
Joaquina Cabrera por su testamento que paso ante el
Esc.º Vicente Marant en diez de Julio de mil ochocientos y tres

con la obligacion de haverla de dar alimentos, vestido y pagarle
 el bien de Alma, lo qual han cumplido por espacio de quatro años al
 respecto de sesenta libras anuales que han importado doscientas
 y quarenta libras y ademas han pagado veinte por el bien de
 Alma que al todo son doscientas y sesenta libras, excedentes
 al valor de la casa en ciento cincuenta y sei libras. Y declaran
 los vendedores que el justo precio y valor de dichas dos terceras
 partes de casa es el de las ciento y quatro libras y que no vale
 mas y si mas vale, o valer pudiese un exceso en poca o mucha
 suma hacen a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores
 por gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho
 Mama intervivos con intimacion y demas firmes y legales.
 Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo libro quinto del orde-
 namiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de
 Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la Reco-
 pilacion y habla de los contratos de venta, trueque y otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
 tro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo
 valor los que dan por parados como si lo estuvieran, y desde hoy en
 adelante para siempre se desampoderan quitar y apartar ya sus
 herederos y sucesores del dominio o propiedad posecion, titulo o
 recurso y de otro qualquier derecho que ley compete en la referida
 parte de casa que venden: lo ceden, renuncian y transfieren con
 las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas
 en el expresado Comprador y en quien lo represente para que la po-
 sea, gose, cambie, enagen, use y disponga de ella a su eleccion como de
 cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando
 lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis loci sancti Militibus*
personis Religiosis et aliis qui se foro Valentie non existunt nisi diti
clerici iusto seriem et tenorem fori novi super hoc editi boni ipsa ad Vi-
tam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año
 mil seiscientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con
 libre, franca, general Adm^{on} y constituyen Procurador victor en su



QUARTO: + TRONCADO

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se agrodere de dichas dos terceras partes de casa, y que ellas tome y aprenda la Real tenencia y posesión que por derecho le compete y en el interin se constituyen sus Ynguitinos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Se obligan a que dicha parte de casa sea cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietara ni moviera pleyta sobre su propiedad, posesión goce y disfrute ni contratas apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho bolveran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorialo y dejar al comprador ya los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo se bolveran la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la sazón, sayme, joyas utiles precias y voluntarias que entoncez tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, el abono de qualquiera censo que resultare impuesto sobre dicha parte de casa y todas las costas, daños y gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Cui.^{ra} y el Juramento de quien fuere parte en que defieren su importe y se relevan de otra puerca aunque a dño se requiera. Y las expresadas Josefina Maria, y Maria Adon renuncian la ley deenta y una de Toro: que dice que la Mujer no queda ser fiadora de su Marido; y que quando Marido y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entoncez pague a prorrata

el que experimento no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y juran
 a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho
 que para formalizar este Contrato no ha sido persuadido, con
 eficacia, intimidado ni violentado directamente ni indirectamente
 por dichos su marido ni otra persona en su nombre, y que
 antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad, y teniendo
 la causa imputiva de que se celebre porq. sus efectos se convierten
 en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no enajenar
 ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni re-
 clamacion por violencia, persuasion Marital, lesion ni otro mo-
 tivo mediante no concurrir ni haber precedido para efectuar-
 lo ni lo han y si pareciere lo revocan y anulan enteramte
 desde ahora: Que este Juramento a ningun Pretado Eclesiastico
 han pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion y aunque se
 proprio motu se lo concedan, no usaran de ellas pena de perjury.
 Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramen-
 to may se observarlo integramente que relaxacione y piedad
 se lo conceda. Y el antedicho Vicente Miralles acepto esta
 En.ª en todo y por todo y con ella la venta q. se ha hecho de las
 ferrerias partes de Lora, de cuya propiedad y posesion se dio por en-
 tregado. Y quedo prevenido por mi el En.ª de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta En.ª para su registro en la Contaduria a bi-
 poteray de esta Villa, dentro el termino de seis dias en virtud del
 mandado por el Sr. Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en el
 orden circular de veinte de Setiembre de año mil setecientos
 ochenta y seis expedida para el cumplim.ª de la V.ª Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
 partes para la observancia de esta En.ª obligaron todos sus bienes
 havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Juticiaes de su
 Magestad de qualquier parte que sean, especialmente de esta
 Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renuncia-
 ron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo gana-
 ren; lo hecy: Si convenierit de Jurisdictione omnium judicium



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

La ultima Pragmatica a las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drccho en forma para que se apremien al Cumplim^{to} de esta En. ra como si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada, parada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (a los quales yo el En. no doy fe conoco) no lo firmaron por q^o dixeran no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos q^o lo fueron Antonio Colomer y Antonio Giner Escriuientes de esta Villa vecinos y moradores -

Ant. Giner
(Signature)

15

ros al
ley cupre
definitis.
to y lon-
corco) no
uno al
ex Ereni

[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting on the adjacent page, possibly bleed-through.]

The first volume contains a list of names of persons who have
 been admitted to membership of the Society since the year
 1811. The names are arranged in alphabetical order, and
 each name is followed by the date of admission, and the name
 of the person by whom it was recommended.

(1811-1817)

Table

Messrs J. & J. Gurney & Co
 1811

Messrs Gurney & Co
 1812

Messrs J. & J. Gurney & Co
 1813

Messrs J. & J. Gurney & Co
 1814

Messrs Gurney & Co
 1815

Messrs J. & J. Gurney & Co
 1816

Messrs Gurney & Co
 1817

Messrs J. & J. Gurney & Co
 1818

Messrs Gurney & Co
 1819

Messrs J. & J. Gurney & Co
 1820

Messrs Gurney & Co
 1821

Yn

co

Ter

Re

Div

Pat

Yn

Nom

vi. y

sta

Div

Vente

Indice de las Escrituras que contiene este Registro. Inotado
 coto del año mil ochocientos once, autorizadas por mi Fran-
 cisco, Escribano del Rey Nro Señor, Publico en su Corte
 Reynos y Señoríos, del Numl. y Decimo de esta Villa de Alroy.

Año 1811.

Folios

Divic. ⁿ de Patrim. ^o	Luis Pasqual y otro con Lorenzo Molto y otros	1.
Ynto	Gregorio Molto, de los Bienes de ^{ca} Merced.	6.
Nomb. ^{to} de Di. ^o y Part. ^o	Josefa Maria Gualbes y otros D. ⁿ Simeon Solbes	28. 1. ^{to}
Cita de laq.	Josefa Salco, Viuda, Nadal Lorda	30. 1. ^{to}
Div. ⁿ	Delos Bienes de Guenorio Molto	31. 1. ^{to}
Venta	Luis Pasqual Lorenzo Gaya, su cons. ^{to} y otros	51. 1. ^{to}

Siguid. y Suis Tasqual
C. de Tago. Lorenzo Molto y otros. 57.

... ..
... ..
... ..

...

1811

... ..
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

12
13
14
15

16
17

18
19
20

21

22

23

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[The remainder of the page contains very faint, illegible handwriting, possibly forming a list or a series of entries.]

[Faint handwriting visible on the right-hand page, including a large initial 'D' and other illegible characters.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVENIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCE.

Protocolo de Escrituras Publicas autorizadas en este año al
Señor mil ochocientos y once por mi Fran^{co} Pera Planellas
de merita de la Real Sociedad Economica de Amigos del País de la
Ciudad y Reyno de Valencia, Escriba del Rey y nuestro Señor Publico
en el mismo qual numero y vecino de esta Villa de Alcoy. Y para
su estabilidad y firmeza, lo signo y firmo en la misma a diez
de febrero de dicho año mil ochocientos y once.

Intesario de la Real Audiencia
Fran^{co} Pera

Division de Patrimonios

Luis Parquial en C. V. y otro
Con

Lorenzo Molto y otros

En la Villa de Alcoy a los diez dias
del mes de febrero del año mil ocho-
cientos y once. Anteriores el Escriba y ter-

tigos infanciantes comparecieron de una parte Luis Parquial
curador testamentario de Maria Mataix y Parquial hija
del difunto Jose Mataix constituida en infantil edad, y
 Roque oleina curador ad. lites judicialmente nombrado
a la menor edad de Maria Parquial y solen. Fabricantes
españoles vecinos de esta Villa. Y de otra parte Lorenzo Molto y
 Fran^{co} Molto hermanos, Paula Molto y su marido Jose
Canto, Teresa Molto, y Lorenzo Parqui con sus hijos, Fran^{co}

Molto y su marido Juan Bautista Perez Josefa Molto
con su marido Pedro Yles, Lorenzo Molto y Gregorio, ma-
ria Molto y su marido Antonio Yles, Teresa Molto
y Antonio Molto y Bartolomé su marido, Camila
Molto y Lorenzo Molto y Antonio Consortes, y el Da-
chiller en Leyes Dⁿ Vicente Juan Perez En^o Real y ma-
yor del Ayuntamiento de esta Villa, Curador ad litem
D^{ta} Fran^{ca} y Ana Maria Molto y Gregorio Menores
y Edad y todos Fabricantes y paños vecinos de esta di-
cha Villa (a quienes yo el En^o Doyse Conoco) y precedi-
da la licencia que se mandó a mugeres previene
el D^o o que prescriben las Leyes del Fuero Real y la
Cinquenta y cinco de Toro que las corrobora para
otorgar y jurar esta Escritura que se ha visto pedida
concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
sortes igualmente Doyse Interesado en la succe-
sion hereditaria de D^{ta} Rita Molto Consorte que fue en
primeray y segunda del citado Jose Maria con arreglo
al testamento o la misma en que dejó a los an-
tedichos comparecientes la propiedad de su patrimo-
nio y al referido su Esposo sobreviviente el usufruto
durante su vida Dixerón: Que por fin y muerte de la
arriba nombrada Rita Molto acaecida en el día 8^o
de Junio del año mil ochocientos sesí quedó el pa-
trimonio de la misma mercedo con el del referido
su Esposo Jose Maria, y en atencion a que segun
queda sentado dejó el usufruto a este y la propiedad
a los arriba primeramente nombrados compare-
cientes, se procedió solamente verificado dicho falle-
cimiento por el propio Maria y el hermano mayor
de Rita Molto, Dⁿ Gregorio Molto con arreglo a la dis-
posicion testamentaria de aquella, a formar un
Inventario general de los bienes, credito y rendas



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que firmaron y en aquella epoca constituiran el censual
 comun de dicho Epocas y el peculiar a cada uno sin
 apurar el respectivo a la Consabida Dña. Motta ni ad-
 judicar a sus herederos propietarios los bienes en que
 deveria serley pagado su haver venido que fuere
 el fallecimiento del enunciado Jose Mottario here-
 dero usufructuario, dejandolo para quando muerto
 este se consolidare el usufruto con la propiedad, recayen-
 do todo en los indicados herederos de Dña. Motta: que
 en esta consideracion habiendo el referido Jose Mottario
 disfrutado el Patrimonio perteneciente a la antedicha
 primera Epoca juntamente con el suyo propio
 permaneciendo entrambos indivisos mientras q. ha-
 vivido el mismo, ha venido el caso de fallecer a finejul
 cino proximo pasado mil ochocientos diez, yue Consti-
 guiente el de separar el Patrimonio perteneciente a
 la enunciada Dña. Motta al tiempo de morir para q.
 sucediendole en el los arriba nombrados sus hermanos
 y Sobrinos quede el de dicho Mottario sujeto a la liqui-
 dacion, cuenta y particion que con arreglo a la ultima
 su testamentaria disposicion y demas consideraciones le-
 gales deva practicarse entre las referidas su hija y so-
 breviviente Epoca en segundas nupcias; y que havien-
 dose unos y otros valido a personas de ciencia y conciencia
 de toda su confianza para la manifestada operacion de
 segregar dicho patrimonio a la Motta, desque se hubiere
 reciprocamente convenido en no hacer merito a
 algunas partidas tanto constitutivas al cuerpo

Handwritten signature

bienej que en general resultó comun á los antedichos
dos esposos quando murió la citada Nita niue otras que
formavaro la de denidas Contrarias en dicha época
por haver averiguado la equivocacion de concepto
conj.º fueron intercedas, e igualmente havien dose
convenido en dar á la Heredad nombrada el Paquet
de Blaney recayente en dicha herencia comun el
plus valor de mil quinientas y tres libras sobre la
cantidad en que resultó apreciada en el citado Inven-
tario y á la otra Maria de la partida de la fanal de
este termino el menor en cinco mil doscientas y vein-
te y ocho que lo en que fue inventariada por haver
reconocido todos los comparecientes de buena fe
que se padeció equivocacion por los Peritos justipre-
ciadores de una y otra finca y hallandose conformes
en que caminando bajo estos antecedentes se ha-
ga pago á los interesados en la herencia de la con-
sabida Nita Molto con la enunciada Heredad nom-
brada el Paquet de Blaney, por precio de diez mil libras
en cuya cantidad estan embevidas las mil quinien-
tas y diez que se le han dado de aumento y tambien
las mil y cincuenta en que ha sido apreciada
la casa de habitacion construida dentro de un resinto
por el citado José Matario de quien se invierte la men-
cionada su primera esposa, quedando la expresada
Maria de la fanal para el patrimonio de Nita
de cinco mil libras, deducidas
ya de su primera estimacion las cinco mil doscien-
tas y veinte y ocho libras arriba nombradas por la
razon expuesta; se ha remediado que todo el haver
comun á los herederos de la expresada Nita y de el
antedicho José Matario para el exacto apuro y ganancia
sej entre los indicados consortes al tiempo en que fue
dissuelta su sociedad conyugal hechas las competentes

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

bajas y deducciones con arreglo a lo manifestado en la totalidad a que ascendió el indicado Inventario común y general queda reducido a quarenta y tres mil quatrocientas nueve libras once sueldos y nueve dineros por lo que, bajandose de dicha cantidad el patrimonio particular de la precitada Motta, como agotado, e introducido al Matrimonio en cantidad de tres mil ochenta y quatro libras doce sueldos y seis y el de dicho Matrimonio por la misma razón en la de veinte y dos mil seiscientas doce libras y siete sueldos todo conforme a lo que producen los documentos justificativos de una y otra entidad que se han tenido presentes; es visto que resulta por saldo de cuenta la cantidad de diez y siete mil setecientas doce libras doce sueldos y tres dineros, la qual como que se demuestra haver sido superlucrada por dicho conorte durante la sociedad conyugal, deve ser dividida ahora en representación de los mismos entre sus respectivos herederos por mitad, tocando a cada uno ochomil ochocientas cincuenta y seis libras seis sueldos y un dinero por dicha razón de gananciales, y resultando por lo mismo que el patrimonio particular de la dita Motta que trata de segregarse del de José Matos asciende a once mil novecientas quarenta libras diez y ocho sueldos y siete dineros reducidas ya a una suma el haber dotal y parafernial de la misma y la parte de gananciales que se le ha demostrado; a cuenta de cuya cantidad, teniendo ya el mencionado José Matos desembolsadas en vida del mismo quatrocientas

D

ochenta por la dotacion q^e hizo a su Alma la Con-
vida Molto, y por cierto Legado Cong^o agraviado a la con-
sorte del Comparciente D^o Vicente Juan Penen,
en visto resultar que para quedar enteramente
pagados los herederos de la expresada Rita Molto
lo que les pertenece por todas consideraciones y ser-
veados del capital del censo de ciento veinte y qua-
tro libras que se responde al convento de S^o Agus-
tin irapuesto sobre la dicha Heredad del Paquet de
Blaney, solamente les faltan once mil quinientas
ochenta y quatro libras diez y ocho sueldos y siete. Es
bien asegurado uno y otros Comparcientes de la
exactitud con que ha sido tirada esta cuenta sin pen-
juicio de ningunas de las partes, antes bien con un
notorio beneficio de una y otra por la mayor brevedad
con que han salido de la comparcion de Patrimonios en
que se hallavan sin aquel dispendio de costas que se les
hubiera ocasionado con la extension de una division
rutinal y embarazosa ratificando los mayores de
Edad y el tutor y Curadores en voz y nombre de su pu-
jila y menores reciprocamente cada uno por lo que
asi toca y todos se mancomun el resultado de dicha
cuenta para llevar a efecto la segregacion de patri-
monio a que aspiran, otorgan: es a saber los ante-
dichos Luis Pasqual y Roque Olina que hacen pago
a las demas Comparcientes como unico interesa-
dos en esta citada sucesion hereditaria de la convida
Rita Molto, de las expresadas once mil quinientas
ochenta y quatro libras diez y ocho sueldos y siete dineros
en esta forma: diez mil en el justo valor con arroyo
a lo convenido de la mencionada Heredad nombrada
el Paquet de Blaney situada en este termino y par-
tida de los Pajos con todas sus pertenencias y anexi-
dades, aguas, casa de habitacion, Horno de trillar, Dalia



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

tierras que la constituyen y demas q^e le perteneciere, a cuyo
efecto se desisten quitar y apartar de todo derecho de pro-
piedad y posesion a la misma y lo ceden y transgiran
en favor de los mencionados herederos a Rita Molto
paraque como a cosa suya propia lo posean, gozen
cambien disfruten y enagenen a su libre voluntad
y sin dependiencia alguna bajo la clausula de excep-
ti clerici locis sanctis militibus personis religioni
et aliis qui de foro voluntie non exiunt, nisi diti
clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo an-
tiguos fueros y de real orden de nueve de Julio de mil setecien-
+ tientos treinta y nueve. Y ademas en mil quinientas
ochenta y quatro libras diez y ocho sueldos y siete dineros que
el referido Luis Pargual bajo la indicada calidad de tutor
de la mencionada Maria Matas hija de Jose Constituida
en la edad de la infancia conspiera deber a los mencionados
herederos reteniendo en su poder dicha cantidad hasta que
practicada que sea la division del patrimonio parti-
cular dejado por la muerte del enunciado Padre de la
Pupila, queda satisfecho a los mismos herederos de
Rita Molto o a quien fuere adjudicada en la liquida-
cion. Hacederos entre los mismos el comitado patri-
monio de la Molto pagando desde ese dia en adelante
hasta el en que desquite y satisfaga dichas mil quinien-
tas ochenta y quatro libras diez y ocho sueldos y siete el
interes que correspondan segun la regulacion auncinco

[Decorative flourish]

por ciento con respecto a dicho Capital. Y en esta conformidad los citados herederos de la Pupa Molto cada uno segun la legitima representacion q^a acomoda en este instrumento aceptan el pago q^e se ley hace en el modo y forma que queda relacionado y dando por segregado el Patrimonio de Pupa Molto del de P^{re} Motam sedan por juramento satisfechos y pagados a cada sus presente, nencias en el de aquella, renunciando como expresamente renuncian a todo derecho que pueda incumbirles en el particular y dan por quitos y pagados a los expresados herederos de P^{re} Motam a todo el haver que les pertenece para que entresi libremente procedan a distribuir segun estimen conveniente el Patrimonio al mismo, subsistiendo la obligacion contra el expresado Luis Pasqual y la Pupila a satisfacen el cinco por ciento arriba expuesto con respecto a las mil quinientas ochenta y quatro libras diez y ocho sueldos y siete que queda deviendo hasta el dia de su satisfacion y abono en los terminos prefijados. A todo lo qual una y otra parte quedan respectivamente sujetos y quieren formalizar como formalizan la obligacion may oportuna al intento, otorgando para ello Contrato a Contrato, y firman a fuerza para que se ley completa a su observancia por todo rigor y derecho y via executiva a lo qual sujetan todas las otorgantes sus bienes y rentas havidos y por haver cada uno segun la representacion con que concurren. Y deseandose por parte de las Mujeres casadas la mayor validez de esta En^{ta} renuncian la ley Veneta y una de Toro q^e dice que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan a mancomun en un contrato o en diverso, o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos q^e se refiere haberse convertido la deuda en su provecho y que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

entonces pague á prorrateo según experimento no siendo uel las cosas que el Mando está obligado á darles pues por ellas á nada lo queda. Y juran á Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz g.^a para formalizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por dichos sus Maridos ni otra persona en su nombre y q.^{ta} antes bien se otorgan de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de q.^{ta} se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho Juramento ni enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestar ni reclamacion por violencia persuacion marital, lesion ni otro motivo mediante ni concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las harán y si parecieron las revocan y anulan enteramente desde ahora: que se este Juramento no han pedido ni pedirán á ningun Prelado Eclesiastico abolicion ni relaxacion y aunque de proprio motu se las concedan no usaran de ellas para perjurar. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mayor de observarlo ~~de su parte~~ ~~que relaxacione~~ ~~medan~~ ~~se las concedidas.~~ ~~Y no inferidas~~ ~~ni Pagnal,~~ ~~noque oleina~~ y D.^{no} presente Juan Perez juran tambien en sus respectivas representaciones á Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho de no oponerse á este Contrato por la mener. Edad ~~de dicho~~ ~~ni~~ ~~Menores,~~ ni por derecho alguno q.^{ta} ~~de~~ ~~competa~~ ni pedirán abolicion ni relaxacion de este Juramento á quien se lo pueda conceder y aunque



a proprio motu seley conceda no usaran a ellas pena de
 perjuros y de cien en caso de menoscualer por su utilidad
 utilidad y conveniencia de dichos Menores la celebra-
 cion de este Contrato contra el qual tampoco pedi-
 ran la restitucion in integrum que pmede Compten-
 ley. Y todos los otorgantes quedan prevenidos por mi el
 En. no de la obligacion de presentar Copias de esta En. para su
 registro en la Contaduria de hipotecas dentro el preciso termino
 de seis dias en cumplim. to de lo mandado por S. M. en su R. Pragma-
 tica de Treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho
 Y dieron poder a los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte q.
 sean especialmente a la de esta villa de cuya Jurisdiccion se tome
 tieron con dichos bienes, renunciaron su proprio fuero, domicilio
 y otro qualquiera q. en meyo ganaren; la ley: si convenirsi
 a Jurisdiccion omnium judicium la ultima Pragmatica de
 las Sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor contra gene-
 ral del dno en forma de pagar q. ley apremien al cumpl. to de esta
 En. como si fuera sentencia definitiva por Jue Compe-
 tente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y los otr-
 gantes (a los quales yo el En. no doy fe conosci) lo firmaron
 excepto las mugeres por q. dixeron no saber escribir, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron D. Candido
 Calatayud Abogado de los R. Consejos y Arz. G. en Escri-
 viente, de esta villa vecinos y moradores:

Lorenzo Moltes Fran. w. Moltes
 Luis Pasquales Juan Bautista Perez
 Lorenzo Taja Jose Canis Anonimo Moltes de B. me
 Antonio Mera 29
 Lorenzo Moltes y Gosalbes Lorenzo Moltes
 Pedro Xiles de Antonio
 Candido Calatayud
 Ant. Fran. Lopez

Libro Copia
 1230 en 18
 1811
 1812
 1813

Inventario de los bienes
de la herencia de
Gregorio Molto

En la Villa de Alcoy a los treinta y un
días del mes de Marzo del año mil
ochocientos once: Anterior el E. no

Libre copia en
1830 en 18 de
1831 a
1832 de los
1833

y testigos infraescritos comparecieron Doña Maria Go-
salbey viuda de Gregorio Molto, Lorenzo Molto y Doña
Maria Molto y su marido Antonio Tley, Teresa Molto
y su marido Antonio Molto de Bartolomé, Camelia
Molto y su marido Lorenzo Molto y Carbonell todos
Maestros Fabricantes de paño, Rita Molto del Estado
honroso mayor de edad, y el Bachiller en leyes D. Vi-
cente Juan Perez E. no Real, y el Sumero y Mayor
del Ayuntamiento de esta Villa, Curador ad litem ju-
dicialmente nombrado a la menor edad de Francisca
y Ana Maria Molto todos vecinos de esta Villa hijos
y herederos del citado Gregorio Molto. Y precedida la
licencia que de marido a mujer previene el arto 6.
que previene la Ley del fuero Real y la Cincuenta y
cinco del Toro que los Corroboran para otorgar y jurar esta
E. no que de haverse pedido concedido y aceptado respec-
tivamente por dichos Consortes yo el E. no D. J. J. Dize-
ron: Que a consecuencia del fallecimiento del citado Gre-
gorio Molto han procedido a efectuar el Inventario o
descripcion de todos los bienes muebles, inmuebles, alajas
y efectos que han recabado en su herencia y a nombrar
Peritos para su justiprecio y valuacion que lo han sido
Vicente Valor y Tomas Gilbert Labradores para los tierras,
a Miquel Macia Albaril, a Pagnal Gilbert, y a Mig.
Geronimo Julia Carpinteros, y a Bartolome Juan Cerrajero
para los Saws y edificios con los muebles pertenecientes
a su arte, y a Fran. Botella Maestro Sartre, y a Margarita

ena el
ueta
tebra.
o pedi-
yeten.
ni el
ara in
termino
Prima.
yacha
partes.
de some.
mialio
venenit
sica
la gene.
to. uena
mpe.
los otro.
aron
lobrío
dido
en Ecri.
me
me
me





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Ocho.

Paya Muger de Pedro Botella para las ropas y abajas de su conocimiento vecinos todos de esta propia Villa, los quales han comparecido a este acto y declarado bajo de Juramento que los bienes de este Inventario han sido tasados en la cantidad que respectivamente va puesta en cada uno, y todo bajo de Juramento que voluntariamente prestaron a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho de comprenderlo así. Cuyo Inventario manifestaron los Interesados y Peritos ser en esta forma siguiente

En el Sello

- 1. Veinte arrovas de aceite a sesenta r^{ds} en cada arrova mil y doscientos r^{ds} 1200 r^{ds}
- 2. Por ocho tinajas veinte r^{ds} 20 r^{ds}
- 3. Por un tonel de quatro Cantaros veinte r^{ds} 20 r^{ds}
- 4. Por otro tonel tambien de quatro Cantaros veinte r^{ds} 20 r^{ds}

En el Obrador

- 5. Por una Yomana ciento y cincuenta r^{ds} 150 r^{ds}
- 6. Por un banco de tundir con cinco tijeray, a saber: la floxa, la grande, la casada, la chigneta, y la arejadeta con sus abinay, mil setecientos diez y siete r^{ds} y diez y siete m^{ds} 1717 r^{ds} 17 m^{ds}
- 7. Por otro banco de tundir con seis tijeray, a saber: la despuntada, la nueva, la arejada grande la de pa 3127 r^{ds} 17 m^{ds}

8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

De otras 3127^r 17^m 7.

radora, y las dos Catalanas con sus ahinas, mil seiscientos setenta y dos ^r. y diez y siete ^m. 1672^r 17^m

8 . . . Por un banco de perchar con sus ahinas correspondientes ciento y veinte ^r. 120^r

9 . . . Por tres tablas de Nagab seienta ^r. 60^r

En el Amasador

10 . . . Por las ahinas de amasar, unas toallas, un mandil, Cerradera; la tabla y una palteta en setenta y cinco ^r. 75^r

11 . . . Por quatro barrenos o librillos medianos nuevos 9^r

12 . . . Por tres morteros de piedra seienta ^r. 60^r

13 . . . Por tres morteros de onil, cinco ^r. 5^r

14 . . . Por quinze peroles obra de fierro tres ^r. 3^r

15 . . . Por un mortero de cobre treinta ^r. 30^r

16 . . . Por seis tenedores de hierro doce ^r. 12^r

17 . . . Por una Varera de cristal con sus Varas diez y seis ^r. 16^r

18 . . . Por un Caldero viejo con una asa treinta ^r. 30^r

En la Cocina

19 . . . Por diez y ocho peroles nuevos nuevos ^r. 9^r

20 . . . Por quinze platos finos grandes veinte y quatro ^r. 24^r

21 . . . Por quatro docenas y media de platos chicos finos veinte y quatro ^r. 24^r

22 . . . Por tres superos de obra negra nuevos ^r. 9^r

23 . . . Por dos taras de obra de lora quatro ^r. 4^r

24 . . . Por tres Jarros de obra fina quatro ^r. 4^r

25 . . . Por tres peroles de hierro con sus lubricos veinte y cinco ^r. 25^r

26 . . . Por uno frevedej de bronce seis ^r. 6^r

27 . . . Por quatro parrillas treinta ^r. 30^r

28 . . . Por tres frevedej de hierro veinte y quatro ^r. 24^r

29 . . . Por tres tenaculas y dos palapas doce ^r. 12^r

5391^r 0^m

EN-
AIL

200^r
20^r
20^r
20^r
150^r

1717^r 17^m

127^r 17^m



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.

De ayo

5391^{rs}

30	Por cinco sartenes de diferentes tamaños veinte ^{rs}	20 ^{rs}	54
31	Por tres candiles de hierro doce ^{rs}	12 ^{rs}	55
32	Por dos candiles de bronce diez y seis ^{rs}	16 ^{rs}	56
33	Por tres platos de peltre diez ^{rs}	6 ^{rs}	57
34	Por ocho silleros con ariento de esparto diez y seis ^{rs}	16 ^{rs}	58
35	Por tres bircocheras de gualtata diez ^{rs}	10 ^{rs}	
36	Por un velon grande quarenta y cinco ^{rs}	45 ^{rs}	59
37	Por otro velon muy pequeño quarenta ^{rs}	40 ^{rs}	60
38	Por otro dicho muy pequeño treinta y cinco ^{rs}	35 ^{rs}	
39	Por otro dicho muy pequeño treinta ^{rs}	30 ^{rs}	61
40	Por otro idem muy pequeño veinte ^{rs}	20 ^{rs}	62
41	Por otro idem muy pequeño diez ^{rs}	10 ^{rs}	63
42	Por una chocolatera grande veinte y cinco ^{rs}	25 ^{rs}	64
43	Por otra idem muy pequeña diez ^{rs}	10 ^{rs}	65
44	Por otra chocolatera nueva de laton veinte ^{rs}	20 ^{rs}	66
45	Por otra dicha de laton usada diez ^{rs}	10 ^{rs}	67
46	Por otra idem de cobre usada diez ^{rs}	6 ^{rs}	68
47	Por otra muy pequeña quatro ^{rs}	4 ^{rs}	69
48	Por quatro cucharas, dos bunteras, un rallo y seis cuchillos treinta ^{rs}	30 ^{rs}	70
49	Por una mesita vieja ocho ^{rs}	8 ^{rs}	71
<u>En el Comedor</u>			
50	Por una mesa de rogal vieja veinte ^{rs}	20 ^{rs}	72

5784^{rs}



Declaran 5784^v

- 51 . Por diez y seis sillay ariento de enea unado y guaren .
ta y cinco x^s 45^v
- 52 . . . Por un quadro de sⁿ Miguel guarenta x^v 40^v
- 53 . . Por dos Juntas de Canario veinte x^v 20^v

En el Corral Descubierto

- 54 . . Por un librito o barreño de laton unado diez x^v 10^v
- 55 . . Por quatro libritoy de obra aho x^v 8^v
- 56 . . Por dos Salsas de obra ordinaria diez x^v 6^v
- 57 . . Por una tenaja nueva cinco x^v 5^v
- 58 . . Un Calderito de cobre quince x^v 15^v

En el Cuarto del Comedor

- 59 . . . Una Meza redonda de Pino treinta x^v 30^v
- 60 . . Por seis sillay medianas color de chocolate guarenta y
ochon^s 48^v
- 61 . . Por una arguita de Pino diez y seis x^s 16^v
- 62 . . Por un tablado y bancos de fuma guarenta x^v 40^v
- 63 . . Por una media caña uela Concepcion quatro x^v 4^v
- 64 . . Por otra de sⁿ Miguel diez x^s 6^v
- 65 . . Por un Quadro uela Encarnacion treinta x^s 30^v
- 66 . . Por una Dacia y paño de afeytar diez y seis x^v 16^v

En el Entresuelo

- 67 . . Una Meza de Nogal noventa x^v 90^v
- 68 . . Por un Armario para colocar libros ochenta x^s 80^v
- 69 . . Por dos bolsay para escribir ochon^s 8^v
- 70 . . Por un Crucifixo setenta y cinco x^s 75^v
- 71 . . Por una Laminas de la Generacion de Jesus diez x^v 6^v
- 72 . . Por otra de Jesus y maria diez x^s 6^v
- 73 . . Por un quadro al Beato Nicolay facton doscientos
guarenta x^v 200^v

240^v
6528^v

EN-
MIL

391^v

20^v
12^v
16^v
6^v
16^v
10^v

45^v
40^v
35^v
30^v
20^v
10^v

25^v
10^v
20^v
10^v

6^v
4^v
30^v
8^v

20^v
184^v



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil Ochocientos y Once.

	<i>Declaray</i>	6628 ^{rs}
74	Por otro de la Virgen uhoi Dolores docientos y quarenta ^{rs} . . .	240 ^{rs}
75	Por otro de ^{la} Camilo, Ciento Cincuenta ^{rs}	150 ^{rs}
76	Por una laminas del santissimo Calu doce ^{rs}	12 ^{rs}
77	Por una idem del triunfo uhoi Cruz ochor ^{rs}	8 ^{rs}
78	Por otra dicha uhoi Concepcion ochon ^{rs}	8 ^{rs}
79	Por otra laminas de ^{San} Miguel ocho ^{rs}	8 ^{rs}
80	Por una Ormas con un Santo Christo Seienta ^{rs}	60 ^{rs}
84	Por dos floreras de obra uhoi China doce ^{rs}	12 ^{rs}
82	Por un Pelor uhoi Arenas seni ^{rs}	6 ^{rs}
83	Por una Papeleras uhoi rogal usados trescientos noventa ^{rs}	390 ^{rs}
84	Por una silla Poltronas doce ^{rs}	12 ^{rs}
85	Por una docenas de Sillas pintadas ciento quarenta y quatro ^{rs}	144 ^{rs}
86	Por dos Sillas viejas seni ^{rs}	6 ^{rs}
87	Por un tintero y Salvadera treinta ^{rs}	30 ^{rs}
88	Por una fixera de cortar papel ochon ^{rs}	8 ^{rs}
89	Por una Cepita uhoi lumbre para fumar, quatro ^{rs}	4 ^{rs}
90	Por un tintero de Cuerno tres ^{rs}	3 ^{rs}
91	Por un Espejo trescientos veinte ^{rs}	320 ^{rs}
92	Por tres Pistolas uhoi treinta ^{rs} cada una Noventa ^{rs}	90 ^{rs}
93	Por un espadri muy viejo ochon ^{rs}	8 ^{rs}
94	Por otro espadri uhoi Acero Seienta ^{rs}	60 ^{rs}
		<u>8207^{rs}</u>

95
96
97
98
99
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418

- 95. Por un Barton con Puño aplatao veinte rs 20rs
- 96. Por otro Puño de Ydem may pequeño cinco rs 5^v
- 97. Por otro con etoque cinco rs 5^v
- 98. Por un para Agua de seda seienta rs 60rs
- 99. Por ocho libras de cera trabajada cien rs 100rs
- 100. Por un par de Botay unades veinte rs 20rs
- 101. Por tres pesos con sus pesos de Monedas seienta rs 60^v
- 102. Por una fortina de Cetona con vara treinta^v 30rs
- 103. Por otra de tela con varas treinta^v 30rs
- 104. Por un Mapa de la Europa con medias cañay vein-
te rs 20rs
- 105. Por un Plan Geografico con medias cañay veinte^v 20^v
- 106. Por un Año Christiano con la Dominico, Ciento
quarenta y quatro rs 144^v
- 107. Por dos tomos de Suarez tratado de cambio veinte^v 20rs
- 108. Mariana Historia de España, diez tomos cien^v 100rs
- 109. Por veinte y dos tomos de la Biblia Antiquo y
Nuevo Testamento en Castellano, y de
Mapas de ciento quarenta rs 240rs
- 110. Por once tomos de Almeyda recreacion filo-
fica, ciento diez rs 110rs
- 111. Por dos tomos Armonia de la raxera diez y ocho rs 18^v
- 112. Por tres tomos viaje a la China catorce^v 14^v
- 113. Por tres tomos Historia del Clero Francey catorce^v 14rs
- 114. Por tres tomos Tomalo de Cordova quince^v 15^v
- 115. Por quatro tomos del Exposito obra Inglesa veinte^v 20rs
- 116. Por seis tomos de Nouvelay por Cayre diez y ocho rs 18^v
- 117. Por dos tomos Compendio de la Religión quatro^v 4^v
- 118. Por dos tomos Historia de España seis^v 6^v

2300^v

EN-
AIL

628^d

240^d

150^v

12^v

8^v

8^v

8^v

60^v

12^v

6^v

390^v

12^v

144^v

6^v

30^v

8^v

4^v

3^v

320^v

90^v

8^v

60^v

102^v



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

	De otras	2300 ^{rs}	
119	Por tres tomos Compendio del nuevo Mundo ca- torce ^{rs}	14 ^{rs}	139
120	Por dos tomos del nuevo Robinson, diez ^{rs}	10 ^{rs}	140
121	.. Dicionario de la Lengua Castellana setenta ^{rs}	60 ^{rs}	141
122	.. Por quatro tomos de D ^{na} Injose veinte ^{rs}	20 ^{rs}	142
123	.. Por seis tomos de Gil Blas veinte ^{rs}	20 ^{rs}	143
124	.. Por dos tomos Trabajos de Jany diez ^{rs}	10 ^{rs}	144
125	Por un tomo en folio el Devoto Peregrino doce ^{rs}	12 ^{rs}	145
126	Por quatro tomos Breviario Romano en latin veinte y quatro ^{rs}	24 ^{rs}	146
127	Por un Breviario en latin veinte ^{rs}	20 ^{rs}	147
128	.. Por una Mantilla y Guardapiés setenta ^{rs}	60 ^{rs}	148
129	.. Por seis Guardapiés en pieles trescientos veinte y cinco ^{rs}	325 ^{rs}	149
130	.. Por tres tapetes setenta y siete ^{rs} diez y siete ^{ms}	67 ^{rs} 17 ^{ms}	150
131	.. Por quatro libras de Algodon setenta ^{rs}	60 ^{rs}	151
132	.. Por un Estuche con Caja de Marfil veinte ^{rs}	20 ^{rs}	152
133	.. Por once pares de Almoadas noventa y tres ^{rs}	93 ^{rs}	153
134	.. Por dos paños apesnar un platillo diez y seis ^{rs}	16 ^{rs}	154
135	.. Por seis Cubiertos y un Cucharon de plata setenta y ochenta ^{rs}	780 ^{rs}	155
136	.. Por seis Cuchillos y un trinchador setenta y seis ^{rs}	66 ^{rs}	156
137	.. Por veinte y nueve paños de diferentes clases 10373 ^{rs} 17 ^{ms}		157

138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159

6020



De otras 10.977. 17ms 10.

cuatrocientos rs 400rs

138. Por dos cubertores de seda, el uno verde y el otro color de rosa, quinientos cuarenta y seis rs 546rs.

En la Sala Principal

139. Por una Meia redonda de Nogal ciento veintey 120rs

140. Por doce sillay grandes y seis pequenay, ciento setenta y seis rs 160rs

141. Por un blacero con su toya noventa y 90rs

142. Por un cuadro a la Divina Pastora trecientos veintey seis rs 320rs

143. Por ocho cornicoyas veinte rs 20rs

144. Por dos Palmatorias diez rs 20rs

145. Por una Cortina amarilla con su fierro setenta y seis rs 76rs

146. Por un tablado y banco de cama verde setenta y 60rs

147. Por otro ydem setenta rs 60rs

148. Por una Arca de Nogal setenta rs 60rs.

149. Por dos sillay viejay seis rs 6rs.

150. Por una Pita de Cabecera de Christal seis rs 6rs.

En la Sala interior

151. Por una Meia veinte rs 20rs

152. Por una docena de sillay viejay treinta y seis rs 36rs.

153. Por un tablado y banco de cama verde setenta y 60rs

154. Por un cofre grande treinta rs 30rs

155. Por una Argusita pequena veinte rs 20rs

156. Por una tarima para colocar panay diez rs 10rs.

157. Por un espejo pequeno diez rs 10rs

158. Por cinco cornicoyas quinientos 15rs.

159. Por una Cortina de Indiana treinta rs 30rs

13142 17ms



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De otras 13142^{rs} 17^{ms}

- 160 . . . Por un catre verde quince rs 15^{rs}
- 161 . . . Por un Santa Christto y una Pila de christal doce rs 12^{rs}
- 162 . . . En la Cocina del pmo Pral
- Por cinco sillay quinze rs 15^{rs}
- 163 . . . Por diez y seis perotey ocho rs 8^{rs}
- 164 . . . Por una docena de Guiguera y tres rs 3^{rs}
- 165 . . . Por una perotea de cobre doce rs 12^{rs}
- 166 . . . Por dos Cuchillos y quatro Cuchillos quarenta y cinco rs 45^{rs}
- 167 . . . Por un Bracero veinte rs 20^{rs}

En el Quarto enfrente la Cocina

- 168 . . . Por una Trca de Vogel setenta rs 60^{rs}
- 169 . . . Por otra de Pino quarenta rs 40^{rs}
- 170 . . . Por una silla Palrona quinze rs 15^{rs}
- 171 . . . Por tres sillay viejas meyer 9^{rs}
- 172 . . . Por una Libreria de Pino treinta rs 30^{rs}
- 173 . . . Por una Saca dos rs 2^{rs}
- 174 . . . Por una silla de montar buena Ciento Cincuenta rs 150^{rs}
- 175 . . . Por un Albardon usado en veinte rs 20^{rs}
- 176 . . . Por otra silla de montar vieja veinte rs 20^{rs}
- 177 . . . Por otra ydem vieja veinte rs 20^{rs}
- 178 . . . Por unq fieng, cabesero y otras Correy Cien rs 100^{rs}
- 179 . . . Por una piel de montar veinte rs 20^{rs}
- 180 . . . Por unq Alforjas meyas setenta rs 70^{rs}

13828^{rs} 17^{ms}

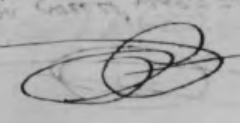


Quarenta y once.

SEDE QUARTO, QUARENTA Y ONCE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Detras

- 181. Por una Manta nueva ciento veinte rs 120rs
- 182. Por otra usada quarenta y cinco rs 45rs
- 183. Por cinco Toulay de Canario quarenta rs 40rs
- 184. Por un Sombrero de trey picos nuevo con su Cana. 60rs
- 185. Por otro Sombrero idem usado diez rs 10rs
- 186. Por una Mano de hierro quarenta rs 40rs
- 187. Por siete onzas con miel cien rs 100rs
- 188. Por un servidor grande nuevo diez rs 10rs
- 189. Por una arroya de amicar noventa rs 90rs
- 190. Por dos sacos de amicar con ocho arroyas de trece y veinte rs 70rs
- 191. Por la tela para cinco sacos de fabrica ciento quarenta rs 140rs
- 192. Por cinco cestos de Mimbray seri rs 6rs
- 193. Por ocho libras de cera usada ochenta rs 80rs
- 194. Por dos Pesos de hierro y un marco de quatro onzas de Hierro rs 30rs
- 195. Por siete Capang grandes de esparto latente rs 14rs
- 196. Por trey cestos de Mimbray seri rs 6rs
- 197. Por una tenaja grande diez rs 10rs
- 198. Por trey estacones de hierro y una enchina y dos faltones veinte rs 20rs



REN-
MIL

3142 rs 17m

13rs
12rs
15rs
8rs
3rs
12rs
45rs
20rs
60rs
40rs
15rs
9rs
30rs
2rs
150rs
20rs
20rs
20rs
100rs
20rs
70rs

3828 rs 17m

- 199 . . Por doce embuditos aja latao quatro ~~de~~ ^{de} 24^{rs}
- 200 . . Por una Barchilla con su rededora treinta^{rs} 30^{rs}
- 201 . . Por dos Vasos grandes de chrital diez y seis^{rs} 16^{rs}
- 202 . . Por veinte y nueve Vaso medianos de chrital se-
tenta y dos^{rs} 72^{rs}
- 203 . . Por diez y seis Vaso pequeños de chrital treinta y dos^{rs} 32^{rs}
- 204 . . Por dos redomas grandes de chrital diez y seis^{rs} 16^{rs}
- 205 . . Por dos may pequeños idem diez^{rs} 10^{rs}
- 206 . . Por cinco Vaso de ydem dorados quatro^{rs} 4^{rs}
- 207 . . Por dos Vinajeray de chrital diez^{rs} 10^{rs}
- 208 . . Por un Jarro de ydem ocho^{rs} 8^{rs}
- 209 . . Por un calis de ydem doce^{rs} 12^{rs}
- 210 . . Por quatro saleros de ydem diez y seis^{rs} 16^{rs}
- 211 . . Por una cafetera con quatro Vinajeray uelo dicho
quarenta^{rs} 40^{rs}
- 212 . . Por dos Catalanay de ydem tres^{rs} 3^{rs}
- 213 . . Por quatro idem may pequeños quatro^{rs} 4^{rs}
- 214 . . Por tres lonelitos de ydem ocho^{rs} 8^{rs}
- 215 . . Por cinco frentes grandes obra fina^{rs} setenta y qua-
tro^{rs} 64^{rs}
- 216 . . Por once platos grandes de ydem treinta y tres^{rs} 33^{rs}
- 217 . . Por once platos medianos de ydem once^{rs} 11^{rs}
- 218 . . Por diez y siete platos medianos de ydem tres^{rs} 13^{rs}
- 219 . . Por quatro saleros uelo dicho ocho^{rs} 8^{rs}
- 220 . . Por una cafetera de ydem diez^{rs} 6^{rs}
- 221 . . Por dos fruteray con su plato de obra fina^{rs} Inglesa
quarenta^{rs} 40^{rs}
- 222 . . Por quatro saleros de obra fina diez y seis^{rs} 6^{rs}





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De otras

- 223. Por tres docenas de Panelos a Loro diez y ocho 18^{rs}
- 224. Por dos docenas de Giaras siete 17^{rs}
- 225. Por dos Giaras con su Platinillo a China veinte y quatro 24^{rs}
- 226. Por siete marcelinas a obra fina diez 10^{rs}
- 227. Por tres Giaras con Platinillo a ydem tres 3^{rs}
- 228. Por dos bandejas a ydem quatro 4^{rs}
- 229. Dos librillos del Alcora seis 6^{rs}
- 230. Por quatro escudillas con ara ocho 8^{rs}
- 231. Por un Jarro azul obra fina seis 6^{rs}
- 232. Por dos Soperas obra fina diez 10^{rs}
- 233. Por quatro Marcelinay a obra doce 12^{rs}
- 234. Por una funda de Vinagera tres 3^{rs}
- 235. Por una escupidero de obra fina dos 2^{rs}
- 236. Por quatro escudillas y una tapadera sueltas dos 2^{rs}
- 237. Por dos cubiertos pequeños obra fina dos 2^{rs}
- 238. Por quatro docenas y tres platos obra aguedra trece 13^{rs}
- 239. Por siete platos a ydem cinco 5^{rs}
- 240. Por una frutera obra Inglesa ocho 8^{rs}
- 241. Por una Basia idem seis 6^{rs}
- 242. Por una frutera obra fina quatro 4^{rs}
- 243. Por seis fundas a Loro obra fina seis 6^{rs}
- 244. Por una pieza de platinillo treinta y seis a once 396^{rs}



- 245. . Por otra ydem trescientos noventa y seis r^{os} 396r
- 246. . Por otra ydem trescientos noventa y seis r^{os} 396r
- 247. . Por otra ydem trescientos noventa y seis r^{os} 396r
- 248. . Por otra ydem trescientos noventa y seis r^{os} 396r
- 249. . Por otra ydem trescientos noventa y seis r^{os} 396r
- 250. . Por otra ydem trescientos noventa y seis r^{os} 396r
- 251. . Por Diez y siete varas cretona, a diez y ocho r^{os} 292r
- cientos noventa y dos
- 252. . Por Diez y siete varas cretona a quince r^{os} 255r
- cientos cincuenta y cinco r^{os}
- 253. . Por quince varas cretona a quince r^{os} 235r
- cientos veinte y cinco r^{os}
- 254. . Por veinte y una vara tela de las Anelletas a 630r
- treinta r^{os} seiscientos treinta r^{os}
- 255. . Por veinte varas y media tela ydem a veinte 546r
- y seis r^{os} quinientos cuarenta y seis r^{os}
- 256. . Por diez y ocho varas y media ydem may r^{os} 244r
- a veinte y quatro r^{os} quatrocientos qua
- renta y quatro r^{os}
- 257. . Por veinte y siete varas a veinte y seis r^{os} 715r
- cientos quince r^{os}
- 258. . Por veinte y tres varas y media ydem a veinte y seis 611r
- r^{os} seiscientos once r^{os}
- 259. . Por treinta varas tela ydem a veinte r^{os} 600r
- cientos r^{os}
- 260. . Por veinte y tres varas y tres quartas ydem a veinte 570r
- y quatro r^{os} quinientos setenta r^{os}
- 261. . Por diez varas ~~de~~ a ochenta r^{os} quinientos 560r
- setenta



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARTEN
DE CAMARAVÉDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

De otras

- 262. Por siete varas y tres cuartas y dem a setenta y seis y
quinientos ochenta y nueve 589^r
- 263. Por ocho varas batavilla a ochenta y cuatro y sesicien.
tos setenta y dos 672^r
- 264. Por quarenta y nueve varas tela uña Corona a dia
n.º 1.º quatrocientos noventa 490^r
- 265. Por quarenta y nueve varas y dem a diez y qua
trocientos noventa 490^r
- * 266. Por nueve varas y media de Crotona a veinte y siete
y sesicientos cincuenta y seis condiceny siete 266^r 17
- * 267. Por doce varas tela uña Corona a veinte y dos cien.
tos quarenta 240^r
- 268. Por siete varas y tres cuartas de Crotona a veinte
y quatro n.º ciento ochenta y seis 186^r
- 269. Por ocho varas de croa a Calave n.º ciento y diez 112^r
- 270. Por cincuenta y tres varas y dem tela uña Corona
a ochor quatrocientos veinte y quatro 424^r
- 271. Por cincuenta y tres varas y dem a ochor quatro cien.
tos veinte y quatro 424^r
- 272. Por ocho varas y media tela uña Corona a diez y ochor
ta y cinco 85^r
- 273. Por tres varas de Crotona a veinte y siete 60^r
- 274. Por nueve varas y media tela de Lara a nueve n.º
ochenta y cinco diez y siete 85^r 17^m

- 275. Por doce varas y media tela u Permal a doce y
ciento cincuenta 150^v
- 276. Por doce varas y media Idem, a doce y Ciento
Cincuenta 150^v
- 277. Por cinco pares calzoncillos nuevos ochenta y cinco 85^v
- 278. Por cinco varas u tela a la Cordellada Cincuenta
y cinco n^o 55^v
- 279. Por tres palmas u lana blanca para un chaleco vein
te n^o 20^v
- 280. Por dos pedanos u tela partido Cincuenta n^o 50^v
- 281. Por doce varas u Cirta diez 10^v
- 282. Por un tapete de Indiana doce n^o 12^v
- 283. Por un delante cama veinte y quatro n^o 24^v
- 284. Por catorce varas tela rayada Cincuenta y seis n^o 56^v
- 285. Por una colcha blanca de ciento cuarenta n^o 240^v
- 286. Por doce varas y quarta tela u la Corona a doce y
Ciento cuarenta y siete 147^v
- 287. Por un cobertor blanco tramado u Algodon ciento
y cinco n^o 105^v
- 288. Por otro cobertor u Idem ciento veinte y siete n^o 127^v
- 289. Por un delante cama veinte y seis n^o 26^v
- 290. Por otro Idem veinte n^o 20^v
- 291. Por catorce varas tela u la Anellera, a veinte y seis n^o
trescientos sesenta y quatro n^o 364^v
- 292. Por dos cobanas cuarenta y seis n^o 46^v
- 293. Por un cobertor blanco con balona, de ciento trece n^o 213^v
- 294. Por otro cobertor u Cololina con balona, de ciento
diez n^o 210^v
- 295. Por un cobertor de Sarsa, Ciento cincuenta y 150^v



296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Declarar

- 296. Por nueve varas y media tela ueta Corona a doce
ciento y quatro condies y siete ms 104r 17m
- 297. Por seis varas de Manutina a ochor. on. quarenta
yocho 48r
- 298. Por una Savana de tela de Lana buena seienta 60r
- 299. Por otra Savana de tela de Lana buena veinte y quatro 24r
- 300. Por otra Savana de tela de Lana buena veinte y quatro 24r
- 301. Por siete varas de tela partida treinta 30n
- 302. Por cinco Camisas de hombre unadas treinta 30r
- 303. Por cinco Camisas de hombre de tela treinta 30r
- 304. Por una Camisa y unos calzoncillos de Costancia
treinta y on. 30r
- 305. Por otra Camisa y unos calzoncillos de Costancia
veinte y quatro n. 24r
- 306. Por una Camisa y calzoncillos sin usar quarenta
y quatro n. 44r
- 307. Por otra Camisa y calzoncillos de Costancia sin usar
quarenta y seis r. 46r
- 308. Por otra Camisa y calzoncillos unados veinte y qua
tro n. 24r
- 309. Por una Camisa de Costancia nueva seienta 60n
- 310. Por tres calzoncillos muy unados doce n. 12r
- 311. Por tres de tela doce r. 12r
- 312. Por una Camisa de Mujer de tela ueta Corona sin usar

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

	cuarenta y ocho n ^o	48r.
313	Por otra ydem cuarenta y ocho n ^o	48r.
314	Por una Camisa u Muger tela de casa nuevo treinta r.	30r.
315	Por otra ydem treinta r.	30r.
316	Por otra ydem treinta r.	30r.
317	Por otra ydem treinta n ^o	30n ^o
318	Por un chaleco u Cotonia quince n ^o	15r.
319	Por una Savana muy usada ocho n ^o	8r.
320	Por otra ydem ocho n ^o	8r.
321	Por un chaleco u Cotonia quince n ^o	15r.
322	Por un par u Almoxdar nuevas tela de casa doce r.	12r.
323	Por un Cobertor y delante Camas u Cotonia u casa diez un ciento ochenta n ^o	180n ^o
324	Por un chaleco u Cotonia usado quince n ^o	15r.
325	Por dos chalecos u Costanza usado doce n ^o	12r.
326	Por una Calzoncillo tela de casa nuevo doce n ^o	12r.
327	Por un chaleco u Pana blanca diez y seis n ^o	16r.
328	Por otro ydem diez y seis n ^o	16r.
329	Por quatro varas u Cotonia a ocho r. vara treinta y dos r.	32r.
330	Por dos chalecos u Costanza usado diez y seis n ^o	16r.
331	Por una Camisa u Muger muy usada cinco r.	5r.
332	Por un chaleco u Cotonia usado quince n ^o	15r.
333	Por tres varas u Cotonia rayada a doce r. treinta y seis	36r.
334	Por dos varas u Cotonia estrecha a ocho n ^o . diez y seis	16r.
335	Por tres varas y media Cotonia estrecha veinte y cuatro r.	24r.
336	Por seis palmas u Cotonia nueve r.	9r.
337	Por un par de Garteros nuevos ocho n ^o	8r.
338	Por dos pedanzos u tela con muselina veinte y cuatro n ^o	24r.

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De otras

- 339. Por un par de Gatteretay nuevas ochon⁸ 8x⁸
- 340. Por un Arbol de Camisa a hombre veinte x⁸ 20x⁸
- 341. Por otro Arbol de Camisa ydem veinte x⁸ 20x⁸
- 342. Por tres Varas tela Casera a siete x⁸ veinte y uno 21x⁸
- 343. Por un Arbol de Camisa a hombre veinte x⁸ 20x⁸
- 344. Por seis Gorros de Algodon nuevos quarenta y ocho x⁸ 48x⁸
- 345. Por seis Gorros ydem quarenta y ocho x⁸ 48x⁸
- 346. Por seis Gorros ydem quarenta y ocho x⁸ 48x⁸
- 347. Por seis Gorros ydem quarenta y ocho x⁸ 48x⁸
- 348. Por seis Gorros ydem quarenta y ocho x⁸ 48x⁸
- 349. Por seis Gorros ydem quarenta y ocho x⁸ 48x⁸
- 350. Por seis Gorros ydem quarenta y ocho x⁸ 48x⁸
- 351. Por una fava tramada de Algodon ochon⁸ 8x⁸
- 352. Por una Dato y un Guardapiés de tafetan veinte x⁸ 20x⁸
- 353. Por un Guardapiés y Davaosall con encaje ciento setenta x⁸ 160x⁸
- 354. Por una Savana de tela Casera unada veinte x⁸ 20x⁸
- 355. Por otra Savana de ydem treinta x⁸ 30x⁸
- 356. Por otra Savana de Cretona nuevos ciento diez x⁸ 110x⁸
- 357. Por otra Savana tela Casera unada treinta y seis x⁸ 36x⁸
- 358. Por una Savana de Cretona unada cien x⁸ 100x⁸
- 359. Por una Savana tela Casera nuevos setenta y quatro x⁸ 64x⁸
- 360. Por otra de Cretona unada ochenta x⁸ 80x⁸
- 361. Por otra tela Casera unada setenta y quatro x⁸ 64x⁸
- 362. Por diez palmas de Lana negra setenta x⁸ 60x⁸

[Handwritten signature]

363.	Por una sabana usada tela casera cuarenta y	40r
364.	Por cinco palmas percal nuevo veinte y	20r
365.	Por un Manto negro u sarja diez y siete y	16r
366.	Por otro ydem doce y	12r
367.	Por otro ydem doce y	12r
368.	Por seis docenas de madejas u hilo casero ciento ochenta y	180r
369.	Por un lio de Cinta y Cordoncito ciento diez y siete y	117r
370.	Por otro ydem ciento diez y siete y	117r
371.	Por otro ydem ciento diez y siete y	117r
372.	Por otro ydem ciento diez y siete y	117r
373.	Por otro ydem ciento diez y siete y	117r
374.	Por otro ydem ciento diez y siete y	117r
375.	Por otro ydem ciento diez y siete y	117r
376.	Por un Gorro de Seda nuevo diez y	10r
377.	Por otro ydem diez y	10r
378.	Por otro ydem diez y	10r
379.	Por otro ydem diez y	10r
380.	Por otro ydem diez y	10r
381.	Por otro ydem diez y	10r
382.	Por otro ydem diez y	10r
383.	Por otro ydem diez y	10r
384.	Por seis palmas u seda u paño azul cuarenta y cinco y	45r
385.	Por una Chupa u paño morado setenta y cinco y	75r
386.	Por un Chaleco u terciopelo morado setenta y	60r
387.	Por otro Chaleco de ydem usado veinte y un y diez y siete y	21r 17
388.	Por uno Calzone u pana morado setenta y cinco y	75r

389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
+ 399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411

- 389. Por unos calzones a Pona negra usados veinte y quatro n^o 24r^o
- 390 . . Por otros Ydem usados veinte y quatro n^o 24r^o
- 391 . . Por unos calzones a terciopelo negro, ciento y cinco n^o 105r^o
- 392 . . Por unos a Carbica usado negro veinte y quatro n^o 24r^o
- 393 . . Por otros a Alquin negro usado cuarenta y cinco n^o 45r^o
- 394 . . Por un chaleco a terciopelo morado usado veinte y un n^o diez y siete m^o 21r^o 17m^o
- 395 . . Por una chupa a paño morado usado veinte n^o 24n^o
- 396 . . Por un chaleco a raro azul cuarenta y cinco n^o 45r^o
- 397 . . Por un chaleco a terciopelo negro usado treinta n^o 30r^o
- 398 . . Por una chupa a Alquin usado negro treinta n^o 30r^o
- + 399 . . Por una chupa a terciopelo negro usado treinta n^o 30r^o
- 400 . . Por un chaleco a raro morado muy usado ocho n^o 8r^o
- 401 . . Por un chaleco media Grana treinta n^o 30r^o
- 402 . . Por quatro pares a medias negras a lana cuarenta y ocho n^o 48r^o
- 403 . . Por una chupa a paño morado usado veinte y un n^o diez y siete m^o 21r^o 17m^o
- 404 . . Por unos calzones a Ante treinta n^o 30r^o
- 405 . . Por una capa a paño color Zeresca obscuro meva treinta y seis n^o 36on^o
- 406 . . Por otra a color Zeresca clara usada noventa n^o 90n^o
- 407 . . Por otra de Zeresca muy usada noventa n^o 90n^o
- 408 . . Por una capa a Droguetillo ciento veinte n^o 120n^o
- 409 . . Por otra capa a Berano muy usada treinta n^o 30n^o
- 410 . . Por seis pares a medias, cinco a hilo y una a seda de treinta y dos n^o 72n^o
- 411 . . Por una vara y media a paño morado noventa n^o 90r^o

10x^o
 10x^o
 6r^o
 2r^o
 12r^o
 10x^o
 17r^o
 17r^o
 17r^o
 17r^o
 17r^o
 17r^o
 117r^o
 10r^o
 10r^o
 10x^o
 10r^o
 10r^o
 10r^o
 45r^o
 75r^o
 60r^o
 21r 17.
 75r^o



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

De atras.

- 412 - Por seis varas de paño celeste a quarenta y cinco ^{rs} por ciento noventa y dos con diez y siete m^d 292^{rs} 17
- 413 - Por dos varas paño azul setenta y cinco ^{rs} 75^{rs}
- 414 - Por dos palmos y medio paño Terera veinte y ocho ^{rs} 28^{rs}
- 415 - Por ocho varas de pana verde oliva, ciento noventa y dos ^{rs} 192^{rs}
- 416 - Por diez Millares de Cardeno doscientos ^{rs} 200^{rs}
- 417 - Por una vara de diez y ocho no blanco veinte ^{rs} 20^{rs}
- 418 - Por seis palmos de pana verde rayada treinta y seis ^{rs} 36^{rs}
- 419 - Por una Monterera de terciopelo nueva treinta y seis ^{rs} 36^{rs}
- 420 - Por un Cobertor Alemanes con franja ciento y veinte ^{rs} 120^{rs}
- 421 - Por un Guardapiés de Alencar y seda unido setenta y cinco ^{rs} 75^{rs}
- 422 - Por un Cobertor de Grana, ciento ochenta ^{rs} 180^{rs}
- 423 - Por un tapete de Yem treinta ^{rs} 30^{rs}
- 424 - Por otro de Alencar con Alfama treinta y siete ^{rs} con diez y siete m^d 37^{rs} 17 m^d
- 425 - Por un Cobertor de hiladillo unido treinta ^{rs} 30^{rs}
- 426 - Por una faja de seda encarnada treinta ^{rs} 30^{rs}
- 427 - Por un Terpon de lienzo Casero setenta ^{rs} 60^{rs}
- 428 - Por una Cortina de cotona unida treinta ^{rs} 30^{rs}

429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452

[Handwritten flourish]

- 428. Por dos piezas de Sangala, una azul y otra entera nada seiscientos setenta y seis 676x
- 430. Por un chaleco de tela blanca usado ochon 8x8
- 431. Por un Guardapiés morado de lana muy usado diez 80x6
- 432. Por otro ydem doce 12x8
- 433. Por otro ydem muy nuevo setenta 60x6
- 434. Por un Cubertor y delante Cama azul con franja de abafaya ciento noventa y cinco 195x
- 435. Por un Guardapiés de terciopelo usado ciento cincuenta 150x
- 436. Por siete Cubiertos y dos Cucharas de plata setenta 60x8
- 437. Por una Cava de plata ciento y quince 115x
- 438. Por quatro pares de Cuchillos de plata de diferentes tamaños, ciento y cincuenta 150x
- 439. Por dos Vanitos de plata guarenta 40x8
- 440. Por siete trinchantes y ocho Cuchillos Cincuenta y tres 53x
- 441. Por un pañuelo de Merlina treinta y dos 32x
- 442. Por otro ydem treinta y dos 32x
- 443. Por otro ydem treinta y dos 32x
- 444. Por otro ydem treinta y dos 32x
- 445. Por otro ydem treinta y dos 32x
- 446. Por otro ydem treinta y dos 32x
- 447. Por otro ydem treinta y dos 32x
- 448. Por dos Canastillos quatro 4x8
- 449. Por dos ydem quatro 4x8
- 450. Por dos ydem quatro 4x8
- 451. Por dos ydem quatro 4x8
- 452. Por dos ydem quatro 4x8





Quarenta manuscritos.

SELLO CUARTO. QUARENTA MANUSCRITOS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

De otras

453. Por dos Ydem quatro x^{d} 42 x^{d}
454. Por un Cubertor de lana virado con un pedazo de otro color quince x^{d} 15 x^{d}
455. Por otro verde saxon con cinta amarilla treinta x^{d} 30 x^{d}
456. Por una Manta encarnada quince x^{d} 15 x^{d}
457. Por un Cubertor de paño encarnado con franja de seda verde setenta y cinco x^{d} 75 x^{d}
458. Por otro Cubertor de lana con franja encarnada ciento y veinte x^{d} 120 x^{d}
459. Por una Colcha de mara chico doscientos y setenta x^{d} 270 x^{d}
460. Por otra de mara grande quatrocientos y quarenta x^{d} 440 x^{d}
461. Por otra de mara grande muy urada ciento y cincuenta x^{d} 150 x^{d}
462. Por un Cubertor de paño miera quarenta y cinco x^{d} 45 x^{d}
463. Por otro Almandico Viejo treinta x^{d} 30 x^{d}
464. Por una Manta grande encarnada treinta x^{d} 30 x^{d}
465. Por otra Manta Ydem treinta x^{d} 30 x^{d}
466. Por otra Manta blanca con rayas azul y setenta y cinco x^{d} 75 x^{d}
467. Por una Colcha blanca de Algodon urada treinta x^{d} 30 x^{d}
468. Por una Manta blanca con rayas encarnadas

469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492



De otras

- treinta n^o 30^{rs}
469. Por una Meia En el Cuarto p^oral para p^ortar treinta n^o 30^{rs}
470. Por una Meia a Pino muy vieja setenta n^o 62^{rs}
471. Por una papetera a Pino muy vieja setenta n^o 60^{rs}
472. Por una Cama Verde pequena treinta n^o 30^{rs}
473. Por un sanchito a Yero tres n^o 3^{rs}
474. Por una Ana a Pino veinte y quatro n^o 24^{rs}
475. Por otra a Nogal vieja quarenta n^o 40^{rs}
476. Por quatro sillay vieja ocho n^o 8^{rs}
477. Por una Meia a Pino quarenta n^o 40^{rs}
478. Por un Quadro a San Fran^{co} quinze n^o 15^{rs}
479. Por una Cortina a la parte exterior al balcon
veinte n^o 20^{rs}
480. Por un Quadro a San Pedro setenta n^o 62^{rs}
481. Por otro a S^{to} Tomas diez n^o 10^{rs}
482. Por otro a San Josef veinte n^o 20^{rs}
483. Por otro a S^{to} Ant^o Abad quatro n^o 4^{rs}
484. Por un Espejo quinze n^o 15^{rs}
485. Por doce Pincay veinte y quatro n^o 24^{rs}
486. Por dos Cuchillay a Fabrica doce n^o 12^{rs}
487. Por cinco sillay pequena ocho n^o 8^{rs}
488. Por una Cortina a la parte interior y hierro
treinta n^o 30^{rs}
489. Por un Cobertor rayado tramado a Algodon cien-
to y cincuenta n^o 150^{rs}
490. Por una toalla a Horno en piedra veinte n^o 20^{rs}
491. Por un limpia mang a tela Carera quatro n^o 4^{rs}
492. Por una toalla a Meia quarenta y ocho n^o 48^{rs}

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS Y CINCO OCHOCIENTOS Y CINCO.

De otras

493	Por unay toallay de Mingo diez	40rs
494	Por un pedazo de tela a la Cordellada diez y seis	16rs
495	Por dos varas de telonia rayada diez y ocho	18rs
496	Por quatro varas de tela tramada de Algodon	60rs
	Seienta rs	60rs
497	Por un Cubertor de piana de tela Casera Ciento	135rs
	treinta y cinco	135rs
498	Por una Camisa de Crea para Muger quaren	40rs
	ta real	40rs
499	Por otra tela Corona para Ydem quarenta y	44rs
	quatro	44rs
500	Por una Camisa de Muger tela Casera quaren	40rs
	ta	40rs
501	Por otra Ydem quarenta	40rs
502	Por otra Ydem quarenta	40rs
503	Por otra Ydem quarenta	40rs
504	Por otra Ydem quarenta	40rs
505	Por otra Ydem quarenta	40rs
506	Por una Camisa de Crea de Ydem quarenta y qua	44rs
	tro	44rs
507	Por una Savana de tela Casera Seienta	60rs
508	Por otra Ydem Seienta	60rs
509	Por otra Ydem Seienta	60rs

510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533

510. Por otra Ydem Seicenta rs 60rs
511. Por otra Ydem Seicenta rs 60rs
512. Por una Savana de Cretona ciento treinta rs 130rs
513. Por un Sendorer quince rs 15rs
514. Por un Limpia mang quatro rs 4rs
515. Por cinco Bendas quatro rs 4rs
516. Por tres Varay Minulina a quadrato Seicenta rs 60rs
517. Por quatro Varay de tela para Servilletas quarenta y ocho rs 48rs
518. Por un Cubertor de tela Casera rayado ciento cincuenta rs 150rs
519. Por dos Varay Cretona rayado diez y ocho rs 18rs
520. Por una toalla de Mang ocho rs 8rs
521. Por un delante Camo en pieza quarenta y ocho rs 48rs
522. Por unay toalla de orno veinte rs 20rs
523. Por un Cubertor tramado de Algodon ciento treinta y cinco rs 135rs
524. Por una Camisa de Creca para Mujer quarenta y quatro rs 44rs
525. Por otra de tela Casera de Ydem quarenta rs 40rs
526. Por otra Ydem quarenta rs 40rs
527. Por otra Ydem quarenta rs 40rs
528. Por otra Ydem quarenta rs 40rs
529. Por otra Ydem quarenta rs 40rs
530. Por otra Ydem quarenta rs 40rs
531. Por una Savana tela Casera Seicenta rs 60rs
532. Por otra Ydem Seicenta rs 60rs
533. Por otra Ydem Seicenta rs 60rs



SELO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De otras -

534	Por otra ydem sesenta x ⁸	60x ⁸
535	Por otra ydem sesenta x ⁸	60x ⁸
536	Por otra de Cotonay ciento treinta x ⁸	130x ⁸
537	Por cinco benday quatro x ⁸	4x ⁸
538	Por siete varas de tela de muertra para servilletay noventa x ⁸	90x ⁸
539	Por una Camisa de crew para muger guarenta y quatro x ⁸	44x ⁸
540	Por otra de tela Casera guarenta x ⁸	40x ⁸
541	Por otra de ydem guarenta x ⁸	40x ⁸
542	Por otra de ydem guarenta x ⁸	40x ⁸
543	Por otra de ydem guarenta x ⁸	40x ⁸
544	Por otra de ydem guarenta x ⁸	40x ⁸
545	Por una Savana tela Casera sesenta x ⁸	60x ⁸
546	Por otra ydem sesenta x ⁸	60x ⁸
547	Por otra ydem sesenta x ⁸	60x ⁸
548	Por otra ydem sesenta x ⁸	60x ⁸
549	Por otra ydem sesenta x ⁸	60x ⁸
550	Por una Savana de Cotonay ciento treinta x ⁸	130x ⁸
551	Por un delante Cama guarenta y ocho x ⁸	48x ⁸
552	Por un cubertor de muertra ciento treinta y cinco x ⁸	135x ⁸
553	Por una Savana sin coier tela Casera sesenta x ⁸	60x ⁸

554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576

De otras

- 354. Por otra Ydem setenta n^o 60n^o \$
- 355. Por nueve palmas de Colonia veinte y siete n^o 27r^o
- 356. Por cinco bendas quatro n^o 4r^o
- 357. Por unay toallas de Mera unaday veinte n^o 20n^o \$
- 358. Por dos pares de Almoaday con balona quarenta y ocho n^o 48r^o
- 359. Por un par de Almoaday con balona quince n^o 15r^o
- 360. Por dos Varas de Colonia con mientra treinta n^o 30n^o \$
- 361. Por seis servilletas a doce n^o setenta y dos 72r^o
- 362. Por seis servilletas a doce n^o setenta y dos 72r^o
- 363. Por unay toallas de Colonia quince n^o 15r^o
- 364. Por otras Ydem veinte r^o 20n^o \$
- 365. Por unay toallas de Ydem treinta n^o 30r^o
- 366. Por otras muy unaday ocho n^o 8r^o
- 367. Por otras may mueras quarenta y cinco r^o 45r^o
- 368. Por seis servilletas de Colonia a doce n^o setenta y dos 72r^o
- 369. Por once servilletas de Colonia a doce n^o ciento treinta y dos 132n^o \$
- 370. Por unay toallas de Mera de Ydem quarenta y cinco n^o 45r^o
- 371. Por otra Ydem treinta n^o 30n^o \$
- 372. Por unay toallas de Mera ocho n^o 8r^o
- 373. Por otras may delgadas y mueras quarenta y cinco r^o 45r^o
- 374. Por un fapete de Indiano encarnado con balona setenta n^o 60n^o \$
- 375. Por otro Amarillo con balona veinte y quatro r^o 24r^o
- 376. Por otro Color de leche con mientras veinte y quatro r^o 24r^o





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De arroy

577	Por una toalla con entaje setenta n ^o	70r
578	Por dos pedanzas de percal pintado setenta n ^o	30r
579	Por dos pedanzas de cotonia blanca diez y seis r	16r
580	Por un pedazo de Murelino blanco diez y seis r	16r
581	Por un colchon muy usado pequeño ciento y cinco con d	105r
582	Por otro Ydem nuevo ciento treinta y cinco r	135r
583	Por otro Ydem grande nueva diferente quatro y treinta n ^o	240r
584	Por otro Ydem diferente quarenta n ^o	240r
585	Por otro Ydem diferente quarenta r	240r
586	Por otro Ydem usado ciento ochenta n ^o	180r
587	Por otro Ydem muy usado ciento ochenta r	180r
588	Por otro Ydem ciento ochenta n ^o	180r
589	Por otro Ydem ciento ochenta n ^o	180r
590	Por otro Ydem ciento ochenta r	180r
591	Por un Serpon rayado bueno setenta y cinco r	75r
592	Por otro dicho Ydem setenta y cinco n ^o	75r
593	Por otro dicho arbol muy usado treinta n ^o	30r
594	Por otro dicho Ydem treinta n ^o	30r
595	Por un par de Cabelera y ahon d	8r
596	Por otro Ydem ochon d	8r
597	Por otro Ydem ochon d	8r

598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617





Quarenta maravedis.

SEAL QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y UNO.

De tray

- 598 . . . Por otro ydem ochor^v 8^v
- 599 . . . Por otro ydem ochor^v 8^v
- 600 . . . Por otro ydem ochor^v 8^v
- 601 . . . En diferentes Piezas de ropa del uso de Vista Molto
setecientos ochenta y dos r^d 782^v
- 602 . . . Por En la ropa de uso de Fran^{ca} Molto setecientos
ochenta y dos r^d 782^v
- 603 . . . Por la del uso de Anas Molto setecientos ochenta
y dos r^v 782^v

En la Dispensa del Porche

- 604 . . . Por un Cajo grande de color quince r^v 15^v
- 605 . . . Por otro dicho may pequeño doce r^d 12^v
- 606 . . . Por una tinaja mediana quatro r^d 4^v
- 607 . . . Por otras seis pequeñas nueve r^d 9^v
- 608 . . . Por un vaso de chistal grande tres r^v 3^v
- 609 . . . Por quatro docenas de vasos comunes ochor^v 8^v
- 610 . . . Por un bote de vidrio grande ochor^v 8^v
- 611 . . . Por tres redomas de vidrio tres r^v 3^v
- 612 . . . Por un Tarrito fino de otros dos r^d 2^v
- 613 . . . Por un Molineta de especias quinze r^d 15^v
- 614 . . . Por quatro Carneloy con platos de biaz seiti^v 6^v
- 615 . . . Por una olla grande de biaz quatro r^d 4^v
- 616 . . . Por tres platos grandes obra de biaz ochor^v 8^v
- 617 . . . Por quatro Notadoray de ydem doce r^d 12^v

[Handwritten signature or mark]

- 618 . . Por una Bandeja de obra fina dos x^s 2x^s
- 619 . . Por tres botenas e platos finos quince x^s 15x^s
- 620 . . Por dos botenas e Panelo con arca inter x^s 11x^s
- 621 . . Por tres Marcelinas veinte x^s 20x^s
- 622 . . Por dos fusteras obra fina quatro x^s 4x^s
- 623 . . Por siete platos medianos catorce x^s 14x^s
- 624 . . Por dos Bandejas oja de lata veinte x^s 20x^s
- 625 . . Por una servilleta grande e pelre treinta x^s 30x^s
- 626 . . Por otra mediana quince x^s 15x^s
- 627 . . Por seis candelillas obra fina seis x^s 6x^s
- 628 . . Por una tostadora grande e cobre quaranta x^s 40x^s
- 629 . . Por quatro hierros e Carpintero ochos x^s 8x^s
- 630 . . Por siete Botichas obra de tierra dos x^s 2x^s
- 631 . . Por un Anicaro grande con tapadoras un x^s 1x^s
- 632 . . Por seis candeliles nuevos diez y seis x^s 16x^s
- 633 . . Por cinco Capas e Palmas seis x^s 6x^s
- 634 . . Por dos Cestos e Carrizo quatro x^s 4x^s
- 635 . . Por tres Capas de esparto nueve x^s 9x^s
- 636 . . Por dos Garbillo de esparto diez x^s 10x^s
- 637 . . Por un librito quatro x^s 4x^s
- 638 . . Por dos biltos y bambangillo ocho x^s 8x^s
- 639 . . Por diez Cortales entre ellos uno nuevo y otros usados 80
- 64 setenta y dos x^s 72x^s

En el Porche

- 640 . . Por una Maquina e parar paños y bruno dos 200x^s
- 641 . . Por unoy piezas e Madera multiples veinte x^s 20x^s
- 642 . . Por un calentador e canna veinte x^s 20x^s
- 643 . . Por otro ydem may usado diez 10x^s



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De otro.

- 644 . . Por una desgrugadora quatro d 4r.
 - 645 . . Por diferentes hierros viejos diez 10r.
 - 646 . . Por una Meia vieja para pinlar quinze d 15r.
 - 647 . . Por una ventana vieja veinte r 20r.
 - 648 . . Por un peso de hierro para pesa Anil ochor 8r.
 - 649 . . Por una vara de hierro sei d 6r.
 - 650 . . Por un Canino grande u limpiar lana diez 10r.
 - 651 . . Por otro idem muy pequeño quatro r 4r.
 - 652 . . Por un Capazo grande de espato trez r 3r.
 - 653 . . Por una Arpera ciento ochor 108r.
 - 654 . . Por una Caldera vieja quarenta d 40r.
 - 655 . . Por un Banco de Cuchillas veinte d 20r.
 - 656 . . Por otro muy pequeño quinze d 15r.
 - 657 . . Por dos Oridores veinte d 20r.
 - 658 . . Por tres escaleras y armazon se colgar el Pumio que
renta y cinco d 45r.
 - 659 . . Por tres Maromas para subir lana y veinte y qua
tro d 24r.
 - 660 . . Por la Madera que esta en el Molino de agua y
esta salda yta que existe en casa para su
seicientos sesenta y cinco d 675r.
- { Muebles existentes en la
Herencia de Mariola }
- 661 . . Por dos Israjitas sei d 6r.



662	Por tres redomitos tres r	3rd
663	Por tres docenas platos de Canals nueve r	9rd
664	Por docena y media platos de Valencia nueve r	9rd
665	Por veinte y dos platos con ruyana un d	12rd
666	Por seis platos negros grandes y seis pequeños seis r	6rd
667	Por tres platos grandes de Valencia dos r	2rd
668	Por trece platos grandes obra de Canals siete r	7rd
669	Por dos Tarritos obra fina quatro r	4rd
670	Por diez Marcelinas siete r	7rd
671	Por dos docenas Poritos seis r	6rd
672	Por once Escudillas quatro r	4rd
673	Por quince Carnelas ocho r	8rd
674	Por quatro Penales grandes y quince pequeños diez y siete r	17rd
675	Por tres Morteros de obra quatro r	4rd
676	Por un Mortero de Piedra quatro r	4rd
677	Por nueve Cantaros y diez Tarras diez r	10rd
678	Por seis Arterias pequeñas y una Saca tres r	3rd
679	Por siete Capang de palmas seis r	6rd
680	Por diez y seis Varas grandes y pequeñas quatro r	4rd
681	Por tres Mantas pequeñas un r	1rd
682	Por dos Arterias de Amanar con sus alfileras treinta r	30rd
683	Por tres docenas de Cucharas y seis Cucharones seis r	6rd
684	Por un Marco con seis Varas veinte r	20rd
685	Por ocho Cuchillos y doce trinchantes quarenta r	40rd
686	Por una Manta grande y dos pequeñas treinta r	30rd
687	Por una Cortina quatro r	4rd
688	Por un Cubertor con cord Alpanca treinta r	60rd
689	Por cinco Cubertores de diferentes calidades treinta	150rd



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 690. Por unos Manteler grandes y tres pequeños treinta y cinco n.^o 75rs
- 691. Por tres Paños de Cocina seis n.^o 30rs
- 692. Por tres Servilletas quince n.^o 15rs
- 693. Por ocho Capang e a quatro Ranchillas veinte y quatro n.^o 24rs
- 694. Por seis ydem pequeños doce n.^o 12rs
- 695. Por una olla de cobre noventa n.^o 90rs
- 696. Por una Camela grande y otra pequeña ochenta y siete n.^o 80rs
- 697. Por una Chocolatera treinta n.^o 30rs
- 698. Por una Sartén grande con asas treinta n.^o 30rs
- 699. Por un Velon de figura de Perlas treinta n.^o 30rs
- 700. Por Mediano veinte n.^o 20rs
- 701. Por una Sartén grande y dos pequeñas treinta y siete n.^o 37rs
- 702. Por tres Carrillas veinte y quatro n.^o 24rs
- 703. Por dos freudes, Mandil y tenazas treinta n.^o 30rs
- 704. Por un hornillo de hierro grande setenta y siete n.^o 67rs
- 705. Por tres Camisiles doce n.^o 12rs
- 706. Por una Lana trepada quatro n.^o 4rs
- 707. Por un fortil setenta y cinco n.^o 75rs
- 708. Por dos hachas de hierro quina Sierra treinta y tres n.^o 33rs

709	Por dos Cortantes vulgo Corbellots ochon ^{as}	82 ^{rs}
710	Por una Pala y una barchilla de medir veinte y dos ^{rs}	22 ^{rs}
711	Por dos Savanas y un Cubertor ciento ochenta y dos ^{rs}	182 ^{rs}
712	Por un Colchon ciento ochenta ^{rs}	180 ^{rs}
713	Por otro Ydem ciento ochenta ^{rs}	180 ^{rs}
714	Por otro may inferior serenta ^{rs}	60 ^{rs}
715	Por otro Ydem de lana serenta ^{rs}	60 ^{rs}
716	Por otro Ydem de lana serenta ^{rs}	60 ^{rs}
717	Por otro Ydem de Barra quarenta ^{rs}	40 ^{rs}
718	Por otro Colchon pequeño treinta ^{rs}	30 ^{rs}
719	Por otro Ydem treinta ^{rs}	30 ^{rs}
720	Por otro Ydem treinta ^{rs}	30 ^{rs}
721	Por otro Ydem may pequeño veinte ^{rs}	20 ^{rs}
722	Por un Gergon bueno treinta ^{rs}	30 ^{rs}
723	Por otro Ydem treinta ^{rs}	30 ^{rs}
724	Por otro Ydem treinta ^{rs}	30 ^{rs}
725	Por otro Gergon may inferior veinte ^{rs}	20 ^{rs}
726	Por otro Ydem veinte ^{rs}	20 ^{rs}
727	Por quatro Cabereras diez y seis ^{rs}	16 ^{rs}
728	Por quatro Ydem diez y seis ^{rs}	16 ^{rs}
729	Por quatro Ydem diez y seis ^{rs}	16 ^{rs}
730	Por dos Ydem ochon ^{as}	82 ^{rs}
731	Por un fosil con Casa nueva setenta y cinco ^{rs}	75 ^{rs}
732	Por quatro Cahices de trigo bueno de Cirriente a diez y ocho libras hacen n ^o mil ochenta ^{rs}	1080 ^{rs}
733	Por ocho Barchillay de Castellano a diez y seis libras ciento serenta ^{rs}	160 ^{rs}
734	Por un Cahiz cevada Ydem a ochon ^{as} noventa y seis ^{rs}	96 ^{rs}
735	Por tres Barchillay de avena a quatro ^{rs} doce ^{rs}	12 ^{rs}



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Declaro

736. Por sus Ranchillos Centeno Yoerno a diez y setenta. 60r

Finjas

737. Por una Heredad Macias Partida de Mariola, termino a esta Villa, lindante con tierra de Fran^{co} silvestre, conloy de Malto, con tierra de Vicente Urtaplana, conda. Montaña Real adquirida durante el Matrimonio por herencia del difunto Sr. Dn. Fran^{co} Malto participada por Vicente Valar, Ysidro Blaney, y Tomas Gilbert, en quanto a las tierras, por Miguel Macias y Vicente Juan Perez, en quanto a los obray, y en quanto a maderas por Miguel Geronimo Zubia Sancho Juan, y Pascual Gilbert, valorado todo en cantidad de ciento setenta y seis mil novecientos ochenta y seis y siete mil 176.980r 17m

738. Por los ornamentos de la Hermita de dicha Macias quatrocientos cincuenta r. 450r

739. Por un pedano de tierra secana Partida de Mariola comprados de Josef Perez, segun Escritura por ante Vicente Juan Perez otorgada en quatro de octubre de mil ochocientos ocho y participada por los mismos señores labradorey en cantidad de quatro mil seiscientos ochenta r. 4608r

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

De atras

740 - Por una casa u habitacion calle de San Nicolay, lindante por un lado con el asistente Gilbert Negidon por el otro con los herederos u Vicente Sempere, por el frente con el asistente Molto, calle en medio, incluso el Bancalito u Inuerto, con el Drecho de agua que este tenga, tarada por los propios Peritos y adquirida por herencia y compra segun Escrituras por precio de ciento veinte y nueve mil rs. 129.000rs

741 - Por un lote de tinajas situado en la tierra partida de el Sr. Roque lindante con los herederos u Francisco Ortoplana, por detras, con Andres Sano y Francisco Ortoplana, y por el otro lado con tierra u Vicente Botella justipreciada por los mismos Peritos Albañiles y Carpinteros en once mil quinientos noventa y quatro rs. 11594rs

742 - Una Quinta u la casa Brevas y las Maquinay en la calle u la Escuela adquirida durante el matrimonio segun Escritura justipreciados por los mismos Peritos Albañiles y Carpinteros en valor toda ellas de mil quatrocientas veinte y ocho libras diez y ocho sueldos, tocando por quinta parte de quinientas ochenta y cinco libras quinientos sueldos y siete dineros, que son reales o quatro mil doscientos noventa y siete rs. diez y siete ms. 4297rs 17ms

743 - Un Molino Batañ con quatro pilas sito en la Piedad u el Molinar con su pedano u tierra contiguo, con parte viña y parte Inuerto, valorado por los





Quarenta marqubis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De arroy

Enirny Peritos Carpinteros y Albanites, incluyen do tambien los Arboles plantados por precio de quarenta y siete mil ochocientos quarenta y siete y siete m^d. 47.847 y 17 m^d

744. Por una tercera parte al Molino Papetero del salt adquirido durante el Matrimonio de Francisco Ubeda segun su juicio por los mismos Peritos por precio dicha tercera parte de treinta mil y. Y tratada la venta con licencia al Ex Intendente General de Ezeroto de este Reyno para lo qual ha precedido a la venta de creto de utilidad de la H. Justicia de esta villa por precio de quarenta y siete mil y se lo quales bajados cinco mil y por el luimo que causa la enagenacion y los gastos hechos para las Licencias queda el liquido valor para este Inventario en quarenta y dos mil y. 42.000 y.

745. Por diez y nueve cahises y siete barchillos a trigo emitenes en la Heredad de Mariola a veinte y quatro libras el cahis siete mil y Cuarenta y. 70.500 y.

746. Por un peyne a treinta y seis reales Mesa noventa y. 90 y.

747. En Dinero efectivo setenta y cinco mil ciento diez.

[Handwritten signature]

yocho m^d

75.118^m

Deudas que deben
a la Herencia

- 748. Dⁿ Bernardo de Soto Belarde al Comercio de Madrid deve veinte y cinco mil ciento treinta y siete m^d veinte y cinco m^d 025.137^m 25^m
- 749. Dⁿ Santiago de Larramendi al Comercio de Madrid deve diez y nueve mil trescientos sesenta y quatro m^d y quince m^d 19.364^m 15^m
- 750. Dⁿ Leandro Madrid de Cartagena de resultas de cuentas deve ocho mil novecientos ochenta y siete m^d y veinte y un m^d 8.987^m 21^m
- 751. Dⁿ Ventura Ante al Comercio de Cordova deve seis mil trescientos y diez y siete m^d 6.317^m
- 752. En Vate Real Creacion primero de Enero de mil ochocientos ocho de ciento y cincuenta pesos Numero doscientos veinte y quatro mil setecientos y siete que reducido a V. de Mellon yendo dado a favor de Gregorio Molto importa dos mil doscientos cincuenta y ocho m^d y veinte y ocho m^d 2.258^m 28^m
- 753. Otro de la misma Creacion y cantidad en el mismo dia Numero doscientos treinta y un mil quinientos ochenta y tres endorado a el mismo, dos mil doscientos cincuenta y ocho m^d y veinte y ocho m^d 2.258^m 28^m
- 754. Un Capital de Censo de cien libras a pension impuesto sobre la casa de Fran^{co} Molto, segun era por Anterior en quince de octubre de mil

Deudas

- Setecientos ochenta y nueve, mil quinientos cinco
y treinta m^d 1505^r 30^m
- 755 - Jorge Abad tinturero deve trescientos veinte y
nueve^r y veinte y seis m^d 329^r 26^m
- 756 - Agustín y Tomas Lario segun Eura Artemi en
veinte y ocho de Abril de mil setecientos noven-
ta y quatro deven a esta herencia doscientos
siete pesos doce sueltos y nueve dineros q^e hacen
2^r 11^m tres mil ciento veinte 2^r diez y ocho m^d . 3120^r 18^m
- 757 - El d^r don Fran^{co} Formo segun vale deve setecientos
y cincuenta 2^r 750^r
- 758 - Mauro Santonja Labrador segun vale deve seis
cientos veinte y ocho 2^r 628^r
- 759 - Josef Peyano de Celedonio segun vale deve tres
cientos quarenta y seis 2^r doce m^d 346^r 12^m
- 760 - Blas Soler de Castelli segun Eura ante Tomas Lario
a los trece de Noviembre de mil ochocientos
quatro esta deviendo quatrocientos ochenta
y siete 2^r treinta m^d 487^r 30^m
- 761 - Josef Antonio Perez Bartolo deve doscientos noven-
ta y tres 2^r y seis m^d 293^r 6^m
- 762 - Josef Garcia de Colentayna deve ochenta 2^r y setenta m^d 80^r 14^m
- 763 - Josef Gilbert Arriero deve mil seiscientos tres 2^r y
diez y siete m^d 1603^r 17^m
- 764 - Miguel Tomas de Castelli deve seiscientos treinta
y ocho 2^r 638^r
- 765 - Felipe Sans y sus herederos segun consta en la Ya-
ventaria deve setecientos ochenta y quatro y treinta . 784^r 30^m

18^r
37^r 25^m
64^r 15^m
87^r 21^m
17^r
58^r 28^m
58^r 28^m



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De otras

- 766 - Mr. Josef Grou deve quinientos y veinte rs. 560rs
- 767 - Joaquin Mira deve seiscientos y quarenta rs. 640rs
- 768 - Luis Carbonell deve doscientos rs. 200rs
- 769 - Estevan Yuañer deve noventa y dos rs. 92rs
- 770 - Indalecio Murri deve ciento y veinte rs. 120rs
- 771 - Coloma deve ciento setenta rs. 160rs
- 772 - Fran^{co} Garrigor deve quarenta y ocho rs. 48rs
- 773 - Fulano Casari deve setenta rs. 60rs
- 774 - Pascual Torda talamar setenta y quatro rs. veinte y sei m^d. 74rs 26m^d
- 775 - Antonio Verdú el Solarrat quarenta y dos rs. veinte y sei m^d. 42rs 26.
- 776 - Jayme Sarañana deve dos piezas de paño diez y ocho negro con fino de setenta y nueve varas a veinte y ocho m^d, mil novecientos treinta y nueve rs. 1339rs
- 777 - Josef Perera de Mariotas segun vale deve novecientos y setenta y tres veinte y sei m^d. 963rs 26m^d
- 778 - El Medico de la Maria de Mariotas deve quattrosien. py setenta y cinco rs treinta y dos m^d. 475rs 32m^d
- 779 - Por cinco piezas Paño diez y ocho de diferentes labo res esta lana larga de Madrid cinco mil rs. 5000rs
- 780 - D^o Ambrosio de Aguirre deve setos paños para la

[Handwritten signature]

Casa Real diez y ocho mil trescientos diez y ocho que rebajando de esta cantidad mil ciento veinte se Lorenzo Molto quedan para la herencia diez y siete mil ciento noventa y dos 17.190rs

781 . . El Regimiento de Maria Luisa deve veinte y ocho mil rs 28.000rs

782 . . Thomas Lorez vulgo Melasey de Villajoyosa deve segun vale siete mil setecientos quarenta y nueve rs 7749rs

Nota de lo q. cada Indiv.

tiene percibido de la herencia en Lana, Arvil y Dinero.

783 . . Josefa Maria Gosalbes tiene recibido veinte y dos mil trescientos treinta y quatro y veinte y cinco . 22.334rs 25ms

784 . . Antonio Yley nueve mil seiscientos seiscientos seientos y sesenta y veinte y un rs 9.666rs 21ms

785 . . Antonio Molto sete mil doscientos quatro reales veinte y un maravedis 7204rs 21ms

786 . . Lorenzo Molto y Gosalbes seis mil seiscientos veinte y ocho rs veinte y un ms 6628rs 21ms

787 . . Lorenzo Molto y Carbonell quarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve y treinta y dos ms 42.889rs 32

788 . . Rita Molto seis mil seiscientos veinte y ocho y veinte y un ms 6.628rs 21ms

789 . . Franca Molto seis mil seiscientos veinte y ocho y veinte y un ms 6.628rs 21ms

790 . . Ana Molto seis mil seiscientos veinte y ocho y veinte y un ms 6.628rs 21ms



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

181
2000.8 Cuyo Inventario Comprende todos los bienes muebles, inmuebles, Alajas efectos y dinero que se han encontrado recabados y entera citada herencia sin haver omitido ninguno de los que han tenido noticia y todos importan la cantidad de ochocientos once mil quinientos quarenta y quinze m. ¹haviendo declarado que no ha llegado a saberse ningun otro y quedaron en poder de Josefa y Maria Gonzalez en la casa mortuoria hasta q. se proceda a la competente Division y particion, ofreciendo que siempre que aparecieran otros los incluiran en este Inventario o formalizaran otro de nuevo, todo lo qual expusieron y aseguraron bajo el Juramento que preitaron a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de derecho. Y para la firmeza de esta Escritura obligan a si mismos y ventos y havidos y por haver. Mas referidos Maria, Teresa y Camilo Mollo renuncian la ley seienta y una de Toro que dice que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diverso, o esta como fiadora de quel no quede obligada a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata el que experimento no siendo a las cosas que el marido esta obligado a dante que por ellas a nada lo quedan. Y juran a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que para fons

maliciar esta En^{ra} no han sido perniadas con eficacia iusti-
 tudad y ni violentad y directa ni indirectamente por d^{icha}
 sus Maridos ni otra persona en su nombre, y que antes bien
 la otorgan de su libre y espontanea voluntad y han sido la
 causa impulsiva de que se celebre porque su efecto se con-
 vierten en su utilidad: que no tienen hecho Juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instru-
 mento protesta ni reclamacion por violencia, pernicion
 Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni
 haver precedido para efectuarlo, ni lo han y si pa-
 recieren lo revocan y anulan enteramente desde ahora.
 que de este Juramento no han pedido ni pedirán a n^{ingun}
 que Prelado Eclesiastico absolucion, ni relaxacion y aun-
 que de proprio motu se les conceda no usaran de ellas para
 perjurar. Y para la mayor subsistencia de esta En^{ra} hacen
 un Juramento mayor de observarla integramente que
 relaxaciones quedasen en lo concedido. Y el referido S^ufficiente
 Juan Penez jura tambien en su Representacion a Dios
 Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho a no
 oponerse a esta En^{ra} por la menor edad de d^{icha} sus Meno-
 res ni por derecho alguno que les compete, ni pedira ab-
 solucion ni relaxacion de este Juramento, quien solo
 pueda conceder, y aunque de proprio motu se le conceda
 no usara de ella para perjurar y decaer en caso de me-
 nor valer por ser en su utilidad y conveniencia de d^{icha}
 Menores la celebracion de esta En^{ra} contra la qual tam-
 poco pedira la restitucion in integrum que pueda com-
 peterles. Y todos los otorgantes dieron poder a los Iniey y Justi-
 cey de su Magestad a qual quier parte que sean, especialmente
 a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con d^{icha}



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y ONCE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

biene renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley. si conuenientia Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor contra general del derecho en forma paray^e las apremien al cump^{to} de esta Enr^a como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Fungado y consentida y de los otorgantes, y Perito (a los quales yo el Enr^o duysse conuoca) lo firmaron Josefa maria Gosalbes, Lorenzo Molto y Gosalbes, Antonio Yles, Antonio Molto, Lorenzo Molto y Carbonell, Dⁿ Vicente Juan Perez, Vicente Valor, Pargual Gibert, Miguel Maria, Miguel Geronimo Tullio, y Fran^{co} Botella, y no los demas porque dixeran no saber escribir, lo hizo a my ruego uno de los testigos que lo fueron Dⁿ Josef Jimeno Medico y Antonio Giner Escriuiente, de esta Villa Vecino y morador.

Josepha Maria Gosalbes Antonio Yles y Gibert
Lorenzo Molto y Gosalbes Dⁿ
Lorenzo Molto Antonio Molto

Antonio
Juan Perez

Nombrom^{to} de Duor y Partidor

Josefa Maria Gosalbes y otros

a Dⁿ Simeon Solbes

En la Villa de Alcoy a los trece dias y un diez
al mes de Marzo del año mil ochocientos

[Handwritten flourish]

libre copia
de 20 en 18
Ab. 1811
mita a la
madre

Libre Copia con
no. 2º en 18 de
No. 1º de 1811 a
vista de los inte-
resados

once: Anterior el E. no y testigos infrascriptos comparecieron
 Josef Maria Gorabey, viuda de Gregorio Molto, Lorenzo Molto y
 Gorabey, Maria Molto y su marido Antonio Yley, Terena Molto
 y su marido Antonio Molto de Beutolome, Carmita Molto y su
 marido Lorenzo Molto y Carbonell todos Maestros Fabricantes de
 panes, Dña Molto de estado honroso mayor de edad, y el Escrí-
 ber en leyes D. Vicente Juan Penar E. no Real qual el numero y
 Mayor del Ayuntamiento de esta Villa Curador ad lites Judi-
 cialmente nombrado a la menor edad de Fran. y Maria Maria
 Molto todos Vecinos de esta Villa, hijos y herederos del citado Grego-
 rio Molto. Y precedida la licencia que de su marido a el Mayor pre-
 viene el derecho o que prescriben las leyes al fuero Real y lo
 Cincuenta y cinco de Toro que las Comendados para otorgar y si-
 rar esta E. no que de haberse pedido concedido y aceptado
 respectivamente por dichos consortes, yo el E. no de ofi. Di-
 xeron: Que por el fallecimiento de dicho Gregorio Molto, Ma-
 rido, Padre y suero respectivo a los comparecientes deve
 tratarse a la Division y particion a los bienes a su heren-
 cia y para ello elegir y nombrar Persona que la formalize.
 En cuya atencion, de su grado y cierta Ciencia en la mejor via
 y forma que haya lugar en derecho otorgun desde luego: Que
 eligen y nombran a D. Simeon Solley Abogado a los Reales
 Consejos residente en esta Villa por Divisor, Contador y particion
 de dicha herencia, con prevencion de que desempeñe este
 encargo y confianza con arreglo al Inventario y de mas
 papeles e Instrumentos que le presenten por cuya division,
 particion y adjudicacion que haga se obligan estas y pasadas
 y no pedir reduccion a alvednio a buen paron, nulidad, ex-
 cepcion, apelacion, agravio, ni reclamacion total ni parcialmen-
 te a menos que sea por error Substancial y a este fin lo consenten

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y apruevan desde ahora en todas sus partes, renuncian el auxilio de las leyes veinte y tres y final, título quarto partida tercera y primera y quarta título veinte y uno libro quarto de la Recopilacion que sobre ello disponen y lo permiten y quieren que se execute al instante sin remision y asi mismo que si apelaren de dicha Division, Particion y adjudicacione y o pidieren reduccion o nulidad, o lo reclamaren no sean admitidos Judicial ni extrajudicialmente y antes bien se les condene en las costas y daños que se ocasionaren a lo qual se obediente deferido su importe en la relacion jurada de esta sin otra prueba y que los relevan y que sea visto de may a mas por el mismo caso haver consentido y aprobado enteramente la division, particion y adjudicacione, añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato. Y para la observancia de esta Encomienda obligan sus bienes havidos y non haver y quieren se notifique al expresado en simon y solley para su aceptacion y Incurimento. Y deseando la contenida Maria, Teresa y Camila Molto la valididad de esta Encomienda renuncian la ley setenta y una de Toro que dice: Que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan a mancomunada en un Contrato o en diverso, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del ofo experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado

a darla, que por elloy a nada lo queda. Y juran a Dios Nues-
 tro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho que para
 formalizar esta Escritura no han sido pernacidos con eficacia in-
 timidada ni violentada directa ni indirectamente por dichos
 sus Maridos ni otra persona en su nombre y que ante bien
 la otorgan de libre y espontanea voluntad y han sido la
 causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se con-
 vierten en su utilidad: que no tienen hecho Juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este In-
 strumento protesta ni reclamacion por violencia, per-
 nucion marital, lesion ni otro motivo mediante no
 concurrir ni haber precedido para efectuarse ni lo
 haran y si parecieren lo revocan y anulan enteram^{te}
 desde ahora: que de este Juramento no han pedido ni pe-
 didan a ningun Prelado Eclesiastico absolucion ni relaxa-
 cion y aunque de proprio motu se lo conceda no ura-
 ran de ella pena de perjurio. Y para la mayor subsis-
 tencia de esta Escritura hacen un Juramento que
 observarla integramente que relaxaciones puedan
 serlas concedidas. Del referido D.^o Presente Juan Perez ju-
 ra tambien en la Representacion que concurre a Dios
 Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho a
 no oponerse a esta Escritura por la menor edad de dichos sus
 Menores ni por derecho alguno que las compare, ni pedir
 absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien se
 lo queda conceder. Y aunque de proprio motu se le conceda
 no urara de ella pena de perjurio y de aher en caso de
 menor daren por ser de utilidad y conveniencia de dichos
 Menores la celebracion de esta Escritura contra la qual tampoco
 pedirán la restitucion in integram que pueda competierles

[Handwritten flourish or signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el Rey pades a los Jueces y Justicias de su Magestad e qualquier parte que sean a cuya Jurisdiccion se lo metieron Condicho brenes renunciaron su proprio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: Si Convenerit a Jurisdiccionne omnium judicium, la ultima Pragmatica y las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor contra general ul derecho en forma para que se apremien al cumplimiento de esta Enrta como si fueran sentencia definitiva por Jueve competente pronunciada, pasada en Juygado y consentida.

Juntos otros pades (a quienes yo el Enrta doy fe conozco) lo firmaron a excepcion de Maria, Teresa y Camilo Molto que dixeron no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.^o Josef Jimeno Medico y Antonio Giner Escribiente de esta Villa vecinos y moradores
Josepha Maria Gosalves Antonio Molto
Lorenzo Molto y Gosalves Antonio Molto
Lorenzo Molto Antonio Molto

Ante mi
Fr. Exp.
Xaro. Perez

Carta de pago
Josefa Fulco viuda
a
Nadal Torda

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

[Signature]



Quarenta maravedis.

31.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y onse Antemi el Escriuano y Testigos infraescritos Compa.
reio Josefa Falcó viuda de Sangrador Baya vecina a esta
Villa (a la qual doy fe conoço) y de su grado y cierta ciencia
en el mejor modo que haya lugar en derecho otorgo ha-
ber recibido y cobrado a Nadal Torda Maestro fabrican-
te de un pagu vecino a esta propia Villa la cantidad de mil
y doscientas libras de moneda corriente que le quedo de,
viendo el precio de un pedazo de tierra huerta llamado
el Huerto de Baya sito en el termino de esta referida Villa
esta partida de ley Maravelley que le vendio juntamen-
te con Margarita Baya su hija y su marido Josef Mantri-
ney oficial de Sangrador con Esra el pavo Antemi en
treinta y uno de octubre de mil ochocientos nueve, a cuya
cantidad tiene recibida y ante que ahora quatrocientas
libras que por no ser presente renuncia la excepcion
que podia oponer de no haverlas recibidas que en latin
llaman a la non numerata pecunia, la ley nueve
Titulo primero partida quinta que de ella trata y los
dos años que prescribe para la prueba de su recibo
que doi por pasado como si lo estuvieran. Hay res-
tante ochocientas libras las recibe ahora presente
en este auto en moneda de plata de buena calidad
a mi presencia y a los infraescritos testigos a
que doy fe, por lo que le otorga la may firme y fi-
sura carta de pago y finiquito en forma que a su se-
guridad convenga, dandole por libre y a su bien y
a la obligacion en que se hallavan constituido por la
citada Esra que amulan y cancelan en esta parte

paraf. ni valga ni obre efecto alguno Judicial ni con-
trajudicialmente. Y aseguro que la referida cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que
se obliga a no pedirlo ni otra persona en tu nombre
pena de restituirla con may las costas. Y a la firmeza
esta presente obligo sus bienes y rentas haviendo y non
haber. Y no lo firmo porq. dixo no saber, lo tuvo a
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan de
Asensi y Domenech Regidor perpetuo por su Mage-
stad en la clase de Noble y el Ayuntamiento de esta Villa
y Antonio Ginea Escribiente, a la misma veing y no-
radorez =

Ante mi
Juan Perez

Division de los bienes
de la herencia de
Gregorio Molto

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos once. An-

temi el Escribo y testigos infrascriptos comparecieron Josefina
Maria Gorálber viuda de Gregorio Molto, Lorenzo Molto
y Gorálber, Manrico Molto y su marido Antonio Urtey, Ferenc
Molto y su marido Antonio Molto de Bartolomé, Camilla
Molto y su marido Lorenzo Molto y Carbonell, toda Maes-
tros Fabricantes de paño, Rita Molto de estado honesto
mayor edad, y el Bachiller en leyes D. Vicente Juan
Perez Escribo Real y su Venero y Mayor del Ayuntamiento
de esta Villa, Curador ad litem Judicialmente nom-
brado a la menor edad de Francisca y Ana Maria Molto.
Todos Vecinos de esta Villa. Y precedida la licencia que el
Marido a su Magestad previene el derecho o que previen
las leyes del Fuero Real y la Cincuenta y cinco de Toro
que las Corrobora para otorgar y jurar esta Escriba que

Divisi



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

haverse pedido concedido y aceptado respectivamente por dichos Consores y el Ex^{to} Sr. D. J. Diveroni que habiendo fallecido el antedicho Gregorio Molto procedieron a efectuar el Inventario y Jurisjuratio de todos los bienes que se han encontrado pertenecien a su herencia. Y para formalizar la correspondiente division y particion, nombraron a D^o Simeon Solves Abogado de los Reales Consejos residente en esta Villa con Ex^{ra} Anterni en treinta y uno de Mayo de este año, pasando a su poder dicho Inventario y otros documentos y noticias sobre el asunto. Cuyo cumplimiento ha desempeñado presentando la Division firmada en limpio. Y para que jamas se dude de su contexto, han determinado los Comparecientes reducirla a instrumento publico, y a este fin la han entregado los Interesados para que se inserte literalmente en esta Ex^{ra}, y su tenor a letra escuena sigue

Division y D^o Simeon Solves Abogado de los Reales Consejos residente en esta villa, Contador nombrado uniformemente por Josefa Maria Gorabey viuda de Gregorio Molto, por Lorenzo Molto y Gorabey, por Maria Molto y su marido Antonio Ylez, por Ferera Molto y su marido Ant^o Molto de Bartolome, por Camila Molto y su marido Lorenzo Molto y Carbonell, por Pita Molto de estado honesto mayor de edad y por el Bachiller D^o Vicente Taus Poner Ex^{to} Real, al Numero y Mayor del Ayuntamiento

[Handwritten flourish or signature]

ula misma, Curador ad lites a Fran^{ca} y Ana Maria
Molto menores de edad, todos siete hijos de ambos y
unicos y universales herederos del citado Gregorio Mol-
to que murio sin testamento, cuyo encargo tengo
aceptado y jurado, hago liquidacion, cuenta y parti-
cion de todos los bienes, credits, caudales, y efectos que
dejo el expresado Gregorio, entre su viuda y herederos,
con presencia, reconocimiento y examen del In-
ventario formalizado, y demas papeles concernientes
a este fin: y para mayor claridad devo hacer los pre-
supuestos siguientes

1. . . Prim^{te} se deve suponer, que Gregorio Molto murio sin
testamento en el dia veinte y tres de Diciembre de mil
ochocientos nueve

2. . . Suponere tambien que de su Matrimonio con Josefa
Maria Gorabey, dejo en hijos a Lorenzo Molto y Go-
rabey, a Teresa Molto casada con Antonio Molto
de Bartolome, a Maria Molto casada con Antonio
Yrley, a Camila Molto casada con Lorenzo Molto y Lar-
bonell, a Nita Molto Doncella mayor de edad, y a Fran^{ca}
y Ana Maria Molto menores, a quienes represento
D^o Vicente Juan Perez su Curador ad lites

3. . . Tambien se supone: que a Lorenzo Molto y Gorabey
se le dieron para su Matrimonio mil libras: a
Maria Molto muger de Antonio Yrley se le die-
ron en dote segun Eira en tres de Marzo de mil se-
tescientos noventa y tres, trescientas treinta y una libras
quatro sueldos y nueve: a Teresa Molto muger de
Antonio Molto por igual rason segun Eira de diez
y seis de Mayo de mil ochocientos Dos, trescientas cin-
cuenta libras, once sueldos y diez: y a Camila Molto
muger de Lorenzo Molto por la misma rason y Eira
el mismo dia, trescientas quarenta libras diez sueldos

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y once Dinero

- 4. Suponere tambien: Que la viuda Josefa Maria Gosalben trajo en dote a su Matrimonio con Gregorio Molto bienes y efectos en valor de treinta y quatro mil quinientos reales que la cupieron a las legitimas de sus Padres, segun resulta de Expediente que se formo al intento
- 5. Yguatante se supone: Que Gregorio Molto trajo a su Matrimonio y durante el, heredo bienes reales y efectos que forman su Capital en valor de doscientos quarenta mil ochocientos ochenta y siete reales, ocho maravedi en esta forma. Por lo quele toco de su Padre segun la division que se redujo a Eura en veinte de Junio de mil setecientos setenta y siete veinte y cinco mil doscientos tres reales cinco maravedi. Por lo quele toco a su Madre segun la division escriturada en Catorce de Abril de mil setecientos noventa y cinco treinta y siete mil quarenta y siete reales dos maravedi. Por lo aumento natural de la Casa de la Calle de S. Nicolas valuados en quarenta y nueve mil quatrocientos treinta y quatro reales. Por la herencia del Sr. D. Francisco Molto le toco segun Eura de primero de octubre de mil ochocientos quatro, setenta y siete mil doscientos veinte y un reales veinte y dos maravedi. Por los aumentos naturales de la Heredad de Mariola valuados a contento de todos los interesados en quarenta y dos mil trescientos veinte y tres reales veinte y nueve maravedi. Por la herencia del Padre D. Vicente

[Decorative flourish]

Molto segun la division escriturada en Catorce de Abril
de mil setecientos noventa y cinco, nueve mil tresien-
tos veinte y dos reales dos maravedis. Y por la herencia
de Luis Perez segun C. de veinte y uno de Diciembre
de mil ochocientos nueve, mil trescientos veinte y cinco
reales sei maravedis

6. Y se supone por ultimo, que luego que falleció Gregorio
Molto y dejase a haver proveido Curador ad litem a las
Franc. y Ana Maria Molto menores, a D. Vicente Juan
Perez, con intervencion de este y asistencia a las here-
deras, se hizo por la vinda Josefa Maria Gorabey inven-
taria extrajudicial de todos los bienes, caudal, efectos y
derechos recayentes en la herencia, que en seguida se re-
dujo a C. publica en treinta y uno de Marzo de este año
que por su tasacion ascendieron a ochocientos un mil
duscientos quarenta y un reales quince maravedis
vellon

Notas Aunque en la C. de inventario y tasacion no se ex-
presaron los cargos que tiene contra si la herencia,
consta sin embargo, y se deve dar por sentado que hay
los siguientes. Primeramente el censo enfiteutico
a que esta sujeta la Heredad de Mariola, y el pedano
de tierra anexo en favor del beneficio de Ensalada,
cuya pension anual es la de veinte y dos sueldos sei
dineros, y el Capital con doble marco de quarenta y
sei libras que hacen seiscientos setenta y siete y vein-
te y dos maravedis. Item: el censo anual y pensio
de una libra a favor del Real Patrimonio contra
el rinte de tintar azul, cuyo Capital con doble marco
es el de quarenta libras que hacen seiscientos dos
reales doce maravedis. Item: el censo enfiteutico y
pensio anual de dos libras quince sueldos en favor del
Real Patrimonio contra el Molino de San de quatro



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Pitay, cuyo Capital con doble marco es el de ciento diez libras que hacen mil seiscientos cincuenta y seis reales diez y seis maravedis. Yern. el legado anual de tres libras seis sueldos y ocho a favor de Agustina Aracil, que deve pagar esta herencia segun se deduce del testamento que autorizo christoval Matain en quatro de Abril de mil setecientos noventa y quatro, cuyo Capital ha de ser dos mil siete reales diez y ocho maravedis.

Bajo este supuesto procedo a formar el Cuerpo de hacienda, liquidacion y deducciones de él en esta manera
Cuerpo de hacienda o total importe del caudal inventariado por fallecimiento de Gregorio Molto, que asciende segun se ha dicho a ochocientos un mil doscientos quarenta y un reales quince maravedis vellon 801924 r 15m.

Bajas Comunes,

Se bajan quatro mil novecientos quarenta y quatro reales que importan las cargas que tiene contra esta herencia, segun se ha sentado en la nota anterior 42964 =

Se bajan treinta y quatro mil quinientos reales los mismos que consta haver llevado a firma y firmado Josefa Maria Foralben, segun se ha dicho en el supuesto quarto. 343500 =

Se bajan doscientos quarenta mil ochocientos ochenta y siete reales ocho maravedis que Gregorio Molto llevo a su Matrimonio, y heredó el, durante



segun se ha manifestado en el supuesto quinto 2803887-8

Total a bajas comunes doscientos ochenta
mil trescientos treinta y un reales ochomaravedis. 2803331-8

Resultan a ganancias quinientos veinte
mil novecientos diez reales. siete maravedis. 5203910-7

Importan las bajas comunes hechas al condal
inventariado doscientos ochenta mil trescientos trein-
ta y un reales ochomaravedis que conferidos con
los ochocientos un mil doscientos cuarenta y un
con quinientos inventariados, hacen resultar a ga-
nancias quinientos veinte mil novecientos
diez reales y siete maravedis, a los quales se dedu-
cirá lo siguiente

Baja a los Gananciales

Se deducen a los gananciales mil doscientos
reales que importan los colchones y demás cosas
de que se compone el lecho que cotidianamente
usaban el Gregorio y su Viuda, a quien corres-
ponde por existir sin casarse. 13200-

Quedan a gananciales líquidas partibles
quinientos diez y nueve mil setecientos diez reales
siete maravedis. 5193710-7

Cuya mitad son doscientos cincuenta y nueve
mil ochocientos cincuenta y cinco reales tres m. 92593855-3

De los quinientos veinte mil novecientos diez reales
siete maravedis a que ascienden los Gananciales
adquiridos por los referidos Gregorio Mollo y su mu-
ger durante su Matrimonio, bajando mil y doscien-
tos que importan los bienes que se compone el le-
cho quotidiano quedan líquidas partibles entre ambos
con igualdad, quinientos diez y nueve mil setecientos
diez reales siete maravedis, cuya mitad respectiva



Quareta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

a cada uno son doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta ^{y cinco} reales tres maravedis y medio segun se figura, por lo qual procedo a liquidar el haver de Gregorio Motta

Haver de Greg. Motta

A Gregorio Motta y en su representacion a sus hijos pertenecen por el capital y herencias entrados en su Matrimonio, doscientos quarenta mil, ochocientos ochenta y siete reales, ocho maravedis vellon. 2403887-8-

Item: por su mitad liquida de gananciales doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco reales trece maravedis y medio 2508855-3-1/2

Total haver suyo liquido para legiti-
timas quinientos mil setecientos quarenta y dos reales once mrs y medio 5009742-11-1/2

Aumento por via de Colacion,

se aumentan al caudal para legitimas paternas por lo que Maria Motta tiene recibido a cuenta de la suya, dos mil quatrocientos noventa y quatro reales, mitad de quatro mil novecientos ochenta y ocho que llevo en dote 28494-

Item se aumentan dos mil setecientos veinte y nueve reales veinte y cinco maravedis y medio, mitad de los cinco mil doscientos



Cinuenta y nueve reales diez y siete mara-
vedis, que tiene recibidos Teresa Molto y medio .. 29629-25-²/₄
y tern: se documentan dos mil quinientos seien-
ta y quatro reales de maravedi y medio m.
tod a los Cinco mil ciento veinte y ocho
reales cinco maravedi que tiene recib-
do en dote Camila Molto .. 29564-5-²/₄

y tern: se documentan siete mil quinientos rea-
les que llevo a su Matrimonio Lorenzo Mol-
to a cuenta de su legitima paterna, y son
mitad a los quinie mil reales que tiene
recibidos .. 73500- ..

Total a legitimas quinientos quin-
ie mil novecientos treinta reales cinco m .. 5159930-5- ..

Tocan a cada uno a los siete hijos a Gregorio
Molto por su legitima paterna, setenta
y tres mil setecientos quatro reales diez
maravedi y medio .. 739704-10-²/₄

Resumen de lo q. toca a
cada uno a los Interesados
en esta particion por todos
sus Derechos

Haver de Josefa

{ Maria Goraber }

Josefa Maria Goraber deve haver por su
dote treinta y quatro mil quinientos rea-
les vellon .. 343500- ..

y tern: por su mitad de gananciales, dosien-
ty cincuenta y nueve mil ochocientos cin-
uenta y cinco reales tres maravedi y medio 2593855-3-²/₄
y tern: por el lecho cotidiano, mil doscientos
reales .. 19200- ..

Total haver a Josefa Maria, doscientos



29-25-2

noventa y cinco mil quinientos cincuenta
y cinco reales tres maravedis y medio . . . 2952555-3-2

Haver de Lorenzo Molto,

Lorenzo Molto deve haver por su legitima
setenta y tres mil setecientos quatro reales diez
maravedis y medio . . . 733704-10-2

64-5-2

Haver de Maria Molto,

Maria Molto deve haver por su legitima
setenta y tres mil setecientos quatro reales
diez maravedis y medio . . . 733704-10-2

00- . . .

Haver de Teresa Molto,

Teresa Molto deve haver por su legitima se-
tenta y tres mil setecientos quatro reales diez
maravedis y medio . . . 733704-10-2

30-5- . . .

Haver de Camila Molto,

Camila Molto deve haver por su legitima
setenta y tres mil setecientos quatro reales diez
maravedis y medio . . . 733704-10-2

04-10-2

Haver de Rita Molto,

Rita Molto deve haver por su legitima
setenta y tres mil setecientos quatro reales
diez maravedis y medio . . . 733704-10-2

04-10-2

Haver de Juana Molto,

Juana Molto deve haver por su legitima de-
tenta y tres mil setecientos quatro reales diez
maravedis y medio . . . 733704-10-2

04-10-2

Haver de Ana M^a Molto,

Ana Maria Molto deve haver por su legi-
tima, setenta y tres mil setecientos quatro
reales diez maravedis y medio . . . 733704-10-2

00- . . .

55-3-2

Comprovacion de esta Cuenta,

Por el importe de las cargas contra la herencia qua-
tro mil novecientos quarenta y quatro reales . . . 43964- . . .

00- . . .

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Por el haver a Josefa Maria Gorabba, doscientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cinco reales tres maravedis y medio 295355-3- $\frac{2}{1}$

Por el haver de Lorenza Molto setenta y tres mil setecientos quatro reales diez maravedis y medio. 733704-10- $\frac{2}{1}$

Por el haver a Maria Molto setenta y tres mil setecientos quatro reales y medio 733704-10- $\frac{2}{1}$

Por el haver de Teresa Molto setenta y tres mil setecientos quatro reales diez m^d y medio. 733704-10- $\frac{2}{1}$

Por el haver a Camila Molto, setenta y tres mil setecientos quatro reales, diez maravedis y medio 733704-10- $\frac{2}{1}$

Por el haver a Nita Molto, setenta y tres mil setecientos quatro reales diez m^d y medio 733704-10- $\frac{2}{1}$

Por el haver a Francisca Molto setenta y tres mil setecientos quatro reales diez m^d y medio ... 733704-10- $\frac{2}{1}$

Por el haver de Ana Maria Molto setenta y tres mil setecientos quatro reales diez maravedis y medio 733704-10- $\frac{2}{1}$

Total caudal realino el colacionado, ochocientos diez y seis mil quatrocientos veinte y nueve reales nueve m^d 8162429-9

Bajanse como colacionados, quinientos ciento ochenta y siete reales veinte y ocho maravedis 152187-28

Quedan de caudal, ochocientos un mil



Doscientos quarenta y un reales quinie maras. 801924. 15..

Importa el inventariado los mis-
mos, y sale igual

Haver de Josefa Ma Gorabber,

La total haver asciende a doscientos noventa y
cinco mil quinientos cincuenta y cinco reales
trez maravedis y medio, a los quales se le ha-
ra pago en los bienes siguientes

295355- 3-2

Adjudicacion y pago

Se aplican a Josefa Maria Gorabber los mue-
bles, ropas y efectos comprendidos en los nume-
ros, primero, segundo, tercero, quarto, octa-
vo, del decimo hasta el treinta y cinco ambos
inclusive, el treinta y ocho, treinta y nueve, qua-
renta, quarenta y dos, quarenta y trez, quaren-
ta y quatro, quarenta y ocho, quarenta y nue-
ve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y
ocho, sesenta, sesenta y uno, sesenta y siete,
setenta, setenta y tres, setenta y quatro, setenta
y cinco, setenta y nueve, ochenta y uno, ochen-
ta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco, ochen-
ta y seis, ochenta y siete, noventa, noventa
y uno, noventa y nueve, ciento dos, ciento tres,
ciento seis, ciento veinte y quatro, ciento vein-
te y ocho, hasta el ciento treinta y cinco inclu-
sive, del ciento treinta y siete, hasta el ciento
quarenta y siete inclusive, ciento quarenta
y nueve, ciento cincuenta y dos, ciento cincuen-
ta y tres, ciento cincuenta y ocho, ciento cin-
cuenta y nueve, ciento sesenta y dos, ciento
sesenta y ocho, ciento setenta, ciento setenta
y uno, ciento ochenta y ocho, ciento noventa
y uno, ciento noventa y quatro, ciento noventa



80324 12



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

111 3-222222

y cinco, ciento noventa y nueve, mitad del doscientos cincuenta y dos, quarta parte del doscientos cincuenta y seis, mitad del doscientos cincuenta y siete, octava parte del doscientos sesenta y quatro y doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y siete, octava parte del doscientos setenta, y doscientos setenta y uno, doscientos setenta y dos, quarta parte del doscientos setenta y seis, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y quatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis, trescientos tres, trescientos quarenta, trescientos quarenta y uno, trescientos quarenta y tres, octava parte de trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y quatro, trescientos cincuenta y seis, trescientos cincuenta y siete, trescientos cincuenta y ocho, trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta, trescientos sesenta y ocho, trescientos ochenta y tres, quatrocientos dos, quatrocientos diez, quatrocientos treinta y tres, quatrocientos setenta y siete, quatrocientos setenta y nueve, mitad de quatrocientos ochenta y cinco, quatrocientos ochenta y siete, quatrocientos ochenta y ocho, quinientos

[Handwritten flourish]

sesenta y uno, quinientos setenta y uno, qui-
 nientos setenta y seis, quinientos setenta y siete,
 quinientos ochenta y uno, quinientos ochenta
 y dos, quinientos ochenta y quatro, quinientos
 ochenta y nueve, quinientos noventa y uno,
 quinientos noventa y dos, seiscientos veinte y
 quatro, seiscientos quarenta y dos, seiscientos
 quarenta y quatro, seiscientos quarenta y ocho,
 seiscientos cincuenta y siete, seiscientos cin-
 cuenta y ocho, seiscientos setenta, octava par-
 te millos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cien-
 to, ciento setenta y tres, ciento setenta y quatro,
 ciento setenta y seis, ciento setenta y tres, cien-
 to ochenta y nueve, ciento noventa, ciento no-
 venta y tres, doscientos uno, hasta doscientos
 quarenta y tres ambos inclusive; seiscientos
 quatro, hasta seiscientos veinte y tres ambos
 inclusive, seiscientos veinte y cinco, seiscien-
 tos veinte y siete, seiscientos treinta, hasta
 seiscientos treinta y nueve inclusive, seis-
 cientos quarenta y siete, seiscientos ^{seiscientos} cincuenta
 y seis; dos tercera y partes millos siguientes a se-
 senta y uno, hasta setecientos treinta inclu-
 sive, setecientos treinta y dos, hasta setecientos
 treinta y seis inclusive, y setecientos treinta
 y ocho que en todo hacen la suma de diez
 y seis mil quatrocientos quarenta y ocho reales
 tres maravedis. 163448 . 3.

Item: se la aplicaron en lo que tiene percibido
 en lana, añil y dinero al numero setecien-
 tos ochenta y tres, veinte y dos mil tresien-
 tos treinta y quatro reales veinte y cinco mil 223334 . 25-
 ytem: se la dan dos tercera y partes a la Heredad





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de Mariola justipreciada al numero setecientos y treinta y siete ula Escritura de Inventario en ciento setenta y seis mil novecientos ochenta reales diez y siete maravedis, cuyas dos terceras partes importan, ciento diez y siete mil novecientos ochenta y siete reales 1179987...

Item Sela aplica el Molino de Pan al Rio de Inca con la pedana de Tierra Contigua, justipreciado todo al numero setecientos quarenta y tres de dicha Esc^{ta} de Inventario, en quarenta y siete mil ochocientos quarenta y siete reales, diez y siete m^{ds}. 473847-17-

Item Sela aplica la Casa de habitacion Calle de San Nicolas con el Invento, justipreciado todo al numero setecientos quarenta ula Esc^{ta} de inventario, en ciento veinte y nueve mil reales 1299000-

Item Sela adjudica la mitad al importe de las deudas que hay a favor de esta herencia, desde el numero setecientos quarenta y ocho, hasta el setecientos ochenta y dos inclusive, en sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y un reales, tres maravedis 689351-3-

Total a bienes aplicados, quatrocientos un mil novecientos sesenta y ocho reales catorce m^{ds}. 1019968-14

Total haver suyo, doscientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cinco r^{os} tres maravedis y medio 2959555-3-1/2

Lleva de may, ciento seis mil quatrocientos



trece reales, diez maravedi y medio 1069413. 10. $\frac{2}{1}$

Por lo que se la imponen las obligaciones siguientes
Primera: se la impone la obligación de
responder y pagar el censo enfiteutico a que
esta sujeta la Heredad de Navarola, y el pedazo
de tierra anexo en favor al Beneficio de Enca-
bata, cuyo capital con doble marco es el de
cuarenta y seis libras segun se expreso en la
Nota anterior que hacen seiscientos setenta
y siete reales veinte y dos maravedi 3677. 22.

Item: se la impone la obligación de pagar el censo
enfiteutico a favor al Real Patrimonio, con-
tra el Molino de Atan, cuyo capital es el de
ciento diez libras, segun se expreso en dicha
nota que hacen mil seiscientos cincuenta
y seis reales diez y seis m^d 10656. 16.

Item: se la impone la obligación de pagar a Agui-
rina Araut el legado anual de tres libras seis incl-
do y ocho, que es de cargo de esta herencia, segun
se dice en la referida nota, cuyo capital hace dos mil
siete reales diez y ocho maravedi 23007. 18.

Item: se la impone la obligación de dar y entre-
gar a Rita Molto su hija doncella, quando tome
estado, o se separe de su Compañia a vivir a par-
te la cantidad de treinta y quatro
mil veinte y tres reales treinta maravedi
en dinero metalico 343023. 30.

Item: se la impone la obligación de dar y en-
tregar a Fran^{ca} Molto su hija doncella quando
tome estado, o se separe de su Compañia a vivir
a parte, o a quien legitimamente la represen-
tare, la cantidad de treinta y quatro mil veinte
y tres reales treinta m^d en dinero metalico 343023. 30.





Quarenta y quatro mil.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y QUATRO MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Item se le impone la obligacion a dar y entregar a Ana Maria Molto su hija doncella quando tome estado, o se separe a su compania a vivir a parte o a quien legitimamente la represente, la cantidad de treinta y quatro mil veinte y tres reales veinte m^d en dinero metalico. 342023.30.

Que today estas partidas componen la de ciento sei mil quatrocientos trece reales, diez m^d. 1062413.10.

Con lo que queda igual a su haver

Haver de Lorenzo Molto,

Deve haver por su legitima, setenta y tres mil setecientos quatro reales, diez marav. y medio. 732704.10.

Adjud.ⁿ y pago

Prim^{te} se le adjudican en vacio los siete mil y quinientos reales mitad a los quinze mil que se le dieron para su Matrimonio y trabe a colacion segun queda dicho. 72500.

Item: se le adjudican en lana, anil y dinero que ya tiene recibidg, sei mil seiscientos veinte y ocho reales veinte y un m^d, anotadg en la E^{ra} de inventario al numero setecientos ochenta y sei. 62628.21.

Item: se le adjudica una tercera parte a la Heredad a Mariola, justipreciada toda al numero de seiscientos treinta y siete a la E^{ra} de inventario en ciento setenta y sei mil novecientos ochenta reales diez y siete m^d, cuya tercera parte importa



Cinuenta y ocho mil novecientos noventa y tres
diez y siete m^{ds}

583993 17-

ytem se le adjudican los muebles, ropas y efectos ulos m^{rs}.
meroy, Cinco, Cinuenta y tres, noventa y seis, noventa
y ocho, Ciento cinco, Ciento siete, Ciento diez, Ciento once,
Ciento doce, Ciento diez y siete, Ciento veinte y uno, cien
to veinte y cinco, Ciento setenta y siete, Ciento ochenta,
Ciento ochenta y uno, doscientos quarenta y quatro,
mitad al doscientos Cinuenta y dos, quarta parte
del doscientos Cinuenta y seis, mitad al doscientos
Cinuenta y siete, septima parte del doscientos setenta
y uno, doscientos setenta y dos, y doscientos setenta y
tres, octava parte del doscientos setenta y quatro,
y doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y nueve,
octava parte del doscientos setenta, y doscientos se
tenta y uno; quarta parte del doscientos setenta y seis
doscientos setenta y nueve, doscientos noventa y tres,
mitad del trescientos dos, trescientos cinco, trescientos
veinta y quatro, trescientos quarenta y nueve, octa
va parte del trescientos Cinuenta y dos, y trescientos
Cinuenta y dos, y trescientos Cinuenta y tres, trescientos
setenta y tres, trescientos setenta y uno, trescientos
ochenta, trescientos ochenta y ocho, trescientos noven
ta y cinco, quatrocientos quatro, quatrocientos cinco,
quatrocientos once, quatrocientos catore, quatrocien
tos veinte y cinco y cinco septima parte del quatrocien
tos veinte y nueve, quatrocientos quarenta y uno,
quatrocientos quarenta y ocho, quatrocientos seten
ta y dos, quatrocientos setenta y quatro, quatrocientos
ochenta y tres, quinientos dos, quinientos veinte, qui
nientos treinta y tres, quinientos quarenta y quatro
quinientos quarenta y ocho, seiscientos, seiscientos
quarenta y seis, seiscientos Cinuenta y uno, seiscientos



EN
TIL

3023.30.

63413.10.

33704.10.2

73500

63628.21.

2
1

4

2

2
1



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCE.

Cincuenta y dos, seiscientos cincuenta y quatro, octava
 parte a los cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cien-
 to, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y quatro, cien-
 to sesenta y seis, ciento sesenta y tres, ciento ochenta
 y nueve, ciento noventa, ciento noventa y tres, dos-
 cientos uno, hasta doscientos quarenta y tres inclu-
 sive: el seiscientos quatro, hasta el seiscientos veinte
 y tres inclusive, seiscientos veinte y cinco, seiscientos
 veinte y siete, seiscientos treinta, hasta el seiscien-
 tos treinta y nueve inclusive, seiscientos quarenta
 y siete, seiscientos cincuenta y seis, tercera parte
 desde el seiscientos sesenta y uno, hasta el seiscien-
 tos treinta inclusive, de seiscientos treinta y dos
 hasta seiscientos treinta y seis inclusive, y seiscien-
 tos treinta y ocho, que en todas ascienden a cinco
 mil quinientos sesenta y nueve reales quatro m^d. 52569.4
 Item. Se aplican nueve mil seiscientos sesenta y qua-
 tro reales quinientos que importa la septima parte
 u la mitad u las deudas a favor u la herencia, anota-
 das en la Esca de inventario, desde el numero seiscien-
 tos quarenta y ocho, hasta el seiscientos ochenta y dos. 92764.15 m^d
 Total de bienes aplicados ochenta y ocho mil
 quatrocientos cincuenta y cinco reales veinte y tres
 maravedis. 882455.23.
 Siendo su haber setenta y tres mil seiscientos
 quatro reales diez maravedis y medio. 732704.10.
 Es visto lleva de encera catavie mil seiscientos





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Cinuenta y un reales doce maravedis y medio. 143751-12-2

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1^{ra}

Primera se le impone la obligacion de dar y entregar a Nita Molto Doncella su hermana, la cantidad de quatro mil novecientos diez y siete reales quatro maravedis en dinero metalico

43917-4

Ytem se le impone la obligacion de dar y entregar a Franca Molto doncella su hermana la misma cantidad de quatro mil novecientos diez y siete reales quatro m^d

43917-4

Ytem se le impone igual obligacion de dar y entregar a Ana Maria Molto doncella su hermana la misma cantidad de quatro mil novecientos diez y siete reales quatro m^d

43917-4

Cuyas partidas hacen la suma de sesenta y tres mil setecientos cinuenta y un reales y medio. 143751-12

Y con estas obligaciones queda igual su haver

Haver de Maria Molto

Debe haver esta por su legitima setenta y tres mil setecientos quatro reales diez m^d y medio. 733704-10-2

Adjudicacion y pago

Primera se dan en pago a Maria Molto y en su nombre Antonio Ylos su marido dos mil quatrocientos noventa y quatro reales mitad de lo que se le dio en dote, segun se ha notado en las colaciones

23694-

Ytem se les aplican en dote mil setecientos setenta

[Signature]

REN- MIL

53569-4

93764-15 m^d

83455-23

33704-10-2

y sei reales veinte y un m^o vellon que ya tienen
recibido en lana, anil y dinero, segun se noto
en el numero setecientos ochenta y quatro en la
Eira de inventario

93666-21-

Item se ley aplica el pedano a tierras secana parte
da a Mariola, justipreciada al numero sete-
cientos treinta y nueve en la Eira de inventario
en quatro mil seiscientos ochoreales

43608-

Item se ley aplican nueve mil setecientos setenta
y quatro reales quinze marav^o, septima parte
ala mitad a las deudas en favor de esta herencia
notadas en la Eira de inventario desde el numero
seiscientos quarenta y ocho, hasta el setecientos
ochenta y dos, nueve mil setecientos setenta
y quatro reales quinze m^o y medio

93764-15-2

Item se les dan quarenta mil, doscientos veinte
reales, quatro m^o y medio en dinero efectivo
a los numeros setecientos quarenta y quatro
y setecientos quarenta y siete en el inventario

402220-4-2

Item se les dan en muebles, ropas y efectos a los nu-
meros en el inventario, a saber, mitad del sei, sie-

te, el nueve, quarenta y uno, cincuenta y quatro,
seenta y ocho, seenta y nueve, setenta y sei,
setenta y siete, setenta y ocho, ochenta y ocho, ochen-
ta y nueve, noventa y quatro, ciento uno, cien-
to nueve, ciento diez y nueve, ciento veinte
y siete, ciento seenta y cinco, ciento seenta
y siete, ciento ochenta y dos, quinta parte del
ciento ochenta y tres, el ciento noventa y sie-
te, doscientos, doscientos quarenta y nueve, mi-
tad de doscientos cincuenta y tres, y doscientos cin-
cuenta y quatro, quarta parte de doscientos
cincuenta y sei, y doscientos cincuenta y nueve

(D)



Quarenta y una mil.

SELLO CUARTO. QUARENTA MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

septima parte de doscientos setenta y uno, doscientos y dos, y doscientos setenta y tres, octava parte de doscientos setenta y quatro, doscientos setenta y cinco, doscientos setenta, y doscientos setenta y uno, quarta parte de doscientos setenta y sei, mitad de doscientos setenta y siete, el doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y ocho, doscientos noventa, mitad del trescientos tres, el trescientos siete, trescientos catorce, trescientos quince, trescientos diez y sei, trescientos veinte y sei, trescientos treinta y dos, trescientos treinta y sei, trescientos treinta y siete, trescientos quarenta y dos, trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y uno, octava parte de trescientos cincuenta y dos, y trescientos cincuenta y tres, el trescientos setenta y dos, trescientos setenta y nueve, trescientos setenta y sei, trescientos ochenta y quatro, trescientos noventa y nueve, quatrocientos, quatrocientos siete, tercera parte del quatrocientos diez y nueve, quatrocientos veinte y sei, septima parte del quatrocientos veinte y nueve, el quatrocientos treinta y uno, quatrocientos treinta y cinco, quatrocientos quarenta y sei, quatrocientos cincuenta, quatrocientos cincuenta y cinco, quatrocientos setenta y tres, quatrocientos setenta y nueve, quatrocientos

666-21-

508-

764-15-2

20-4-2

10000

10000

10000

Handwritten flourish or signature at the end of the page.

Setenta y quatro, quatrocientos Setenta y cinco
 y quatrocientos ochenta y uno, mitad de quatro
 ciento ochenta y cinco, el quinientos diez, qui
 nientos trece, quinientos treinta y seis, quinien
 ty cincuenta, quinientos sesenta y tres, quinien
 ty sesenta y cinco, mitad de quinientos se
 senta y nueve, el quinientos ochenta, quinien
 ty ochenta y siete, quinientos noventa y nueve,
 seisicientos veinte y ocho, seisicientos quarenta,
 seisicientos quarenta y uno, seisicientos cin
 cuenta y tres, setecientos treinta y uno, por
 octava parte los siguientes, cincuenta y cin
 co, cincuenta y seis, ciento, ciento sesenta
 y tres, ciento sesenta y quatro, ciento sesenta
 y seis, ciento sesenta y tres, ciento ochenta
 y nueve, ciento noventa, ciento noventa
 y tres, doscientos uno hasta doscientos qua
 renta y tres inclusive, seisicientos quatro has
 ta seisicientos veinte y tres inclusive, seisien
 ty veinte y cinco, seisicientos veinte y siete,
 seisicientos treinta, hasta seisicientos trein
 ta y nueve inclusive, seisicientos quarenta
 y siete, y seisicientos cincuenta y seis impor
 tante en todo, seis mil novecientos cincuen
 ta y un reales quatro maravedis 63951 ... 4..

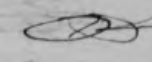
Total de bienes apticados setenta y tres mil
 setecientos quatro reales diez m^d y medio 733704 = 10. ²/₃
 Que es todo su haver

Alver de Teresa Molto

Deve esta haver por ilegítima setenta y tres mil se
 ticientos quatro reales diez m^d y medio 733704 = 10. ²/₃

Adjudicación y pago

Primito se dan en pago a Teresa Molto y en su
 nombre a Antonio Molto su marido, dos mil





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dieciocho veinte y nueve reales y veinte y cinco m^d mitad uno que se le dio en dote, segun se dio en la Notacione 29629 . 25 .

Ytem se le adjudica el tinte de tinajas sito en la Biera Partida una flaque justipreciado al numero seiscientos quarenta y uno en la Escritura Inventario en once mil quinientos noventa y quatro reales 119594 .

Ytem se le adjudica el capital de censo de cien libras de pension impuesto sobre la casa de San. Mtro segun Escritura ante d^o Juan Co Perez Cuervo en quinze de octubre de mil seiscientos ochenta y nueve, notado al numero seiscientos cincuenta y quatro del inventario 13505 . 30 .

Ytem se le dan siete mil doscientos quatorce reales veinte y un m^d, que tienen recibidos en lana anil y dinero, segun se supone al numero seiscientos ochenta y cinco del inventario 79204 . 21 .

Ytem se le aplican los muebles, ropas y efectos señalados en los numeros siguientes, a saber, mitad al numero siete y seis, el setenta y tres, setenta y uno, setenta y dos, noventa y siete, ciento ocho, ciento quinze, ciento veinte y tres, ciento veinte y seis, ciento setenta y dos, ciento setenta y quatro, quinta parte del ciento ochenta y tres, el ciento ochenta y cinco, doscientos cincuenta, mitad de doscientos cincuenta y tres, y doscientos cincuenta y quatro, quarta parte de doscientos cincuenta

951 . . . 4 . .

704 = 10 . 2 / 1

704 = 10 . 2 / 1



y seis, y doscientos cincuenta y nueve, septima
de doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta
y dos, y doscientos sesenta y tres, octava del dosien-
tos sesenta y quatro, doscientos sesenta y cinco,
doscientos sesenta, y doscientos sesenta y uno, quar-
ta parte de doscientos sesenta y seis, mitad de dos-
cientos sesenta y siete, el doscientos ochenta y
siete, doscientos ochenta y nueve, doscientos no-
venta y ocho, trecientos quatro, trecientos
nueve, mitad de trecientos once, el trecientos
diez y nueve, trecientos veinte y quatro, mi-
dad de trecientos treinta, y trecientos trein-
ta y uno, trecientos treinta y cinco, trecientos
treinta y nueve, trecientos quarenta y ocho, octa-
va parte de trecientos cincuenta y dos, y tres-
cientos cincuenta y tres, trecientos sesenta y
siete, trecientos sesenta y dos, trecientos sesen-
ta y siete, trecientos ochenta y seis, tresien-
tos noventa y tres, trecientos noventa y siete,
trecientos noventa y ocho, quatrocientos seis,
quatrocientos doce, tercera parte de quatrocientos
diez y seis, el quatrocientos diez y ocho, qua-
trocientos veinte y quatro, septima parte de qua-
trocientos veinte y nueve, el quatrocientos quaci-
renta y siete, quatrocientos quarenta y nueve,
quatrocientos cincuenta y seis, quatrocientos
sesenta y cinco, quimientos, quimientos quatro,
quimientos nueve, quimientos veinte y nueve, qui-
mientos treinta, quimientos treinta y cinco, mi-
dad de quimientos sesenta y nueve, el qui-
mientos sesenta y dos, quimientos sesenta y tres,
quimientos sesenta y quatro, quimientos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

quinientos noventa y tres
ochenta y ocho, quinientos noventa y cinco, seiscientos veinte y nueve: octava parte del cincuenta y cinco, cincuenta y seis, Ciento, Ciento sesenta y tres, Ciento sesenta y quatro, Ciento sesenta y seis, Ciento setenta y tres, Ciento ochenta y nueve, Ciento noventa, Ciento noventa y tres, doscientos uno, hasta doscientos quarenta y tres inclusive; el seiscientos quatro, hasta seiscientos veinte y tres inclusive, el seiscientos veinte y cinco, seiscientos veinte y siete, seiscientos treinta, hasta seiscientos treinta y nueve inclusive, seiscientos quarenta y siete y seiscientos cincuenta y seis, importantes en toda, seis mil ciento sesenta y cinco reales veinte y dos maravedis 63165 = 22

ytem se ley dan treinta y cinco mil quatrocientos quarenta y dos reales once maravedis y medio en dinero efectivo del anotado en el numero setecientos quarenta y quatro, y setecientos quarenta y siete del inventario 353442 = 11 2

ytem. se ley aplican nueve mil setecientos sesenta y quatro reales quince maravedis septima parte a la mitad a la deuda en favor de esta herencia notada desde el numero setecientos quarenta y ocho, hasta el setecientos ochenta y dos de la Escritura e inventario 22764 = 15

[Handwritten signature]

Total de bienes aplicados, setenta y quatro mil trescientos sesenta y dos maravedi y medio 743306 22 1/2

Yiendo su haver setenta y tres mil setecientos quatro reales, diez m^o y medio 733704 10 1/2

Llevan de exento setecientos dos reales diez m^o 3602 12

Por lo que se les impone la obligacion de pagar el tanto anual y perpetuo de una libra a favor del Real Patrimonio contra el tanto de finajas, cuyo capital son doble marcos es de cuarenta libras que hacen setecientos dos reales diez m^o 3602 12

Conto que queda igual su haver

Haver de Camila Molto,

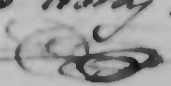
Debe esta haver por su legitima, setenta y tres mil setecientos quatro reales diez m^o y medio 733704 10 1/2

Adjudicacion y pago

Prim^{te} se dan en uallo a Camila Molto y en su nombre a Lorenzo Molto su marido, dos mil quinientos setenta y quatro reales, cinco m^o y medio, mitad uallo que llevo al matrimonio en dote 23564 5 1/2

Item se les dan en uallo cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve reales, treinta y dos maravedi que tienen recibidos en tanta, anil y dinero segun se anota al mismo setecientos ochenta y siete uallo libra de inventario 429889 32

Item se les adjudica una quinta uallo para prenia y su maguaria en la calle uallo Ercudá justipreciada toda en Obli^ogacion de pagar y ocho libras diez y ocho m^o y medio.





Quinientos maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

306 22

704 10

602 12

602 12

704 10

564 5

889 32

ajo quinta parte hace, segun se dice al nume
 ro setecientos quarenta y dos en la Escritura de
 inventario, quatro mil setecientos noventa y siete
 reales diez y siete maravedis

Item se leyen las muebles, cosas y efectos de los mune
 rios al inventario, quarenta y cinco, quarenta
 y seis, quarenta y siete, cincuenta y siete, seten
 ta y dos, setenta y cinco, setenta y seis, noventa
 y dos, ciento quatro, ciento tres, ciento setenta
 y tres, ciento veinte, ciento veinte
 y dos, ciento setenta, ciento setenta y nueve, quin
 ta parte del ciento ochenta y tres, el ciento ochen
 ta y quatro, doscientos quarenta y seis, mitad
 de doscientos cincuenta y uno, y doscientos cin
 cuenta y ocho, quarta parte de doscientos setenta
 septima parte de doscientos setenta y uno, dosien
 tos setenta y dos y doscientos setenta y tres, octava
 parte de doscientos setenta y quatro, doscientos
 setenta y cinco, doscientos setenta, y doscientos
 setenta y uno quarta parte de doscientos seten
 ta y cinco, mitad de doscientos noventa y uno,
 el doscientos noventa y siete, mitad de tres
 cientos tres, el trescientos ocho, trescientos veinte
 trescientos veinte y tres, trescientos veinte y siete
 trescientos veinte y nueve, trescientos treinta
 y ocho, trescientos quarenta y quatro, octava
 parte de trescientos cincuenta y dos, y trescien
 tos cincuenta y tres el trescientos cincuenta

49297 17

[Handwritten flourish or signature]

y cinco, trecientos setenta y cinco, trecientos
setenta trecientos ochenta y uno, trecientos
noventa y uno, trecientos noventa y seis, quatro-
cientos uno, quatrocientos tres, quatrocientos quin-
ce, tercera parte de quatrocientos diez y seis, el
quatrocientos veinte y ocho, quatrocientos treinta
y quatro, quatrocientos treinta y seis, quatrocien-
tos treinta y siete, quatrocientos treinta y ocho
quatrocientos treinta y nueve, quatrocientos
quarenta, quatrocientos quarenta y dos, qua-
trocientos cincuenta y dos, quatrocientos cin-
cuenta y siete, quatrocientos setenta, quatro-
cientos setenta y uno, quatrocientos ochenta
y dos, quatrocientos ochenta y seis, quinientos
quinze, quinientos veinte y ocho, quinien-
tos treinta y uno, quinientos treinta y qua-
tro, quinientos quarenta y uno, quinientos
quarenta y dos, quinientos cincuenta y tres
quinientos setenta y dos, quinientos setenta
y cinco, quinientos setenta y nueve, quinien-
tos ochenta y cinco, quinientos noventa y quatro
seiscientos veinte y seis, seiscientos qua-
renta y tres, seiscientos quarenta y nueve,
seiscientos cincuenta, seiscientos cincuenta
y cinco, octava parte de los números cincuenta
y cinco, cincuenta y seis, ciento, ciento setenta
y tres, ciento setenta y quatro, ciento se-
senta y seis, ciento setenta y tres, ciento
ochenta y nueve, ciento noventa, ciento no-
venta y tres, doscientos uno hasta doscientos
quarenta y tres inclusive, seiscientos quatro
hasta seiscientos veinte y tres inclusive,
de seiscientos veinte y cinco, seiscientos

veinte y siete, seiscientos treinta, hasta seis-
cientos treinta y nueve inclusive y de seis-
cientos cuarenta y siete, y de seiscientos cin-
cuenta y seis, que en todo importan cinco
mil seiscientos veinte y quatro m^d 53060 . . . 24

Item se les adjudican nueve mil, ciento vein-
te y siete reales diez y nueve maravedi
en dinero efectivo, del contenido en el nu-
mero seiscientos cuarenta y quatro y siete,
cientos cuarenta y siete 33127 . . . 19

Item se les adjudican nueve mil seiscientos
seiscientos y quatro reales quinientos maravedi, ~~de~~
una parte una mitad a las deudas en favor de
esta herencia notadas en el inventario desde
el numero seiscientos cuarenta y ocho, has-
ta el seiscientos ochenta y dos 33764 . . . 15

Ascenden los bienes aplicados a setenta
y tres mil seiscientos quatro reales, diez mara-
vedis y medio 733704 . . . 10 ²/₇

Cantidad igual a la de su haver

Flower de Rita Molto

Deve haver por su legitima setenta y tres
mil seiscientos quatro reales diez m^d y medio . . . 733704 . . . 10 ²/₇

Adjudicacion y pago

Primeramente se dan en vacio a Rita Molto soltera
^{seis mil} los seiscientos veinte y ocho reales veinte y un
maravedi que tiene recibidos en una, añil
y dinero, anotados en el numero seiscientos
ochenta y ocho a la fura de inventario 63628 . . . 21

Item se le dan tres mil seiscientos veinte y qua-
tro reales veinte y seis m^d y medio en dinero efec-
tivo del contenido en el numero seiscientos
cuarenta y quatro y seiscientos cuarenta y siete
a la fura de inventario 133324 . . . 26 ²/₇



Quarta...

SETO CUARTO, QUAREN-
TAVARAVAS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

Ytem sela adjudican treinta y quatro mil vein-

te y tres reales treinta m^d, que deve percibir

de su Madre Josefa Maria Toralber, segun la

obligacion que sela impone en su hijuela. 343023-30

Ytem sela adjudican quatro mil novacien-

tos diez y siete y quatro m^d que deve pertri-

bir de su hermano Lorenzo Molto segun la

obligacion que sela impone en su hijuela. 43917-4

Ytem sela adjudican los muebles, ropas y

efectos a los numeros siguientes, a saber mitad

del cincuenta y tres, et sesenta y quatro, so-

venta y cinco, ciento quarenta y ocho, ciento

cincuenta y uno, ciento cincuenta y quatro,

ciento setenta y ocho, ciento noventa y dos,

ciento quarenta y cinco, mitad de doscientos,

cincuenta y uno, y doscientos cincuenta y

ocho, quarta parte de doscientos sesenta, sep-

tima parte de doscientos sesenta y uno, dos-

cientos sesenta y dos, y doscientos sesenta y tres,

octava parte de doscientos sesenta y quatro, dos-

cientos sesenta y cinco, doscientos setenta y dos,

cientos setenta y uno, et doscientos setenta y

quatro, quarta parte de doscientos setenta y cin-

co, mitad de doscientos noventa y uno, et tres-

cientos, trescientos sesenta, mitad de trescientos once,

et trescientos veinte y uno, mitad de trescientos

et trescientos veinte y uno, mitad de trescientos



treinta, trescientos treinta y uno, el trescientos
 treinta y tres, trescientos cuarenta y seis, octa-
 va parte de trescientos cincuenta y dos, y tres-
 cientos cincuenta y tres, el trescientos sesenta y
 cuatro, trescientos sesenta y seis, trescientos
 sesenta y tres, trescientos ochenta y dos, trescientos
 ochenta y cinco, trescientos noventa y dos,
 cuatrocientos veinte y uno, cuatrocientos vein-
 te y siete, septima parte de cuatrocientos
 veinte y nueve, el cuatrocientos treinta y dos,
 cuatrocientos cuarenta y tres, cuatrocientos
 cincuenta y uno, cuatrocientos cincuenta
 y cuatro, cuatrocientos sesenta y ocho, cua-
 trocientos ochenta y cuatro, cuatrocientos no-
 venta, cuatrocientos noventa y cinco, cuatro-
 cientos noventa y nueve, quinientos uno,
 quinientos diez y seis, quinientos diez y sie-
 te, quinientos diez y ocho, quinientos veinte
 y tres, quinientos veinte y seis, quinientos
 veinte y siete, quinientos treinta y siete, qui-
 nientos cuarenta, quinientos cuarenta y tres,
 quinientos cuarenta y cinco, quinientos cin-
 cuenta y tres, mitad de quinientos cincuenta
 y ocho, el quinientos sesenta, quinientos se-
 senta y cuatro, quinientos sesenta y ocho, qui-
 nientos ochenta y seis, quinientos noventa
 y ocho, seiscientos uno, seiscientos cincuenta
 y nueve, octava parte de los siguientes cin-
 cuenta y cinco, cincuenta y seis, ciento, cien-
 to sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, cien-
 to sesenta y seis, ciento sesenta y tres, ciento
 ochenta y nueve, ciento noventa, ciento
 noventa y tres, doscientos uno, hasta doscientos

3023-30

317-4





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

quarenta y tres inclusive, seiscientos quatro, hasta seiscientos veinte y tres, seiscientos veinte y cinco, seiscientos veinte y siete, seiscientos treinta, hasta seiscientos treinta y nueve inclusive, seiscientos quarenta y siete y seiscientos cincuenta y seis que importan en todo cinco mil quarenta y cinco reales diez y seis m^d. 53045 16.

Ytem se la adjudican nueve mil seiscientos seienta y quatro reales quinientos setenta y tres m^d septimo parte de la renta de las deudas en favor de esta herencia notada, desde el numero seiscientos quarenta y ocho, hasta el seiscientos ochenta y dos. 93764 15.

Atendiendo los bienes aplicados, setenta y tres mil seiscientos quatro reales diez m^d y medio. 733704 10 1/2
Que son todo su haver

Haver de Juan^{ca} Molto

Debe haver por su septima setenta y tres mil seiscientos quatro reales diez m^d y medio. 733704 10 1/2

Adjud. y pago

Prim^{te} se adjudican a Juan^{ca} Molto, y en su nombre a su madre Teresa Maria Foralber, como tutora y curadora, seis mil seiscientos veinte y ocho reales veinte un m^d que ya tiene recibidos en lana, anil y dinero, numero seiscientos ochenta y nueve al inventario. 63628 21.

Ytem se la adjudican doce mil quinientos



serenta y tres reales diez y ocho m^d y medio
en dineros efectivo a los numeros setecien-
tos quarenta y quatro, y setecientos quaren-
ta y siete

123563...18.1

ytem se la adjudican treinta y quatro mil
veinte y tres reales treinta m^d que deve
percibir de dicha su Madre, segun la obliga-
cion que a ella se impone en su hijuela

343623.30

ytem se la adjudican quatro mil novecien-
tos diez y siete reales quatro m^d que deve per-
cibir de su hermano de su hermano Lorenzo
Motta segun la obligacion impuesta a
este en su hijuela

43917...4

ytem se la dan los muebles ropas y efectos
a los numeros al inventario, a saber
el treinta y seis, cincuenta y nueve, ochenta
y dos, ciento cincuenta y seis, ciento se-
senta y uno, ciento sesenta y nueve, ciento
setenta y cinco, quinta parte de ciento ochenta
y tres, el ciento ochenta y seis, ciento no-
venta y seis, doscientos quarenta y siete mi-
l y medio de doscientos cincuenta y cinco, quar-
ta parte de doscientos cincuenta y nueve
y doscientos sesenta, septima de doscientos
sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, y dos-
cientos sesenta y tres, octava de doscientos
sesenta y quatro, y doscientos sesenta y cinco,
mitad de doscientos sesenta y seis, y doscientos
sesenta y ocho, octava de doscientos setenta
y doscientos setenta y uno, mitad de doscien-
tos setenta y tres, quarta de doscientos seten-
ta y cinco, el doscientos ochenta y seis, dos-
cientos noventa y quatro, doscientos noventa
y nueve, trescientos uno, trescientos diez

EN-
MIL

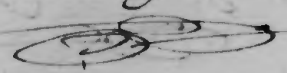
045-16

764-15

704-10 1/2

704-10 1/2

628-21





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

trecientos doce, trecientos diez y siete, trecientos diez y ocho, trecientos veinte y dos, trecientos veinte y cinco, trecientos cuarenta y cinco, octava de trecientos cincuenta y dos, y trecientos cincuenta y tres; el trecientos setenta y cinco, trecientos setenta y ocho, trecientos ochenta y siete, trecientos noventa, quatrocientos ocho, quatrocientos diez y siete, quatrocientos veinte y dos, quatrocientos veinte y tres, septima de quatrocientos veinte y nueve, el quatrocientos treinta, quatrocientos cuarenta y cinco, quatrocientos cincuenta y ocho, quatrocientos setenta y ocho, quatrocientos noventa y uno, quatrocientos noventa y dos, quatrocientos noventa y tres, quatrocientos noventa y quatro, quatrocientos noventa y seis, quatrocientos noventa y ocho, quinientos seis, quinientos siete, quinientos ocho, quinientos once, quinientos doce, quinientos catorce, quinientos diez y nueve, quinientos veinte y dos, quinientos veinte y quatro, quinientos treinta y dos, quinientos treinta y ocho, quinientos treinta y nueve, quinientos cuarenta y siete, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y seis



quinientos cincuenta y nueve, quinien-
 toy setenta y siete, quinientos setenta y ocho,
 quinientos noventa, quinientos noventa
 y sei, seiscientos dos, y octava parte a los
 siguientes, cincuenta y cinco, cincuenta y
 sei, ciento, ciento setenta y tres, ciento se-
 senta y quatro, ciento setenta y sei, ciento
 setenta y tres, ciento ochenta y nueve, cien-
 to noventa, ciento noventa y tres, doscien-
 to uno, hasta doscientos quarenta y tres,
 seiscientos quatro, hasta seiscientos vein-
 te y tres inclusive, seiscientos veinte y cinco,
 seiscientos veinte y siete, seiscientos treinta
 hasta seiscientos treinta y nueve inclusive,
 seiscientos quarenta y siete y seiscientos cin-
 cuenta y sei que importan cinco mil ocho
 cientos sei reales veinte y quatro m^d.

53806 - 24

Item sea adjudicada nueve mil setecientos setenta
 y quatro reales quinze m^d, septima parte a la
 mitad a las deudas en favor de esta herencia
 notadas desde el numero setecientos quarenta
 y ocho, hasta el setecientos ochenta y dos

39764 - 15

Y importan lo bien aplicado setenta y tres
 mil setecientos quatro reales diez m^d y medio.

739704 - 10

que componen su haber

Haber de Ana M^a Molto.

Debe haver por su legitima, setenta y tres mil
 setecientos quatro reales diez m^d y medio.

739704 - 10

Adjudicacion y pago

Prim^{te} se dan a Ana Maria Molto y en su nom-
 bre a su madre Joefa Maria Goratber, como
 tutora y curadora, sei mil seiscientos veinte
 y ocho reales veinte y un m^d que tiene ya





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

recibidos en lana, anil y dinero, segun se dice al numero setecientos noventa y seis de inventario

63628-21

Item. Se la dan los diez y nueve cahices y siete fanegallas de trigo, justipreciado al numero setecientos quarenta y cinco del inventario en siete mil cincuenta reales

73050

Item. Se la dan seis mil quatrocientos treinta y nueve reales veinte m^d. y medio en dinero efectivo, a los numeros setecientos quarenta y quatro y setecientos quarenta y siete

63439-20

Item. Se la dan treinta y quatro mil veinte y tres reales treinta m^d. que deve percibir en su madre Josefa Maria Corbalan, segun la obligacion que se la impone en su hijuela

349023-30

Item. Se la dan quatro mil novecientos diez y siete reales quatro m^d. que deve percibir en su hermano Lorenzo Malto, segun la obligacion impuesta a este en su hijuela

49917-4

Item. Se la dan los muebles, ropas y efectos a los numeros treinta y siete, cincuenta y dos, ochenta, noventa y tres, ciento diez y seis, ciento cincuenta, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete, ciento setenta y seis, quinta parte de ciento ochenta y tres, el ciento noventa y ocho, doscientos quarenta y ocho, mitad

de doscientos cincuenta y cinco, quarta parte
 de doscientos cincuenta y nueve, y doscientos
 sesenta, septima parte de doscientos sesenta
 y uno, doscientos sesenta y dos, y doscientos se-
 senta y tres, octava parte de doscientos sesenta
 y quatro, y doscientos sesenta y cinco, mitad del
 doscientos sesenta y seis, y doscientos sesenta y
 ocho, octava de doscientos sesenta y doscientos
 setenta y uno, mitad de doscientos setenta y tres,
 quarta de doscientos setenta y cinco; el doscien-
 tos noventa y dos, mitad del trescientos dos,
 el trescientos veinte y ocho, trescientos qua-
 renta y siete, octava de trescientos cincuenta
 y dos y trescientos cincuenta y tres, el trescien-
 tos sesenta y uno, trescientos setenta y quatro,
 trescientos setenta y nueve, trescientos ochenta
 y nueve, trescientos noventa y quatro, quatro-
 cientos nueve, quatrocientos tres, quatrocien-
 tos veinte; septimo de quatrocientos veinte
 y nueve; el quatrocientos quarenta y qua-
 tro, quatrocientos cincuenta y tres, quatro-
 cientos sesenta y siete, quatrocientos setenta
 y seis, quatrocientos ochenta, quatrocientos
 ochenta y nueve, quatrocientos noventa y siete,
 quinientos tres, quinientos cinco, quinientos
 veinte y uno, quinientos veinte y cinco, qui-
 nientos quarenta y seis, quinientos cincuen-
 ta y quatro, quinientos cincuenta y cinco, mi-
 tad de quinientos cincuenta y ocho, el quinien-
 tos sesenta y seis, quinientos setenta, quinien-
 tos ochenta y tres, quinientos noventa y siete,
 seiscientos tres, seiscientos quarenta y cinco, se-
 cientos quarenta y seis, y octava parte de los siquis-
 tes, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, ciento, ciento

628-21

050...

439-20

023-30

917-4



Documenta mercatoris.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

sesenta y tres, ciento sesenta y quatro, ciento se-
 senta y seis, ciento setenta y tres, ciento ochenta
 y nueve, ciento noventa, ciento noventa y tres,
 doscientos uno, hasta doscientos quarenta y tres,
 seiscientos quatro, hasta seiscientos veinte
 y tres, seiscientos veinte y cinco, seiscientos vein-
 te y siete, hasta seiscientos treinta y nueve, sei-
 cientos quarenta y siete, y seiscientos cincuen-
 ta y seis, que en todo importan, quatro mil
 ochocientos ochenta reales veinte y dos m^d. 43880 - 22
 y tres seta adjudican nueve mil setecientos sien-
 ta y quatro reales quinze m^d, septima parte
 de la mitad de las deudas en favor de esta heren-
 cia notada desde el numero setecientos quaren-
 ta y ocho, hasta el setecientos ochenta y dos 93764 - 15
 Ascienden los bienes aplicados a setenta
 y tres mil setecientos quarenta y tres m^d y medio 739704 - 10
 Que son todo su haver

Declaraciones

1^a Se declara, que siempre que aparecieren algunos otros
 bienes, credits y efectos, correspondientes a esta herencia
 se deveran dividir a la manera que los inventariados
 entre todos los interesados, y lo mismo devera hacerse con las
 deudas, cargas y responsabilidades que resultaren, quedando
 todo sujeto proporcionalmente al pago de ellas, al modo
 que tienen derecho al preterito u a igualdad.

2^a Por esta razon deveran dividirse entre todos los partícipes, los





Quinta manada.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

frutos y rentas pendientes en este año que no se han comprendido en el inventario, adjudicándolos a la manera que se ha hecho con el caudal inventariado

3ª. Se declara tambien, que no se ha hecho baja alguna de los gastos de funeral y Misas, por no haberse comprendido su importe en el inventario

4ª. Se declara asi mismo, que la Heredad de Marielco adjudicada a Josefa Maria Gorabon y a Lorenzo Molto su hijo, a saber, dos partes a aquella, y una a este, no se ha dividido con señalamiento de ellas por estar ambos convenidos en tenerla en comun y percibir las rentas y frutos por las partes que se han dicho

5ª. Se declara, que los Creditos no se han adjudicado numericamente a los partícipes, por estar todos convenidos en nombrar un Apoderado para la cobranza de ellos y percibir cada uno a proporcion de la parte señalada al caso q. que se vayan cobrando

6ª. Se declara igualmente, que si algunas de las fincas robadas inventariadas y aplicadas en el concepto arriba resultaren estar vinculadas, o pertenecer a tercero, el importe principal de ellas y los gastos que se originen a las personas adquiridas se han adjudicado, en caso de que se les mueva pleito sobre su reivindicacion, como tambien los daños que experimenten, se deberan tener por menas caudal, y los otros partícipes beneficiarles sin excusa su respectiva parte, de modo que queden enteramente sancadas al valor principal de ellas, y a los perjuicios, pero deberan seguir y defender

Decorative flourish or signature.

AN- MIL

3880-22

3764-15

3704-10

trov
encia
ridar
con las
edando
modo
los

el pleyto que se suscite, citando de evicción conforme
á derecho á los demas interesados

7^a. Se declara tambien, que las Escrituras y demas docu-
mentos y papeles de propiedad de las fincas inventariadas
se deven entregar respectivamente á cada Interesado
los Correspondientes á las que lleva adjudicadas pa-
raque con el testimonio de su adjudicación se sirvan
de título de pertenencia

8^a. Ultimamente se declara, que los derechos de inventario,
tasación, partición, su aprobación, testimonio de las
adjudicaciones, papel gastado y demas diligencias has-
ta su entera evacuación, y los del Jurador ad litem de
las menores, no van considerados ni deducidos, por lo
que se deveran tasar, especificándose en la tasación
lo que á cada partición toca satisfacer por su parte,
y ademá deveran satisfacer las menores á su Jura-
dor los sujos privados. Con lo que concluyo esta par-
tición que con arreglo á los documentos que se me
manifestaron y devolvi á quien me los entregó, y bajo
el Juramento hecho execute bien y fielmente segun
mi inteligencia, sin causar agravio á los intere-
sados, y la firmo en esta Villa de Alcoy á diez y seis
mayo de mil ochocientos once = D.^o Simón Solves

Y para que esta partición tenga el vigor, firmeza y vali-
dación que los interesados en ella apetecen, en la via
y forma que may bien haya lugar en derecho, tercera-
do del que se compete, de su libre y espontanea vo-
luntad otorgan: Que apruevan, ratifican y dan por
bien hecha, perfectamente y con el debido arreglo di-
cha partición y en caso necesario la reformaran se-
gundo con sus presupuestos, cuerpo de lances, deducio-
nes, adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas que
contiene. Y así viene, ratice y demas respectivam^{te}.



Quarenta tamaravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA TAMA RAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

adjudicados se dan por entregados con renuncia
 a las leyes de la entrega, su prueba, y demás del caso. En
 su consecuencia se donan, poderan, deciten, gustan y
 apartan ya sus herederos y sucesores el dominio
 o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro qual
 quier derecho que a los referidos bienes y a cada cosa
 de la citada herencia les correspondia indistintamente
 y pudo corresponder durante la proindivision y todo
 con las acciones reales, personales, utiles mixtas direc-
 tas y executivas con las demás que las componan y
 han competido a ellos y a cada alaja, se lo ceden
 renuncian y transporen integra y reciprocamente
 sin la menor reservacion atento a que con los que
 ley estan obligados se hallan satisfechos en su favor, por
 cuya razon quedan fenecidas y extintas y acabadas
 enteramente las que durante la proindivision te-
 nian para que se ley hiziere pago, pudiendo en su
 consecuencia cada uno poseer, gozar, cambiar, ven-
 der y enagenar a su voluntad los bienes que se ley
 han adjudicado, guardando lo establecido en la
 clausula: Exceptis clericis locis sanctis Militibus per-
 sonis religionis et alii qui de pro valentia non exi-
 tunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fri-
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comito
 segun et tenor de los antiguos fueros y Real orden del
 Magestad de nueve a tubis de mil setecientos treinta



y nueve. Se confieren poder irrevocable con libre
franquía general Admⁿ y constituyen Procuradores
actores en su propia causa para que cada uno tome
y aprensada la real tenencia y posesión que por dre-
cho le compete a los bienes que se le han adjudica-
do, y en el interim se constituyen sus inquisidores
colony tenedores y poseedores precarios en legal forma.
Y declaran que en la valuación a los bienes a esta
partición, y en la liquidación, deducciones y adjudica-
ciones no ha havido, ni ha havido engaño, ni el may leve
perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya consiste en
error material de calculo, o en el modo y forma de
liquidar, deducir, aplicar, distribuir, o en otra cosa que
por olvido, o ignorancia no se haya tenido presente
se remiten y perdonan la cantidad a que ascienda
en poca o mucha suma a la qual se ha en mutua
gracia y donación, pura perfecta, e irrevocable y
el derecho llama intervivo con insinuación y de-
may firmes y legales. Y renuncian la ley quarta
titulo septimo, Libro quinto del ordenam^{to} Real
establecida en la Corte celebrada en Alcalá de Henares
que trata a lo que se vende, permuta, y contrata con
trato en que interviene lesión en may o menos a la
mitad a lo justo y a lo quatro años que prescribe
para pedir su rescisión a lo referida contrato o in-
plemento a legitimo y justo valor a lo cosas en el
contenidas los que dan por pasado como si efectiva-
mente huvieran transcurrido para no aprove-
charse jamas a su auxilio. Y se obligan a que si en
algun tiempo se descubrieren otras bienes, creditos
y efectos pertenecientes a la herencia del citado Gre-
gorio Molli los dividiran entre si con la misma



Quarta marañés.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAÑÉS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

proporción executada y con ellas protractaran y pagarán las deudas que aparecieran contra ella. A todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de derecho y via executiva, como igualmente a la devolución de las cosas, daños y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que se descubran, ocasionare a los Cobradores con resistirse a su manifestacion para dividirlos entre todos o diferirlos maliciosamente o que por morosidad no hicieren puntual pago de la porcion que le tocare de las deudas que aparecieren desfiriendo el importe de todo en su relacion jurada, o de quien les represente sin otra prueba y averiguacion que de ella se relevan en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona titulo quinto de las partidas sentas, se obligan asimismo a la eviccion, seguridad y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados a cada parte y a restituir los rabillos que salieren fallidos, o afectos a gravamen que no se haya manifestado, y a defender qualquiera pleito que sobre esto fuere movido. Igualmente se obligan a no reclamar esta Encomienda y si lo intentaren a may de no dever ser obido judicial ni entran judicialmente, quieren que por el mismo caso se entienda haverla aprobado, y ratificado con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y los otorgantes obligan a su cumplimiento sus bienes y rentas haviendo y por haver, quedando prevenido por mi el Encomendador a la obligacion representada

[Handwritten signature]

Copia de esta Cirta para su registro en la Contaduría
y Hipotecas de esta Villa dentro el termino a seri dias
en cumplimiento al mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de
mil setecientos sesenta y ocho. Y las referidas Maria,
teresa, y familia Molto renuncian la Ley sesenta y
una de Toro que dice: que la muger no pueda ser fia-
dora de su marido y que quando marido y muger se
obligan de mancomun en un contrato, o en diverso, o como
fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna
ni a meno que se prueve haverse convertido la den-
da en su provecho y que entonce pague a prorrata
del que experimento ni siendo ni las cosas que el ma-
rido esta obligado a darla, que por ellas a nada le queda,
y juran a Dios nuestro Señor y una señal u Cruz en for-
ma de hecho que para formalizar esta Cirta no han
sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violenta-
das directa ni indirectamente por dicho su marido ni
otra persona en su nombre y que ante bien le otorgan
de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa im-
pulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no
enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-
to protesta, ni reclamacion por violencia, perturbacion
marital, lesion ni otro motivo, mediante ni concu-
rrir, ni haver procedido para efectuarla, ni lo han y
si parecieren la revocan y anulan enteramente desde
ahora: que de este Juramento a ningun Prelado Ele-
siastico han pedido ni pedirán absolucion ni relaxa-
cion, y aunque a proprio motu se les concedan no usaran
de ellas pena de perjuray. Y para la mayor subsisten-
cia de esta Cirtura, hacen un Juramento mayor





Querceta maranobis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

observante integramente que relaxaciones puedan ser
concedidas. Y el referido Sr. Vicario Juan Perea jura tam-
bien en la representacion que concurre a Dios nuestro
señor y una señal de Cruz en forma de dolo se no apo-
nerie a esta Escritura por la menor edad de dichas hijas menores
ni por derecho alguno que las compete, ni pedira absolucion
ni relaxacion a este Juramento a quien solo pueda
conceder, y aunque a proprio motu se le conceda no
usara de ella pena de perjurio y decaer en caso de
menor valer por ser una utilidad y conveniencia de dichas
menores la celebracion de esta Escritura, contra la qual
siempre pediran la restitucion in integrum que
pueda competeler. Y todo lo otorgante dieron poder
a los Jueces y Jurisicos de su Magestad a qualquien
parte que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes, renuncia-
ron su propio fuero, domicilio, y otro qualquien
que de nuevo ganaren, la ley. Si convenierit a Jurisdi-
cione omnium judicium la ultima Pragmatica de las
sumisiones, las demas leyes y fueros en favor contra general
del derecho en forma para que se apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fueran senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada, pa-
sada en Juro y consentida. Y los otorgante (a las
quales yo el Escribano doy fe conosco) lo firmaron
a excepcion de Maria, tercera, Camila y Dña. Motta
que dixeran no saber escribir, lo hizo a su ruego uno
de los Testigos que lo fueron Antonio Gomez Escribiente

[Handwritten signature]

y Josef Botella fundidor en Puñón y esta villa vecino y
moradorej = Los Em.^{dos} = dos = die = veinte y cinco = mil
quatrocientos veinte = de caex. Y los Int.^{dos} = cinco = sei.
cientos = quinientos noventa y tres = sei mil = nom.
bre = Valgan; Pero no loj Pant.^{dos} = treinta = treceien
to y cincuenta y dos = quatrocientos = quinientos.

Josepha Maxia Gosalves Lorenzo Moltó y Gosalves
Antonio Valera
Antonio Moltó Lorenzo Moltó

Ante mí
Juan. Perez

Verificadas cartas de gracias...
Luis Piqueras en L.N. -
Lorenzo Piqueras su hijo y otros -

En la Villa de Alcoy a los veinte días
del mes de Nov.^{bre} del año mil ochocientos
y once: Ante mí el Sr. D. Juan y los
señores comparecien Luis Piqueras vecino
de esta villa en calidad
de tutor y executor testamentario nombrado a las últimas cosas
de María Matas y Piqueras hijos del difunto Josef Matas
Padre de Thomas y de su madre, y en vida de ella, con la
mofa y forma que sigue: Que yo el Sr. D. Juan Piqueras
vendedor y de en venta de las y aragencacion perpetua
por fin de heredad con el pacto, que se expresa en el
articulo primero, y su convenio de heredad unido, ya de
renta y otros varios heredades, todos vecinos de la misma
parroquia, y aragencacion de, y otros lugares unidos de esta

Libre copia a
instanciá de los
compradores, con
cuyo fin en el
día 1.º de Dic. 1820
de febrero de 1820

[Handwritten flourish]



Quarta matancita.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y ONCE.

todo tipo de dote y dote accionada, como si fueran herencia
definitiva, pronunciada por el juez competente y su poderado e.
Juzgado, y por los mismos convenidos, sobre lo qual el m.
vicio en sus propios juicios, domicilio y otras, que de nuevo
genaradas; las leyes de donaciones de jurisdicciones, dominios
judicium, la ultima Pragmatica de las donaciones, y las
demas leyes, juicios, y privilegios de donaciones con la
general del dno. en forma. El convenio que se hizo
fue en virtud de las mentadas, que se por el m.
hecho, y otros meritos se quedara a los convenidos, en que se
dada, y siempre que se fuese valida, y libremente, y que se
Materia, en virtud de otro beneficio, que se por el dno. se comprara.
La mencionada Pragmatica, y otros m.
de otro, que dice no pueden ser obligados sus herederos de
su convenio, y que quando el marido, y mujer se obligaron
de un comun con un contrato, o en un convenio, o en co-
mo si fueran de un solo, que de obligacion a cosa alguna
a quien que se puede haverse convenido la deuda en
sus pactos, en que caso los de pagar, o por el de
que uno, no siendo de la cosa, que el marido era
obligado a darla; y ademas se por el dno. se
se, y a una venal de su conformidad a dno. y
para formalidad de un contrato, no ha sido voluntad
inimada, ni perjurada con eficacia por el citado
su estado, ni otra persona en su nombre, ni se le
organos de su libre, y espontaneo voluntad por

concordes. Que igualmente han liquidado la cuenta de las
 mil quinientas ochenta y seis libras, diez y ocho sueldos, y
 siete dineros, que quedaron en poder del Compañero de Luis Pas-
 qual como pertenecientes a los señores herederos de dicha villa
 y pensiones que adeuda por el dicho de este capital por el
 tiempo de nueve meses, que han corrido en su poder, las quales
 importan cincuenta y dos libras, diez y ocho sueldos, que con los ochenta
 y seis, y diez y ocho de la liquidacion anterior de los censos iguan-
 tes, y pensiones pertenecientes a esta cantidad en suma de noventa
 libras, ocho sueldos, se compare el posesor cargo contra la ven-
 tura del Compañero de Luis Pasqual de mil trescientas y
 veinte libras, ocho sueldos, y diez, las quales declaran, y con-
 fiesan hacia el dicho del mismo en esta forma: mil quatro-
 cientos en el precio, y valor de un pedazo de tierra buena
 que con su escritura anterior en esta propia finca se ha vendido
 el estado Pasqual con el precio de trescientas y las sesenta
 y cinco libras, ocho sueldos, y diez en dineros efectivos antes
 de ahora, y aunque no se cargan, ha sido efectivo por no ser en esta
 caso, renunciando las excepciones de las cosas no habidas en el dicho
 que podian oponer, la ley nueva, titulo primero, Partida quarta
 que trata de ellos, y los diez y seis, que proscriben para las fincas de
 su estado, en cuya escritura formalizan a su favor, las mal-
 ficias, y efectos contra de pago, que convergen para su seguridad
 y se obligan a sus herederos a pagar dicha cantidad, pena de res-
 tituirla con las costas, que diesen lugar, dandoles por libre
 e indemne, y a su vez de su total responsabilidad, tienen de
 poder loro, nula, y cancelada la citada escritura de venta
 que paso antes en este de Pedro ultimo en la parte
 que constituye las obligaciones del dicho Luis Pasqual
 en las obligaciones de su estado testamentaria de maná ma-
 turo, y Pasqual de satisfacer las mil quinientas y sesenta



